

INFORME DEL CONSEJO GENERAL A LA
CONFERENCIA MINISTERIAL DE 1996

VOLUMEN II

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/MIN(96)/2

26 de noviembre de 1996

(96-4996)

CONFERENCIA MINISTERIAL
Singapur, 9-13 de diciembre de 1996

INFORME DEL CONSEJO GENERAL A LA CONFERENCIA MINISTERIAL DE 1996

VOLUMEN II

Informes de los órganos subsidiarios al Consejo del Comercio de Mercancías

A continuación se reproducen los informes de los órganos subsidiarios del Consejo del Comercio de Mercancías. Cada informe aparece en una sección separada, cuyas páginas están numeradas de forma independiente.

<u>Informes</u>	<u>Signatura del documento</u>
Sección I Grupo de Trabajo sobre Obligaciones y Procedimientos de Notificación	G/L/112 y Add.1
Sección II Órgano de Supervisión de los Textiles	G/L/113
Sección III Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias	G/L/118
Sección IV Comité de Normas de Origen	G/L/119
Sección V Entidad Independiente establecida en virtud del Acuerdo sobre Inspección previa a la Expedición	G/PSI/IE/3 G/L/120
Sección VI Comité de Valoración en Aduana	G/L/121
Sección VII Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio	G/L/122
Sección VIII Comité de Prácticas Antidumping	G/L/123
Sección IX Comité de Agricultura: Decisión Ministerial de Marrakech sobre Medidas relativas a los posibles efectos negativos del Programa de Reforma en los países menos adelantados y en los países en desarrollo importadores netos de productos alimenticios	G/L/125
Sección X Comité de Agricultura	G/L/131
Sección XI Comité de Subvenciones y Medidas Compensatorias	G/L/126

Sección XII	Comité de Licencias de Importación	G/L/127
Sección XIII	Grupo de Trabajo sobre las Empresas Comerciales del Estado	G/L/128
Sección XIV	Comité de Salvaguardias	G/L/129
Sección XV	Comité de Acceso a los Mercados	G/L/132
Sección XVI	Informe (1996) del Comité de Medidas en materia de Inversiones relacionadas con el Comercio	G/L/133

SECCIÓN I

GRUPO DE TRABAJO SOBRE OBLIGACIONES
Y PROCEDIMIENTOS DE NOTIFICACIÓN

INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO SOBRE OBLIGACIONES
Y PROCEDIMIENTOS DE NOTIFICACIÓN¹

I. Mandato y establecimiento del Grupo de Trabajo

1. La Decisión de Marrakech relativa a los procedimientos de notificación², en su Parte III, con respecto al examen de las obligaciones y los procedimientos de notificación, estipula lo siguiente:

"El Consejo del Comercio de Mercancías llevará a cabo un examen de las obligaciones y procedimientos en materia de notificación establecidos en los Acuerdos comprendidos en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC. Ese examen será realizado por un grupo de trabajo del que podrán formar parte todos los Miembros. El grupo se establecerá inmediatamente después de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC.

El mandato del grupo de trabajo será el siguiente:

- llevar a cabo un examen detenido de todas las obligaciones vigentes de los Miembros en materia de notificación estipuladas en los Acuerdos comprendidos en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC, con el fin de simplificar, uniformar y refundir esas obligaciones en la mayor medida posible, así como de mejorar su cumplimiento, teniendo presentes los objetivos generales de aumentar la transparencia de las políticas comerciales de los Miembros y la eficacia de las disposiciones en materia de vigilancia adoptadas a ese efecto, y también tomando en cuenta la posibilidad de que algunos países en desarrollo Miembros necesiten asistencia para cumplir sus obligaciones en materia de notificación;
- hacer recomendaciones al Consejo del Comercio de Mercancías, a más tardar dos años después de la entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC."

2. Esta Decisión Ministerial fue adoptada por el Consejo General el 31 de enero de 1995.³ El 20 de febrero de 1995 el Consejo del Comercio de Mercancías estableció un Grupo de Trabajo sobre Obligaciones y Procedimientos de Notificación para llevar a cabo las tareas estipuladas por la Decisión.⁴

¹Las **observaciones** y conclusiones del Grupo de Trabajo sobre los temas específicos examinados figuran en **negrita**; las **recomendaciones** para la adopción de disposiciones por el Consejo del Comercio de Mercancías aparecen en **negrita y subrayadas**.

²El texto íntegro de la Decisión figura en el Anexo I.

³Documento WT/GC/M/1, párrafo 9.

⁴Documento G/C/M/1, párrafos 6.1-6.3.

En la misma reunión, el Sr. A. Shoyer (Estados Unidos) fue nombrado Presidente, nombramiento que renovó el Consejo del Comercio de Mercancías en su reunión del 14 de febrero de 1996.⁵

II. Labor y organización del Grupo de Trabajo

3. El Grupo de Trabajo celebró once reuniones los días 7 de julio, 19 de octubre y 28 de noviembre de 1995 y 7 de febrero, 11 de marzo, 16 de abril, 7 de mayo, 6 de junio, 3 de julio, 13 de septiembre y 3 de octubre de 1996.

4. En su primera reunión, el Grupo de Trabajo tomó nota de que había de realizar un examen detenido de todas las obligaciones de notificación estipuladas en los 12 Acuerdos enumerados en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC, así como en el GATT de 1994, incluidos los seis Entendimientos relativos a la interpretación de determinados artículos del mismo. El mandato no incluía los Acuerdos sobre Servicios, ADPIC, ESD, MEPC ni los Acuerdos Comerciales Plurilaterales. Desde el principio, se planteó la cuestión de si las recomendaciones del Grupo se deberían centrar exclusivamente en los aspectos de procedimiento o si deberían o podrían abarcar los asuntos que comprendieran posibles modificaciones de las obligaciones de notificación. Como se indica en el informe presentado por el Grupo en 1995 al Consejo del Comercio de Mercancías (G/L/30, párrafo 2), se estimó que el Grupo podía emprender su labor con amplias facultades para hacer cuantas recomendaciones considerara apropiadas, dentro de los límites del mandato establecido en la Decisión Ministerial. No obstante, como se deduce de las secciones siguientes, las recomendaciones del Grupo no se refieren a los aspectos de fondo de las notificaciones: en opinión de aquél, lo mejor sería que esos aspectos se trataran en los comités respectivos.

5. Al iniciar su trabajo, se pidió a los Miembros que presentasen escritos en los que se indicaran los problemas y sugerencias, tanto de índole general como con respecto a los diferentes acuerdos. El Presidente se puso en contacto con los presidentes de los distintos comités interesados en la labor del Grupo para alentarles a que informasen a éste de los asuntos que convendría examinar. Después de recibir las correspondientes respuestas, el Presidente hizo observar en la reunión de octubre de 1995 que los comités eran plenamente conscientes de la importancia y las dificultades de las prescripciones en materia de notificación y se estaban esforzando por lograr un sistema eficaz en cada uno de sus respectivos ámbitos de competencia. Sin embargo, para los fines de ese Grupo, indicó que lo más provechoso sería un enfoque horizontal que abarcara todos los acuerdos del Anexo 1A y que, para ello, tal como se había propuesto, la determinación de los temas objeto de examen habría de partir directamente de los Miembros. Cada uno de éstos estaba expuesto a la demanda de notificación en todo el espectro, mientras que los comités se centraban, con todo acierto, solamente en sus ámbitos específicos de competencia.

6. Para ayudar al Grupo en su labor, la Secretaría estaba preparando tres documentos en fase inicial: i) una nota de información sobre los procedimientos de notificación adoptados en el GATT desde 1979; ii) una lista general de las notificaciones requeridas de los Miembros de la OMC con arreglo a los acuerdos comprendidos en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC, y iii) información sobre los modelos de las notificaciones sujetas a los acuerdos correspondientes.⁶

7. La labor del Grupo constaba fundamentalmente de tres fases: la primera comprendía el establecimiento de un inventario de las obligaciones o procedimientos de notificación en los que, a juicio de los Miembros, pudieran existir problemas. Esta fase se abordó en las tres reuniones celebradas en 1995. La segunda fase, correspondiente al primer semestre de 1996, se dedicó a realizar un detallado

⁵Documento G/C/M/8, párrafos 6.1-6.3.

⁶En el anexo II figura una lista de todos los documentos proporcionados al Grupo.

examen de esos posibles aspectos problemáticos. Seguidamente se celebró la tercera fase, en septiembre-octubre de 1996, cuando se estaba redactando el presente informe y se formulaban las recomendaciones del Grupo.

8. En su primera reunión se hizo al Grupo una exposición, a efectos informativos, sobre la puesta en práctica y el funcionamiento del Registro Central de Notificaciones, creado en virtud de la Parte II de la Decisión Ministerial. En las reuniones del Grupo celebradas en octubre y noviembre de 1995 se hicieron sendas actualizaciones.

III. Observaciones generales

9. Aunque en las secciones A a F se detalla más adelante la labor específica realizada por el Grupo y se reproducen sus observaciones y recomendaciones, estimó el Grupo que deberían señalarse a la atención del Consejo del Comercio de Mercancías las observaciones generales que figuran a continuación.

10. Al iniciarse los trabajos del Grupo, las delegaciones hicieron hincapié en que para el funcionamiento efectivo de la OMC era esencial que el proceso de notificación fuese convincente. Las dificultades experimentadas en el pasado con respecto a las prescripciones en materia de notificación podrían agravarse en el futuro debido a las mayores obligaciones que pesarían sobre los Miembros como resultado de la Ronda Uruguay. Por lo tanto, era importante que el Grupo de Trabajo abordase aspectos del proceso de notificación y contranotificación con el fin de mejorar el cumplimiento de las obligaciones y tratar al mismo tiempo de racionalizar las prescripciones y evitar la duplicación. Algunos delegados señalaron, sin embargo, que en sus esfuerzos por alcanzar tales objetivos el Grupo no debería perder de vista las obligaciones y los objetivos previstos en los distintos acuerdos y la información específica necesaria para el adecuado funcionamiento de los diferentes comités. Por otra parte, no debería comprometerse la contribución general que el proceso de notificación aporta en favor de una mayor transparencia y una vigilancia efectiva de las políticas y prácticas comerciales.

11. Varias delegaciones se manifestaron inquietas por la dificultad de efectuar un examen completo de la situación de las notificaciones en unos momentos en que los Miembros sólo tenían una experiencia limitada en el funcionamiento del sistema de notificaciones en el ámbito de la OMC. Se señaló que desde la entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC, el 1º de enero de 1995, se había adquirido escasa experiencia práctica tanto en la preparación de las notificaciones como en su examen en los comités correspondientes. Por lo tanto, en algunos aspectos la labor del Grupo se consideraba prematura, carente de una perspectiva de conjunto sobre las dificultades reales que tendrían los Miembros para cumplir sus obligaciones en materia de notificación. Esta situación exigiría que el Grupo examinara las obligaciones de notificación y formulase conclusiones y recomendaciones para el mejoramiento basándose más en la teoría que en la experiencia práctica. En tales circunstancias, sería difícil llegar a los compromisos necesarios para armonizar los procedimientos en ciertos aspectos.

12. Con respecto a la relación con los demás comités, se indicó también que este Grupo podría tener ciertas limitaciones de orden práctico cuando llegara el momento de examinar la información específica o técnica de las obligaciones de notificación inherentes a cada uno de los acuerdos en cuestión. Por otro lado, podría aportar su contribución desde una perspectiva más independiente y global, de la que tal vez carecieran los comités. Y así, el Grupo podría señalar los problemas y hacer recomendaciones en cuanto al enfoque o los procedimientos según los cuales podrían abordarse los problemas concretos, dejando a los comités competentes la labor de remediarlos, tomando nota del enfoque recomendado. Según opinión generalizada, no había duplicación de cometidos entre el Grupo y los comités, cuyas respectivas funciones y perspectivas eran de índole diferente.

13. El Grupo hizo observar que había tres tipos de obligaciones y procedimientos en materia de notificación en el Anexo 1A: i) notificaciones *ad hoc*, que se requieren específicamente cuando el

Miembro interesado adopta determinadas medidas; ii) notificaciones "por una sola vez", la mayoría de las cuales se han de hacer para proporcionar información sobre la situación de un determinado Miembro a la entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC, o dentro de un plazo especificado a contar desde esa fecha; y iii) las obligaciones regulares o periódicas en materia de notificación (semestrales, anuales, bienales, trienales). De las 175 obligaciones o procedimientos de notificación que figuran en el Anexo 1A, 26 se consideraron del tipo regular o periódico. Dada la índole permanente de esas obligaciones y procedimientos, el Grupo prestó particular atención en su trabajo a esas disposiciones.

14. Al examinar el Grupo las obligaciones específicas en materia de notificación y los cuestionarios y modelos utilizados para presentar la información requerida, los temas esenciales fueron la eventualidad de superposición o duplicación en las obligaciones de notificación y las posibilidades de simplificar o uniformar los diferentes cuestionarios y modelos. Tras un prolongado examen y debate, el Grupo llegó a la conclusión de que la duplicación en las prescripciones de notificación no era un fenómeno generalizado. De hecho, sólo en el caso del Acuerdo sobre la Agricultura y el Acuerdo sobre Subvenciones y Derechos Compensatorios había latitud suficiente para redactar una recomendación de cambio. En todos los demás casos, la duplicación era insignificante en su amplitud o estaba relacionada con notificaciones por una sola vez que no justificaban el cambio.

15. El Grupo comprobó también que en esos momentos había escaso margen para mejorar los cuestionarios y los modelos de presentación, que se habían elaborado, en muchos casos, hacía muy poco tiempo por medio de negociaciones en la Ronda Uruguay. Además, la naturaleza altamente técnica de las prescripciones que figuraban en los acuerdos convenció a numerosos participantes de que las modificaciones deberían iniciarse y realizarse dentro de los respectivos comités, donde radicaba la mayor sensibilidad y competencia técnica. A ese respecto, el Grupo hizo notar que esa labor se estaba efectuando en muchos comités que redactaban cuestionarios y directrices nuevos o modificados y desarrollaban sus respectivos procesos de notificación. Resultaba claro que los comités trabajaban activamente en esa materia, atenuando con ello la necesidad del Grupo de hacer recomendaciones.

16. A medida que el Grupo ampliaba el alcance de sus deliberaciones, en particular en las últimas etapas de su labor, advirtió con creciente claridad la importancia de otros dos temas: el mejoramiento del grado de cumplimiento de las obligaciones de notificación y la necesidad de ayudar a ese respecto a algunos países en desarrollo Miembros. Se reconoció cada vez más que había mucho por hacer para mejorar el grado de cumplimiento en todos los acuerdos, asegurar el funcionamiento eficaz de éstos, garantizar la máxima transparencia y lograr que todos los Miembros se incorporen plenamente al funcionamiento del sistema de la OMC.

17. Se reconoció además que la clave para mejorar el grado de cumplimiento, al menos con respecto a ciertos países en desarrollo Miembros, consistía en prestarles una asistencia técnica amplia y cuidadosamente enfocada, en varias formas. Se estimó que lo mejor sería hacerlo de manera concertada desde tres frentes: i) una formación intensiva para informar a los Miembros de sus obligaciones; ii) asesoramiento destinado a establecer sistemas en la administración nacional para canalizar las obligaciones y las respuestas, y iii) un manual práctico con información detallada sobre la preparación de notificaciones.

IV. Ámbitos de examen

18. En el primer año, el Grupo determinó cuatro aspectos en los que podrían existir problemas: a) duplicación o superposición en ciertas obligaciones de notificación; b) alcance de la simplificación de las prescripciones en materia de suministro de datos y uniformidad de los modelos; c) la posibilidad de coordinar los aspectos temporales de la presentación de notificaciones (periodicidad uniforme), y d) la necesidad de asistencia de algunos países en desarrollo Miembros para el cumplimiento de sus obligaciones en materia de notificación.

19. Como se indica en el informe de actualización dirigido con carácter informal por el Presidente al Consejo del Comercio de Mercancías el 19 de marzo de 1996⁷, las deliberaciones sobre un nuevo asunto -es decir la cuestión de la mejora del cumplimiento de los Miembros con las obligaciones de notificación- se encontraban en esos momentos en sus fases iniciales. En abril de 1996 se reanudaron las deliberaciones sobre otra cuestión: la situación de las obligaciones de notificación establecidas con arreglo a las decisiones de las PARTES CONTRATANTES del GATT de 1947.

20. En las seis secciones siguientes figuran los puntos planteados en el examen de esos seis aspectos efectuado por el Grupo, junto con sus conclusiones, observaciones y, cuando se estimó apropiado, recomendaciones.

Sección A Duplicación o superposición en ciertas obligaciones de notificación

21. Los participantes determinaron cuatro series de acuerdos en los que podía existir algún elemento de duplicación o superposición. Eran los siguientes: i) Acuerdo sobre las Medidas en materia de Inversiones relacionadas con el Comercio (MIC) y Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias; ii) Acuerdo sobre la Agricultura y Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación; iii) Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias y Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, y iv) Acuerdo sobre la Agricultura, Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias y artículo XVI del GATT de 1994.

i) Acuerdo sobre las Medidas en materia de Inversiones relacionadas con el Comercio (MIC) y Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (Acuerdo sobre Subvenciones)

22. Con respecto a la posible duplicación o superposición en los Acuerdos sobre las MIC y sobre Subvenciones, se hizo notar que el Acuerdo sobre Subvenciones prohibía subvenciones específicas de un tipo que podría tener un paralelo en el Acuerdo sobre las MIC, a saber las subvenciones supeditadas al empleo de productos nacionales con preferencia a los importados (párrafo 1 del artículo 3). Éstas no podían justificarse ni mantenerse con arreglo al Acuerdo sobre Subvenciones, aunque en las disposiciones especiales del párrafo 3 de su artículo 27 se indica que esa prohibición no será aplicable a los países en desarrollo Miembros por un período de cinco años y a los países menos adelantados Miembros por un período de ocho años. En el anexo del acuerdo sobre las MIC se señalan ciertas medidas incompatibles con las obligaciones de trato nacional previstas en el párrafo 4 del artículo III del Acuerdo General y que podrían ser de naturaleza similar a las incluidas en el Acuerdo sobre Subvenciones.

23. Sin embargo, el Grupo hizo notar que la notificación de las MIC a ese respecto era una obligación por una sola vez, exigible dentro de los 90 días siguientes a la entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC, tras lo cual en el plazo de dos años (cinco en el caso de los países en desarrollo y siete en el de los países menos adelantados) se eliminarían todas las medidas que no estuvieran en conformidad con el Acuerdo. En el momento de examinar este asunto, había transcurrido el plazo de 90 días para esa notificación, mientras que en el caso de los nuevos Miembros existiría la obligación, pero también como una prescripción por una sola vez.

24. **El Grupo concluyó que aunque algunos Miembros podían mantener durante cierto tiempo esas MIC, tendrían que notificarlas solamente en una ocasión con arreglo al Acuerdo, y que si bien existía algún elemento de duplicación con el Acuerdo sobre Subvenciones, tendría poco sentido que el Grupo se ocupara de una duplicación no repetible. No se estimó necesario que el Grupo tomase otras medidas.**

⁷El texto de este informe se ha reproducido como anexo al documento G/NOP/6.

ii) Acuerdo sobre la Agricultura y Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación

25. Con respecto a la posibilidad de duplicación entre el Acuerdo sobre la Agricultura y el Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación, se señaló que, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 7 de este último Acuerdo, los Miembros habían de cumplimentar el cuestionario anual y presentarlo al Comité de Licencias de Importación para el 30 de septiembre de cada año. Dicho cuestionario pedía a los Miembros que diesen una descripción de su sistema de licencias de importación, sus fines, cobertura y procedimientos y todas las condiciones y la documentación con ello relacionadas. Los cambios efectuados entre tanto en el sistema de un determinado Miembro se habían de comunicar caso por caso. Con arreglo al Acuerdo sobre Agricultura, era posible que los Miembros establecieran un sistema de tramitación de licencias dentro de un programa de asignación de contingentes arancelarios o de otro tipo. En 1995 se debía hacer la plena notificación de cualquiera de esos sistemas de administración de contingentes "por una sola vez", habiéndose de notificar caso por caso cualquier modificación sustancial del sistema. En el documento G/AG/2 se resumían las prescripciones específicas de información relativas a las notificaciones correspondientes al Acuerdo sobre la Agricultura.

26. Este examen generó un debate sobre la cuestión, más amplia, de si los sistemas de contingentes arancelarios de la agricultura con procedimientos de trámite de licencias de importación se debían incluir en las obligaciones generales de notificación del Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación. Según una opinión, como el cuestionario de licencias de importación lo incluía todo, habían de incluirse en las notificaciones a dicho Comité todos los programas de licencias, cualquiera que fuese su fuente. No había disposiciones de exclusión en ninguno de los dos Acuerdos. Según otra opinión, con arreglo a los contingentes arancelarios, en los que el importador era libre de realizar importaciones fuera de contingente, la asignación de contingentes no era condición previa para las importaciones ni estaba sujeta al Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación. Siendo así, no habría superposición entre los dos Acuerdos.

27. Aun teniendo esto presente, algunos participantes opinaron que el grado de superposición en los ámbitos de la agricultura y de las licencias de importación era mínimo. Asimismo, se expresó la opinión de que la superposición entre los Acuerdos de la Agricultura y de Licencias de Importación reflejaba una diferencia jurídica que podría entrañar una interpretación de las propias obligaciones de notificación. Se formuló el interrogante de si era apropiado que tratase esos asuntos el Grupo o si más bien deberían hacerlo los comités respectivos.

28. **Al examinar todos estos puntos el Grupo concluyó que, en esas circunstancias particulares, no estaban justificados los intentos de suprimir la posible duplicación. No se estimó necesario que el Grupo tomase otras medidas.**

iii) Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias y Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio

29. El Grupo hizo notar que el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio prescribía la notificación de las normas o reglamentos técnicos nuevos o modificados, mientras que el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias requería que los Miembros notificasen los reglamentos sanitarios o fitosanitarios nuevos o modificados propuestos que pudieran afectar significativamente al comercio. También existen disposiciones en ambos sobre las medidas de urgencia que han de ser notificadas tras su adopción. El Grupo observó también que los modelos y procedimientos de notificación convenidos por los Comités de Obstáculos Técnicos al Comercio y de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias eran muy semejantes por reconocerse que, con frecuencia, los mismos funcionarios estaban encargados de las notificaciones relativas a los dos Acuerdos y el tipo de información requerida

también era similar. Era evidente que existía la posibilidad de alguna superposición, pues un solo reglamento podía contener elementos atinentes al Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias y otros elementos sujetos a lo estipulado en el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio. No obstante, ambos Comités se habían comprometido a coordinarse estrechamente en ese aspecto y cooperar con los gobiernos interesados para limitar cualquier duplicación.

30. De hecho, las posibilidades de superposición entre las notificaciones sobre obstáculos técnicos al comercio y medidas sanitarias y fitosanitarias hace tiempo que se reconocen, y en noviembre de 1995 los dos Comités celebraron una reunión conjunta para examinar los problemas de notificación (G/TBT/W/16 y G/SPS/W/33). Para tratar los casos en que una notificación contenía elementos correspondientes a los dos Acuerdos, se formularon dos sugerencias: que un Miembro determinado pudiese presentar una sola notificación a la Secretaría que se distribuyera como documento de uno y otro Comité pero en la que se indicasen claramente los elementos del reglamento propuesto que se referían al Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias y al Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, o que los Miembros pudieran dividir el asunto en notificaciones separadas para uno y otro Comité en las que sólo constase la información pertinente.

31. Tras examinar la posible duplicación, el Grupo expresó la opinión de que, evidentemente, el contenido y el funcionamiento de esos dos Acuerdos estaban destinados a mantenerse separados. El párrafo 5 del artículo 1 del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio estipula que las disposiciones de ese Acuerdo no son aplicables a las medidas sanitarias y fitosanitarias definidas en el anexo A del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias. A juicio de algunos participantes, el problema se estaba resolviendo con el tiempo a medida que los Miembros se familiarizaban con el funcionamiento de los dos Acuerdos, y ambos Comités eran conscientes del problema y habían venido cooperando para resolverlo.

32. **De acuerdo con lo antedicho, el Grupo concluyó que los problemas planteados con respecto a esos dos Acuerdos radicaban más bien en una posible confusión en cuanto al Acuerdo al que se debería hacer referencia al hacer la notificación, esto es, si el asunto notificado correspondía al Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias o al de Obstáculos Técnicos al Comercio. No se consideraba una cuestión de duplicación, sino un problema "mecánico", en el que los Miembros comprendían, en general, la distinción entre los procedimientos de notificaciones de ambos Acuerdos. No se estimó necesario que el Grupo tomase otras medidas.**

iv) Acuerdo sobre la Agricultura y Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (Acuerdo sobre Subvenciones)/artículo XVI del GATT de 1994

33. Desde el principio, se reconoció que había diferencias en los objetivos de los procedimientos de notificación de esos acuerdos. En el Acuerdo sobre la Agricultura, el objetivo de la notificación de subvenciones era garantizar el cumplimiento del programa de reformas, que en gran parte se basaba en medidas cuantitativas, mientras que en el Acuerdo sobre Subvenciones y el artículo XVI del GATT de 1994⁸ los procedimientos de notificación tenían por objeto exponer información jurídica, económica y otras informaciones cualitativas relacionadas con los propios compromisos. Se estimó que se podría intentar conseguir una cierta unificación de los modelos de notificación, y tal vez un modelo común. Se señaló que se había de procurar que los intentos por lograr un modelo común en la materia no tuvieran por efecto eximir ciertos productos o subvenciones de la notificación. La eliminación de la duplicación tendría la ventaja de suscitar en todos los Miembros un mayor cumplimiento de esas prescripciones de notificación.

⁸Las notificaciones estipuladas en el párrafo 1 del artículo XVI del GATT de 1994 están actualmente sujetas al modelo de cuestionario elaborado por el Comité de Subvenciones y Medidas Compensatorias (G/SCM/6).

34. Tras un prolongado debate sobre los posibles enfoques de esta cuestión, Nueva Zelandia presentó un documento (G/NOP/W/7) en el que figuran tres opciones sobre el modo de abordar la cuestión de la duplicación/superposición en la notificación de subvenciones a la agricultura. La primera consistiría en no modificar en absoluto las disposiciones actuales, y que el Grupo decidiera volver a examinarlas en una determinada fecha cuando los Miembros hayan tenido la experiencia de un ciclo completo de notificaciones presentadas con sujeción al modelo vigente. La segunda opción preveía la elaboración de un modelo de notificación revisado de las subvenciones a la agricultura que aunara las dos series actuales de obligaciones en un solo modelo de notificación que cumpliera las prescripciones de los tres Acuerdos. Según la tercer opción, se empezaría con el modelo de notificación del Acuerdo sobre la Agricultura y se le añadiría la información cualitativa suplementaria que exija el modelo de notificación del Acuerdo sobre Subvenciones para responder a las necesidades de los tres Acuerdos mediante un modelo.

35. En las deliberaciones subsiguientes, algunos participantes indicaron su preferencia por la primera opción de no hacer todavía ninguna modificación en los modelos vigentes. Estimaron que era prematuro efectuar un examen del proceso de notificación sin la experiencia de un ciclo completo de notificaciones sobre subvenciones y agricultura. Algunos Miembros aún no habían presentado sus notificaciones relativas al Acuerdo sobre Subvenciones o al artículo XVI y muchas de las notificaciones acerca del Acuerdo sobre la Agricultura no habían de hacerse hasta fines de 1996. Estimaron algunos que el Grupo no disponía de suficiente información básica para formular juicios o recomendaciones fidedignas en la materia. Otros eran de la opinión de que las prescripciones de notificación vigentes no habían presentado problemas graves, que los Acuerdos no tenían superposición específica amplia y que, por lo tanto, no justificaban modificaciones de fondo.

36. No obstante, otros participantes consideraron que las opciones segunda y tercera ofrecían buenos fundamentos para un debate de fondo en el Grupo. Se subrayó que un solo modelo de notificación para las subvenciones a la agricultura simplificaría el proceso administrativo al suprimir el doble acopio de información sobre los mismos programas. Había varias prescripciones descriptivas o informativas en el modelo sobre subvenciones que podían incorporarse al modelo adoptado para el Acuerdo sobre la Agricultura; por ejemplo, los títulos de los programas y la información sobre su funcionamiento. Se estimó que valía la pena examinar la posibilidad de añadirlos al modelo sobre agricultura para lograr una sola notificación sin alterar la transparencia de las obligaciones esenciales de los Acuerdos correspondientes. Además, los Estados Unidos propusieron en un documento (G/NOP/W/8) que el Grupo examinase la posibilidad de eliminar las prescripciones de notificación de información sobre la subvención por unidad y sus efectos en el comercio, salvo cuando se disponga con razonable facilidad de esa información en el caso de los programas de subvenciones para productos específicos.

37. Para ilustrar su propuesta, los Estados Unidos presentaron un documento (G/NOP/W/10) en el que primeramente indicaban las prescripciones de notificación vigentes con relación a la ayuda interna y las subvenciones a la exportación previstas en el Acuerdo sobre la Agricultura, y añadían varias cuestiones en las columnas que requerían descripciones de políticas. Esas cuestiones se tomaron de las prescripciones de notificación previstas en el Acuerdo sobre Subvenciones y el artículo XVI del GATT de 1994. El objetivo era combinar los aspectos estadísticos de las notificaciones correspondientes al Acuerdo sobre la Agricultura con los elementos descriptivos de las prescripciones sobre subvenciones. Esto proporcionaría una explicación más completa de las políticas de subvenciones, tanto en el aspecto cuantitativo como en el contextual. La propuesta se aplicaría solamente a las subvenciones comprendidas en las notificaciones vigentes sobre subvenciones a la agricultura, y los demás tipos de subvenciones seguirían sujetos a los procedimientos de notificación previstos en el Acuerdo sobre Subvenciones y en el artículo XVI del GATT de 1994.

38. La Comunidad Europea presentó también un documento (G/NOP/W/11) que iba en la misma línea que el presentado por los Estados Unidos. Comenzaba con el modelo sobre la agricultura y se

completaba con información del modelo sobre subvenciones. Estimaba la Comunidad Europea que la duplicación de esas prescripciones podía evitarse creando un solo modelo que fuera únicamente aplicable a las subvenciones a la agricultura.

39. Varios participantes, incluida la Argentina (G/NOP/W/12), comentaron estas propuestas y, en particular, señalaron que el objetivo de cualquier modificación recomendada en los modelos de notificación debería cumplir todos los requisitos de información de los Acuerdos correspondientes y eliminar al propio tiempo la duplicación de las notificaciones. No obstante, la simplificación no debía suponer modificaciones en las propias obligaciones de notificación ni obstaculizar el logro de los objetivos de los Acuerdos. Hicieron observar que la propuesta de los Estados Unidos, apoyada por la Comunidad Europea, entrañaría modificaciones de elementos existentes en el Acuerdo sobre Subvenciones.

40. Se examinó asimismo la cuestión del calendario de presentación de las notificaciones en el caso del modelo unificado, y se señaló que las revisiones propuestas de los modelos de notificación no modificarían los plazos existentes. Los diferentes Miembros continuarían sujetos a los distintos plazos de notificación, tanto en lo referente al Acuerdo sobre la Agricultura como al Acuerdo sobre Subvenciones, así como a los plazos establecidos por los Comités. Podrían servirse de los modelos para notificar las medidas adoptadas al Comité de Agricultura de acuerdo con los intervalos determinados por el mismo en el documento G/AG/2 (con arreglo a la campaña agrícola, la campaña de comercialización, etc.) y presentar las mismas notificaciones al Comité de Subvenciones y Medidas Compensatorias el 30 de junio de cada año a más tardar para cumplir las obligaciones y procedimientos de notificación previstos en el Acuerdo sobre Subvenciones.

41. Después de un prolongado debate, el Presidente prometió preparar un texto, a efectos de su examen por el Grupo, basándose en esas propuestas y en los puntos planteados en las deliberaciones del mismo. En su proyecto de texto (G/NOP/W/15) figuran los modelos de notificación de las medidas sujetas a las obligaciones y procedimientos de notificación estipulados en el Acuerdo sobre la Agricultura, por un lado, y en el Acuerdo sobre Subvenciones y el artículo XVI del GATT de 1994, por otro. Se modificaron ciertos cuadros justificantes adoptados por el Comité de Agricultura (G/AG/2) a fin de que un determinado Miembro pueda utilizar los modelos adoptados por dicho Comité para cumplir las prescripciones estipuladas en ese Acuerdo (G/AG/2), así como los elementos establecidos en el párrafo 3 de artículo 25 del Acuerdo sobre Subvenciones, el artículo XVI del GATT de 1994 y las partes correspondientes de los modelos adoptados por el Comité de Subvenciones y Medidas Compensatorias (G/SCM/6). No se propusieron otras revisiones de estos documentos ni se suprimió nada de ellos. El Presidente hizo notar que la adopción de esos documentos revisados no significaba que se hubiera modificado el ámbito de examen de los oportunos comités. Alguna de la información contenida en los nuevos modelos no guardaría relación con las disposiciones de todos los acuerdos pertinentes, y era evidente que cada Comité sólo tendría que examinar la información que estuviera incluida en su mandato.

42. El texto del Presidente fue presentado en la reunión de julio de 1996 y examinado en detalle en la reunión de septiembre.

43. **El Grupo de Trabajo recomienda que el Consejo del Comercio de Mercancías pida al Comité de Agricultura que examine los modelos de notificación modificados que figuran en el proyecto de revisión del documento G/AG/2, expuestos en el documento G/NOP/W/15, y que el Consejo del Comercio de Mercancías pida al Comité de Subvenciones y Medidas Compensatorias que examine los modelos de notificación modificados que figuran en el proyecto de revisión del documento G/SCM/6, expuestos en el documento G/NOP/W/15. Ambos Comités deberían examinar los modelos de notificación modificados con miras a lograr una mayor coherencia y eficacia del sistema de notificación.**

Sección B Posibilidades de simplificación de las prescripciones en materia de suministro de datos y uniformidad de los modelos

44. El Grupo hizo notar que los cuestionarios y modelos se habían elaborado tanto mediante el proceso de negociación de la Ronda Uruguay como por la labor de algunos comités para facilitar la presentación de la información que se ha de notificar. A ese respecto, los interrogantes planteados en el examen inicial del tema fueron: i) si alguno de esos modelos sobrepasaba las obligaciones previstas en los acuerdos correspondientes; ii) si había algunos otros aspectos que se prestasen a los modelos unificados, y iii) si se podían elaborar los modelos de modo que una presentación pudiera cumplir las prescripciones previstas en más de un acuerdo. Para facilitar el debate, la Secretaría preparó una lista de todos los acuerdos para los que se habían elaborado modelos de notificación (G/NOP/W/3).

45. Al examinar este tema se expresó la preocupación de que las modificaciones de los modelos requirieran conocimientos técnicos sobre la naturaleza y el objetivo del acuerdo propiamente dicho, así como cierta sensibilidad en cuanto a la base de negociación de los modelos vigentes y se propuso por ello que los posibles avances sobre el tema corriesen a cargo de los respectivos comités, que cuentan con una capacidad técnica específica. Se señaló que, en el peor de los casos, el Grupo no debería proponer la modificación de los modelos sin que los comités competentes la examinaran y aportaran su contribución.

46. Como resultaba claro tras varios meses de examen y reflexión, no sería provechoso que el Grupo realizase un examen detallado de todos los modelos y cuestionarios que se venían utilizando en los diversos comités. En consecuencia, se decidió que el Presidente enviase una nota a los presidentes de los comités del sector de "mercancías" indicándoles que esas cuestiones se habían debatido en el Grupo de Trabajo y se seguirían examinando, pero que podría ser conveniente que se examinaran también en los correspondientes comités. A raíz de ello, se recibieron varias respuestas en las que se comunicaba que los comités, dentro de su cometido habitual, estudiaban los diversos aspectos de los cuestionarios y modelos, adaptándolos cuando las circunstancias lo justificaban y, en algunos casos, elaborando otros nuevos.

47. Para ayudar al Grupo a mantenerse al corriente de la labor que se realizaba en los comités sobre este tema, la Secretaría compuso una reseña de esas deliberaciones basándose en los informes o actas de las reuniones de los comités (G/NOP/W/13).

48. No habiendo propuestas en firme sobre este tema, y reconociendo que varios comités se ocupaban activamente de mejorar sus propios sistemas, el Grupo decidió que no era necesario adoptar otras medidas.

Sección C Coordinación de los aspectos temporales de la presentación de notificaciones

49. Se sugirió la conveniencia de que el Grupo examinase la posibilidad de mejorar el calendario de presentación de notificaciones, ya que la pesada tarea de preparar, presentar y revisar las notificaciones podría verse facilitada si esas obligaciones no estuvieran agrupadas en determinados momentos sino espaciadas a lo largo de todo el año.

50. Para ayudar al Grupo en ese debate, la Secretaría preparó un documento (G/NOP/W/5) en el que se indican los aspectos temporales de las prescripciones de notificación previstas en los acuerdos relacionados con las mercancías. Se comprobó que había 175 notificaciones de ese tipo, 106 de las cuales eran prescripciones de notificación *ad hoc*, es decir que los Miembros sólo están obligados a presentar una notificación cuando adopten una medida específica, y 43 eran prescripciones de notificación que sólo deben atenderse una vez, y que en su mayor parte están vinculadas a la aplicación de los

acuerdos y son exigibles en 1995 o con motivo de la adhesión. Había también otras 26 prescripciones de notificación periódica (tres semestrales, 17 anuales, tres bienales y tres trienales).

51. El Grupo examinó las notificaciones periódicas con fecha de presentación específica, y tomó nota, en particular, de que las fechas establecidas en los acuerdos eran de especial aplicación a las obligaciones de cada acuerdo y a las necesidades de los respectivos comités. Se estimó que no había razón para realizar un examen separado, sino que sería más apropiado que se incluyera en el examen del Grupo otros dos temas, la duplicación/superposición y la simplificación/uniformidad. Se propuso que al hacer las propuestas sobre esos dos temas se incorporase en ellas el examen de los aspectos de calendario en vez de tratarlos como un asunto independiente.

52. **Sobre esta base, el Grupo decidió no ocuparse por separado del tema del calendario de las notificaciones.**

Sección D Necesidad de asistencia de algunos países en desarrollo Miembros para el cumplimiento de sus obligaciones en materia de notificación

53. Al iniciar el examen de este punto, algunos países en desarrollo participantes señalaron que, en vista de la creciente carga de trabajo y de los recursos limitados de las delegaciones pequeñas, tenían grandes dificultades para asesorar a sus gobiernos sobre todos los aspectos de las notificaciones requeridas. Muchos países en desarrollo tenían dificultad en comprender la información a menudo compleja y altamente técnica que se les exigía y, por lo tanto, se veían ante una tarea prohibitiva para dar respuestas completas a las prescripciones y los modelos de notificación. Reconocían que esas notificaciones formaban parte de sus obligaciones de Miembros y estaban dispuestos a responder al máximo de su capacidad, pero tropezaban con grandes obstáculos debido a sus limitados recursos. A ese respecto, se reconoció que la División de Cooperación Técnica y de Formación era consciente del problema, había organizado dos talleres para las delegaciones sobre este tema específico en 1995 y 1996 y continuaría prestando asistencia sobre las obligaciones de notificación por medio de sus seminarios y otros programas. En términos más generales, el Grupo indicó que el Comité de Comercio y Desarrollo estaba estableciendo directrices para las actividades de cooperación técnica de la OMC en lo relativo a los países en desarrollo Miembros.

54. Al examinar los participantes las necesidades concretas de los países en desarrollo Miembros y, en particular, los países menos adelantados, se plantearon varios interrogantes; entre ellos, si se tomarían en consideración algunas formas adicionales de trato especial y diferenciado con respecto a las obligaciones propiamente dichas, o si lo más apropiado sería proporcionar una mayor ayuda técnica para cumplir las obligaciones vigentes. Con respecto a lo primero, se propuso que se elaborasen modelos simplificados para los países en desarrollo y que se proporcionase información más detallada a los comités sólo cuando lo solicitasen. En algunas situaciones podría considerarse la posibilidad de prolongar los plazos.

55. Algunos participantes no eran favorables a esos enfoques por estimar que la información en los modelos aprobados reflejaba las obligaciones que todos los Miembros habían contraído y que eran esenciales para el eficaz funcionamiento de los acuerdos y para mantener una total transparencia. Se indicó también que en varios acuerdos se incluían ya consideraciones especiales acerca de los países en desarrollo Miembros o los menos adelantados, sobre todo con respecto a los plazos de aplicación de las obligaciones fundamentales.

56. Otra sugerencia formulada fue la de que se preparasen comentarios explicativos para cada acuerdo sobre el modo de cumplimentar los cuestionarios/modelos. En ese sentido, el Grupo convino en que los programas de cooperación técnica de la OMC eran un medio acertado para ayudar a los países en desarrollo a cumplir sus obligaciones de notificación. Se hizo especial referencia a los dos talleres

sobre notificaciones antes mencionados y a los seminarios que se celebraban sobre este tema en las distintas regiones. Se propuso que para dar la máxima efectividad posible a esos programas los seminarios no fuesen de carácter excepcional, sino que tuvieran continuidad y ampliación.

57. Chile y Noruega hicieron una propuesta formal de que se redactase una guía práctica o manual en que se indicasen las obligaciones de notificación y los cuestionarios o modelos, y se ayudase a los Miembros mediante la información requerida para cumplimentar las presentaciones. Basándose en esta propuesta, el Grupo amplió el concepto hasta llegar a la elaboración de un proyecto de documento de cinco partes que contendría: i) una descripción de las obligaciones de notificación del acuerdo basada en las exposiciones realizadas por los funcionarios de la Secretaría en el taller de febrero de 1996; ii) una lista de las obligaciones de notificación específicas estipuladas en los acuerdos respectivos, basada en el documento G/NOP/W/2/Rev.1; iii) todos los documentos publicados por los comités con los correspondientes cuestionarios, modelos y directrices para cada acuerdo; iv) ejemplos hipotéticos de notificaciones totalmente cumplimentadas y v) el texto del acuerdo pertinente. Sobre esa base, se prepararía un manual de hojas amovibles para cada acuerdo. Con el fin de ayudar al Grupo, la Secretaría preparó un modelo de manual para dos acuerdos. Se convino además en que el manual incluiría una declaración de descargo para aclarar debidamente que no se trataba de una interpretación jurídica de ningún acuerdo, sino que era un instrumento práctico del programa de asistencia técnica de la OMC. El manual se facilitaría a los presidentes de los distintos comités para su información y comentarios.

58. A medida que el debate proseguía y el manual tomaba forma, muchas delegaciones comentaron que éste podía ser tan provechoso que no debería demorarse varios meses hasta la conclusión formal del programa de trabajo del Grupo, sobre todo porque la Secretaría de la OMC podía emprender esa labor de todos modos dentro de sus propios recursos. Muchas delegaciones deseosas de cumplir sus obligaciones de notificación venían recabando ya asistencia técnica en ese aspecto. El Grupo advirtió que al parecer ningún Miembro tenía dificultad en cuanto al concepto de un manual práctico y que, de hecho, existía amplio consenso sobre su estructura y contenido. Se informó también al Grupo de la labor que se estaba realizando con orientación similar en la División de Cooperación Técnica y Formación en respuesta a las solicitudes de los Miembros.

59. **El Grupo reconoció a) la considerable información facilitada mediante los seminarios sobre notificación organizados por la Secretaría y alentó a que continuaran regularmente, y b) lo provechoso que un manual práctico sería para numerosos Miembros y apoyó las iniciativas de prepararlo y distribuirlo lo antes posible. Se señaló que estaba realizando esas actividades la División de Cooperación Técnica y de Formación dentro de su programa de trabajo ordinario. Dicha División actualizaría el manual en caso necesario.**

60. Se informó luego al Grupo de que se había distribuido a todos los Miembros la primera parte del manual, con información sobre cuatro acuerdos (Normas de Origen, Textiles, Medidas Sanitarias y Fitosanitarias y Obstáculos Técnicos al Comercio); la segunda parte, con información sobre otros seis acuerdos, se estaba traduciendo y se distribuiría lo antes posible, y la información relativa a los acuerdos restantes estaba en preparación.

61. Se indicó que los países industrializados podrían prestar asistencia directa a los países en desarrollo mediante el intercambio de visitas de expertos técnicos para tratar con los países en desarrollo Miembros de la preparación de respuestas a las obligaciones de notificación y ayudarles en ello. Tras debatir el tema de las posibles modalidades de ese programa de intercambio, se suspendió la deliberación por haber recibido escaso apoyo dicho programa.

Sección E La situación de las obligaciones de notificación establecidas con arreglo a las decisiones de las PARTES CONTRATANTES del GATT de 1947

62. El Grupo examinó la lista de obligaciones de notificación que figuran en el documento G/NOP/W/2/Rev.1, sección II b), creadas por decisiones de las PARTES CONTRATANTES del GATT de 1947. Se indicó que algunas de esas decisiones de las PARTES CONTRATANTES podrían ser superfluas u obsoletas en la situación actual. Se citaron las siguientes: a) los puntos 2, 3 y 4 de la página 30 del documento G/NOP/W/2/Rev.1 sobre las decisiones de las PARTES CONTRATANTES relativas a restricciones cuantitativas y medidas no arancelarias que parecen quedar sustituidas por las decisiones del Consejo del Comercio de Mercancías de 1º de diciembre de 1995 (G/L/59 y G/L/60); b) el punto 6, en la página 31, sobre los procedimientos para el trámite de licencias de importación, que parece quedar sustituido por el Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación de la OMC y el nuevo cuestionario (G/LIC/3); c) el punto 8, asimismo en la página 31, sobre marcas de origen (artículo IX del GATT), a cuyo respecto, según las notas de la edición de 1995 del Índice Analítico GATT de 1994, no se han hecho comunicaciones desde 1961, y d) el punto 12 sobre la liquidación de existencias estratégicas, que data de una Decisión de las PARTES CONTRATANTES de 1955.

63. Las preguntas formuladas sobre este tema fueron las siguientes: i) ¿son estas obligaciones ahora superfluas u obsoletas?; ii) ¿hay otras?; iii) si son superfluas u obsoletas, ¿cómo abordarlas?, y iv) ¿qué proceso jurídico debería seguirse?

64. En opinión del Grupo, las decisiones de las PARTES CONTRATANTES indicadas en el punto a) *supra* podían quedar sustituidas por los procedimientos adoptados tras la entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC y deberían examinarse con más detenimiento. El Grupo decidió que la Decisión de las PARTES CONTRATANTES indicada en el punto b) *supra* quedaba claramente sustituida por los procedimientos adoptados tras la entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC y que ahora se podía proponer la supresión de la primera Decisión. Las Decisiones de las PARTES CONTRATANTES contenidas en los puntos c) y d) *supra* eran posiblemente obsoletas, pero habría que examinar con más detenimiento la necesidad de continuar manteniendo esas obligaciones de notificación.

65. **En consecuencia, el Grupo recomienda que el Consejo del Comercio de Mercancías pida al Consejo General que adopte las disposiciones necesarias para eliminar las obligaciones de notificación que figuran en las Decisiones de las PARTES CONTRATANTES del GATT de 1947 relativas a los procedimientos para el trámite de licencias de importación (L/3756 y SR/28/6). El Grupo de Trabajo recomienda además que el Consejo del Comercio de Mercancías remita a los órganos apropiados para su ulterior examen las Decisiones de las PARTES CONTRATANTES del GATT de 1947 relativas a las restricciones cuantitativas y las medidas no arancelarias (IBDD 32S/99-100 e IBDD 31S/255-257), marcas de origen (IBDD 7S/31-34) y liquidación de existencias estratégicas (IBDD 3S/53-54).**

Sección F Mejoramiento del cumplimiento de las obligaciones de los Miembros en materia de notificación

66. Se reconoció que el objetivo de mejorar el cumplimiento de las obligaciones y los procedimientos de notificación estipulados en el Anexo 1A era una responsabilidad esencial de todos los Miembros para lograr la máxima transparencia de las políticas y las medidas comerciales. De acuerdo con ello, el Grupo estimó que la cuestión del cumplimiento merecía un examen muy cuidadoso porque afectaba al propio funcionamiento del sistema de la OMC. Para consolidar los beneficios de la Ronda, había que aplicar total y fielmente todos y cada uno de los Acuerdos. Ello requería una vigilancia muy minuciosa por parte de los comités y consejos responsables que, a su vez, únicamente podría lograrse si existe la transparencia suficiente, lo que equivale al cumplimiento de las obligaciones de notificación.

67. Para ayudar al Grupo a examinar este tema, la Secretaría preparó dos documentos: el G/NOP/W/9, que contiene información general sobre el volumen de las notificaciones recibidas hasta mediados de febrero de 1996 con un análisis del grado de cumplimiento, y el G/NOP/W/14, en el que se enumeran las obligaciones periódicas y las exigibles una sola vez y la situación de las notificaciones, a ese respecto, de cada uno de los Miembros de la OMC.

68. El examen de la situación del cumplimiento de las obligaciones que figura en el documento G/NOP/W/9, supuso el de las más de 1.500 notificaciones recibidas en los 14 primeros meses de la OMC. Reveló que más del 40 por ciento de todas las notificaciones eran sobre reglamentos técnicos estipulados en los Acuerdos sobre Obstáculos Técnicos al Comercio y sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias. Por orden cuantitativo seguían las notificaciones relacionadas con las subvenciones (10 por ciento), los textiles (9 por ciento), antidumping (8 por ciento) y salvaguardias y normas de origen (6 por ciento cada una). Cabe destacar también por su importancia que más del 80 por ciento de las notificaciones recibidas eran *ad hoc* (exigibles solamente cuando se ha tomado una medida específica) o de cumplimiento obligado sólo por una vez (por lo general con relación a la entrada en vigor de los acuerdos). Por consiguiente, sólo un 18 por ciento de las notificaciones recibidas eran regulares o periódicas. En ocasiones, era difícil calcular el grado exacto de cumplimiento de las obligaciones de notificación por una sola vez y periódicas porque no todos los Miembros estaban obligados por entonces a hacer todas las notificaciones. Sin embargo, era claro que el grado de cumplimiento variaba en gran medida y en pocos casos excedía del 50 por ciento.

69. Entre los interrogantes formulados en los debates de este tema figuraban los siguientes: i) ¿había un vínculo entre el volumen de notificaciones que hacen los Miembros y el grado de cumplimiento? ii) ¿incidía la complejidad de los cuestionarios/modelos en el grado de cumplimiento?; iii) ¿podía el calendario de presentación de las notificaciones afectar al cumplimiento?, y iv) ¿se podían determinar obligaciones concretas a las que pudiera atribuirse un menor o, en su caso, mayor grado de cumplimiento? Aunque no había respuestas claras a estas preguntas, el debate suscitó varias observaciones.

70. Se expresaron varias opiniones para explicar el motivo del bajo grado de cumplimiento. Según una de ellas, los Acuerdos de la OMC sólo llevaban vigentes algo más de un año y al principio las exigencias eran considerables. Las notificaciones de medidas existentes a la entrada en vigor de los Acuerdos de la OMC y de sus leyes y reglamentos, etc. vinieron a añadirse a la carga inicial. Tuvieron que establecerse nuevos sistemas en las capitales para atender la mayor demanda, y ello requería algún tiempo para alcanzar la "velocidad" adecuada. Se señaló también que muchas administraciones tenían recursos limitados para coordinar las demandas sustanciales tanto en la OMC como en las capitales de los Miembros. Varios de éstos carecían de misión en Ginebra, lo que complicaba aún más su labor. El Grupo estimó que, con frecuencia, dificultaba el cumplimiento de las obligaciones el hecho de que en algunas capitales no se estaba al corriente de este asunto, sobre todo en los ministerios más apartados de las oficinas que solían ocuparse de las cuestiones de la OMC. Eso entorpecía la comprensión de los requisitos y demoraba o incluso impedía la presentación de las informaciones.

71. El Grupo estimó que la información contenida en el documento G/NOP/W/14 sobre todas la prescripciones de notificación periódica y por una sola vez y las respuestas a dichas obligaciones por todos los Miembros de la OMC proporcionaba una amplia panorámica de la participación de los Miembros y, con ello, se mejoraba la transparencia del sistema y se les ayudaba a ver su propia situación de una ojeada. Varios participantes comentaron que esa lista completa había resultado provechosa en las capitales y daría un impulso positivo a la tarea de mejorar el cumplimiento de las obligaciones. Este documento se ha actualizado a fines de agosto de 1996 y figura como anexo III al presente informe.

72. **El Grupo recomienda que se mantenga constantemente una relación completa de las obligaciones de notificación y del cumplimiento de éstas por todos los Miembros de la OMC y**

que se distribuya semestralmente a todos los Miembros esa relación. Además, el Consejo del Comercio de Mercancías podría considerar la posibilidad de actualizar la lista de notificaciones recibidas, según consta en el anexo III del presente informe, antes de la Conferencia Ministerial de Singapur.

73. Se formularon varias sugerencias acerca del modo en que podría mejorarse el grado de cumplimiento. Según una de ellas, en cada Miembro podía haber una entidad u oficina central encargada de coordinar las notificaciones de dicho Miembro en todos los sectores. El Grupo admitía plenamente que se facilitaría notablemente el proceso de notificación si existiera alguna forma de coordinación en las capitales de los respectivos países para mejorar el flujo de información tanto hacia Ginebra como desde ésta y entre los ministerios. Se reconoció que los diferentes Miembros necesitarían distintas estructuras internas y que algunos de ellos habían establecido ya esas oficinas de coordinación.

74. **El Grupo reconoció que podía ser beneficioso para los Miembros y para el sistema de la OMC que hubiera una coordinación central nacional de las notificaciones, y recomendó que los distintos Miembros examinaran el asunto.**

75. Otra sugerencia fue la de que el Consejo del Comercio de Mercancías estableciera directrices para ayudar a los comités a administrar el sistema de notificaciones. Esas directrices podrían incluir la revisión periódica de sus cuestionarios o modelos de notificación, recordatorios regulares, antes de cada reunión, sobre la situación de notificaciones de cada Miembro, y la publicación periódica de la situación con respecto al cumplimiento de las obligaciones de notificación. En ese sentido, el Grupo hizo observar que cuanto más activos eran los comités en ese aspecto y más persistentes en la solicitud de notificaciones mayor era el grado de cumplimiento.

76. **Por consiguiente, el Grupo recomienda que el Consejo del Comercio de Mercancías examine la preparación de directrices generales para los órganos comprendidos en su ámbito, en las que se prevea el examen periódico de los cuestionarios y modelos y de la situación relativa al cumplimiento de las obligaciones de notificación.**

77. El Grupo se refirió también a las posibilidades de utilizar medios electrónicos para transmitir la información. Aunque este concepto no se trató en detalle, era evidente que muchos Miembros considerarían una ventaja la posibilidad de presentar las notificaciones electrónicamente y tener acceso por esos medios a las notificaciones de los demás.

78. El Grupo examinó una propuesta de que se estudiara la posibilidad de establecer un programa especial de asistencia a los países en desarrollo Miembros y, en particular, a los menos adelantados. Se trataría de prestarles una asistencia más intensiva, posiblemente con la participación de otras organizaciones, centrándose en el desarrollo de los sistemas y estructuras necesarios para atender las obligaciones de notificación. Ese programa podría incluir, por ejemplo, misiones de duración adecuada que requerirían un equipo de personas informadas, dispuestas a dedicar en los países Miembros beneficiarios el tiempo necesario para alcanzar los objetivos. Se señaló asimismo que esa propuesta preveía un nuevo programa, distinto de los que ya se realizaban con arreglo al programa de cooperación técnica de la OMC y que, por tanto, exigiría que se examinase no sólo el contenido y el alcance de la asistencia, sino también los aspectos financieros y de recursos humanos. Dadas las limitaciones de tiempo, el Grupo no podía extenderse más en el debate de esa propuesta, pero la consideraba de importancia, y estimó que debería formar parte de las recomendaciones al Consejo del Comercio de Mercancías.

79. **En consecuencia, el Grupo recomienda que se preste activa consideración en los órganos apropiados de la OMC a la elaboración de un programa especial de ayuda a los países en desarrollo Miembros y, en particular, a los países menos adelantados Miembros, en el que se prevea una**

asistencia técnica más intensiva, posiblemente con la participación de otras organizaciones, centrada en el desarrollo de los sistemas y estructuras necesarios para responder a las obligaciones de notificación.

80. El Grupo examinó también una sugerencia relativa a los recordatorios semestrales expedidos por el Registro Central de Notificaciones, con arreglo a la Parte II de la Decisión de Marrakech sobre los procedimientos de notificación. Aunque este asunto era ajeno a la competencia del Grupo de Trabajo, dada la proximidad del tema a los que se debatían -mejora del cumplimiento de las obligaciones de los Miembros- el Grupo formuló la **observación de que los recordatorios emitidos por el Registro Central de Notificaciones serían más provechosos para los Miembros si proporcionasen descripciones básicas de la información solicitada.** Podrían adoptar la forma de breves descripciones de las obligaciones de notificación de que se tratase, una referencia a las disposiciones correspondientes del manual de notificaciones, una indicación si hacía falta un informe "negativo" en los casos en que el Miembro no mantuviera la medida en cuestión, e información similar de carácter didáctico.

Labor futura en la materia

81. El Grupo, teniendo presente las observaciones formuladas en los párrafos 11 y 12 del presente informe, expresó la opinión de que el examen detallado y técnico de las obligaciones y procedimientos de notificación estipulados en cada acuerdo debía ser un cometido permanente de los comités que supervisaban el funcionamiento de los respectivos acuerdos. No obstante, el Grupo también consideraba provechoso que se realizaran exámenes periódicos del funcionamiento de todo el proceso de notificación desde una perspectiva más objetiva y global con arreglo a un mandato de orientación semejante a la del actual Grupo de Trabajo. Se estimó que eso podía lograrse: a) mediante la ampliación del mandato del Grupo de Trabajo actual; b) mediante el establecimiento de un nuevo grupo de trabajo por el Consejo del Comercio de Mercancías, en el momento adecuado, para abordar los acuerdos del anexo 1A, o c) por medio del establecimiento, en el momento adecuado, de un nuevo grupo de trabajo adscrito al Consejo General, para abordar las obligaciones de notificación de los anexos 1A, B y C. Esa labor podría realizarse con miras a la redacción de las recomendaciones dirigidas a una futura Conferencia Ministerial.

82. **En consecuencia, el Grupo recomienda al Consejo del Comercio de Mercancías que pida a la Conferencia Ministerial o al Consejo General que consideren la posibilidad de establecer, en el momento oportuno, un órgano con el mandato de examinar las obligaciones y procedimientos de notificación previstos en todo el Acuerdo sobre la OMC. Otra posibilidad que se podría considerar sería la de establecer un órgano, o ampliar/modificar el mandato del actual Grupo de Trabajo, para llevar a cabo, en el momento apropiado, un nuevo examen completo de las obligaciones y procedimientos de notificación de los Acuerdos contenidos en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC. Se ha sugerido que los trabajos futuros abarquen también las cuestiones relativas al Registro Central de Notificaciones, la transmisión electrónica de notificaciones y la prosecución de los trabajos sobre el manual de notificaciones.**

ANEXO I

Decisión relativa a los procedimientos de notificación

Los Ministros:

Deciden recomendar que la Conferencia Ministerial adopte la Decisión relativa al mejoramiento y examen de los procedimientos de notificación, que figura a continuación.

Los Miembros:

Deseando mejorar la aplicación de los procedimientos de notificación en el marco del Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (denominado en adelante "Acuerdo sobre la OMC") y contribuir con ello a la transparencia de las políticas comerciales de los Miembros y a la eficacia de las disposiciones en materia de vigilancia adoptadas a tal efecto;

Recordando las obligaciones de publicar y notificar contraídas en el marco del Acuerdo sobre la OMC, incluidas las adquiridas en virtud de cláusulas específicas de protocolos de adhesión, exenciones y otros acuerdos celebrados por los Miembros;

Conviene en lo siguiente:

I. Obligación general de notificar

Los Miembros afirman su empeño de cumplir las obligaciones en materia de publicación y notificación establecidas en los Acuerdos Comerciales Multilaterales y, cuando proceda, en los Acuerdos Comerciales Plurilaterales.

Los Miembros recuerdan los compromisos que asumieron en el Entendimiento relativo a las Notificaciones, las Consultas, la Solución de Diferencias y la Vigilancia adoptado el 28 de noviembre de 1979 (IBDD 26S/229). En cuanto al compromiso estipulado en dicho Entendimiento de notificar, en todo lo posible, la adopción de medidas comerciales que afecten a la aplicación del GATT de 1994, sin que tal notificación prejuzgue las opiniones sobre la compatibilidad o la relación de las medidas con los derechos y obligaciones dimanantes de los Acuerdos Comerciales Multilaterales y, cuando proceda, de los Acuerdos Comerciales Plurilaterales, los Miembros acuerdan guiarse, en lo que corresponda, por la lista de medidas adjunta. Por lo tanto, los Miembros acuerdan que la introducción o modificación de medidas de esa clase queda sometida a las prescripciones en materia de notificación estipuladas en el Entendimiento de 1979.

II. Registro central de notificaciones

Se establecerá un registro central de notificaciones bajo la responsabilidad de la Secretaría. Aunque los Miembros continuarán aplicando los procedimientos actuales de notificación, la Secretaría se asegurará de que en el registro central se inscriban elementos de la información facilitada por el Miembro de que se trate sobre la medida, tales como la finalidad de ésta, el comercio que abarque y la prescripción en virtud de la cual ha sido notificada. El registro central establecerá un sistema de remisión por Miembros y por obligaciones en su clasificación de las notificaciones inscritas.

El registro central informará anualmente a cada Miembro de las obligaciones regulares en materia de notificación que deberá cumplir en el curso del año siguiente.

El registro central llamará la atención de los distintos Miembros sobre las prescripciones regulares en materia de notificación a las que no hayan dado cumplimiento.

La información del registro central relativa a las distintas notificaciones se facilitará, previa petición, a todo Miembro que tenga derecho a recibir la notificación de que se trate.

III. Examen de las obligaciones y procedimientos de notificación

El Consejo del Comercio de Mercancías llevará a cabo un examen de las obligaciones y procedimientos en materia de notificación establecidos en los Acuerdos comprendidos en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC. Ese examen será realizado por un grupo de trabajo del que podrán formar parte todos los Miembros. El grupo se establecerá inmediatamente después de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC.

El mandato del grupo de trabajo será el siguiente:

- llevar a cabo un examen detenido de todas las obligaciones vigentes de los Miembros en materia de notificación estipuladas en los Acuerdos comprendidos en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC, con el fin de simplificar, uniformar y refundir esas obligaciones en la mayor medida posible, así como de mejorar su cumplimiento, teniendo presentes los objetivos generales de aumentar la transparencia de las políticas comerciales de los Miembros y la eficacia de las disposiciones en materia de vigilancia adoptadas a ese efecto, y también tomando en cuenta la posibilidad de que algunos países en desarrollo Miembros necesiten asistencia para cumplir sus obligaciones en materia de notificación;
- hacer recomendaciones al Consejo del Comercio de Mercancías, a más tardar dos años después de la entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC.

ANEXO II

Lista de los documentos de trabajo distribuidos por el Grupo

Signatura	Fecha	Título
G/NOP/W/1	30.6.95	Nota de información de la Secretaría sobre los procedimientos de notificación seguidos en el GATT desde 1979
G/NOP/W/2 y Rev.1	30.6.95 y 25.9.95	Notificaciones que deberán presentar los Miembros de la OMC de conformidad con los Acuerdos del Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC
G/NOP/W/3	22.9.95	Información sobre modelos para las notificaciones previstas en los Acuerdos del Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC
G/NOP/W/4	3.11.95	Comunicación de los Estados Unidos
G/NOP/W/5	21.11.95	Aspectos temporales de las obligaciones de notificación previstas en los acuerdos del Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC
G/NOP/W/6	21.11.95	Descripciones de notificación previstas en los Acuerdos del Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC en las que parece observarse algún elemento de duplicación
G/NOP/W/7	14.2.96	Comunicación de Nueva Zelandia
G/NOP/W/8	21.2.96	Comunicación de los Estados Unidos
G/NOP/W/9	8.3.96	Información sobre el cumplimiento de las obligaciones de notificación estipuladas en los Acuerdos comprendidos en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC
G/NOP/W/10	11.4.96	Comunicación de los Estados Unidos
G/NOP/W/11	16.4.96	Comunicación de la Comunidad Europea
G/NOP/W/12	30.4.96	Comunicación de la Argentina
G/NOP/W/13	10.5.96	Información sobre las deliberaciones de varios comités de la OMC relacionadas con temas que son objeto de examen por el Grupo de Trabajo
G/NOP/W/14	20.5.96	Información sobre las notificaciones presentadas de conformidad con los Acuerdos del Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC
G/NOP/W/15	2.7.96	Nota del Presidente
G/NOP/W/16	21.8.96	Proyecto del informe del Grupo de Trabajo al Consejo del Comercio de Mercancías
G/NOP/W/16/Rev.1	27.9.96	Proyecto del informe del Grupo de Trabajo al Consejo del Comercio de Mercancías: Revisión

ANEXO III

Información sobre las notificaciones presentadas de conformidad con los Acuerdos del Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC

1. Conforme a lo solicitado por el Grupo de Trabajo en la reunión celebrada el 16 de abril de 1996 (G/NOP/6, párrafos 25 a 28), la Secretaría ha reunido una lista de las obligaciones de presentar notificaciones regulares/periódicas o "por una sola vez" de conformidad con los acuerdos del Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC y de las notificaciones presentadas en cumplimiento de esas obligaciones hasta el 1º de mayo de 1996. Esa lista se distribuyó con la signatura G/NOP/W/14.
2. El presente anexo modifica y actualiza la lista anterior hasta el 31 de agosto de 1996. En las páginas 21 a 26 figuran Notas explicativas.
3. La presente información se ha obtenido de las notificaciones incluidas en el Registro Central de Notificaciones y de otras notificaciones recibidas pero aún no inscritas en dicho Registro. La fecha límite del 31 de agosto de 1996 no tiene ningún significado particular, sino que fue escogida a fin de presentar al Grupo de Trabajo un panorama de la situación lo más reciente posible.
4. En el presente anexo no se abordan los aspectos cualitativos de las notificaciones, es decir, en qué medida el contenido de las presentaciones da cumplimiento a las prescripciones en materia de información de las diversas obligaciones.

NOTAS EXPLICATIVAS

1. El presente cuadro abarca las obligaciones de notificación de carácter periódico (por ejemplo, semestrales, anuales, bienales o trienales) y las obligaciones que consisten en una sola notificación. No se incluyen las notificaciones *ad hoc*, es decir, las que sólo se deben presentar en el caso de que se adopte una determinada medida. No se incluyen las obligaciones de notificación periódicas o las que consisten en una sola notificación y que se han enumerado en el documento G/NOP/W/2/Rev.1, relativas a las marcas de origen (página 31, N° 8), acuerdos regionales (página 32, N° 13 y página 35, N° 7), balanza de pagos (página 35, N° 5) y base integrada de datos (página 33, N° 15).
2. Se utilizan los siguientes símbolos:
 - a) "X" significa que la notificación ha sido recibida en la OMC. Las adiciones o correcciones posteriores de las notificaciones no se consideran como notificaciones adicionales.
 - b) Un espacio en blanco indica que es una obligación aplicable al Miembro de que se trate pero que no se ha recibido notificación hasta la fecha límite.
 - c) "NA" indica que la obligación no era aplicable al Miembro de la OMC correspondiente durante el período abarcado por la presente nota.
 - d) "0" indica que no se ha recibido ninguna notificación del Miembro y que se trata de una prescripción:
 - i) aplicable sólo a los Miembros que mantienen ese tipo de medida o que adoptan la medida de que se trata, y respecto de la cual no ha sido posible determinar si el Miembro mantenía ese tipo de medida o había adoptado la medida en cuestión;

o
 - ii) que permite a ciertos Miembros beneficiarse de un trato especial.
3. Las abreviaturas correspondientes a los Acuerdos y Entendimientos que aparecen en los títulos de las columnas y sus nombres completos son los siguientes:

Título de la columna	Nombre del Acuerdo/Entendimiento
Agricultura	Acuerdo sobre la Agricultura
Textiles y vestido	Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido
Obstáculos técnicos al comercio	Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio
MIC	Acuerdo sobre las Medidas en Materia de Inversiones Relacionadas con el Comercio
Antidumping	Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994

Título de la columna	Nombre del Acuerdo/Entendimiento
Valoración en aduana	Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT de 1994
Inspección previa	Acuerdo sobre Inspección Previa a la Expedición
Normas de origen	Acuerdo sobre Normas de Origen
Licencias de importación	Acuerdos sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación
Subvenciones y medidas compensatorias	Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias
Salvaguardias	Acuerdo sobre Salvaguardias
Comercio de Estado	Entendimiento relativo a la interpretación del artículo XVII del GATT de 1994
Restricciones cuantitativas	Decisión sobre el procedimiento de notificación de restricciones cuantitativas (G/L/59)

4. Al 31 de agosto de 1996, los Miembros de la OMC eran 123. No obstante, la lista de Miembros de la OMC que figuran en la primera columna comprende 108 nombres, ya que la Comunidad Europea y sus 15 Estados miembros presentan una notificación para cada una de las prescripciones respectivas. En el caso del Acuerdo sobre la Agricultura, las notificaciones de Suiza abarcan a Liechtenstein, ya que ambos Miembros tienen una Lista conjunta.

5. Las notas siguientes se aplican a determinados Acuerdos:

Acuerdo sobre la Agricultura

- a) Las notificaciones se pueden presentar con arreglo a varios criterios (períodos civiles, cosechas, ejercicios económicos, etc.); la falta de notificación no indica necesariamente que se trata de una obligación no cumplida, ya que podría tratarse de una obligación que se debe cumplir en una fecha posterior de 1996. No obstante, la fecha límite para la presentación de notificaciones MA.1 ya ha vencido para todos los Miembros.
- b) En lo que respecta a los cuadros MA.1 y MA.2 (Contingentes arancelarios y de otro tipo - artículo 18.2), sólo están obligados a presentar notificaciones los Miembros que tienen compromisos sobre contingentes arancelarios y de otro tipo registrados en la Sección I-B (o la Sección I-A) de la Parte I de las Listas para los productos de que se trate.
- c) En lo que respecta al cuadro MA.5 (Salvaguardia especial - artículos 5.7 y 18.2) sólo están obligados a presentar notificaciones los Miembros que se han reservado el derecho de recurrir a las disposiciones de salvaguardia especial, según lo indicado en la Sección I-A de la Parte I de las Listas.
- d) En lo que respecta al cuadro DS.1 (Apoyo nacional - artículo 18.2), si bien todos los Miembros tienen obligación de notificar, los países menos adelantados Miembros pueden

presentar sus notificaciones cada dos años (lo que se indica con el símbolo (NA)), y los demás países lo deben hacer cada año.

- e) En lo que respecta al cuadro ES.1 (Subvenciones a la exportación - artículo 18.2), todos los Miembros deben presentar una notificación, hayan consignado o no niveles de base anuales y de compromiso en la Sección II de la Parte IV de su Lista, es decir que, se debe presentar una "respuesta negativa".
- f) En lo que respecta al cuadro ES.2 (Exportaciones totales en el contexto de las subvenciones a la exportación - artículos 10 y 18.2), sólo están obligados a presentar una notificación los Miembros con compromisos de reducción de las subvenciones a la exportación que se consignan en la Sección II de la Parte IV de las Listas y los "exportadores importantes" indicados en el documento G/AG/2/Add.1.
- g) En lo que respecta al cuadro ES.3 (Ayuda alimentaria en el contexto de las subvenciones a la exportación - artículos 10 y 18.2), están obligados a presentar su notificación todos los Miembros donantes de alimentos, salvo cuando la información se presente con arreglo al apartado e) *supra*. Los Miembros que no prestan ayuda alimentaria o de otra índole no están obligados a presentar una "respuesta negativa".
- h) En lo que respecta al cuadro NF.1 (Ayuda alimentaria y de otro tipo en el contexto de la Decisión - artículo 16.2), deben presentar la notificación todos los Miembros donantes en cuanto a las medidas adoptadas en el marco de la Decisión sobre medidas relativas a los posibles efectos negativos del programa de reforma en los países menos adelantados y en los países en desarrollo importadores netos de productos alimenticios. Los Miembros que no prestan ayuda alimentaria no están obligados a presentar una "respuesta negativa".

Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido

- a) Sólo estaban obligados a presentar notificaciones de conformidad con el artículo 2.1 el Canadá, la CE, Noruega y los Estados Unidos.
- b) Sólo estaban obligados a presentar notificaciones con arreglo a los artículos 2.6 y 2.7 los Miembros que hubieran mantenido su derecho a aplicar el mecanismo de salvaguardia de transición previsto en el artículo 6.1, además de los cuatro Miembros mencionados en a) *supra*.
- c) Sólo estaban obligados a presentar notificaciones de conformidad con el artículo 3.1 los Miembros que mantenían restricciones sobre productos textiles y vestido distintas de las previstas en el AMF.
- d) Todos los Miembros de la OMC, salvo los cuatro mencionados en el apartado a) *supra*, estaban obligados a presentar notificaciones con arreglo al artículo 6.1, en las que debían indicar si deseaban reservarse el derecho de aplicar el mecanismo de salvaguardia de transición.

Acuerdo sobre las Medidas en materia de Inversiones relacionadas con el Comercio

- a) El artículo 5.1 exige la notificación de las medidas en materia de inversiones que los Miembros tengan en aplicación y que no estén en conformidad con el Acuerdo; esta notificación se hará una vez, dentro de los 90 días siguientes a la fecha de entrada en vigor del Acuerdo.
- b) El artículo 6.2, que también exige una notificación única, aún no es aplicable, ya que está pendiente la aprobación de un modelo uniforme convenido.

Acuerdo sobre la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994 (Antidumping)

- a) Las notificaciones de las medidas antidumping que se adopten se deben presentar de forma semestral, de conformidad con el artículo 16.4. El informe correspondiente al período enero-junio de 1995 se debió presentar a más tardar el 31 de agosto de 1995, y el correspondiente al período julio-diciembre de 1995 se debió presentar a más tardar el 26 de febrero de 1996.
- b) Se debía notificar, con carácter de obligación única, el texto completo e integrado de las leyes y reglamentos (artículo 18.5).

Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT de 1994 (Valoración en Aduana)

- a) Los Miembros que han hecho notificaciones se indican con el símbolo "X". "NA" indica que la prescripción no es aplicable a ese Miembro de la OMC.
- b) Como trato especial y diferenciado, el artículo 20.1 permite que algunos países en desarrollo Miembros retrasen la aplicación de este Acuerdo por un período de hasta cinco años. Además, el artículo 20.2 permite que algunos países en desarrollo Miembros retrasen la aplicación de ciertas disposiciones por un período adicional de tres años. En los párrafos 2, 3 y 4 del anexo III se prevé la posibilidad de que los países en desarrollo notifiquen ciertas reservas.
- c) Todos los Miembros están obligados a notificar sus leyes y reglamentos con arreglo al artículo 22.1 (o a comunicar que la legislación notificada con arreglo al Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la Ronda de Tokio continúa vigente en el marco del Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC), así como las respuestas a las listas de cuestiones; esta notificación se debe presentar una sola vez.
- d) Las decisiones sobre el trato de los intereses en el valor de aduana de las mercancías importadas y sobre la valoración de los soportes informáticos con software para equipos de proceso de datos contienen la obligación de notificar una sola vez para los Miembros que apliquen esas decisiones.

Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación

- a) Los países que han notificado se indican con el símbolo "X". "NA" indica que la obligación no es aplicable a ese Miembro de la OMC.

- b) Algunos países en desarrollo Miembros pueden aplazar la aplicación de ciertas disposiciones durante un plazo no superior a dos años a contar desde la fecha de su adhesión a la OMC (nota 5 al artículo 2.2).
- c) Todos los Miembros estaban obligados a responder al cuestionario anual sobre los procedimientos para el trámite de licencias de importación (artículo 7.3).
- d) Todos los Miembros están obligados a notificar los nombres de las publicaciones en las que se dan a conocer las reglas y la información relativa a los procedimientos para el trámite de licencias de importación, poniendo a disposición ejemplares de esas publicaciones. Todos los Miembros están obligados a notificar el texto completo de sus leyes y reglamentos pertinentes (artículo 1.4 a)/8.2 b)).

Acuerdo sobre Normas de Origen

- a) En este Acuerdo existen dos obligaciones de notificar una única vez: la primera se refiere a las normas de origen no preferenciales en vigor (artículo 5.1) y la segunda a las normas de origen preferenciales en vigor (anexo II, párrafo 4). La "X" indica que se ha recibido una notificación.

Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias

- a) Se deben presentar los informes anuales sobre subvenciones no más tarde del 30 de junio de cada año (artículo 25.1), y cuando un Miembro considera que no existen medidas que deban notificarse ha de presentar una "respuesta negativa" (artículo 25.6). El 30 de junio de 1995 a más tardar se debía presentar un nuevo informe completo sobre subvenciones, y el 30 de junio de 1996 a más tardar un informe actualizado.
- b) Las notificaciones sobre las medidas compensatorias que se adopten se deben presentar de forma semestral, con arreglo al artículo 25.11. Las notificaciones correspondientes al período enero-junio de 1995 se debían presentar a más tardar el 31 de agosto de 1995, y las correspondientes al período julio-diciembre de 1995 se debían presentar a más tardar el 26 de febrero de 1996.
- c) Dos obligaciones de notificación "únicas" no se han incluido en los cuadros debido a que su aplicación es limitada: i) los programas de subvenciones que sean incompatibles con el Acuerdo (artículo 28.1). Éstos han sido notificados por Chile, Malasia, Mauricio y Sudáfrica; y ii) los programas de subvención comprendidos en el ámbito del artículo 3 del Acuerdo mantenidos por Miembros en proceso de transformación en una economía de mercado (artículo 29.3) Éstos han sido notificados por la República Checa, Hungría y Polonia.
- d) Todos los Miembros deben notificar sus leyes y reglamentos de conformidad con el artículo 32.6.

Acuerdo sobre Salvaguardias

- a) Los programas para la eliminación progresiva deben ser notificados una vez por los Miembros pertinentes (artículo 11.2). Los Miembros que han notificado esos programas se indican con el símbolo "X" y los demás con el símbolo "0".

- b) Todos los Miembros deben notificar sus leyes, reglamentos y procedimientos administrativos (artículo 12.6).
- c) Los Miembros que mantienen ciertas medidas (artículos 10 y 11.1) deben notificarlas una vez (artículo 12.7). Los Miembros que han presentado esas notificaciones se indican con el símbolo "X" y los demás con el símbolo "0".

Párrafo 4 a) del artículo XVII del GATT de 1994 y Entendimiento relativo a la interpretación de este artículo

- a) Los Miembros deben presentar notificaciones sobre las empresas comerciales del Estado; la obligación de notificación correspondiente a 1995 consistía en presentar respuestas nuevas y completas al cuestionario sobre el comercio de Estado (IBDD 9S/197-198) a más tardar el 30 de junio de 1995. Cuando el Miembro considere que no hay actividades que deba notificar, habrá de dar una respuesta "negativa". La obligación de notificación de 1996 es la de presentar notificaciones de actualización sobre las modificaciones registradas desde la notificación nueva y completa, y se debía cumplir el 30 de junio de 1996 a más tardar.

Acuerdos sobre Obstáculos Técnicos al Comercio

- a) Todos los Miembros están obligados a notificar una vez las "medidas que ya existan o que se adopten para la aplicación y administración del presente Acuerdo" (artículo 15.2).
- b) Las notificaciones de las instituciones con actividades de normalización que hayan aceptado el Código de Buena Conducta se indican con el símbolo "X", y en los demás caso se utiliza el símbolo "0".

Acuerdo sobre Inspección Previa a la Expedición

- a) De conformidad con el artículo 5, los Miembros deben notificar las leyes y reglamentos mediante los cuales pongan en vigor el Acuerdo, así como los textos de otras leyes y reglamentos aplicables en esta materia.

Decisión sobre el procedimiento de notificación de restricciones cuantitativas

- a) El 1º de diciembre de 1995, el Consejo del Comercio de Mercancías acordó que "los Miembros deberán hacer notificaciones completas de las restricciones cuantitativas que mantengan, a más tardar el 31 de enero de 1996 y posteriormente cada dos años ..." (G/L/59).

Notificaciones presentadas de conformidad con los Acuerdos
del Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC

[illegible]

	Agricultura								Textiles y Vestido			
	18.2	18.2	5.7/18.2	18.2	18.2	10/18.2	10/18.2	16.2	2.1	2.6/2.7	3.1	6.1
	Cuadro MA:1	Cuadro MA:2	Cuadro MA:5	Cuadro DS:1+	Cuadro ES:1+	Cuadro ES:2	Cuadro ES:3	Cuadro NF:1	Restricciones cuantitativas	Primera integración	Restricciones cuantitativas (las demás)	Decisión sobre salvaguardia
Egipto	NA	NA	NA			NA	0	0	NA		X	X
El Salvador						NA	0	0	NA	X	0	X
Fiji	NA	NA	NA	NA	NA	NA	NA	NA	NA	NA	0	
Gabón	NA	NA	NA			NA	0	0	NA	NA	0	
Ghana	NA	NA	NA			NA	0	0	NA	NA	0	
Granada	NA	NA	NA	NA	NA	NA	NA	NA	NA	NA	0	
Guatemala	X					NA	0	0	NA	X	0	X
Guinea Bissau	NA	NA	NA	(NA)		NA	0	0	NA	NA	0	
Rep. de Guinea	NA	NA	NA	(NA)		NA	0	0	NA	NA	0	
Guyana	NA	NA	NA			NA	0	0	NA	NA	0	
Haití	NA	NA	NA	NA	NA	NA	NA	NA	NA	NA	0	
Honduras	NA	NA	NA				0	0	NA	X	0	X
Hong Kong	NA	NA	NA	X	X	NA	0	0	NA	NA	0	X
Hungría	X	X	X				0	0	NA	X	X	X
Islandia	X						0	0	NA	NA	0	
India	NA	NA	NA			NA	0	0	NA	X	X	X
Indonesia	X				X		0	0	NA	X	X	X
Israel							0	0	NA	X	X	X
Jamaica	NA	NA	NA			NA	0	0	NA		0	X
Japón	X	X	X		X	NA	0	0	NA	X	X	X
Kenya	NA	NA	NA			NA	0	0	NA		X	X
Corea	X	X	X			NA	0	0	NA	X	X	X
Kuwait	NA	NA	NA			NA	0	0	NA	NA	0	
Lesotho	NA	NA	NA	(NA)		NA	0	0	NA		0	X
Liechtenstein	X	X	X	X	X		0	0	NA	NA	0	
Macao	NA	NA	NA	X	X	NA	0	0	NA	NA	X	X
Madagascar	NA	NA	NA	(NA)		NA	0	0	NA	NA	0	
Malawi	NA	NA	NA	(NA)		NA	0	0	NA	NA	0	
Malasia	X	X	X		X	X	0	0	NA	X	X	X
Maldivas	NA	NA	NA	(NA)		NA	0	0	NA	NA	0	
Mali	NA	NA	NA	(NA)		NA	0	0	NA	NA	0	
Malta	NA	NA	NA			NA	0	0	NA	X	X	X

	Agricultura								Textiles y Vestido			
	18.2	18.2	5.7/18.2	18.2	18.2	10/18.2	10/18.2	16.2	2.1	2.6/2.7	3.1	6.1
	Cuadro MA:1	Cuadro MA:2	Cuadro MA:5	Cuadro DS:1+	Cuadro ES:1+	Cuadro ES:2	Cuadro ES:3	Cuadro NF:1	Restricciones cuantitativas	Primera integración	Restricciones cuantitativas (las demás)	Decisión sobre salvaguardia
Mauritania	NA	NA	NA	(NA)		NA	0	0	NA	NA	0	
Mauricio	NA	NA	NA			NA	0	0	NA	X	X	X
México							0	0	NA	X	X	X
Marruecos	X	X	X	X	X	NA	0	0	NA	X	X	X
Mozambique	NA	NA	NA	(NA)		NA	0	0	NA	NA	0	
Myanmar	NA	NA	NA	(NA)		NA	0	0	NA	X	0	X
Namibia	NA	NA				NA	0	0	NA	NA	0	
Nueva Zelandia	X	X	X	X	X	X	X	X	NA	NA	X	X
Nicaragua	X		X	X	X	NA	0	0	NA	X	0	X
Nigeria	NA	NA	NA			NA	0	0	NA		0	
Noruega	X	X	X		X		0	0	X	X	0	NA
Pakistán	NA	NA	NA		X	X	0	0	NA	X	X	X
Papua Nueva Guinea	NA	NA	NA	NA	NA	NA	NA	NA	NA	NA	0	
Paraguay	NA	NA	NA			NA	0	0	NA	X	0	X
Perú	NA	NA	NA		X	NA	0	0	NA	X	X	X
Filipinas	X				X		0	0	NA	X	X	X
Polonia	X	X	X		X		0	0	NA	X	0	X
Qatar	NA	NA	NA	NA	NA	NA	NA	NA	NA	NA	0	
Rumania	X	X	X		X		0	0	NA	X	0	X
Rwanda	NA	NA	NA	NA	NA	NA	NA	NA	NA	NA	0	
Saint Kitts y Nevis	NA	NA	NA	NA	NA	NA	NA	NA	NA	X	X	X
Santa Lucía	NA	NA	NA			NA	0	0	NA	NA	0	
San Vicente y las Granadinas	NA	NA	NA			NA	0	0	NA	NA	0	
Senegal	NA	NA	NA			NA	0	0	NA		0	X
Sierra Leona	NA	NA	NA	(NA)		NA	0	0	NA	NA	0	
Singapur	NA	NA	NA			NA	0	0	NA	NA	X	X
República Eslovaca	X	X	X	X	X	X	X	0	NA	X	0	X
Eslovenia	X	X	NA	X	X	NA	0	0	NA	X	X	X
Islas Salomón	NA	NA	NA	NA	NA	NA	NA	NA	NA	NA	0	
Sudáfrica	X			X			0	0	NA		0	X
Sri Lanka	NA	NA	NA			NA	0	0	NA	X	X	X

	Agricultura								Textiles y Vestido			
	18.2	18.2	5.7/18.2	18.2	18.2	10/18.2	10/18.2	16.2	2.1	2.6/2.7	3.1	6.1
	Cuadro MA:1	Cuadro MA:2	Cuadro MA:5	Cuadro DS:1+	Cuadro ES:1+	Cuadro ES:2	Cuadro ES:3	Cuadro NF:1	Restricciones cuantitativas	Primera integración	Restricciones cuantitativas (las demás)	Decisión sobre salvaguardia
Suriname	NA	NA	NA			NA	0	0	NA	NA	0	
Swazilandia	NA	NA				NA	0	0	NA	NA	0	
Suiza	X	X	X	X	X		0	0	NA	X	0	X
Tanzanía	NA	NA	NA	(NA)		NA	0	0	NA	NA	0	
Tailandia	X	X	X	X	X	X	0	0	NA	X	X	X
Togo	NA	NA	NA	(NA)		NA	0	0	NA	NA	0	
Trinidad y Tabago	NA	NA	NA		X	NA	0	0	NA		0	X
Túnez	X					NA	0	0	NA	X	0	X
Turquía	NA	NA	NA		X	X	0	0	NA	X	0	X
Uganda	NA	NA	NA	(NA)		NA	0	0	NA	NA	0	
Emiratos Árabes Unidos	NA	NA	NA	NA	NA	NA	NA	NA	NA	NA	0	
Estados Unidos	X	X	X				0	0	X	X	X	NA
Uruguay	NA	NA	X	X	X	X	0	0	NA	X	0	X
Venezuela	X						0	0	NA	X	X	X
Zambia	NA	NA	NA	(NA)		NA	0	0	NA	X	0	X
Zimbabwe	NA	NA	NA				0	0	NA	NA	0	

Notificaciones presentadas de conformidad con los Acuerdos
del Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC (Cont.)

	MIC	Antidumping			Valoración en Aduana								
	5.1	16.4	16.4	18.5	20.1	20.2	Anexo III (2)	Anexo III (3)	Anexo III (4)	22.1	Decisiones		
	Medidas en materia de inversio- nes	Semianual		Leyes/ regla- mentos	Aplica- ción aplazada	Aplica- ción aplazada	Valores mínimos	Reservas Art. 4	Reservas Art. 5.2	Leyes/ regla- mentos	Lista de cues- tiones	Trato de los inte- reses	Soportes informá- ticos
		Enero- junio 1995	Julio- diciembre 1995										
Antigua y Barbuda	0												
Argentina	X	X		X	NA	NA	NA	X	X			X	X
Australia	0	X	X	X	NA	NA	NA	NA	NA	X	X	X	X
Bahrein	0												
Bangladesh	0				X	X	X	X	X	NA	NA		
Barbados	X	X	X	X									
Belice	0												
Benin	0	NA											
Bolivia	0	X	X	X	X	X				NA	NA		
Botswana	0			X	NA	NA	NA	NA	NA				
Brasil	0	X	X	X	NA	NA	NA	X	X				
Brunei Darussalam	0				X	X				NA	NA		
Burkina Faso	0				X	X	X	X	X	NA	NA		
Burundi	0				X	X				NA	NA		
Camerún	0				X	X		X	X	NA	NA		
Canadá	0	X	X	X	NA	NA	NA	NA	NA	X	NA	X	X
Rep. Centrafricana	0				X					NA	NA		
Chile	X	X	X	X	X	X	X	X	X	NA	NA		
Colombia	X	X	X	X	X	X	X	X	X	NA	NA		
Costa Rica	X	X	X	X	X	X		X	X	NA	NA		
Côte d'Ivoire	0			X	X	X	X	X	X	NA	NA		
Cuba	X	X	X	X	X					NA	NA		
Chipre	X	X	X	X	NA	NA	NA	NA	NA		NA	X	X

	MIC	Antidumping			Valoración en Aduana								
	5.1	16.4	16.4	18.5	20.1	20.2	Anexo III (2)	Anexo III (3)	Anexo III (4)	22.1	Decisiones		
	Medidas en materia de inversio- nes	Semianual		Leyes/ regla- mentos	Aplica- ción aplazada	Aplica- ción aplazada	Valores mínimos	Reservas Art. 4	Reservas Art. 5.2	Leyes/ regla- mentos	Lista de cues- tiones	Trato de los inte- reses	Soportes informá- ticos
		Enero- junio 1995	Julio- diciembre 1995										
República Checa	0	X	X	X	NA	NA	NA	NA	NA	X	NA	X	X
Djibouti	0				X	X	X	X	X	NA	NA		
Dominica	0												
Rep. Dominicana	X	X	X	X	X	X	X	X	X	NA	NA		
CE	X	X	X	X	NA	NA	NA	NA	NA	X	NA	X	X
Ecuador	X			X	X	X		X	X	NA	NA		
Egipto	X	X	X	X	X	X		X	X	NA	NA		
El Salvador	0			X	X	X		X	X	NA	NA		
Fiji	0	NA											
Gabón	0				X	X	X	X	X	NA	NA		
Ghana	0				X					NA	NA		
Granada	0	NA											
Guatemala	0	X		X	X	X	X	X	X	NA	NA		
Guinea Bissau	0												
Guinea, Rep. de	0			X									
Guyana	0												
Haití	0	NA											
Honduras	X	X	X	X	X	X		X	X	NA	NA		
Hong Kong	0	X	X	X	NA	NA	NA	NA	NA	X	NA	X	X
Hungría	0	X	X	X	NA	NA	NA	NA	NA	X	NA	X	X
Islandia	0	X	X	X	NA	NA	NA	NA	NA				
India	X	X	X	X	NA	NA	NA	X	X	X	NA		
Indonesia	X	X		X	X	X	X	X	X	NA	NA		
Israel	0	X	X	X	X			X	X	NA	NA		
Jamaica	0	X	X	X	X	X	X	X	X	NA	NA		
Japón	X	X	X	X	NA	NA	NA	NA	NA	X	NA	X	X
Kenya	0			X	X	X	X	X	X	NA	NA		
Corea	0	X	X	X	NA	NA	NA	NA	NA	X	NA	X	X
Kuwait	0	X			X	X				NA	NA		
Lesotho	0				NA	NA	NA	NA	NA			X	X
Liechtenstein	0				NA	NA	NA	NA	NA				
Macao	0			X	NA	NA	NA	NA	NA	X	NA		

	MIC	Antidumping			Valoración en Aduana								
	5.1	16.4	16.4	18.5	20.1	20.2	Anexo III (2)	Anexo III (3)	Anexo III (4)	22.1	Decisiones		
	Medidas en materia de inversio- nes	Semianual		Leyes/ regla- mentos	Aplica- ción aplazada	Aplica- ción aplazada	Valores mínimos	Reservas Art. 4	Reservas Art. 5.2	Leyes/ regla- mentos	Lista de cues- tiones	Trato de los inte- reses	Soportes informá- ticos
		Enero- junio 1995	Julio- diciembre 1995										
Madagascar	0				X	X				NA	NA		
Malawi	0			X	NA	NA	NA	X	NA				
Malasia	X	X	X	X	X	X	X	X	X	NA	NA		
Maldivas	0			X									
Malí	0				X	X				NA	NA		
Malta	0	X	X	X	X	X	X	X	X	NA	NA		
Mauritania	0				X	X	X	X	X	NA	NA		
Mauricio	X		X	X	X					NA	NA		
México	X	X	X	X	NA	NA	NA	X	X	X	X	X	X
Marruecos	0	X	X	X	X	X	NA	X	X	NA	NA		
Mozambique	0												
Myanmar	0				X	X	X	X	X	NA	NA		
Namibia	0												
Nueva Zelandia	0	X	X	X	NA	NA	NA	NA	NA	X	NA	X	X
Nicaragua	X			X	X	X		X	X	NA	NA		
Nigeria	X				X	X			X	NA	NA		
Noruega	0	X	X	X	NA	NA	NA	NA	NA	X	NA	X	X
Pakistán	X	X		X	X	X	X	X	X	NA	NA		
Papua Nueva Guinea		NA											
Paraguay	0		X	X	X		X			NA	NA		
Perú	X	X	X	X	X	X	X	X	X	NA	NA		
Filipinas	X	X	X	X	X	X	X	X	X	NA	NA		
Polonia	X	X	X	X	NA	NA	NA	NA	NA				
Qatar		NA											
Rumania	X	X	X	X						X	NA	X	X
Rwanda		NA											
Saint Kitts y Nevis	0	NA											
Santa Lucía	X	X	X	X									
San Vicente y las Granadinas	0												
Senegal	0			X	X	X				NA	NA		

	MIC	Antidumping			Valoración en Aduana								
	5.1	16.4	16.4	18.5	20.1	20.2	Anexo III (2)	Anexo III (3)	Anexo III (4)	22.1	Decisiones		
	Medidas en materia de inversio- nes	Semianual		Leyes/ regla- mentos	Aplica- ción aplazada	Aplica- ción aplazada	Valores mínimos	Reservas Art. 4	Reservas Art. 5.2	Leyes/ regla- mentos	Lista de cues- tiones	Trato de los inte- reses	Soportes informá- ticos
		Enero- junio 1995	Julio- diciembre 1995										
Sierra Leona	0												
Singapur	0	X	X	X	X	X	X	X	X	NA	NA		
República Eslovaca	0	X	X	X	NA	NA	NA	NA	NA	X	X		
Eslovenia	X	X	X	X	NA	NA	NA	NA	NA	X			
Islas Salomón		NA	NA										
Sudáfrica	X	X	X	X	NA	NA	NA	NA	NA	X	NA	X	X
Sri Lanka		X	X	X	X	X	X	X	X	NA	NA		
Suriname	0			X									
Swazilandia	0		X	X									
Suiza	X	X	X	X	NA	NA	NA	NA	NA	X	NA		
Tanzanía	0	X											
Tailandia	X	X	X	X	X	X	X	X	X	NA	NA		
Togo	0				X	X	X	X	X	NA	NA		
Trinidad y Tabago	X			X									
Túnez	0	X	X	X	X	X	X	X	X	NA	NA		
Turquía	0	X	X	X	NA	X	NA	X	X	X			
Uganda	0												
Emiratos Árabes Unidos	0	NA			X	X		X	X	NA	NA	NA	
Estados Unidos	0	X	X	X	NA	NA	NA	NA	NA	X	NA	X	X
Uruguay	X	X	X	X	X	X	X	X	X	NA	NA		
Venezuela	X	X	X	X	X	X	X	X	X	NA	NA		
Zambia	X	X	X	X	X	X	X	X	X	NA	NA		
Zimbabwe	0		X	X				X	X	X	X	X	X

Notificaciones presentadas de conformidad con los Acuerdos
del Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC (Cont.)

	Licencia de importación			Normas de Origen		Subvenciones y Medidas Compensatorias					Obstáculos Técnicos al Comercio	
	2.2	7.3	1.4(a)/ 8.2(b)	5.1	Anexo II (4)	25.1	25.1	25.11	25.11	32.6	15.2	Anexo 3(C)
	Aplica- ción aplazada	Cuestio- nario	Publica- ciones/ leyes/ regla- mentos	Normas no preferen- ciales	Normas preferen- ciales	(Nuevo y completo, el 30.6.95 a más tardar)	Informe anual (actuali- zado, el 30.6.96 a más tardar)	Semianual		Leyes/ regla- mentos	Leyes/ regla- mentos	Aceptación del Código
Enero- junio 1995								Julio- diciembre 1995				
Antigua y Barbuda												0
Argentina		X	X	X	X	X		X	X	X	X	0
Australia	NA	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Bahrein											X	0
Bangladesh	X											0
Barbados		X	X						X	X		0
Belice												0
Benin								NA				0
Bolivia	X			X	X	X		X	X	X		0
Botswana						X			X			0
Brasil	X				X	X	X	X	X	X		X
Brunei Darussalam				X	X							0
Burkina Faso	X											0
Burundi												0
Camerún	X											0
Canadá	NA	X	X	X	X	X		X	X	X	X	0
Rep. Centroafricana												0
Chile	NA	X		X	X			X	X	X	X	X
Colombia	X	X	X	X	X	X		X	X	X	X	X
Costa Rica	X	X	X	X		X		X	X	X		0
Côte d'Ivoire	X				X	X						0
Cuba			X	X	X			X	X	X	X	X
Chipre		X	X					X	X	X		0
República Checa	NA			X	X	X		X	X	X	X	X
Djibouti												0
Dominica												0
Rep. Dominicana	X			X	X	X		X	X	X		0

[illegible]

[illegible]

	Licencia de importación			Normas de Origen		Subvenciones y Medidas Compensatorias					Obstáculos Técnicos al Comercio	
	2.2	7.3	1.4(a)/8.2(b)	5.1	Anexo II (4)	25.1	25.1	25.11	25.11	32.6	15.2	Anexo 3(C)
	Aplicación aplazada	Cuestionario	Publicaciones/leyes/reglamentos	Normas no preferenciales	Normas preferenciales	(Nuevo y completo, el 30.6.95 a más tardar)	Informe anual (actualizado, el 30.6.96 a más tardar)	Semianual		Leyes/reglamentos	Leyes/reglamentos	Aceptación del Código
								Enero-junio 1995	Julio-diciembre 1995			
Singapur	NA			X	X	X		X	X	X		X
República Eslovaca	NA			X	X	X		X	X	X	X	X
Eslovenia	NA			X	X	NA		X	X	X	X	X
Islas Salomón								NA	NA			
Sudáfrica	NA			X				X	X	X		X
Sri Lanka	X							X	X	X		0
Suriname						X				X		0
Swazilandia						X			X			0
Suiza	NA			X	X	X		X	X	X	X	X
Tanzanía								X				0
Tailandia	X			X	X	X	X	X	X	X		X
Togo												
Trinidad y Tabago		X		X	X	X		X	X	X		X
Túnez	X			X	X			X	X	X	X	X
Turquía	X	X	X	X	X	X		X	X	X		X
Uganda												
Emiratos Árabes Unidos	X							NA				
Estados Unidos	NA	X		X	X	X		X	X	X	X	
Uruguay	X				X			X	X	X		
Venezuela	X			X	X	X		X	X	X		X
Zambia						X		X	X	X		
Zimbabwe			X						X	X		X

Notificaciones presentadas de conformidad con los Acuerdos
del Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC (Cont.)

	Salvaguardias				Comercio de Estado		Inspección previa	Restric- ciones cuantita- tivas
	11.2	12.6	12.7	12.7	XVII(4)(a)	XVII(4)(a)	5	G/L/59
	Eliminación progresiva	Leyes/re- glamentos	Medidas vigentes (11.1)	Medidas ya vigentes (art. XIX)	(Notif. nueva y completa, el 30.6.95 a más tardar)	Actividades de las empresas comerciales del Estado (anual) (notif. actualizada, el 30.6.96 a más tardar)	Leyes/re- glamentos	Informe bienal
Antigua y Barbuda	0		0	0				
Argentina	0	X	0	0	X			
Australia	0	X	0	0	X	X		X
Bahrein	0		0	0				
Bangladesh	0		0	0				
Barbados	0		0	0	X			
Belice	0		0	0				
Benin	0		0	0				
Bolivia	0	X	0	0				
Botswana	0		0	0				
Brasil	0	X	0	0	X			
Brunei Darussalam	0		0	0				
Burkina Faso	0		0	0				
Burundi	0		0	0				
Camerún	0		0	0				
Canadá	0	X	X	X	X	X	X	
Rep. Centrafricana	0		0	0				
Chile	0	X	0	0	X	X	X	
Colombia	0	X	0	X	X		X	
Costa Rica	0	X	X	X	X		X	
Côte d'Ivoire	0	X	0	0	X		X	
Cuba	0	X	0	0			X	
Chipre	X		X	0	X			
República Checa	0	X	0	0	X		X	
Djibouti	0		0	0				
Dominicana	0		0	0				
Rep. Dominicana	0	X	0	0				X
CE	X	X	X	X	X	X	X	X

	Salvaguardias				Comercio de Estado		Inspección previa	Restric- ciones cuantita- tivas
	11.2	12.6	12.7	12.7	XVII(4)(a)	XVII(4)(a)	5	G/L/59
	Eliminación progresiva	Leyes/re- glamentos	Medidas vigentes (11.1)	Medidas ya vigentes (art. XIX)	(Notif. nueva y completa, el 30.6.95 a más tardar)	Actividades de las empresas comerciales del Estado (anual) (notif. actualizada, el 30.6.96 a más tardar)	Leyes/re- glamentos	Informe bienal
Ecuador	0	X	0	0				
Egipto	0	X	0	0				
El Salvador	0	X	0	0				
Fiji	0		0	0				
Gabón	0		0	0				
Ghana	0		0	0				
Granada	0		0	0				
Guatemala	0	X	0	0				
Guinea Bissau	0		0	0				
Guinea Rep. de	0	X	0	0	X			
Guyana	0		0	0				
Haití	0		0	0				
Honduras	0	X	0	0	X			
Hong Kong	0	X	X	X	X	X	X	X
Hungría	0	X	0	0	X		X	
Islandia	0	X	0	0			X	X
India	0	X	X	X	X		X	X
Indonesia	0	X	X	X	X		X	
Israel	0	X	0	0	X			
Jamaica	0		0	0	X			
Japón	0	X	0	0	X		X	
Kenya	0	X	0	0				
Corea	X	X	X	X	X			
Kuwait	0		0	0				
Lesotho	0		0	0				
Liechtenstein	0		0	0				
Macao	0	X	0	0	X			X
Madagascar	0		0	0			X	
Malawi	0		0	0				
Malasia	0	X	X	X	X		X	

	Salvaguardias				Comercio de Estado		Inspección previa	Restric- ciones cuantita- tivas
	11.2	12.6	12.7	12.7	XVII(4)(a)	XVII(4)(a)	5	G/L/59
	Eliminación progresiva	Leyes/re- glamentos	Medidas vigentes (11.1)	Medidas ya vigentes (art. XIX)	(Notif. nueva y completa, el 30.6.95 a más tardar)	Actividades de las empresas comerciales del Estado (anual) (notif. actualizada, el 30.6.96 a más tardar)	Leyes/re- glamentos	Informe bienal
Maldivas	0	X	0	0				
Malí	0		0	0				
Malta	0	X	0	0	X	X		X
Mauritania	0		0	0				
Mauricio	X	X	X	X	X			
México	0	X	0	0				
Marruecos	0	X	0	0	X			
Mozambique	0		0	0				
Myanmar	0	X	0	0				
Namibia	0		0	0				
Nueva Zelandia	0	X	0	0	X	X		X
Nicaragua	0	X	0	0			X	
Nigeria	0	X	0	0				
Noruega	0	X	0	0	X		X	X
Pakistán	0	X	X	X	X		X	
Papua Nueva Guinea								
Paraguay	0	X	0	0				
Perú	0	X	X	X	X		X	X
Filipinas	0	X	0	0	X		X	X
Polonia	0	X	0	0	X		X	
Qatar	0		0	0				
Rumania	0	X	0	0	X			
Rwanda								
Saint Kitts y Nevis	0		0	0				
Santa Lucía	0	X	0	0			X	
San Vicente y las Granadinas	0		0	0				
Senegal	0		0	0			X	
Sierra Leona	0		0	0				
Singapur	0	X	X	X	X	X	X	

	Salvaguardias				Comercio de Estado		Inspección previa	Restric- ciones cuantita- tivas
	11.2	12.6	12.7	12.7	XVII(4)(a)	XVII(4)(a)	5	G/L/59
	Eliminación progresiva	Leyes/re- glamentos	Medidas vigentes (11.1)	Medidas ya vigentes (art. XIX)	(Notif. nueva y completa, el 30.6.95 a más tardar)	Actividades de las empresas comerciales del Estado (anual) (notif. actualizada, el 30.6.96 a más tardar)	Leyes/re- glamentos	Informe bienal
República Eslovaca	0	X	0	0	X			
Eslovenia	X	X	X	0	X		X	
Islas Salomón								
Sudáfrica	X	X	X	X	X			X
Sri Lanka	0	X	0	0				
Suriname	0		0	0			X	
Swazilandia	0		0	0				
Suiza	0	X	X	X	X	X	X	
Tanzania	0		0	0				
Tailandia	0	X	X	0	X			
Togo	0		0	0				
Trinidad y Tabago	0	X	0	0				
Túnez	0	X	0	0				
Turquía	0	X	0	0	X			X
Uganda	0		0	0				
Emiratos Árabes Unidos	0		0	0				
Estados Unidos	0	X	X	X	X	X	X	
Uruguay	0	X	0	0	X			
Venezuela	0	X	X	X	X			X
Zambia	0	X	0	0				X
Zimbabwe	0	X	0	0			X	

INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO SOBRE OBLIGACIONES
Y PROCEDIMIENTOS DE NOTIFICACIÓN

Addendum

Actualización de la lista de las obligaciones en materia de notificación
y del cumplimiento de las mismas reproducida en el anexo III
del informe del Grupo de Trabajo

1. En su reunión de 15 de octubre de 1996 el Consejo del Comercio de Mercancías examinó el informe del Grupo de Trabajo sobre Obligaciones y Procedimientos de Notificación (G/L/112) y tomó entre otras decisiones la de que se actualizara, con anterioridad a la Conferencia Ministerial de Singapur, la lista de las obligaciones en materia de notificación y del cumplimiento de las mismas reproducida en el anexo III (G/C/M/14, párrafo 4.7).
2. En consecuencia, el presente documento recoge el anexo III del documento G/L/112, con inclusión de sus notas explicativas, y actualiza la lista de notificaciones ahí reproducida de modo que comprenda todas las notificaciones de carácter regular o periódico recibidas hasta el 31 de octubre de 1996.
3. Esa información se ha obtenido, al igual que en el caso de la lista original, de las notificaciones incluidas en el Registro Central de Notificaciones así como de otras notificaciones recibidas pero aún no inscritas en dicho Registro. La fecha límite del 31 de octubre de 1996 no tiene ningún significado particular, sino que fue escogida a fin de presentar al Grupo de Trabajo un panorama de la situación lo más reciente posible. Además, se trata de una lista que no aborda los aspectos cualitativos de las notificaciones, es decir, en qué medida el contenido de las comunicaciones da cumplimiento a las prescripciones en materia de información de las diversas obligaciones.

NOTAS EXPLICATIVAS

1. El presente cuadro abarca las obligaciones de notificación de carácter periódico (por ejemplo, semestrales, anuales, bienales o trienales) y las obligaciones que consisten en una sola notificación. No se incluyen las notificaciones *ad hoc*, es decir, las que sólo se deben presentar en el caso de que se adopte una determinada medida. No se incluyen las obligaciones de notificación periódicas o las que consisten en una sola notificación y que se han enumerado en el documento G/NOP/W/2/Rev.1, relativas a las marcas de origen (página 31, N° 8), acuerdos regionales (página 32, N° 13 y página 35, N° 7), balanza de pagos (página 35, N° 5) y base integrada de datos (página 33, N° 15).
2. Se utilizan los siguientes símbolos:
 - a) "X" significa que la notificación ha sido recibida en la OMC. Las adiciones o correcciones posteriores de las notificaciones no se consideran como notificaciones adicionales.
 - b) Un espacio en blanco indica que es una obligación aplicable al Miembro de que se trate pero que no se ha recibido notificación hasta la fecha límite.
 - c) "NA" indica que la obligación no era aplicable al Miembro de la OMC correspondiente durante el período abarcado por la presente nota.
 - d) "0" indica que no se ha recibido ninguna notificación del Miembro y que se trata de una prescripción:
 - i) aplicable sólo a los Miembros que mantienen ese tipo de medida o que adoptan la medida de que se trata, y respecto de la cual no ha sido posible determinar si el Miembro mantenía ese tipo de medida o había adoptado la medida en cuestión;
 - o
 - ii) que permite a ciertos Miembros beneficiarse de un trato especial.
3. Las abreviaturas correspondientes a los Acuerdos y Entendimientos que aparecen en los títulos de las columnas y sus nombres completos son los siguientes:

Título de la columna	Nombre del Acuerdo/Entendimiento
Agricultura	Acuerdo sobre la Agricultura
Textiles y vestido	Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido
Obstáculos técnicos al comercio	Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio
MIC	Acuerdo sobre las Medidas en Materia de Inversiones Relacionadas con el Comercio
Antidumping	Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994

Título de la columna	Nombre del Acuerdo/Entendimiento
Valoración en aduana	Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT de 1994
Inspección previa	Acuerdo sobre Inspección Previa a la Expedición
Normas de origen	Acuerdo sobre Normas de Origen
Licencias de importación	Acuerdos sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación
Subvenciones y medidas compensatorias	Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias
Salvaguardias	Acuerdo sobre Salvaguardias
Comercio de Estado	Entendimiento relativo a la interpretación del artículo XVII del GATT de 1994
Restricciones cuantitativas	Decisión sobre el procedimiento de notificación de restricciones cuantitativas (G/L/59)

4. Al 31 de octubre de 1996, los Miembros de la OMC eran 125. No obstante, la lista de Miembros de la OMC que figuran en la primera columna comprende 110 nombres, ya que la Comunidad Europea y sus 15 Estados miembros presentan una notificación para cada una de las prescripciones respectivas. En el caso del Acuerdo sobre la Agricultura, las notificaciones de Suiza abarcan a Liechtenstein, ya que ambos Miembros tienen una Lista conjunta.

5. Las notas siguientes se aplican a determinados Acuerdos:

Acuerdo sobre la Agricultura

- a) Las notificaciones se pueden presentar con arreglo a varios criterios (períodos civiles, cosechas, ejercicios económicos, etc.); la falta de notificación no indica necesariamente que se trata de una obligación no cumplida, ya que podría tratarse de una obligación que se debe cumplir en una fecha posterior de 1996. No obstante, la fecha límite para la presentación de notificaciones MA.1 ya ha vencido para todos los Miembros.
- b) En lo que respecta a los cuadros MA.1 y MA.2 (Contingentes arancelarios y de otro tipo - artículo 18.2), sólo están obligados a presentar notificaciones los Miembros que tienen compromisos sobre contingentes arancelarios y de otro tipo registrados en la Sección I-B (o la Sección I-A) de la Parte I de las Listas para los productos de que se trate.
- c) En lo que respecta al cuadro MA.5 (Salvaguardia especial - artículos 5.7 y 18.2) sólo están obligados a presentar notificaciones los Miembros que se han reservado el derecho de recurrir a las disposiciones de salvaguardia especial, según lo indicado en la Sección I-A de la Parte I de las Listas.
- d) En lo que respecta al cuadro DS.1 (Apoyo nacional - artículo 18.2), si bien todos los Miembros tienen obligación de notificar, los países menos adelantados Miembros pueden

presentar sus notificaciones cada dos años (lo que se indica con el símbolo (NA)), y los demás países lo deben hacer cada año.

- e) En lo que respecta al cuadro ES.1 (Subvenciones a la exportación - artículo 18.2), todos los Miembros deben presentar una notificación, hayan consignado o no niveles de base anuales y de compromiso en la Sección II de la Parte IV de su Lista, es decir que, se debe presentar una "respuesta negativa".
- f) En lo que respecta al cuadro ES.2 (Exportaciones totales en el contexto de las subvenciones a la exportación - artículos 10 y 18.2), sólo están obligados a presentar una notificación los Miembros con compromisos de reducción de las subvenciones a la exportación que se consignan en la Sección II de la Parte IV de las Listas y los "exportadores importantes" indicados en el documento G/AG/2/Add.1.
- g) En lo que respecta al cuadro ES.3 (Ayuda alimentaria en el contexto de las subvenciones a la exportación - artículos 10 y 18.2), están obligados a presentar su notificación todos los Miembros donantes de alimentos, salvo cuando la información se presente con arreglo al apartado e) *supra*. Los Miembros que no prestan ayuda alimentaria o de otra índole no están obligados a presentar una "respuesta negativa".
- h) En lo que respecta al cuadro NF.1 (Ayuda alimentaria y de otro tipo en el contexto de la Decisión - artículo 16.2), deben presentar la notificación todos los Miembros donantes en cuanto a las medidas adoptadas en el marco de la Decisión sobre medidas relativas a los posibles efectos negativos del programa de reforma en los países menos adelantados y en los países en desarrollo importadores netos de productos alimenticios. Los Miembros que no prestan ayuda alimentaria no están obligados a presentar una "respuesta negativa".

Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido

- a) Sólo estaban obligados a presentar notificaciones de conformidad con el artículo 2.1 el Canadá, la CE, Noruega y los Estados Unidos.
- b) Sólo estaban obligados a presentar notificaciones con arreglo a los artículos 2.6 y 2.7 los Miembros que hubieran mantenido su derecho a aplicar el mecanismo de salvaguardia de transición previsto en el artículo 6.1, además de los cuatro Miembros mencionados en a) *supra*.
- c) Sólo estaban obligados a presentar notificaciones de conformidad con el artículo 3.1 los Miembros que mantenían restricciones sobre productos textiles y vestido distintas de las previstas en el AMF.
- d) Todos los Miembros de la OMC, salvo los cuatro mencionados en el apartado a) *supra*, estaban obligados a presentar notificaciones con arreglo al artículo 6.1, en las que debían indicar si deseaban reservarse el derecho de aplicar el mecanismo de salvaguardia de transición.

Acuerdo sobre las Medidas en materia de Inversiones relacionadas con el Comercio

- a) El artículo 5.1 exige la notificación de las medidas en materia de inversiones que los Miembros tengan en aplicación y que no estén en conformidad con el Acuerdo; esta notificación se hará una vez, dentro de los 90 días siguientes a la fecha de entrada en vigor del Acuerdo.
- b) El artículo 6.2, que también exige una notificación única, aún no es aplicable, ya que está pendiente la aprobación de un modelo uniforme convenido.

Acuerdo sobre la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994 (Antidumping)

- a) Las notificaciones de las medidas antidumping que se adopten se deben presentar de forma semestral, de conformidad con el artículo 16.4. El informe correspondiente al período enero-junio de 1995 se debió presentar a más tardar el 31 de agosto de 1995, y el correspondiente al período julio-diciembre de 1995 se debió presentar a más tardar el 26 de febrero de 1996.
- b) Se debía notificar, con carácter de obligación única, el texto completo e integrado de las leyes y reglamentos (artículo 18.5).

Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT de 1994 (Valoración en Aduana)

- a) Los Miembros que han hecho notificaciones se indican con el símbolo "X". "NA" indica que la prescripción no es aplicable a ese Miembro de la OMC.
- b) Como trato especial y diferenciado, el artículo 20.1 permite que algunos países en desarrollo Miembros retrasen la aplicación de este Acuerdo por un período de hasta cinco años. Además, el artículo 20.2 permite que algunos países en desarrollo Miembros retrasen la aplicación de ciertas disposiciones por un período adicional de tres años. En los párrafos 2, 3 y 4 del anexo III se prevé la posibilidad de que los países en desarrollo notifiquen ciertas reservas.
- c) Todos los Miembros están obligados a notificar sus leyes y reglamentos con arreglo al artículo 22.1 (o a comunicar que la legislación notificada con arreglo al Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la Ronda de Tokio continúa vigente en el marco del Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC), así como las respuestas a las listas de cuestiones; esta notificación se debe presentar una sola vez.
- d) Las decisiones sobre el trato de los intereses en el valor de aduana de las mercancías importadas y sobre la valoración de los soportes informáticos con software para equipos de proceso de datos contienen la obligación de notificar una sola vez para los Miembros que apliquen esas decisiones.

Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación

- a) Los países que han notificado se indican con el símbolo "X". "NA" indica que la obligación no es aplicable a ese Miembro de la OMC.

- b) Algunos países en desarrollo Miembros pueden aplazar la aplicación de ciertas disposiciones durante un plazo no superior a dos años a contar desde la fecha de su adhesión a la OMC (nota 5 al artículo 2.2).
- c) Todos los Miembros estaban obligados a responder al cuestionario anual sobre los procedimientos para el trámite de licencias de importación (artículo 7.3).
- d) Todos los Miembros están obligados a notificar los nombres de las publicaciones en las que se dan a conocer las reglas y la información relativa a los procedimientos para el trámite de licencias de importación, poniendo a disposición ejemplares de esas publicaciones. Todos los Miembros están obligados a notificar el texto completo de sus leyes y reglamentos pertinentes (artículo 1.4 a)/8.2 b)).

Acuerdo sobre Normas de Origen

- a) En este Acuerdo existen dos obligaciones de notificar una única vez: la primera se refiere a las normas de origen no preferenciales en vigor (artículo 5.1) y la segunda a las normas de origen preferenciales en vigor (anexo II, párrafo 4). La "X" indica que se ha recibido una notificación.

Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias

- a) Se deben presentar los informes anuales sobre subvenciones no más tarde del 30 de junio de cada año (artículo 25.1), y cuando un Miembro considera que no existen medidas que deban notificarse ha de presentar una "respuesta negativa" (artículo 25.6). El 30 de junio de 1995 a más tardar se debía presentar un nuevo informe completo sobre subvenciones, y el 30 de junio de 1996 a más tardar un informe actualizado.
- b) Las notificaciones sobre las medidas compensatorias que se adopten se deben presentar de forma semestral, con arreglo al artículo 25.11. Las notificaciones correspondientes al período enero-junio de 1995 se debían presentar a más tardar el 31 de agosto de 1995, y las correspondientes al período julio-diciembre de 1995 se debían presentar a más tardar el 26 de febrero de 1996.
- c) Dos obligaciones de notificación "únicas" no se han incluido en los cuadros debido a que su aplicación es limitada: i) los programas de subvenciones que sean incompatibles con el Acuerdo (artículo 28.1). Éstos han sido notificados por Chile, Malasia, Mauricio y Sudáfrica; y ii) los programas de subvención comprendidos en el ámbito del artículo 3 del Acuerdo mantenidos por Miembros en proceso de transformación en una economía de mercado (artículo 29.3) Éstos han sido notificados por la República Checa, Hungría y Polonia.
- d) Todos los Miembros deben notificar sus leyes y reglamentos de conformidad con el artículo 32.6.

Acuerdo sobre Salvaguardias

- a) Los programas para la eliminación progresiva deben ser notificados una vez por los Miembros pertinentes (artículo 11.2). Los Miembros que han notificado esos programas se indican con el símbolo "X" y los demás con el símbolo "0".

- b) Todos los Miembros deben notificar sus leyes, reglamentos y procedimientos administrativos (artículo 12.6).
- c) Los Miembros que mantienen ciertas medidas (artículos 10 y 11.1) deben notificarlas una vez (artículo 12.7). Los Miembros que han presentado esas notificaciones se indican con el símbolo "X" y los demás con el símbolo "0".

Párrafo 4 a) del artículo XVII del GATT de 1994 y Entendimiento relativo a la interpretación de este artículo

- a) Los Miembros deben presentar notificaciones sobre las empresas comerciales del Estado; la obligación de notificación correspondiente a 1995 consistía en presentar respuestas nuevas y completas al cuestionario sobre el comercio de Estado (IBDD 9S/197-198) a más tardar el 30 de junio de 1995. Cuando el Miembro considere que no hay actividades que deba notificar, habrá de dar una respuesta "negativa". La obligación de notificación de 1996 es la de presentar notificaciones de actualización sobre las modificaciones registradas desde la notificación nueva y completa, y se debía cumplir el 30 de junio de 1996 a más tardar.

Acuerdos sobre Obstáculos Técnicos al Comercio

- a) Todos los Miembros están obligados a notificar una vez las "medidas que ya existan o que se adopten para la aplicación y administración del presente Acuerdo" (artículo 15.2).
- b) Las notificaciones de las instituciones con actividades de normalización que hayan aceptado el Código de Buena Conducta se indican con el símbolo "X", y en los demás caso se utiliza el símbolo "0".

Acuerdo sobre Inspección Previa a la Expedición

- a) De conformidad con el artículo 5, los Miembros deben notificar las leyes y reglamentos mediante los cuales pongan en vigor el Acuerdo, así como los textos de otras leyes y reglamentos aplicables en esta materia.

Decisión sobre el procedimiento de notificación de restricciones cuantitativas

- a) El 1º de diciembre de 1995, el Consejo del Comercio de Mercancías acordó que "los Miembros deberán hacer notificaciones completas de las restricciones cuantitativas que mantengan, a más tardar el 31 de enero de 1996 y posteriormente cada dos años ..." (G/L/59).

del Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

**Notificaciones presentadas de conformidad con los Acuerdos
del Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC (Cont.)**

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

**Notificaciones presentadas de conformidad con los Acuerdos
del Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC (Cont.)**

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

del Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC (Cont.)

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

SECCIÓN II

ÓRGANO DE SUPERVISIÓN DE LOS TEXTILES

INFORME DEL ÓRGANO DE SUPERVISIÓN DE LOS TEXTILES

RESUMEN

El presente informe lo adoptó el Órgano de Supervisión de los Textiles (OST) y lo presenta en el contexto de la preparación de la Conferencia Ministerial de Singapur. Expone la labor realizada por el OST sobre la base de las notificaciones de los Miembros.

1. **Aspectos generales**

El capítulo I (Introducción) hace una breve descripción del Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido y el cometido del OST. Asimismo, da información sobre los informes adoptados por el OST, así como sobre las notificaciones que le han sido presentadas y su distribución a los Miembros.

2. **Aplicación**

En los capítulos II al IX figura información detallada sobre la aplicación de las diferentes disposiciones del Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido. El capítulo X proporciona información y una evaluación sobre el funcionamiento del OST.

3. **Programa incorporado**

- i) De conformidad con los párrafos 8 a) y 11 del artículo 2 del Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido, los programas para la segunda etapa de integración (1º de enero de 1998 al 31 de diciembre del 2001) habrán de notificarse al OST el 31 de diciembre de 1996 a más tardar.
- ii) Según lo dispuesto en el párrafo 11 del artículo 8, el Consejo del Comercio de Mercancías llevará a cabo un examen general sobre la aplicación del Acuerdo durante la primera etapa de integración antes del final de 1997. Para facilitar ese examen, el OST elevará al Consejo del Comercio de Mercancías un informe completo sobre la aplicación del Acuerdo durante esa primera etapa para fines de julio de 1997.

4. **Observaciones, evaluaciones y recomendaciones**

- i) Las observaciones y evaluaciones formuladas por el OST con respecto a la aplicación de las diferentes disposiciones del Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido se reproducen en negritas en el informe (integración - párrafos 11 al 16 y 21 al 27; restricciones cuantitativas en virtud del artículo 2 - párrafos 34, 35 y 41; medidas de salvaguardias en virtud del artículo 6 - párrafos 82 al 84; artículo 7 - párrafos 99 al 101; cumplimiento de las prescripciones en materia de notificación - párrafos 19 y 102, y funcionamiento del OST - párrafos 111 al 122).
- ii) Las recomendaciones figuran en los párrafos 103, 107 y 119 (en negrita y subrayadas).

ÍNDICE

	<u>Página</u>
I. INTRODUCCIÓN	5
A. El Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido y el cometido del Órgano de Supervisión de los Textiles (OST)	5
B. Informes del OST	5
C. Notificación de los Miembros	6
II. INTEGRACIÓN	6
A. Párrafos 6 y 7 a) del artículo 2	6
B. Párrafos 1 del artículo 6 y 6 y 7 b) del artículo 2	7
III. ARTÍCULO 2 - RESTRICCIONES CUANTITATIVAS MANTENIDAS O NOTIFICADAS EN VIRTUD DEL ACUERDO RELATIVO AL COMERCIO INTERNACIONAL DE LOS TEXTILES (AMF), EN VIGOR EL 31 DE DICIEMBRE DE 1994	9
A. Párrafo 1 del artículo 2 - Restricciones vigentes el 31 de diciembre de 1994	9
B. Párrafo 2 del artículo 2 - Observaciones con respecto a las notificaciones previstas en el párrafo 1 del artículo 2	10
C. Párrafo 15 del artículo 2 - Eliminación de restricciones mantenidas de conformidad con el artículo 2	11
D. Párrafo 17 del artículo 2 - Administración de las restricciones	11
E. Párrafo 18 del artículo 2 - Aplicación avanzada de los coeficientes de crecimiento a determinados Miembros	12
IV. RESTRICCIONES DISTINTAS DE LAS MANTENIDAS O NOTIFICADAS AL AMPARO DEL ACUERDO RELATIVO AL COMERCIO INTERNACIONAL DE LOS TEXTILES (AMF)	13
A. Examen de las notificaciones hechas en virtud del párrafo 1 del artículo 3	13
B. Programas notificados de conformidad con el párrafo 2 b) del artículo 3	13
C. Modificaciones de las restricciones existentes notificadas de conformidad con el párrafo 3 del artículo 3	14

	<u>Página</u>
V. MEDIDAS DE SALVAGUARDIA ADOPTADAS EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 6	14
A. Examen de las medidas de limitación unilaterales aplicadas de conformidad con el párrafo 10 del artículo 6, y seguimiento de las recomendaciones del OST	15
B. Medidas de limitación acordadas notificadas de conformidad con el párrafo 9 del artículo 6	18
C. Medidas unilaterales adoptadas de conformidad con el párrafo 11 del artículo 6	21
D. Situación actual de las medidas de salvaguardia adoptadas en cumplimiento del artículo 6	22
VI. OTRAS MEDIDAS, CUESTIONES O INFORMACIONES SOMETIDAS AL OST	23
A. Cuestiones sometidas de conformidad con los párrafos 5 y/o 6 del artículo 8	23
B. Cuestiones sometidas de conformidad con el párrafo 10 del artículo 8	25
C. Informaciones sometidas al OST	25
VII. APLICACIÓN DE DISPOSICIONES ESPECIALES DEL ACUERDO RELACIONADAS CON LOS INTERESES PARTICULARES DE DETERMINADOS MIEMBROS DE LA OMC	26
A. Párrafo 4 del artículo 1	26
B. Disposiciones especiales en favor de los países en desarrollo y países menos adelantados Miembros	26
VIII. ARTÍCULO 7 - COMPROMISOS CONTRAÍDOS COMO RESULTADO DE LA RONDA URUGUAY	26
IX. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES EN MATERIA DE NOTIFICACIÓN CONTENIDAS EN EL ACUERDO	27
X. FUNCIONAMIENTO DEL OST	28
A. Procedimientos de trabajo del OST	28
B. Desempeño de las funciones a título personal	28
C. Reuniones del OST	28

	<u>Página</u>
D. Distribución de los informes, notas del Presidente y supresión del carácter reservado de los documentos del OST	29
E. Evaluación global	29
ANEXO I Notificaciones recibidas de conformidad con los párrafos 6 y 7 del artículo 2	32
ANEXO II Aplicación del mecanismo de salvaguardia de transición de conformidad con el artículo 6 del Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido	34
ANEXO III Reuniones del OST	37

I. INTRODUCCIÓN

A. El Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido y el cometido del Órgano de Supervisión de los Textiles (OST)

1. Como se especifica en los párrafos 1 del artículo 1 y del artículo 9¹, en el Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido se estipulan las disposiciones que han de aplicar los Miembros durante un período de transición de 10 años para la integración del sector de los textiles y el vestido en el GATT de 1994. El Acuerdo quedará sin efecto, junto con todas las restricciones aplicadas en su marco, el 1º de enero del 2005, fecha en que el sector de los textiles y el vestido quedará plenamente integrado en el GATT de 1994. El Acuerdo no será prorrogable.

2. El OST fue creado con el mandato de supervisar la aplicación del Acuerdo sobre los Textiles y el vestido de la OMC, de examinar todas las medidas adoptadas en el marco del mismo y la conformidad con él de tales medidas, y de tomar las medidas que le exija expresamente dicho Acuerdo.

3. La composición del OST para la primera etapa de aplicación del Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido (1995 a 1997) la decidió el Consejo General el 31 de enero de 1995 (WT/L/26), que posteriormente la modificó el 6 de febrero de 1996 (WT/L/26/Add.1). El Embajador András Szepesi fue nombrado Presidente del OST para dicho período por el Consejo General el 31 de enero de 1995 (WT/GC/M/1). La lista de los miembros del OST y de sus suplentes, observadores y de los cambios subsiguientes figura en los párrafos 2 de los documentos G/TMB/R/1, 3, 5, 9, 10, 11, 15 y 18.

B. Informes del OST

4. El OST adoptó los informes de sus reuniones, que se distribuyeron a los Miembros de la OMC para su información (G/TMB/R/1 a 18). Como se estipula en el Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido, el OST elevará al Consejo del Comercio de Mercancías, a más tardar cinco meses antes del final de cada etapa del proceso de integración, un informe completo sobre la aplicación del Acuerdo durante la respectiva etapa. El primero de esos informes completos se ha de presentar a fines de julio de 1997.

5. El Consejo General, en su reunión del 15 de noviembre de 1995, decidió el procedimiento que habían de seguir los órganos competentes de la OMC para efectuar una revista anual de las actividades de la OMC y para la presentación de informes en el marco de la OMC (WT/L/105). De conformidad con esa decisión, el primer informe anual del OST se presentó en noviembre de 1995 y figura en el documento G/L/40.

6. En la reunión celebrada por el Consejo General el 16 de abril de 1996, el Presidente hizo una declaración relativa a los procedimientos de presentación de informes para la Conferencia Ministerial de Singapur (WT/L/145). El OST presenta el presente informe teniendo en cuenta todos los elementos que figuran en dicha declaración. Abarca el período comprendido entre el 1º de enero de 1995 y el 1º de octubre de 1996 y ofrece una panorámica de la aplicación de las diferentes disposiciones del Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido. Contiene información sobre la labor realizada por el OST sobre la base de las notificaciones de los Miembros e incluye algunas observaciones adicionales formuladas por el OST al preparar y adoptar esta contribución a la preparación de la Conferencia Ministerial de Singapur.

¹De no indicarse lo contrario, todos los artículos mencionados se refieren al Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido.

C. Notificación de los Miembros

7. El Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido contiene numerosas prescripciones en materia de notificación, algunas con un calendario específico, y otras de carácter especial (principalmente relacionadas con medidas específicas adoptadas por distintos Miembros).

8. De conformidad con el Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido, al desempeñar sus funciones el OST "se basará en las notificaciones e informaciones presentadas por los Miembros en virtud de los artículos pertinentes ..." del Acuerdo.

9. En la mayoría de los casos las notificaciones se han de presentar al OST, y éste las distribuye a todos los Miembros de la OMC a efectos de información y transparencia. Con arreglo a los procedimientos de trabajo adoptados por el OST, las notificaciones recibidas en virtud de los párrafos 1, 2, 7 a) y b), 8 a) y b), 10, 11 y 15 del artículo 2; 1, 3 y 4 del artículo 3; 1 del artículo 6 y 2 del artículo 7 del Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido se distribuyeron sin demora a los Miembros de la OMC. Las notificaciones dirigidas al OST para su examen y no indicadas *supra* se transmiten también a los Miembros de la OMC después de examinarlas (G/TMB/R/1 y 11).

II. **INTEGRACIÓN**

10. El párrafo 6 del artículo 2 estipula que "en la fecha en que entre en vigor el Acuerdo sobre la OMC, cada Miembro integrará en el GATT de 1994 productos que hayan representado no menos del 16 por ciento del volumen total de las importaciones realizadas en 1990 por el Miembro de que se trate de los productos enumerados en el anexo, en términos de líneas del SA o de categorías". Los Miembros que hayan hecho una notificación en virtud del párrafo 1 del artículo 2 (véase el capítulo III) aplicarán lo dispuesto en el párrafo 7 a) del artículo 2, y los demás Miembros lo dispuesto en el párrafo 7 b) del mismo artículo.

A. Párrafos 6 y 7 a) del artículo 2

11. De conformidad con los párrafos 6 y 7 a) del artículo 2, las notificaciones hechas a la Secretaría del GATT por el Canadá, las Comunidades Europeas, Noruega y los Estados Unidos no más tarde del 1º de octubre de 1994, conforme a una decisión adoptada por los Ministros en Marrakech el 15 de abril de 1994, se dieron a conocer al OST a los efectos del párrafo 21 del artículo 2 del Acuerdo. Al examinar esas notificaciones, el OST observó que, de conformidad con el párrafo 6 del artículo 2, el volumen de los productos integrados por el Canadá, las Comunidades Europeas, Noruega y los Estados Unidos ascendía a no menos del 16 por ciento del volumen total de las importaciones realizadas en 1990 por los respectivos Miembros de los productos comprendidos en el ámbito del Acuerdo (Canadá: 16,34 por ciento; Comunidades Europeas: 16,4 por ciento; Noruega: 16,26 por ciento; Estados Unidos: 16,21 por ciento), incluyendo productos de cada uno de los cuatro grupos siguientes: "tops" e hilados, tejidos, artículos textiles confeccionados y prendas de vestir (véase el anexo I). **No obstante lo dispuesto en los párrafos 6 y 7 del artículo 2, el OST era consciente de que -con la excepción del Canadá, que afectaba a un producto (guantes de trabajo)- los productos así integrados no estaban, antes de su integración en el GATT de 1994, sujetos a restricciones cuantitativas notificadas en virtud del párrafo 1 del artículo 2.**

12. Con arreglo al párrafo 6 del artículo 2, los Miembros deben integrar productos seleccionados de cada uno de los cuatro grupos mencionados en el párrafo 11 *supra*; **los programas de integración presentados por los Miembros interesados para la primera etapa de integración cumplían ese requisito. Sin embargo, el OST observó que la proporción de "tops", hilados y tejidos en los programas de integración notificados en virtud de los párrafos 6 y 7 a) del artículo 2 era**

considerablemente superior a la de los artículos textiles confeccionados y las prendas de vestir (véase el anexo I).

13. El párrafo 6 del artículo 2 estipula también que los Miembros han de integrar en la primera etapa productos que hayan representado no menos del 16 por ciento del volumen total de las importaciones realizadas en 1990 por el Miembro de que se trate de los productos enumerados en el anexo. **No obstante, como los productos integrados se concentraban en la gama de productos de valor añadido relativamente menor, todo indica que la proporción de productos integrados, expresada en términos de valor, era menor que la expresada en volumen.**

14. **La integración de un producto en el GATT de 1994 en virtud del párrafo 6 del artículo 2 tiene dos consecuencias: en primer lugar, las disposiciones del artículo 6 del Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido no pueden invocarse con respecto a las importaciones de ese producto; en segundo lugar, toda restricción cuantitativa sobre ese producto notificada en virtud del artículo 2 del Acuerdo queda eliminada.**

15. A la luz de la observación formulada por el OST que se reproduce en la última frase del párrafo 11 *supra*, cabe observar que los aumentos del acceso a los mercados de los Miembros que han notificado restricciones con arreglo al párrafo 1 del artículo 2 se han limitado hasta la fecha, con una excepción, a los aumentos anuales en los niveles de restricciones estipulados en los párrafos 13 y, en su caso, 18 del artículo 2; y en un caso, al recurso a lo dispuesto en el párrafo 15 del mismo artículo. El OST observó también que no se había hecho ninguna notificación en virtud del párrafo 10 del mismo artículo, que prevé la posibilidad de integrar productos antes de lo previsto en los programas de integración notificados.

16. El OST era consciente de la inquietud expresada por varios Miembros en el sentido de que si la modalidad de selección de los productos que han de integrarse en las etapas segunda y tercera en virtud de los párrafos 8 a) y b) del artículo 2 reproduce la de la primera etapa, resultaría difícil aplicar la integración del sector de los textiles y el vestido en el GATT de 1994 el 1º de enero del 2005 como se estipula en el párrafo 8 c) del artículo 2. Asimismo, el OST era sabedor de que, en opinión de algunos otros Miembros, la ulterior integración del sector de los textiles y el vestido en el GATT se había de considerar también en el contexto de la liberalización incorporada al Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido, en los párrafos 13, 14 y, en su caso, 18 del artículo 2.

B. Párrafos 1 del artículo 6 y 6 y 7 b) del artículo 2

17. De conformidad con el párrafo 9 del artículo 2, "A los efectos del presente Acuerdo se considerará que los Miembros que hayan notificado de conformidad con el párrafo 1 del artículo 6 su intención de no reservarse el derecho de recurrir a las disposiciones del artículo 6 han integrado sus productos textiles y de vestido en el GATT de 1994. Por consiguiente, esos Miembros estarán exentos del cumplimiento de las disposiciones de los párrafos 6 a 8 y del párrafo 11" del mismo artículo. Por lo tanto, el examen de las notificaciones recibidas de conformidad con los párrafos 6 y 7 b) del artículo 2 habrá de hacerlo el OST en el contexto de las notificaciones hechas en virtud del párrafo 1 del artículo 6.

Párrafo 1 del artículo 6

18. El párrafo 1 del artículo 6 estipula que "los Miembros que no mantengan restricciones comprendidas en el artículo 2 notificarán al OST (...) si desean o no reservarse el derecho de acogerse a las disposiciones del presente artículo". El OST recibió esas notificaciones de 58 Miembros de la OMC. Tomó nota de que habían notificado que deseaban reservarse el derecho de acogerse a las

disposiciones del artículo 6 los 51 Miembros siguientes: Argentina, Bangladesh, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Côte d'Ivoire, Chipre, la República Checa, la República Dominicana, Ecuador, Egipto, El Salvador, Guatemala, Honduras, Hungría, India, Indonesia, Israel, Jamaica, Japón, Kenya, Corea, Lesotho, Malasia, Malta, Mauricio, México, Marruecos, Myanmar, Nicaragua, Nigeria, Pakistán, Paraguay, Perú, Filipinas, Polonia, Rumania, Senegal, la República Eslovaca, Eslovenia, Sudáfrica, Sri Lanka, Suiza, Tailandia, Trinidad y Tabago, Túnez, Turquía, Uruguay, Venezuela y Zambia. Tomó nota también de que no deseaban reservarse el derecho de acogerse a las disposiciones del artículo 6 los siete Miembros de la OMC siguientes: Australia, Chile, Cuba, Hong Kong, Macao, Nueva Zelandia y Singapur.

19. **El OST desea señalar a la atención de los Miembros que los Miembros que no mantenían restricciones en virtud del artículo 2 tenían, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 6, la obligación de notificar dentro de un plazo específico si deseaban o no reservarse el derecho de acogerse a las disposiciones del artículo 6. El OST observó con inquietud que un número notable de esos Miembros no habían presentado notificación con arreglo a dicho párrafo.**

Párrafos 6 y 7 b) del artículo 2

20. El OST recibió 42 notificaciones hechas, en cumplimiento de los párrafos 6 y 7 b) del artículo 2, por Argentina, Bangladesh, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chipre, la República Checa, la República Dominicana, El Salvador, Guatemala, Honduras, Hungría, India, Indonesia, Israel, Japón, Corea, Malasia, Malta, Mauricio, México, Marruecos, Myanmar, Nicaragua, Pakistán, Paraguay, Perú, Filipinas, Polonia, Rumania, Saint Kitts y Nevis, la República Eslovaca, Eslovenia, Sri Lanka, Suiza, Tailandia, Túnez, Turquía, Uruguay, Venezuela y Zambia. Finalizó su examen de 39 de ellas. En ese examen, el OST observó que en todos los casos los productos integrados ascendían a no menos del 16 por ciento de las importaciones totales hechas por los respectivos Miembros de los productos comprendidos en el ámbito de aplicación del Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido (en la mayoría de los casos en términos de volumen de las importaciones de 1990, y en algunos otros en términos de valor y/o con un año de base diferente: véase el anexo I), y que en todos los casos habían sido integrados productos de cada uno de los cuatro grupos ("tops" e hilados, tejidos, artículos textiles confeccionados y prendas de vestir). Está en curso el examen de las notificaciones hechas por Israel, Myanmar y Saint Kitts y Nevis y se terminará tan pronto como se haya recibido la información adicional solicitada a esos Miembros por el OST.

21. Como ya se ha indicado, en algunos casos el OST tomó nota de los programas de integración que, en ciertos aspectos, no cumplían plenamente los criterios técnicos establecidos con arreglo al párrafo 6 del artículo 2. Se trataba de casos en los que no se disponía de datos de volumen, o para el año 1990, o en que la proporción de integración se había calculado con relación a los datos del sector de los textiles y el vestido en su conjunto porque no se disponía de información de los productos exactos comprendidos en el ámbito del Acuerdo. **Antes de tomar nota de esas notificaciones, el OST se aseguró de que no podían obtenerse mejores datos. Además, tomó nota de dichas notificaciones sin perjuicio de los derechos y obligaciones que tienen los Miembros en virtud del Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido.**

22. Como ya se ha indicado en el párrafo 12 *supra*, el párrafo 6 del artículo 2 estipula que los Miembros deben integrar determinados productos de cada uno de los cuatro grupos siguientes: "tops" e hilados, tejidos, artículos textiles confeccionados y prendas de vestir. **Los programas de integración presentados por los Miembros en cumplimiento de los párrafos 6 y 7 b) del artículo 2 cumplían ese requisito. Sin embargo, aunque había amplias variaciones en los programas presentados con arreglo a esas disposiciones, el OST observó que en la mayoría de los casos la proporción de uno o dos grupos ("tops" e hilados y/o tejidos) era considerablemente superior a la de los otros grupos (véase el Anexo I).**

23. El párrafo 6 del artículo 2 estipula también que los Miembros han de integrar en la primera etapa productos que hayan representado no menos del 16 por ciento del volumen total de sus importaciones realizadas en 1990 de los productos enumerados en el anexo. **No obstante, con respecto a los casos en que los productos integrados se concentraban en una gama de productos de valor añadido relativamente inferior, todo indica que la proporción de productos integrados expresada en términos de valor, era menor que la expresada en volumen.**

24. El OST observó que no se había hecho ninguna notificación en virtud del párrafo 10 del mismo artículo, que prevé la posibilidad de integrar productos antes de lo previsto en los programas de integración notificados.

25. El OST observó también que siete Miembros habían notificado su opción de no reservarse el derecho de acogerse a las disposiciones del artículo 6 (véase el párrafo 18) y que en lo relativo a esos Miembros los productos comprendidos en el ámbito de aplicación del Acuerdo se habían integrado en el GATT de 1994 el 1º de enero de 1995. **El OST elogió a dichos Miembros por haber optado por esa solución.**

26. El OST observó además que entre los 51 Miembros que habían optado por reservarse el derecho de acogerse a las disposiciones del artículo 6, diez (Côte d'Ivoire, Ecuador, Egipto, Jamaica, Kenya, Lesotho, Nigeria, Senegal, Sudáfrica y Trinidad y Tabago) no habían presentado notificación en virtud de los párrafos 6 y 7 b) del artículo 2. **El OST deseaba señalar a la atención de los Miembros que el requisito de notificación contenido en el párrafo 1 del artículo 6, y el requisito de notificación resultante contenido en el párrafo 7 b) del artículo 2, eran de obligado cumplimiento y que la correspondiente notificación se había de presentar al OST en el plazo prescrito.**

27. El OST hizo notar que en algunos casos los productos integrados en virtud de los párrafos 6 y 7 b) del artículo 2 ya habían estado sujetos a restricciones cuantitativas, notificadas con arreglo al artículo 3 y justificadas en virtud de una disposición del GATT de 1994, y que no afectaba a esas restricciones la integración de los productos de que se trataba. Doce de los 42 Miembros que habían presentado una notificación en virtud de los párrafos 6 y 7 b) del artículo 2 hicieron notificaciones de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3 invocando como justificación una disposición del GATT de 1994 para las restricciones notificadas (véase el párrafo 43 *infra*).

III. ARTÍCULO 2 - RESTRICCIONES CUANTITATIVAS MANTENIDAS O NOTIFICADAS EN VIRTUD DEL ACUERDO RELATIVO AL COMERCIO INTERNACIONAL DE LOS TEXTILES (AMF), EN VIGOR EL 31 DE DICIEMBRE DE 1994

A. Párrafo 1 del artículo 2 - Restricciones vigentes el 31 de diciembre de 1994

28. El párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido estipula que "dentro de los 60 días siguientes a la entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC, todas las restricciones cuantitativas contenidas en acuerdos bilaterales y mantenidas en virtud del artículo 4 o notificadas en virtud de los artículos 7 u 8 del AMF que estén vigentes el día anterior a dicha entrada en vigor, serán notificadas en detalle por los Miembros que las mantengan, con inclusión de los niveles de limitación, los coeficientes de crecimiento y las disposiciones en materia de flexibilidad, al OST". Se recibieron notificaciones en cumplimiento de este párrafo de Canadá, las Comunidades Europeas, Noruega y los Estados Unidos. El OST finalizó su examen, teniendo también en cuenta las observaciones hechas por algunos otros Miembros (véase la sección B *infra*), y tomó nota de las correcciones y adiciones a esas notificaciones efectuadas por el Canadá y los Estados Unidos (G/TMB/R/6, 7, 10, 11, 12, 13 y 15). De conformidad con el párrafo 4 del artículo 2, "se considerará que las restricciones notificadas de conformidad con el párrafo 1 [del artículo 2] constituyen la totalidad de tales restricciones aplicadas por los Miembros respectivos el día anterior a la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC.

No se introducirá ninguna nueva restricción en términos de productos o de Miembros, salvo en virtud de las disposiciones del presente Acuerdo o de las disposiciones pertinentes del GATT de 1994".

B. Párrafo 2 del artículo 2 - Observaciones con respecto a las notificaciones previstas en el párrafo 1 del artículo 2

29. De conformidad con el párrafo 2 del artículo 2, "cualquier Miembro podrá señalar a la atención del OST, dentro de los 60 días siguientes a la distribución de las notificaciones, toda observación que considere apropiada con respecto a tales notificaciones". Se recibieron esas notificaciones de Colombia (observaciones sobre la notificación hecha por los Estados Unidos), Hong Kong (observaciones sobre la notificación hecha por los Estados Unidos), Corea (observaciones sobre las notificaciones hechas por el Canadá, las Comunidades Europeas y los Estados Unidos) y Macao (observaciones sobre la notificación hecha por los Estados Unidos).

30. Al examinar las notificaciones hechas por Colombia, Hong Kong y Corea, el OST comprobó que las observaciones hechas en esas notificaciones se habían tenido en cuenta en los corrigenda o adenda a las notificaciones hechas de conformidad con el párrafo 1 del artículo 2 por los Miembros de la OMC interesados (G/TMB/R/6).

31. El OST tomó nota de que la corrección efectuada por los Estados Unidos había sido confirmada en una notificación subsiguiente recibida de Hong Kong de conformidad con el párrafo 2 del artículo 2 (G/TMB/R/10). Esa notificación contenía elementos adicionales, y el OST volvió a examinarla en una reunión posterior. Al examinar esos elementos adicionales, el OST tomó nota de la solicitud de Hong Kong de que se notificasen al OST las descripciones completas de productos, los factores de conversión aplicables, la cobertura y estructura de los grupos y subgrupos notificados con respecto a Hong Kong, así como el número de categorías de los trajes a medida. El OST entendía que esos elementos serían notificados por los Estados Unidos de conformidad con el párrafo 17 del artículo 2 (G/TMB/R/12).

32. El OST examinó la notificación de Macao de conformidad con el párrafo 2 del artículo 2. En dicha notificación Macao declaraba que la notificación de los Estados Unidos hecha de conformidad con las disposiciones del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido contenía restricciones que, según Macao, no estaban vigentes el día anterior a la entrada en vigor del Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido de conformidad con el Acuerdo bilateral que mantenía Macao en virtud del artículo 4 del AMF. En consecuencia, Macao invitaba al OST a que concluyera que dichas restricciones no estaban en conformidad con el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido. Dada la complejidad del asunto, el OST invitó a ambas partes a que proporcionaran por escrito las manifestaciones y explicaciones adicionales que consideraran útiles, y ambas partes así lo hicieron.

33. El OST examinó todos los elementos facilitados por ambas partes en sus declaraciones, incluida la referencia hecha por Macao al examen efectuado por el Órgano de Supervisión de los Textiles en 1994 del acuerdo bilateral concertado de conformidad con el AMF entre Macao y los Estados Unidos. El OST señaló que su examen se había realizado de conformidad con el párrafo 2 del artículo 2. Concluyó que no estaba justificada la recomendación, solicitada por Macao, de que ante la ausencia de un acuerdo sobre la conversión en límites específicos de ciertos niveles establecidos para la celebración de consultas (sobre las categorías 219, 225, 317, 326, 611 y 625-9 de los Estados Unidos) o de actividades comerciales reales en dichas categorías de tejidos se considerara nula de pleno derecho la notificación por los Estados Unidos de esos límites específicos. Al alcanzar esas conclusiones, el OST tomó nota de que la conversión en límites específicos de los niveles establecidos para la celebración de consultas había tenido lugar en 1994 en el marco del AMF. Sin embargo, el OST observó con preocupación que los Estados Unidos habían introducido los límites específicos en ausencia casi total de actividades

comerciales en dichas categorías. El OST esperaba que, al supervisar la evolución de este sector, los Estados Unidos tuvieran presente esa observación. El OST también deseaba llamar la atención de los Miembros hacia el hecho de que, con la entrada en vigor del Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido, eran de aplicación disposiciones específicas para el establecimiento de nuevas restricciones (G/TMB/R/13).

34. Como se indica en los párrafos 30 al 33 *supra*, el OST ha finalizado el examen de todas las observaciones señaladas a su atención por los Miembros de conformidad con el párrafo 2 del artículo 2, y ha expirado el plazo de presentación de tales observaciones. **Por consiguiente, cabe suponer que se ha notificado la totalidad de las restricciones aplicadas en virtud del párrafo 1 del artículo 2, y que ninguno de los elementos contenidos en esas notificaciones es refutado por otros Miembros ni requiere ulterior examen por el OST.**

C. Párrafo 15 del artículo 2 - Eliminación de restricciones mantenidas de conformidad con el artículo 2

35. El párrafo 15 del artículo 2 estipula que "nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo impedirá que un Miembro elimine cualquier restricción mantenida de conformidad con el presente artículo, con efecto a partir del comienzo de cualquier período anual de vigencia del Acuerdo durante el período de transición, a condición de que ello se notifique al Miembro exportador interesado y al OST por lo menos tres meses antes de que la eliminación surta efecto". El OST examinó una notificación hecha por Noruega en septiembre de 1995, de conformidad con dicho párrafo, de la eliminación de determinadas restricciones respecto de algunos Miembros de la OMC, con efectividad de 1º de enero de 1996. Los Miembros afectados habían sido informados ya por anticipado. **El OST elogió a Noruega por la pronta eliminación de algunas de las restricciones que mantenía en virtud del Acuerdo** (G/TMB/R/6).

D. Párrafo 17 del artículo 2 - Administración de las restricciones

36. El párrafo 17 del artículo 2 estipula que "las disposiciones administrativas que se consideren necesarias en relación con la aplicación de cualquier disposición del presente artículo serán objeto de acuerdo entre los Miembros interesados. Esas disposiciones se notificarán al OST". Hasta la fecha, han hecho notificaciones de conformidad con ese artículo Canadá, las Comunidades Europeas, Mauricio y los Estados Unidos.

37. El OST examinó, al amparo de lo prescrito en el párrafo 17 del artículo 2, la notificación hecha por Mauricio del Acuerdo sobre Visados que había concertado con los Estados Unidos, y tomó nota de dicha notificación (G/TMB/R/9). Examinó también las notificaciones detalladas presentadas por el Canadá acerca de las disposiciones administrativas convenidas con Bangladesh, el Brasil, Corea, Costa Rica, Cuba, Filipinas, Hong Kong, Hungría, la India, Indonesia, Lesotho, Macao, Malasia, Mauricio, Pakistán, Polonia, la República Eslovaca, Rumania, Singapur, Sri Lanka, Swazilandia, Tailandia, Turquía y el Uruguay. Los acuerdos se celebraron de manera bilateral y contenían disposiciones que aplicaban, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido, aspectos administrativos de los respectivos sistemas de control de las exportaciones (licencias de exportación, vigilancia de las exportaciones, disposiciones en materia de flexibilidad del contingente, intercambio de estadísticas, reexportaciones del Canadá, consultas). El OST tomó nota de estas notificaciones (G/TMB/R/13 y 17).

38. Hay varias notificaciones pendientes de examen.

E. Párrafo 18 del artículo 2 - Aplicación avanzada de los coeficientes de crecimiento a determinados Miembros

39. El párrafo 18 del artículo 2 especifica que "en cuanto a los Miembros cuyas exportaciones estén sujetas el día anterior a la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC a restricciones que representen el 1,2 por ciento o menos del volumen total de las restricciones aplicadas por un Miembro importador al 31 de diciembre de 1991 y notificadas en virtud del presente artículo, se establecerá, a la entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC y para el período de vigencia del presente Acuerdo, una mejora significativa del acceso, avanzando una etapa los coeficientes de crecimiento establecidos en los párrafos 13 y 14 o mediante los cambios, como mínimo equivalentes, que puedan convenirse de común acuerdo en relación con una combinación diferente de los niveles de base, los coeficientes de crecimiento y las disposiciones en materia de flexibilidad". Se han recibido notificaciones de conformidad con esta disposición del Canadá, las Comunidades Europeas y los Estados Unidos.

40. De conformidad con esas notificaciones, los Miembros interesados para cada Miembro importador y las medidas adoptadas en aplicación de dicha disposición, eran los siguientes:

- para el Canadá:² Costa Rica, Cuba, Hungría, Jamaica, Lesotho, Macao, Mauricio, Myanmar, Polonia, República Checa, República Dominicana, República Eslovaca, Sri Lanka, Sudáfrica, Swazilandia y Uruguay. Los coeficientes de crecimiento establecidos en el párrafo 13 del artículo 2 se aumentaron en un 25 por ciento en vez del 16 por ciento;
- para las Comunidades Europeas: Perú y Sri Lanka. Los coeficientes de crecimiento establecidos en el párrafo 13 del artículo 2 se aumentaron inicialmente en un 16 por ciento y posteriormente en un 25 por ciento en vez del 16 por ciento;
- para los Estados Unidos: Bahrein, Colombia, Costa Rica, Egipto, El Salvador, Emiratos Árabes Unidos, Fiji, Guatemala, Haití, Hungría, Jamaica, Kenya, Kuwait, Macao, Mauricio, Polonia, Qatar, República Checa, República Dominicana, República Eslovaca, Rumania y Uruguay. Los coeficientes de crecimiento establecidos en el párrafo 13 del artículo 2 se aumentaron en un 25 por ciento en vez del 16 por ciento.

El OST tomó nota de esas notificaciones.

41. **El OST observó que los Miembros interesados habían aplicado esa disposición del Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido utilizando diferentes metodologías. Hay que señalar a ese respecto que el párrafo 18 del artículo 2 no da una orientación precisa sobre la manera de aplicar el avance de una etapa de los coeficientes de crecimiento establecidos en los párrafos 13 y 14, o mediante los cambios, como mínimo equivalentes, que puedan convenirse de común acuerdo en relación con una combinación diferente de los niveles de base, los coeficientes de crecimiento y las disposiciones en materia de flexibilidad. No obstante, conviene señalar que el resultado en términos de acceso a los mercados en la primera etapa es mejor si la metodología elegida para avanzar una etapa los coeficientes de crecimiento incluye el factor de crecimiento de la primera etapa, que es la manera en que lo ha hecho uno de los Miembros interesados.**

²Al determinar el derecho al trato en cuestión, el Canadá incluyó también a los Miembros que representaban menos del 1,2 por ciento de las restricciones al 31 de diciembre de 1994.

IV. RESTRICCIONES DISTINTAS DE LAS MANTENIDAS O NOTIFICADAS AL AMPARO DEL ACUERDO RELATIVO AL COMERCIO INTERNACIONAL DE LOS TEXTILES (AMF)

A. Examen de las notificaciones hechas en virtud del párrafo 1 del artículo 3

42. El párrafo 1 del artículo 3 estipula que "dentro de los 60 días siguientes a la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC, los Miembros que mantengan restricciones³ a los productos textiles y de vestido (distintas de las mantenidas al amparo del AMF y comprendidas en el ámbito de las disposiciones del artículo 2), sean o no compatibles con el GATT de 1994: a) las notificarán en detalle al OST; o b) facilitarán a éste notificaciones relativas a las mismas que hayan sido presentadas a cualquier otro órgano de la OMC". El OST ha recibido esas notificaciones de 29 Miembros de la OMC; hasta la fecha el OST ha finalizado el examen de 26 de tales notificaciones (G/TMB/R/5, 7, 8, 9, 12, 13 y 15) y se ha pedido información suplementaria a México, Marruecos y Tailandia antes de finalizar el examen. Al examinar las notificaciones hechas en virtud del párrafo 1 del artículo 3, el OST observó que no había recibido ninguna notificación inversa con arreglo al párrafo 4 de dicho artículo.

43. De esas 29 notificaciones, aunque no está prescrito en el Acuerdo, 10 Miembros notificaron que no aplicaban ninguna restricción en el sentido del párrafo 1 del artículo 3 (Chile, Indonesia, Kenya, Macao, Mauricio, Nueva Zelandia, Filipinas, Saint Kitts y Nevis, Singapur y Sri Lanka). En 12 casos (Bangladesh, Chipre, Egipto, las Comunidades Europeas, la India, Corea, Malasia, Malta, Pakistán, Perú, los Estados Unidos y Venezuela), los Miembros notificaron restricciones sobre las importaciones acogiéndose como justificación del GATT de 1994 a los artículos XVIII, B, XVIII, C; XX,b); XX, f), o XXIV. El OST tomó nota de esas notificaciones.

44. En cuatro casos (Chipre, Hungría, Japón y Eslovenia) los Miembros habían notificado restricciones cuantitativas que estaban sujetas a un programa de eliminación progresiva, de conformidad con el párrafo 2 b) del artículo 3. El OST tomó nota de esas notificaciones, y del hecho de que los programas de eliminación progresiva se habían notificado o se notificarían al OST (véase la sección B *infra*).

45. Además, el Canadá y los Estados Unidos habían notificado, en cumplimiento del párrafo 1 del artículo 2 y del párrafo 1 del artículo 3, medidas aplicadas, entre otros, a países que todavía no eran Miembros de la OMC en el momento en que se había efectuado la notificación. Como esos países habían pasado a ser Miembros posteriormente, dichas medidas fueron examinadas por el OST en el contexto de párrafo 1 del artículo 2.

B. Programas notificados de conformidad con el párrafo 2 b) del artículo 3

46. El párrafo 2 del artículo 3 estipula que "los Miembros que mantengan restricciones comprendidas en el ámbito del párrafo 1, salvo las que se justifiquen en virtud de una disposición del GATT de 1994: a) las pondrán en conformidad con el GATT de 1994 en el plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC, ... o ... b) las suprimirán gradualmente con arreglo a un programa que han de presentar al OST a más tardar seis meses después de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC".

³Por restricciones se entiende todas las restricciones cuantitativas unilaterales, acuerdos bilaterales y demás medidas que tengan un efecto similar.

47. Cuatro Miembros notificaron un programa de eliminación progresiva de conformidad con el párrafo 2 b) del artículo 3: Chipre, Hungría, Japón y Eslovenia (G/TMB/N/146, 147, 175 y 186, respectivamente). El OST tomó nota de dichos programas. Al hacerlo, observó, en el caso de Hungría, que, dada la índole general del programa, esperaba que se notificasen al OST los detalles de su aplicación en las respectivas etapas para el oportuno examen (G/TMB/R/9). En el caso del Japón, el OST manifestó la esperanza de que la aplicación del programa, de conformidad con el párrafo 2 b) del artículo 3, permitiera una atenuación progresiva y adecuada de las restricciones impuestas a la importación de hilados y tejidos de seda procedentes de Corea (G/TMB/R/11). Aunque Chipre notificó un programa de supresión de conformidad con el párrafo 2 b) del artículo 3, hay que señalar que el programa revisado presentado por Chipre en respuesta a la solicitud de información y aclaración adicional formulada por el OST parece corresponder más bien a lo dispuesto en el párrafo 2 a) del mismo artículo.

C. Modificaciones de las restricciones existentes notificadas de conformidad con el párrafo 3 del artículo 3

48. El párrafo 3 del artículo 3 estipula que "durante el período de vigencia del presente Acuerdo, los Miembros facilitarán al OST, para información de éste, las notificaciones que hayan presentado a cualquier otro órgano de la OMC en relación con toda nueva restricción o toda modificación de las restricciones existentes sobre los productos textiles y de vestido que haya sido adoptada al amparo de cualquier disposición del GATT de 1994, dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que haya entrado en vigor".

49. El OST recibió y examinó tres notificaciones hechas de conformidad con ese párrafo por las Comunidades Europeas. Dos modificaciones contenían los cambios acordados de aumento en los límites cuantitativos o en los niveles de consulta aplicados a la República Checa, Egipto, Hungría, Malta, Marruecos, Polonia, Rumania, la República Eslovaca y Túnez. Según dichas notificaciones, esos límites cuantitativos o niveles de consulta se habían establecido en el marco de acuerdos comerciales preferenciales concertados con cada uno de esos países y se notificaban de conformidad con el artículo XXIV del GATT. El OST tomó nota de la información contenida en esas notificaciones. En una tercera notificación se indicaba que como consecuencia de haberse completado la unión aduanera entre las Comunidades Europeas y Turquía, los niveles de consulta notificados por las Comunidades Europeas al OST de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3 y con respecto a Turquía se habían eliminado el 1º de enero de 1996. El OST tomó nota de esa información (G/TMB/R/12).

V. MEDIDAS DE SALVAGUARDIA ADOPTADAS EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 6

50. El artículo 6 del Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido prevé la posibilidad de aplicar medidas de salvaguardia de transición a las importaciones de productos comprendidos en el Acuerdo que aún no estén integrados en el GATT de 1994 y causen o amenacen realmente causar un perjuicio grave a la rama de producción nacional que produce productos similares y/o directamente competidores. De conformidad con el párrafo 7 del artículo 6, "los Miembros que se propongan adoptar medidas de salvaguardia procurarán entablar consultas con el Miembro o Miembros que vayan a resultar afectados por tales medidas". Como resultado de esas consultas, el Miembro importador podrá aplicar unilateralmente la limitación de conformidad con el párrafo 10 del artículo 6, o las partes interesadas podrán acordar una medida de limitación y comunicarla con arreglo al párrafo 9 del artículo 6. En ambos casos, el OST habrá de examinar la medida. O bien, a resultas de esas consultas, el Miembro importador podrá optar por no introducir la medida de salvaguardia prevista. Además, el párrafo 11 del artículo 6 estipula que "en circunstancias muy excepcionales y críticas, en las que cualquier demora entrañaría un perjuicio difícilmente reparable, podrán adoptarse provisionalmente medidas con arreglo al párrafo 10, a condición de que no más de cinco días hábiles después de adoptarse se presenten al OST la solicitud de consultas y la notificación".

51. Los Estados Unidos hicieron 25 solicitudes de consulta de conformidad con el párrafo 7 del artículo 6: 24 en 1995 y una en 1996 (véase el anexo II). Como resultado de 11 de ellas, se acordaron medidas de limitación durante el período de consultas, antes del examen de la medida por el OST o durante el mismo. En un caso, los Estados Unidos decidieron no aplicar una medida de salvaguardia. Los Estados Unidos renunciaron a cinco medidas aplicadas unilateralmente antes de su examen por el OST y a otra durante el mismo. Por lo tanto, el OST terminó el examen de siete medidas de salvaguardia aplicadas con arreglo al párrafo 10 del artículo 6 por los Estados Unidos. La sección A se refiere a todos los casos en que el OST inició su examen de las medidas de salvaguardia aplicadas unilateralmente, aunque en algunos casos el examen no se terminó porque, entretanto, la medida fue revocada (con Tailandia para la categoría 352/652 de los Estados Unidos) o se acordó una medida (con Turquía para la categoría 352/652 de los Estados Unidos, y con Honduras para la categoría 435 de los Estados Unidos). El Brasil solicitó consultas sobre las importaciones de siete categorías de productos, de conformidad con el párrafo 7 del artículo 6, en junio de 1996 (dos sobre importaciones procedentes de Hong Kong y cinco sobre importaciones procedentes de Corea), introduciendo al mismo tiempo medidas de salvaguardia provisionales con arreglo al párrafo 11 del artículo 6 (véase la sección C *infra* y el anexo II).

A. Examen de las medidas de limitación unilaterales aplicadas de conformidad con el párrafo 10 del artículo 6, y seguimiento de las recomendaciones del OST

Estados Unidos/Costa Rica, Honduras, Tailandia y Turquía: importaciones de ropa interior de algodón y de fibras sintéticas o artificiales (categoría 352/652 de los Estados Unidos)

52. El OST examinó las medidas de salvaguardia aplicadas por los Estados Unidos con arreglo al párrafo 10 del artículo 6 sobre las importaciones de ropa interior de algodón y de fibras sintéticas o artificiales (categoría 352/652) procedentes de Costa Rica, Honduras, Tailandia y Turquía. Tailandia había hecho también una notificación de la misma medida de conformidad con los párrafos 5 y 6 del artículo 8. Durante ese examen, se informó al OST de que los Estados Unidos y Turquía habían llegado a una solución mutuamente convenida de la cuestión, de conformidad con el párrafo 9 del artículo 6. Además, al iniciar el examen de la solicitud presentada por Tailandia en su notificación, se informó al OST de que los Estados Unidos habían decidido revocar esa medida de salvaguardia contra Tailandia (G/TMB/R/2 y párrafos 88 y 89 *infra*).

53. En el curso de su examen, en virtud de los párrafos 2 y 3 del artículo 6, de la medida de salvaguardia adoptada por los Estados Unidos contra las importaciones de la categoría 352/652 procedentes de Costa Rica y Honduras, el OST constató que no se había demostrado la existencia de un perjuicio grave, conforme exigían dichas disposiciones. En cambio, el OST no llegó a un consenso sobre la existencia de una amenaza real de perjuicio grave. El OST recomendó que los Estados Unidos y las partes afectadas celebraran consultas adicionales con objeto de llegar a un entendimiento mutuo, teniendo presente lo anterior y tomando debidamente en cuenta las características particulares del caso, así como consideraciones de equidad. El OST recomendó también que esas consultas se celebraran de conformidad con el Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido, en particular los artículos 6 y 4, y concluyeran en el plazo de 30 días, y que las partes informaran al OST de los resultados de dichas consultas a más tardar al final de dicho período. El OST observó asimismo que, con respecto a la adopción de una medida de salvaguardia, el Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido no proporciona ninguna indicación en lo que se refiere a la fecha efectiva de aplicación de dicha medida.

54. Antes de formular su recomendación, el OST examinó toda la información presentada por las partes, tomando en consideración la función desempeñada por el tráfico de perfeccionamiento pasivo. Sobre esta base, y sin olvidar la naturaleza particular de esta corriente comercial, el OST dictaminó que teniendo en cuenta algunos indicadores importantes, entre otros el descenso de la producción nacional estadounidense de ropa interior de algodón y de fibras sintéticas o artificiales, el incremento paralelo

de las importaciones de estos productos y la situación de esta rama de producción, no podía demostrar la existencia de un perjuicio grave para la rama de producción estadounidense por causa de las importaciones. En cambio, a partir de la información presentada, el OST no pudo llegar a acuerdo sobre la existencia de un perjuicio grave para la rama de producción estadounidense debido a las importaciones de productos de la categoría 352/652 (G/TMB/R/2).

55. A raíz de la recomendación formulada por el OST, los Estados Unidos y Honduras le informaron de que habían celebrado consultas sin alcanzar una posición común, pero posteriormente se le informó de que ambas partes habían llegado a una resolución mutuamente satisfactoria de la cuestión en virtud del párrafo 9 del artículo 6 (véase G/TMB/R/3 y párrafos 68 y 69 *infra*).

56. A raíz de la misma recomendación del OST, éste recibió informes de los Estados Unidos y de Costa Rica en los que se explicaba que no habían podido llegar a una resolución mutuamente satisfactoria de la cuestión. Habiendo solicitado Costa Rica participar en el examen de dichos informes, el OST decidió invitar a ambas delegaciones a que participasen. El OST tomó nota de los informes y del hecho de que ambas partes no habían llegado a un entendimiento mutuo durante las consultas. Los debates del OST confirmaron sus anteriores conclusiones a ese respecto (véase el párrafo 54 *supra*). Al no haber nuevas solicitudes de las partes interesadas, el OST consideró terminado su examen de la cuestión (G/TMB/R/3 y 5).⁴

Estados Unidos/Honduras: importaciones de pijamas y los demás camisones de algodón y de fibras sintéticas o artificiales (categoría 351/651 de los Estados Unidos)

57. El OST, con arreglo a los párrafos 2 y 3 del artículo 6, examinó la medida de salvaguardia adoptada por los Estados Unidos, de conformidad con el párrafo 10 del artículo 6, sobre las importaciones de pijamas y los demás camisones de algodón y de fibras sintéticas o artificiales (categoría 351/651) procedentes de Honduras. El OST, habiendo examinado toda la información proporcionada por las partes, constató que no se había demostrado la existencia de perjuicio grave o de amenaza real de perjuicio grave, y recomendó que los Estados Unidos revocaran la medida (G/TMB/R/2). Posteriormente se informó al OST de que los Estados Unidos habían decidido revocar la medida. El OST tomó nota de esa decisión (G/TMB/R/3).

Estados Unidos/India: importaciones de chaquetas (sacos) de lana para hombres y niños, distintas de las de vestir (categoría 434 de los Estados Unidos)

58. El OST examinó una medida de salvaguardia adoptada por los Estados Unidos contra importaciones de chaquetas (sacos) de lana para hombres y niños, distintas de las de vestir (categoría 434) procedentes de la India. El OST, después de haber examinado toda la información proporcionada por ambas partes con arreglo a las condiciones establecidas en los párrafos 2 y 3 del artículo 6, constató que no se había demostrado la existencia de un perjuicio grave ni de una amenaza real de perjuicio grave y recomendó que los Estados Unidos revocaran la medida. Más adelante, se informó al OST de que los Estados Unidos habían decidido revocar esa medida de salvaguardia (G/TMB/R/3 y 5), de lo que tomó nota el OST.

⁴Posteriormente Costa Rica solicitó el establecimiento de un grupo especial (WT/DS24/1), grupo que fue establecido por el Órgano de Solución de Diferencias el 5 de marzo de 1996.

Estados Unidos/India: importaciones de chaquetas (sacos) de lana para mujeres y niñas (categoría 435 de los Estados Unidos)

59. El OST examinó, de conformidad con los párrafos 2 y 3 del artículo 6, la medida de salvaguardia adoptada por los Estados Unidos contra las importaciones de chaquetas (sacos) de lana para mujeres y niñas (categoría 435) procedentes de la India. El OST constató que no se había demostrado la existencia de perjuicio grave, como se exigía en esas disposiciones. En cambio, el OST no pudo alcanzar un consenso sobre la existencia de amenaza real de perjuicio grave. El OST añadió que, al examinar las consecuencias de los debates en el OST y sus conclusiones en la materia, las partes debían tener presente que el Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido no indica si la limitación de las importaciones se puede seguir manteniendo (véase G/TMB/R/3). La India sometió este asunto al OST, con arreglo al párrafo 6 del artículo 8 (véase el párrafo 90 *infra*).⁵

60. Más adelante, el OST recibió una notificación de los Estados Unidos en relación con la supresión de la limitación unilateral. El OST tomó nota de esa notificación (G/TMB/R/13).

Estados Unidos/India: importaciones de camisas y blusas de punto, de lana (categoría 440 de los Estados Unidos)

61. El OST examinó, de conformidad con los párrafos 2 y 3 del artículo 6, la medida de salvaguardia adoptada por los Estados Unidos contra las importaciones de camisas y blusas de punto, de lana (categoría 440) procedentes de la India. El OST constató que se había demostrado la existencia de amenaza real de perjuicio grave y que, con arreglo al párrafo 4 del artículo 6, esa amenaza real podía atribuirse al incremento brusco y sustancial de las importaciones procedentes de la India (G/TMB/R/3). La India sometió este asunto al OST en virtud del párrafo 10 del artículo 8 (véase el párrafo 92 *infra*).⁶

Estados Unidos/Honduras: importaciones de chaquetas (sacos) de lana para mujeres y niñas (categoría 435 de los Estados Unidos)

62. El OST inició su examen de una medida de salvaguardia introducida por los Estados Unidos, en virtud del párrafo 10 del artículo 6, contra las importaciones de chaquetas (sacos) de lana para mujeres y niñas (categoría 435) procedentes de Honduras. Tras la presentación de estos argumentos, las partes informaron al OST de que habían decidido reanudar las consultas bilaterales, y solicitaron que el OST suspendiera el examen de la cuestión. Posteriormente se informó al OST de que los Estados Unidos y Honduras habían llegado a una resolución mutuamente satisfactoria de la cuestión, con arreglo al párrafo 9 del artículo 6 (G/TMB/R/3 y párrafos 73 y 74 *infra*).

Estados Unidos/Hong Kong: importaciones de camisas y blusas de lana, excepto de punto (categoría 440 de los Estados Unidos)

63. El OST examinó una medida de salvaguardia introducida por los Estados Unidos contra las importaciones de camisas y blusas de lana, excepto de punto (categoría 440) procedentes de Hong Kong. El OST, tras considerar los argumentos de las partes, señaló que las exportaciones de Hong Kong de productos de la categoría 440 a los Estados Unidos estaban ya sometidas a limitaciones en virtud de

⁵Posteriormente, la India solicitó el establecimiento de un grupo especial (WT/DS32/1). Más tarde, los Estados Unidos suprimieron la limitación, y la India solicitó que se pusiera término a las actuaciones resultantes de la decisión adoptada por el Órgano de Solución de Diferencias de establecer un grupo especial para examinar el asunto (WT/DS32/2).

⁶Posteriormente la India solicitó el establecimiento de un grupo especial (WT/DS33/1). El grupo especial fue establecido por el Órgano de Solución de Diferencias el 17 de abril de 1996.

un límite de grupo notificado por los Estados Unidos de conformidad con el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo. Concluyó que, con arreglo al párrafo 4 del artículo 6, no se justificaba la aplicación de una medida de salvaguardia de conformidad con ese artículo a las exportaciones de Hong Kong de productos de la categoría 440 a los Estados Unidos, y recomendó que los Estados Unidos revocaran la medida. Posteriormente, se informó al OST de que los Estados Unidos habían decidido revocar esa medida de salvaguardia, y el OST tomó nota de ello. (G/TMB/R/4 y 6).

B. Medidas de limitación acordadas notificadas de conformidad con el párrafo 9 del artículo 6

64. Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido, dos Miembros, tras las consultas celebradas en cumplimiento del párrafo 7 del artículo 6, podrán llegar al entendimiento mutuo de que la situación exige la limitación de las exportaciones del producto de que se trate. En tales casos, el párrafo 9 del artículo 6 estipula que "los pormenores de la medida de limitación acordada se comunicarán al OST en un plazo de 60 días contados a partir de la fecha de conclusión del acuerdo. El OST determinará si el acuerdo está justificado de conformidad con las disposiciones del presente artículo. ... El OST podrá hacer a los Miembros interesados las recomendaciones que estime apropiadas".

65. El OST ha recibido la notificación, en virtud del párrafo 9 del artículo 6, de 12 medidas de limitación acordadas sobre las importaciones a los Estados Unidos de varios productos procedentes de Colombia, la República Dominicana, El Salvador, Guatemala, Honduras, Jamaica, Turquía y Sri Lanka. En tres casos (relativos a importaciones procedentes de El Salvador, Jamaica y Sri Lanka), la notificación de una medida acordada quedó eliminada porque los Estados Unidos decidieron revocar la medida acordada. El OST tomó nota de esa decisión de los Estados Unidos. Por lo tanto, esas tres notificaciones no fueron examinadas por el OST. Éste ha examinado ocho notificaciones hechas de conformidad con el párrafo 9 del artículo 6, quedando pendiente de examen una notificación recibida recientemente.

66. Las ocho notificaciones examinadas por el OST se refieren a medidas acordadas sobre las importaciones a los Estados Unidos de cuatro productos: ropa interior de algodón y de fibras sintéticas o artificiales (categoría 352/652) procedentes de Colombia, la República Dominicana, El Salvador, Honduras y Turquía; chaquetas (sacos) de lana para mujeres y niñas (categoría 435) procedentes de Honduras; trajes de lana para mujeres y niñas (categoría 444) procedentes de Colombia, y faldas de algodón y de fibras sintéticas o artificiales (categoría 342/642) procedentes de Guatemala. Al examinar esas limitaciones acordadas, el OST formuló las observaciones siguientes:

Estados Unidos/República Dominicana: importaciones de ropa interior de algodón y de fibras sintéticas o artificiales (categoría 352/652 de los Estados Unidos)

67. Al examinar la medida de limitación acordada entre los Estados Unidos y la República Dominicana sobre las importaciones de ropa interior de algodón y de fibras sintéticas o artificiales (categoría 352/652) el OST observó que no se había previsto una tasa de crecimiento con respecto al nivel garantizado de acceso (NGA).⁷ No obstante, según las indicaciones proporcionadas por el Gobierno de los Estados Unidos, el NGA se puede aumentar cuando así se solicite. Por lo tanto, el OST entiende que, a solicitud de la República Dominicana, el NGA se incrementaría por lo menos en el 6 por ciento anual. El OST recordó que en una reunión anterior, al examinar la medida adoptada por los Estados Unidos contra las importaciones de la categoría 352/652 procedentes de Costa Rica

⁷Los niveles garantizados de acceso (NGA) son las cantidades de productos de una categoría que un país puede exportar a los Estados Unidos sin sujeción a limitación cuantitativa, siempre y cuando el producto expedido cumpla los requisitos para recibir ese tratamiento; entre otros, haber sido fabricado con "componentes estadounidenses".

y Honduras en virtud de los párrafos 2 y 3 del artículo 6 -medida adoptada al mismo tiempo que la relativa a las importaciones del mismo producto procedentes de la República Dominicana-, había constatado que no se había demostrado la existencia de un perjuicio grave, conforme exigían dichas disposiciones. Sin embargo, el OST no había llegado a un consenso sobre la existencia de una amenaza real de perjuicio grave. El OST observó que, si bien el nivel total de la limitación acordada era considerablemente superior al nivel de referencia, la parte de la limitación de la que podía disponer incondicionalmente la República Dominicana (es decir, el límite específico) era inferior al nivel de referencia (G/TMB/R/7).

Estados Unidos/Honduras: importaciones de ropa interior de algodón y de fibras sintéticas o artificiales (categoría 352/652 de los Estados Unidos)

68. Al examinar la medida de limitación acordada entre los Estados Unidos y Honduras sobre las importaciones de ropa interior de algodón y de fibras sintéticas o artificiales (categoría 352/652), el OST observó que no se había previsto una tasa de crecimiento con respecto al NGA. No obstante, según las indicaciones proporcionadas por el Gobierno de los Estados Unidos, el NGA se puede aumentar cuando así se solicite. Por lo tanto, el OST entiende que, a solicitud de Honduras, el NGA se incrementaría por lo menos en el 6 por ciento anual. El OST recordó que en una segunda reunión anterior, al examinar la medida adoptada por los Estados Unidos contra las importaciones de la categoría 352/652 procedentes de Costa Rica y Honduras en virtud de los párrafos 2 y 3 del artículo 6, había constatado que no se había demostrado la existencia de un perjuicio grave, conforme exigían dichas disposiciones. Sin embargo, el OST no había llegado a un consenso sobre la existencia de una amenaza real de perjuicio grave. El OST observó que tanto el nivel total de la limitación acordada como la parte de la limitación de la que podía disponer incondicionalmente Honduras (el límite específico) eran considerablemente superiores al nivel de referencia (G/TMB/R/8).

69. El OST recibió también una comunicación de Honduras relativa a la aplicación por los Estados Unidos de esa medida de limitación acordada. En esta comunicación Honduras expresaba su preocupación porque los Estados Unidos no aplicaban correctamente el Acuerdo, en especial con respecto al nivel de acceso al mercado de los Estados Unidos al 1º de enero de 1996, lo que constituía una seria amenaza para el comercio de Honduras. Honduras solicitó que el OST examinara la aplicación de los límites concertados bilateralmente. Se informó al OST de que el Gobierno de los Estados Unidos tenía la intención de aplicar plenamente el Acuerdo y de ponerse en contacto con Honduras a fin de resolver esta cuestión. El OST tomó nota de esa información y comunicó a Honduras la intención de los Estados Unidos; además decidió que, de no solucionarse los problemas, volvería a ocuparse del asunto en su próxima reunión. Se informó a ambas partes de esta decisión (G/TMB/R/8). Posteriormente, ambas partes informaron al OST de que los problemas se habían resuelto.

Estados Unidos/El Salvador: importaciones de ropa interior de algodón y de fibras sintéticas o artificiales (categoría 352/652 de los Estados Unidos)

70. Al examinar la medida de limitación acordada entre los Estados Unidos y El Salvador sobre las importaciones de ropa interior de algodón y de fibras sintéticas o artificiales (categoría 352/652), el OST observó que no se había previsto una tasa de crecimiento con respecto al NGA. No obstante, según las indicaciones proporcionadas por el Gobierno de los Estados Unidos, el NGA se puede aumentar cuando así se solicite. Por lo tanto, el OST entiende que, a solicitud de El Salvador, el NGA se incrementaría por lo menos en el 6 por ciento anual. El OST recordó que en una reunión anterior, al examinar la medida adoptada por los Estados Unidos contra las importaciones de la categoría 352/652 procedentes de Costa Rica y Honduras en virtud de los párrafos 2 y 3 del artículo 6 -medida adoptada al mismo tiempo que la relativa a las importaciones del mismo producto procedente de El Salvador-, había constatado que no se había demostrado la existencia de un perjuicio grave, conforme exigían dichas disposiciones. Sin embargo, el OST no había llegado a un consenso sobre la existencia de una

amenaza real de perjuicio grave. El OST observó que tanto el nivel total de la limitación acordada como la parte de limitación de la que podía disponer incondicionalmente El Salvador (es decir el límite específico) eran considerablemente superiores al nivel de referencia (G/TMB/R/8).

Estados Unidos/Turquía: importaciones de ropa interior de algodón y de fibras sintéticas o artificiales (categoría 352/652 de los Estados Unidos)

71. Al examinar la medida de limitación acordada entre los Estados Unidos y Turquía sobre las importaciones de ropa interior de algodón y de fibras sintéticas o artificiales (categoría 352/652), el OST recordó que en una reunión anterior, al examinar la medida adoptada por los Estados Unidos contra las importaciones de la categoría 352/652 procedentes de Costa Rica y Honduras en virtud de los párrafos 2 y 3 del artículo 6 -medida adoptada al mismo tiempo que la relativa a las importaciones del mismo producto procedentes de Turquía-, había constatado que no se había demostrado la existencia de un perjuicio grave, conforme exigían dichas disposiciones. Sin embargo, el OST no había llegado a un consenso sobre la existencia de una amenaza real de perjuicio grave. El OST observó que el límite específico acordado era considerablemente superior al nivel de referencia (G/TMB/R/8).

Estados Unidos/Colombia: importaciones de ropa interior de algodón y de fibras sintéticas o artificiales (categoría 352/652 de los Estados Unidos)

72. Al examinar la medida de limitación acordada entre los Estados Unidos y Colombia sobre las importaciones de ropa interior de algodón y de fibras sintéticas o artificiales (categoría 352/652), el OST recordó que en una reunión anterior, al examinar la medida adoptada por los Estados Unidos contra las importaciones de la categoría 352/652 procedentes de Costa Rica y Honduras en virtud de los párrafos 2 y 3 del artículo 6 -medida adoptada al mismo tiempo que la relativa a las importaciones del mismo producto procedentes de Colombia-, había constatado que no se había demostrado la existencia de un perjuicio grave, conforme exigían dichas disposiciones. Sin embargo, el OST no había llegado a un consenso sobre la existencia de una amenaza real de perjuicio grave. El OST observó que tanto el nivel total de limitación acordada como la parte de la limitación de que podía disponer incondicionalmente Colombia (es decir el límite específico) eran considerablemente superiores al nivel de referencia (G/TMB/R/8).

Estados Unidos/Honduras: importaciones de chaquetas (sacos) de lana para mujeres y niñas (categoría 435 de los Estados Unidos)

73. Al examinar la medida de limitación acordada entre los Estados Unidos y Honduras sobre las importaciones de chaquetas (sacos) de lana para mujeres y niñas (categoría 435; véase también el párrafo 62 *infra*), el OST observó que no se había previsto una tasa de crecimiento con respecto al NGA. No obstante, según las indicaciones proporcionadas por el Gobierno de los Estados Unidos, el NGA se puede aumentar cuando así se solicite. Por lo tanto, el OST entiende que, a solicitud de Honduras, el NGA se incrementaría por lo menos en el 2 por ciento anual. El OST recordó que en una reunión anterior, al examinar la medida adoptada por los Estados Unidos contra las importaciones de la categoría 435 procedentes de la India en virtud de los párrafos 2 y 3 del artículo 6 -medida adoptada al mismo tiempo que la relativa a las importaciones del mismo producto procedentes de Honduras-, había constatado que no se había demostrado la existencia de un perjuicio grave, conforme exigían dichas disposiciones. Sin embargo, el OST no había llegado a un consenso sobre la existencia de una amenaza real de perjuicio grave. El OST observó que el nivel total de la limitación acordada y la parte de la limitación de la que podía disponer incondicionalmente Honduras (es decir el límite específico) eran superiores al nivel de referencia. El OST también observó que la tasa de crecimiento del 2 por ciento que se había acordado estaba justificada por el párrafo 13 del artículo 6 (G/TMB/R/8).

74. El OST recibió también una comunicación de Honduras relativa a la aplicación por los Estados Unidos de esa medida de limitación acordada. En esta comunicación Honduras expresaba su preocupación porque los Estados Unidos no aplicaban correctamente el acuerdo, en especial con respecto al nivel de acceso al mercado de los Estados Unidos al 1º de enero de 1996, lo que constituía una seria amenaza para el comercio de Honduras. Honduras solicitó que el OST examinara la aplicación de los límites concertados bilateralmente. Se informó al OST de que el Gobierno de los Estados Unidos tenía la intención de aplicar plenamente el acuerdo y de ponerse en contacto con Honduras a fin de resolver esta cuestión. El OST tomó nota de esa información y comunicó a Honduras la intención de los Estados Unidos. Además, decidió que, de no solucionarse los problemas, volvería a ocuparse del asunto en su próxima reunión. Se informó a ambas partes de esta decisión (G/TMB/R/8). Posteriormente, ambas partes informaron al OST de que los problemas se habían resuelto.

Estados Unidos/Colombia: importaciones de trajes de lana para mujeres y niñas (categoría 444 de los Estados Unidos)

75. El OST examinó la medida de limitación acordada entre los Estados Unidos y Colombia sobre las importaciones de trajes de lana para mujeres y niñas (categoría 444) procedentes de Colombia. El OST examinó la información facilitada por los Estados Unidos a Colombia durante las consultas bilaterales, así como la demás información pertinente que habían proporcionado los Estados Unidos a petición del OST. Si bien se observó que algunos datos, en particular la tasa de incremento de las importaciones procedentes de Colombia, podrían dar lugar a conclusiones diferentes, el OST consideró que el acuerdo se podía justificar, en términos generales, con arreglo a las disposiciones del artículo 6 del Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido. Por lo tanto, el acuerdo se consideró justificado. Sin embargo, el OST observó que, si bien el nivel total del límite convenido era sustancialmente superior al nivel del período de referencia, la parte del contingente concedido de forma incondicional a Colombia (esto es, el límite específico) era inferior a dicho nivel (G/TMB/R/11).

Estados Unidos/Guatemala: importaciones de faldas de algodón y de fibras sintéticas o artificiales (categoría 342/642 de los Estados Unidos)

76. El OST examinó la medida de limitación acordada entre los Estados Unidos y Guatemala sobre las importaciones de faldas de algodón y de fibras sintéticas o artificiales (categoría 342/642) procedentes de Guatemala. El OST examinó la información facilitada por los Estados Unidos a Guatemala durante las consultas bilaterales, en particular, así como otras informaciones pertinentes que habían proporcionado los Estados Unidos a petición del OST. Si bien se observó que algunos datos podrían apuntar a direcciones divergentes, el OST consideró que el Acuerdo se podía justificar, en términos generales, con arreglo a las disposiciones del artículo 6 del Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido. El OST observó que el nivel total del límite convenido, así como la parte del contingente concedida de forma incondicional a Guatemala (es decir, el límite específico), eran sustancialmente superiores al nivel del período de referencia y que no se había previsto ninguna tasa de crecimiento para los niveles de acceso garantizados. Sin embargo, según las indicaciones del Gobierno de los Estados Unidos, los niveles de acceso garantizados se podían aumentar a petición. Por consiguiente, el OST entiende que, a petición de Guatemala, el nivel de acceso garantizado se aumentará como mínimo en el 6 por ciento anual (G/TMB/R/13).

C. Medidas unilaterales adoptadas de conformidad con el párrafo 11 del artículo 6

77. En junio de 1996, el Brasil solicitó consultas con Hong Kong y Corea de conformidad con los párrafos 7 y 11 del artículo 6, introduciendo al mismo tiempo siete medidas provisionales de salvaguardia (dos sobre las importaciones procedentes de Hong Kong y cinco sobre las importaciones procedentes de Corea). Las partes interesadas comunicaron al OST que no habían logrado un acuerdo sobre las medidas de limitación dentro del plazo previsto en el párrafo 11 del artículo 6.

78. El 11 de septiembre de 1996, el OST inició su examen de las medidas de salvaguardia introducidas por el Brasil, de conformidad con el párrafo 11 del artículo 6, sobre las importaciones de productos de las categorías brasileñas 618 (tejidos de filamentos artificiales) y 838 (camisas de punto para hombres y niños distintas de las de algodón y fibras sintéticas o artificiales) procedentes de Hong Kong. Las dos medidas habían sido introducidas con efecto del 1º de junio de 1996. El OST solicitó la participación del Brasil y de Hong Kong, que enviaron sendas delegaciones a exponer sus respectivos casos. Ambas partes lo hicieron así y dieron respuesta a las preguntas relativas a ambas medidas. Basándose en ello, el OST inició su debate de fondo, pero ante la complejidad de la cuestión y la falta de tiempo, no pudo llegar a una conclusión en la materia. Por consiguiente, el OST decidió reanudar el examen en la fecha más próxima posible aceptable para ambas partes, a las que se invitó a enviar representantes a los debates en que el OST volvería a examinar la cuestión (G/TMB/R/16).

79. El 11 de septiembre de 1996, el Brasil y Corea informaron al OST de que habían decidido reanudar las consultas con respecto a las medidas de salvaguardia introducidas por el Brasil con arreglo al párrafo 11 del artículo 6 sobre las importaciones de las siguientes categorías brasileñas de productos procedentes de Corea: categoría 611 (tejidos con el 85 por ciento o más en peso de fibras artificiales discontinuas); categoría 618 (tejidos de filamentos artificiales); categoría 619 (tejidos de filamentos poliéster); categoría 620 (otros tejidos de filamentos sintéticos), y categoría 627 (lencería de combinación de fibras y filamentos discontinuos). En consecuencia, ambas partes solicitaron al OST que aplazase su examen de esas medidas (G/TMB/R/16).

D. Situación actual de las medidas de salvaguardia adoptadas en cumplimiento del artículo 6

80. Como el OST tuvo que dedicar gran parte de su labor al examen de las medidas que se le habían sometido con arreglo a las diferentes disposiciones del artículo 6, parece apropiado facilitar un informe sobre la situación actual de esas medidas y dirigir algunas observaciones a los Miembros. Se ha de señalar que desde la entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC -y, por tanto, del Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido-, dos Miembros -los Estados Unidos y el Brasil- han recurrido a las disposiciones de dicho artículo para adoptar medidas de salvaguardia. Los Estados Unidos solicitaron consultas con 14 Miembros en 25 casos, mientras que el Brasil adoptó medidas provisionales contra 2 Miembros en 7 casos. El correspondiente desglose por trimestres es el siguiente (véase también el anexo II).

1995	Primer trimestre	10 solicitudes (Estados Unidos)
	Segundo trimestre	14 solicitudes (Estados Unidos)
	Tercer trimestre	Ninguna
	Cuarto trimestre	Ninguna
1996	Primer trimestre	1 solicitud (Estados Unidos)
	Segundo trimestre	7 solicitudes (Brasil)
	Tercer trimestre	Ninguna
Total		32 solicitudes

81. De las 25 medidas adoptadas por los Estados Unidos, 11 medidas de salvaguardia seguían vigentes en septiembre de 1996, mientras que en 14 se había renunciado a recurrir a las disposiciones pertinentes o se habían revocado las medidas. Entre esas 11 medidas, las partes habían llegado a un acuerdo en 9 de ellas, que se notificaron con arreglo al párrafo 9 del artículo 6, y dos las habían introducido unilateralmente los Estados Unidos de conformidad con el párrafo 10 del artículo 6. En uno de los dos últimos casos, el OST había llegado a la conclusión de que se había demostrado la existencia de amenaza real de perjuicio grave, y de que ésta podía atribuirse al brusco y sustancial aumento de las importaciones procedentes del Miembro en cuestión. En el otro caso, el OST había constatado que

no se había demostrado la existencia de perjuicio grave, aunque no pudo llegar a un consenso sobre la existencia de amenaza real de perjuicio grave.⁸

82. En todos los casos en que el OST examinó las medidas adoptadas de conformidad con el artículo 6, y en particular las medidas adoptadas con arreglo a su párrafo 10, llevó a cabo un análisis muy pormenorizado del asunto, basándose en los datos fácticos que se le habían presentado de conformidad con el párrafo 7 del artículo 6, y en toda la información suplementaria aportada por las partes o que decidió solicitar de los Miembros interesados. **El OST observó que, en la mayoría de los casos, los Miembros pudieron cumplir con sus recomendaciones.**

83. El OST es consciente de las consecuencias que para el comercio tienen las solicitudes de consultas realizadas con miras a introducir medidas de salvaguardia, en particular, cuando se aplican medidas de transición y posteriormente se revocan. Sin embargo, cree que vale la pena señalar que mientras que en el primer semestre de 1995 (cuando el OST no había examinado todavía ninguna medida de salvaguardia) se formularon 24 solicitudes de consultas (todas ellas por los Estados Unidos) de conformidad con el párrafo 7 del artículo 6, en los 15 meses siguientes sólo se formularon ocho (siete el Brasil y una los Estados Unidos).

84. El OST observó que tanto los Miembros que habían recurrido a las medidas de salvaguardia previstas en el Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido, como los Miembros sujetos a esas medidas, habían cumplido estrictamente los requisitos de procedimiento previstos en el artículo 6. El OST era consciente de que no siempre había sido posible cumplir todos los plazos del Acuerdo para el examen de las medidas notificadas. En todos los casos se contó con la colaboración de las partes interesadas y, en parte, ello se explica por la importancia que los Miembros atribuyen a que el examen de las cuestiones se haga con rapidez pero también pormenorizadamente.

VI. OTRAS MEDIDAS, CUESTIONES O INFORMACIONES SOMETIDAS AL OST

A. Cuestiones sometidas de conformidad con los párrafos 5 y/o 6 del artículo 8

85. El párrafo 5 del artículo 8 dispone que: "De no llegarse a una solución mutuamente convenida en las consultas bilaterales previstas en el presente Acuerdo, el OST, a petición de uno u otro Miembro, y después de examinar a fondo y prontamente la cuestión, hará recomendaciones a los Miembros interesados." El párrafo 6 del artículo 8 dispone que: "A petición de cualquier Miembro, el OST examinará con prontitud toda cuestión concreta que ese Miembro considere perjudicial para sus intereses en el marco del presente Acuerdo, cuando no se haya podido llegar a una solución mutuamente satisfactoria en las consultas por él entabladas con el Miembro o Miembros interesados. Por lo que se refiere a esas cuestiones, el OST podrá formular las observaciones que estime oportunas a los Miembros interesados y a los efectos del examen previsto en el párrafo 11." Se han sometido al OST en tal virtud las siguientes cuestiones:

Párrafo 5 del artículo 8 y párrafo 2 del artículo 4 - Filipinas/Estados Unidos: modificaciones en la administración o aplicación de las restricciones

86. En julio de 1996 el OST recibió una comunicación de Filipinas en la que se sostenía que las modificaciones introducidas en las normas de origen aplicadas por los Estados Unidos tenían efectos desfavorables sobre las importaciones en ese país de determinados productos textiles procedentes de Filipinas y alteraban el equilibrio de derechos y obligaciones entre las dos partes en el marco del Acuerdo. Filipinas solicitó al OST que examinara esta cuestión. En la reunión de julio de 1996,

⁸Ambas cuestiones fueron sometidas al mecanismo de solución de diferencias por los Miembros afectados.

Filipinas y los Estados Unidos informaron al OST de que habían decidido proseguir las consultas sobre la cuestión y le pidieron, por consiguiente, que aplazara su examen de dicha notificación.

Párrafo 5 del artículo 8 y párrafo 4 del artículo 5 - Pakistán/Estados Unidos: supuesta elusión del Acuerdo por empresas pakistaníes

87. En febrero y marzo de 1996 el OST examinó una notificación hecha por el Pakistán, al amparo del párrafo 4 del artículo 5 y del párrafo 5 del artículo 8, relativa a la imputación por parte de los Estados Unidos de cantidades a los contingentes asignados al Pakistán en la categoría 361 de los Estados Unidos (sábanas) por motivo de una supuesta elusión del Acuerdo por empresas pakistaníes. El OST invitó a participar al Pakistán y a los Estados Unidos, que enviaron delegaciones para presentar sus respectivos casos. Ambas partes hicieron tal presentación y contestaron preguntas. En la reunión de marzo las dos delegaciones informaron al OST de que, después de celebrar consultas, ambas partes habían llegado a un entendimiento mutuamente satisfactorio, que le sería notificado (G/TMB/R/10 y 11). El OST recibió la notificación el 1º de octubre de 1996.

Párrafos 5 y 6 del artículo 8 - Tailandia/Estados Unidos

88. Con respecto a la medida de salvaguardia adoptada por los Estados Unidos contra las importaciones de ropa interior de algodón y de fibras sintéticas o artificiales (véase el párrafo 52 *supra*), el OST recibió una notificación de Tailandia de conformidad con los párrafos 5 y 6 del artículo 8 del Acuerdo, según la cual, puesto que el párrafo 4 del artículo 6 del Acuerdo prohibía la aplicación de medidas de salvaguardia a las exportaciones de un Miembro cuyas exportaciones del producto en cuestión ya estuvieron sometidas a limitaciones en virtud del Acuerdo, los Estados Unidos no tenían derecho a aplicar una medida de salvaguardia contra las importaciones de la categoría 352/652 procedentes de Tailandia al estar dicha categoría sometida ya a un límite de grupo. El representante de Tailandia confirmó que, independientemente de la decisión de los Estados Unidos de revocar la medida de salvaguardia contra las importaciones procedentes de Tailandia, Tailandia deseaba que el OST examinara la cuestión de principio planteada. Después de haber oído las exposiciones de las partes, el OST decidió reanudar la deliberación sobre el asunto en una reunión posterior (G/TMB/R/2).

89. Aunque el OST no ha reanudado la deliberación a tal respecto, en su respuesta a Tailandia señaló que, cuando examinó la medida de salvaguardia aplicada por los Estados Unidos a las importaciones de camisas y blusas de lana excepto de punto (categoría 440 de los Estados Unidos) procedentes de Hong Kong (G/TMB/R/4 y 6), había señalado que las exportaciones de Hong Kong de productos de la categoría 440 a los Estados Unidos estaban ya sometidas a limitaciones en virtud de un límite de grupo notificado por los Estados Unidos y había concluido que, con arreglo al párrafo 4 del artículo 6, no se justificaba por tanto la aplicación de una medida de salvaguardia de conformidad con este artículo a las exportaciones de Hong Kong de productos de la categoría 440 a los Estados Unidos.

Párrafo 6 del artículo 8 - Estados Unidos/India: importaciones de chaquetas (sacos) de lana para mujeres y niñas (categoría 435 de los Estados Unidos)

90. El OST recibió una comunicación de la India de conformidad con el párrafo 6 del artículo 8, a raíz de su examen de la medida de salvaguardia adoptada por los Estados Unidos contra las importaciones de productos de la categoría 435 (chaquetas (sacos) de lana para mujeres y niñas) procedentes de la India (véase el párrafo 59 *supra*). En esa comunicación, la India señalaba que el OST había llegado a un consenso sobre la ausencia de perjuicio grave, pero no había podido llegar a un consenso sobre la existencia de una amenaza real de perjuicio, por lo que no había podido formular las recomendaciones adecuadas, aun cuando el párrafo 6 del artículo 8 disponía que las debía hacer en caso de que no hubiera acuerdo entre el Miembro que se proponía adoptar una medida de salvaguardia

y el Miembro que quedaría afectado por esa medida. El Gobierno de la India entendía que, a falta de una clara recomendación del OST que avalara la validez de la limitación aplicada por los Estados Unidos, éstos debían revocar tal limitación, y pedía al OST, por consiguiente, que examinara la actuación de los Estados Unidos, los cuales continuaban aplicando la limitación de la importación de productos de la categoría 435 procedentes de la India, ya que esa medida iba en detrimento de los intereses de la India. El OST escuchó la exposición de la India y consideró los argumentos presentados. Dado que no pudo formular recomendación alguna adicional a las conclusiones a que había llegado en una reunión anterior (G/TMB/R/3), ni pudo llegar a un consenso acerca de si cabía o no mantener la limitación impuesta a los productos de la categoría 435 a la luz de la falta de consenso sobre la existencia de una amenaza real de perjuicio grave, el OST dio por terminado su examen de la cuestión en virtud de las disposiciones pertinentes del Acuerdo (G/TMB/R/6).⁹

B. Cuestiones sometidas de conformidad con el párrafo 10 del artículo 8

91. El párrafo 10 del artículo 8 dispone que: "Si un Miembro se considera en la imposibilidad de ajustarse a las recomendaciones del OST, presentará a éste sus razones a más tardar un mes después de haber recibido dichas recomendaciones. Después de estudiar a fondo las razones aducidas, el OST emitirá sin demora las nuevas recomendaciones que estime oportunas. Si después de esas nuevas recomendaciones la cuestión sigue sin resolverse, cualquiera de los Miembros podrá someterla al Órgano de Solución de Diferencias y recurrir al párrafo 2 del artículo XXIII del GATT de 1994 y a las disposiciones pertinentes del Entendimiento sobre Solución de Diferencias." Se ha presentado al OST en tal virtud una notificación cuyo examen se describe a continuación.

India/Estados Unidos: importaciones de camisas y blusas de punto, de lana (categoría 440 de los Estados Unidos)

92. El OST recibió una comunicación de la India de conformidad con el párrafo 10 del artículo 8, a raíz de su examen de la medida de salvaguardia adoptada por los Estados Unidos contra las importaciones de productos de la categoría 440 (camisas y blusas de punto, de lana) procedentes de la India (véase el párrafo 61 *supra*). En esa comunicación, la India hizo constar su imposibilidad de ajustarse a las recomendaciones que había hecho el OST, que permitían que continuaran los niveles de limitación impuestos por los Estados Unidos. El OST escuchó la exposición de la India y consideró los argumentos presentados. Dado que no pudo formular recomendación alguna adicional a las conclusiones a que había llegado en una reunión anterior (G/TMB/R/3), el OST dio por terminado su examen de la cuestión (G/TMB/R/6).¹⁰

C. Informaciones sometidas al OST

Información sometida por Hong Kong

93. Hong Kong informó al OST, con arreglo al párrafo 4 del artículo 4 del Entendimiento relativo a la solución de diferencias, de la solicitud de celebración de consultas que había dirigido a Turquía al amparo del párrafo 1 del artículo XXII del GATT de 1994 en relación con la imposición unilateral por ese país de restricciones cuantitativas a una amplia gama de productos textiles y prendas de vestir procedentes de Hong Kong con efecto a partir del 1º de enero de 1996 (WT/DS29/1). El OST tomó nota de esta información (G/TMB/R/10).

⁹Véase también la nota 5 de la página 17.

¹⁰Véase también la nota 6 de la página 17.

Información del Presidente del Comité de Negociaciones Comerciales a nivel de delegaciones

94. El Presidente informó al OST, en su primera reunión, de que había recibido del Presidente del Comité de Negociaciones Comerciales a nivel de delegaciones una nota para el expediente relativa al párrafo 13 del artículo 6 del Acuerdo, en la que figuraba una interpretación convenida de la expresión "salvo que se justifique otro coeficiente ante el OST". El OST acordó transmitir esa nota (G/TMB/N/107) a los Miembros de la OMC para su información (G/TMB/R/1).

VII. APLICACIÓN DE DISPOSICIONES ESPECIALES DEL ACUERDO RELACIONADAS CON LOS INTERESES PARTICULARES DE DETERMINADOS MIEMBROS DE LA OMC

A. Párrafo 4 del artículo 1

95. El párrafo 4 del artículo 1 dispone que: "Los Miembros convienen en que los intereses particulares de los Miembros exportadores que son productores de algodón deben, en consulta con ellos, quedar reflejados en la aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo." El OST no ha recibido ninguna notificación específica de conformidad con el párrafo 4 del artículo 1 relativa a la aplicación de esta disposición.

B. Disposiciones especiales en favor de los países en desarrollo y países menos adelantados Miembros

96. Varios párrafos del Acuerdo contienen disposiciones especiales en favor de los países en desarrollo y/o países menos adelantados Miembros. En su comunicación al Comité de Comercio y Desarrollo, hecha a petición de los Presidentes del Consejo del Comercio de Mercancías y del Comité de Comercio y Desarrollo, el OST señaló los siguientes: el párrafo 2 del artículo 1, el párrafo 18 del artículo 2, los apartados a), b) y c) del párrafo 6 del artículo 6 y el apartado a) del párrafo 3 del anexo. En la misma comunicación, el OST señaló además los párrafos del Acuerdo que podrían aplicarse de manera que otorgaran un trato favorable, o beneficiaran, entre otros, a los países en desarrollo y países menos adelantados Miembros. Se trata de los siguientes: el párrafo 4 del artículo 1, los párrafos 6, 7, apartados a) y b), 15 y 18 del artículo 2, el artículo 3, los apartados b) y d) del párrafo 6 del artículo 6 y los párrafos 1 y 2 del artículo 7. Esa comunicación, basada en las notificaciones recibidas por el OST hasta mediados de julio de 1996, se ha distribuido a los Miembros de la OMC con la signatura WT/COMTD/W/17.

VIII. ARTÍCULO 7 - COMPROMISOS CONTRAÍDOS COMO RESULTADO DE LA RONDA URUGUAY

97. El párrafo 1 del artículo 7 dispone que: "Como parte del proceso de integración y en relación con los compromisos específicos contraídos por los Miembros como resultado de la Ronda Uruguay, todos los Miembros tomarán las medidas que sean necesarias para respetar las normas y disciplinas del GATT de 1994 con objeto de:

- a) lograr un mejor acceso a los mercados para los productos textiles y de vestido por medio de medidas tales como la reducción y la consolidación de los aranceles, la reducción o la eliminación de los obstáculos no arancelarios y la facilitación de los trámites aduaneros, administrativos y de concesión de licencias;
- b) garantizar la aplicación de las políticas sobre condiciones de comercio leal y equitativo en lo relativo a los textiles y el vestido en esferas tales como el dumping y las normas

y procedimientos antidumping, las subvenciones y las medidas compensatorias y la protección de los derechos de propiedad intelectual; y

- c) evitar la discriminación en contra de las importaciones en el sector de los textiles y el vestido al adoptar medidas por motivos de política comercial general."

98. El párrafo 2 del artículo 7 dispone, entre otras cosas, que: "Los Miembros notificarán al OST las medidas a que se refiere el párrafo 1 que tengan una incidencia en la aplicación del presente Acuerdo." Además, en el párrafo 3 del mencionado artículo se ofrece la posibilidad siguiente: "Todo Miembro que considere que otro Miembro no ha adoptado las medidas a que se refiere el párrafo 1, y que ha alterado el equilibrio de los derechos y obligaciones dimanantes del presente Acuerdo, podrá someter la cuestión a los órganos pertinentes de la OMC e informar al OST." El OST no ha recibido de los Miembros ninguna notificación o información de conformidad con dichos párrafos.

99. **El OST tuvo conocimiento de las conclusiones alcanzadas por el Comité de Acceso a los Mercados en abril de 1995 según las cuales el enfoque que debía seguirse en la supervisión de la aplicación de las concesiones relativas a los aranceles y las medidas no arancelarias era el de recurrir a las notificaciones cruzadas o inversas a fin de identificar los problemas que pudieran derivarse de la aplicación de dichas concesiones. Según la información a disposición del OST, el Comité de Acceso a los Mercados no había recibido hasta la fecha ninguna notificación cruzada o inversa. Sin embargo, el OST también tuvo conocimiento de que en ciertas ocasiones se habían planteado en el Comité de Acceso a los Mercados cuestiones que también podían ser pertinentes en el contexto de las disposiciones del artículo 7 del Acuerdo.**

100. **El OST tuvo conocimiento asimismo de las preocupaciones expresadas por algunos Miembros con respecto a la falta de mejoras suficientes en materia de acceso a los mercados en algunos países en desarrollo Miembros.**

101. **De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 11 del artículo 8 el informe completo que el OST había de presentar a finales de julio de 1997 al Consejo del Comercio de Mercancías en el marco del examen general de la aplicación del Acuerdo deberá abordar, entre otras cosas, la cuestión de la aplicación del artículo 7 del mismo. Al objeto de contar con una base fiable para llevar a cabo tal evaluación, el OST tendrá que fundarse en las contribuciones de los Miembros, así como en la información pertinente facilitada por los órganos de la OMC.**

IX. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES EN MATERIA DE NOTIFICACIÓN CONTENIDAS EN EL ACUERDO

102. **La aplicación del Acuerdo no puede supervisarse cabalmente si los Miembros no cumplen las obligaciones por éste prescritas en materia de notificación. La situación a tal respecto es, en conjunto, contrastada. Por un lado, los Miembros que representan el grueso del comercio internacional de los textiles y el vestido que rige el Acuerdo han cumplido las obligaciones esenciales que éste prescribe en materia de notificación, pero diferentes notificaciones se han enviado al OST con posterioridad al vencimiento de los respectivos plazos previstos, caso en el cual el OST ha dejado constancia de que el hecho de que tome nota de notificaciones tardías no prejuzga la condición jurídica de las mismas. Por otro lado, como se ha indicado en relación con algunas de las disposiciones antes tratadas, el OST señaló con preocupación que un número elevado de Miembros no habían presentado ninguna notificación, observó que la Secretaría había enviado a los Miembros recordatorios de sus obligaciones de notificación y manifestó que le preocupaba sobremanera la posible incidencia de la falta de notificaciones o su presentación tardía en la aplicación del Acuerdo.**

103. **El OST pide al Consejo del Comercio de Mercancías que tome nota de las observaciones y preocupaciones expuestas *supra* y recuerde a los Miembros que es sumamente importante que cumplan las obligaciones en materia de notificación contenidas en el Acuerdo.**

X. FUNCIONAMIENTO DEL OST

A. Procedimientos de trabajo del OST

104. Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 8 del Acuerdo, el OST dedicó varias sesiones formales e informales de la primera reunión a la elaboración y adopción de sus procedimientos de trabajo (G/TMB/R/1).

105. En una reunión posterior, el OST deliberó sobre el momento en que deberían distribuirse a los Miembros de la OMC las notificaciones que se le presenten para su información de conformidad con el párrafo 3 del artículo 3 del Acuerdo. Teniendo presente lo dispuesto en el párrafo 5 de ese artículo, el OST decidió que en tal caso se aplicará el párrafo 4.2 a) de sus procedimientos de trabajo, esto es, dichas notificaciones se distribuirán de inmediato a los Miembros de la OMC, en la inteligencia de que el OST podrá considerarlas o examinarlas más adelante (G/TMB/R/11).

B. Desempeño de las funciones a título personal

106. En el párrafo 1 del artículo 8 del Acuerdo se dispone que los miembros del OST desempeñarán sus funciones a título personal y en los procedimientos de trabajo adoptados por el OST se ha especificado lo siguiente: "A los efectos del desempeño de sus funciones ..., los miembros del OST y los suplentes se comprometen a no pedir, aceptar o cumplir instrucciones de los gobiernos y a no dejarse influir por ninguna otra organización ni por factores ajenos indebidos. Deberán dar a conocer al Presidente toda información que les parezca susceptible de poner en tela de juicio su capacidad de desempeñar a título personal las funciones que les incumben. De surgir en el curso de las deliberaciones del OST dudas fundadas en cuanto a la capacidad de actuar a título personal de un miembro del mismo, se procederá a ponerlas en conocimiento del Presidente. Éste resolverá según convenga el caso concreto planteado."

107. Al adoptar sus procedimientos de trabajo, el OST pidió a su Presidente que transmitiera al Consejo del Comercio de Mercancías, para que éste tomara las medidas oportunas, el siguiente texto: "Los Miembros de la OMC que, en virtud de la decisión adoptada por el Consejo General el 31 de enero de 1995, nombren a los miembros del OST de conformidad con el párrafo 1 del artículo 8 del Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido aceptan que los miembros del OST actúen a título personal y no como representantes de gobiernos. En consecuencia, no darán instrucciones a los miembros del OST, ni tratarán de influir en ellos, con respecto a cuestiones que el OST tenga ante sí. Esta decisión es igualmente aplicable a los suplentes." La propuesta se transmitió al Consejo del Comercio de Mercancías en julio de 1995 y el asunto sigue pendiente ante el Consejo. **El OST pide al Consejo que tome las medidas oportunas en relación con esta propuesta.**

C. Reuniones del OST

108. El OST ha celebrado hasta la fecha 19 reuniones, nueve de ellas en 1995 (la primera se desarrolló en el curso de siete sesiones) y desde el 10 de enero hasta el 1º de octubre de 1996, lo que arroja un total de 84 días (véase el anexo III). El OST ha examinado 10 medidas de salvaguardia aplicadas al amparo del párrafo 10 del artículo 6, así como cinco cuestiones a él sometidas en virtud del artículo 8, en relación con las cuales invitó a representantes de las partes interesadas con arreglo a lo establecido en sus procedimientos de trabajo. Además, ha iniciado el examen de dos medidas de salvaguardia aplicadas al amparo del párrafo 11 del artículo 6 y ha examinado, de conformidad con el párrafo 9

del artículo 6, ocho medidas de limitación acordadas. Ha examinado asimismo, entre otras, 42 notificaciones presentadas con sujeción al párrafo 6 y los apartados a) y b) del párrafo 7 del artículo 2 y 25 notificaciones presentadas con sujeción al párrafo 1 del artículo 3, y ha tomado nota de 25 notificaciones presentadas con sujeción al párrafo 17 del artículo 2 así como de 58 notificaciones presentadas con sujeción al párrafo 1 del artículo 6. Para ello, el OST ha debido en muchos casos pedir informaciones o explicaciones adicionales a los Miembros antes de poder concluir el examen.

D. Distribución de los informes, notas del Presidente y supresión del carácter reservado de los documentos del OST

109. El OST adopta normalmente el informe de cada reunión en la reunión inmediatamente posterior, sobre la base de un proyecto de texto propuesto por su secretaría, en el que se incorporan, cuando procede, los textos de las recomendaciones, conclusiones y observaciones que haya adoptado. Se trata pues de informes que se distribuyen a los Miembros de la OMC, por regla general, más de un mes después de haberse celebrado la correspondiente reunión. El OST considera que este intervalo de tiempo es innecesariamente largo, por lo que en varias ocasiones autorizó a su Presidente, en particular en los casos en que había examinado diferencias entre Miembros de la OMC, a enviar una nota a los Miembros de la OMC con información acerca de sus recomendaciones, conclusiones y observaciones (G/TMB/1 a 8).

110. A raíz de la decisión adoptada por el Consejo General en su reunión de 18 de julio de 1996, el OST examinó la cuestión de la supresión del carácter reservado de sus documentos de trabajo (series G/TMB/W/- y G/TMB/SPEC/-). El OST recordó que al adoptar sus propios procedimientos de trabajo el 13 de julio de 1995 había acordado que tomaría "una decisión sobre la aplicación de la decisión del Consejo General en lo relativo a la supresión del carácter reservado de los documentos una vez que éste adopte su decisión en la materia" (G/TMB/R/1). El OST tomó nota de la decisión del Consejo General y decidió que actuaría en plena conformidad con la misma (G/TMB/R/16).

E. Evaluación global

111. **No cabe realizar una evaluación del funcionamiento del OST sin tener en cuenta las circunstancias de su establecimiento y su carga de trabajo inicial, así como la importancia de este sector del comercio internacional para muchos Miembros de la OMC. En el momento de la entrada en vigor del Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido, aún no se había decidido la composición del OST, decisión que no fue adoptada por el Consejo General hasta pasado un mes. El OST tuvo por tanto que iniciar con considerable retraso la elaboración de sus procedimientos de trabajo, imperativa de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 8. El OST adoptó estos procedimientos en un contexto difícil, ya que se estaban recibiendo muchas de las notificaciones prescritas en el Acuerdo y se estaban adoptando varias medidas de salvaguardia que debían examinarse.**

112. **La adopción de los procedimientos de trabajo constituía una condición previa para que el OST comenzara a funcionar. Si bien el OST tardó cuatro meses en elaborar y adoptar estos procedimientos de trabajo, tras más de un año de experiencia considera que el tiempo invertido se justifica. Pese a todo, el OST mantiene sus procedimientos de trabajo sujetos a revisión.**

113. **El número de notificaciones y diferencias que ha tenido que examinar el OST desde el inicio de sus actividades ha sido considerable, sobre todo en 1995. El OST ha sido capaz de hacer frente a esta situación, aunque en algunos casos el examen de las diferencias haya sufrido un ligero retraso. Esto se ha hecho siempre en consulta, y de acuerdo con los Miembros interesados, cuya comprensión agradece el OST.**

114. En sus primeros días de funcionamiento el OST recibió una primera serie de notificaciones (por ejemplo, las presentadas de conformidad con los párrafos 1, 2, 6 y 7, apartados a) y b), del artículo 2, el párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 6). En vista del elevado número de esas notificaciones, y del número de medidas de salvaguardia que tenía que examinar el OST al mismo tiempo, el examen de las primeras tuvo que demorarse en cierto grado. A pesar de ello, el OST tomó la decisión de distribuir las sin demora a los Miembros de la OMC y llevó a cabo un examen a fondo de las mismas, recabando a menudo (formal e informalmente) información adicional de los Miembros. En muchos casos esto dio lugar a importantes modificaciones de las notificaciones iniciales al objeto de ponerlas en conformidad con las disposiciones pertinentes del Acuerdo.

115. El OST examinó 14 casos de diferencias o casos conexos, quedando pendiente la conclusión de dos de estos exámenes. En la mayoría de los casos el OST pudo llegar a un consenso y adoptar recomendaciones, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo, a las que fue posible que las partes se ajustaran.

116. Como resultado de estos exámenes, así como del examen de las demás notificaciones, el OST considera que ha logrado establecer una cierta jurisprudencia y fijar determinadas pautas que pueden servir a los Miembros de orientación en la aplicación de las diferentes disposiciones del Acuerdo.

117. El OST dispone de un escaso margen de tiempo para llevar a cabo su examen de las diferencias, dados los plazos impuestos a estos efectos por el Acuerdo. Si bien por un lado es preciso que llegue a una conclusión con relativa prontitud, por otro debe pasar revista a una cantidad de información bastante considerable y realizar un análisis a fondo de numerosos argumentos y consideraciones de carácter económico y jurídico. El OST estima que en ciertos casos es necesario contar con tiempo adicional, aunque limitado, a fin de alcanzar las decisiones requeridas.

118. Al OST le preocupa el hecho de no haber sido capaz en algunos casos de llegar a una decisión de consenso sobre las cuestiones que le fueron sometidas y de no haber estado por consiguiente en condiciones de cumplir su mandato. Si bien esto puede atribuirse en parte al escaso margen de tiempo de que dispone para llevar a cabo su examen, el OST es plenamente consciente de las consecuencias negativas que tiene dicha incapacidad para los Miembros afectados. Aunque no puede excluirse totalmente la repetición en el futuro de circunstancias similares que den lugar a una paralización temporal, el OST está decidido a hacer todos los esfuerzos necesarios para superar esas dificultades y alcanzar por consenso las decisiones que le corresponde adoptar.

119. Un aspecto organizativo que también influye en el trabajo del OST es que algunos de sus integrantes, nombrados por Miembros de la OMC que cuentan con pequeñas delegaciones, tienen por ello que llevar a cabo importantes tareas en tanto que representantes de su país o territorio además del trabajo que realizan en el OST. A pesar de que, en cumplimiento de la decisión del Consejo General, el OST presentó con bastante anticipación su calendario provisional de reuniones para 1996, a menudo no fue posible adecuarlo al programa de reuniones de la OMC, y en varias ocasiones sus reuniones coincidieron con las de otros dos o tres órganos de la OMC, lo que planteó a algunos miembros o suplentes dificultades para participar en esas reuniones del OST. A fin de facilitar el trabajo del OST, debe tenerse debidamente en cuenta su calendario de reuniones en el programa general de reuniones de la OMC.

120. El OST ha hecho esfuerzos sustanciales con objeto de garantizar y acrecentar la transparencia de sus actuaciones, para lo cual ha decidido distribuir sin demora la mayoría de las notificaciones que recibe de los Miembros de la OMC, como se refleja en sus procedimientos

de trabajo. Ha procurado asimismo facilitar en sus informes la mayor información posible acerca de las cuestiones que examina, recogiendo ahí en particular las opiniones de las partes en la diferencia y exponiendo también, en la medida de lo posible, las razones en que se fundan las decisiones alcanzadas por consenso. Además, ese afán de transparencia explica el hecho de que, al elaborar sus procedimientos de trabajo, el OST acordó que en los casos de diferencias se autorizaría a representantes de los Miembros interesados a estar presentes y participar, con ciertas limitaciones, en las deliberaciones hasta, y en algunos casos incluida, la fase de preparación de las recomendaciones. El OST ha autorizado asimismo a su Presidente a que, una vez concluido el examen de los casos de diferencias, distribuya una nota a los Miembros de la OMC a fin de que éstos puedan disponer inmediatamente de sus recomendaciones o conclusiones.

121. El OST, consciente de que en algunos casos no ha expuesto con la claridad que hubiera deseado el fundamento común de sus recomendaciones o conclusiones, está resuelto a mejorar la transparencia a tal respecto, así como a desplegar renovados esfuerzos para facilitar en sus informes el mayor número posible de pormenores y explicaciones. No obstante, los Miembros deben tener en cuenta que en ocasiones el consenso se alcanza sobre la base de consideraciones o fundamentos diferentes y que un informe más pormenorizado puede acentuar la dificultad de llegar a un consenso y/o requerir más tiempo.

122. El OST opina que, aunque en la mayoría de los casos ha podido responder a la confianza que los Miembros depositan en él, tal vez sea necesario, al tiempo que posible, introducir mejoras en determinadas esferas, por ejemplo en lo que respecta a su capacidad de adoptar decisiones por consenso y de formularlas de modo que sean más comprensibles para los Miembros. A este respecto, considera que una manera importante de lograr estos objetivos es garantizar que el OST continúe desarrollando su colegialidad al objeto de superar las posibles dificultades derivadas, entre otros factores, del hecho de que, por un lado, sus integrantes son nombrados por los Miembros que designe el Consejo del Comercio de Mercancías y su composición debe ser equilibrada y ampliamente representativa de los Miembros y, por otro, esos integrantes deben desempeñar sus funciones a título personal. Además, por lo que se refiere al desarrollo de la colegialidad, el paso del tiempo permite lograr un marcado progreso, que asegura una buena base para futuras mejoras.

ANEXO I

Notificaciones recibidas de conformidad con los párrafos 6 y 7 del artículo 2
Situación al 1° de octubre de 1996

Miembro de la OMC	Parte porcentual del volumen total de las importaciones realizadas en 1990 por el Miembro correspondiente a los productos enumerados en el anexo que ha integrado (salvo que se indique lo contrario)	Parte porcentual correspondiente a "tops" e hilados*	Parte porcentual correspondiente a tejidos*	Parte porcentual correspondiente a artículos textiles confeccionados*	Parte porcentual correspondiente a prendas de vestir*
Argentina	16,8	0,12	12,73	3,96	0,001
Bangladesh	16,04 (del valor de las importaciones realizadas en 1990)	4,59	6,15	0,05	5,25
Bolivia	16,42 (del valor de las importaciones realizadas en 1990 de textiles y prendas de vestir)	7,38	1,96	0,35	6,73
Brasil	16	6,02	3,01	7,02	0,01
Canadá	16,34	9,6	4,33	1,28	1,13
Colombia	16,21	16,21	0,00	0,00	0,00
Costa Rica	16	8,68	1,61	5,39	0,32
Chipre	16,44 (del valor de las importaciones realizadas en 1990)	0,73	13,88	1,49	0,33
Rep. Checa	16,16 (de las importaciones realizadas en 1993)	12,55	1,63	1,06	0,92
Rep. Dominicana	16,02 (de las importaciones realizadas en 1991)	7,48	8,11	0,29	0,14
El Salvador	16	12,68	1,12	2,05	0,15
Comunidades Europeas	16,4	4,4	8,10	3,60	0,40
Guatemala	16,17	4,57	7,79	0,37	3,44
Honduras	16,0	5,36	5,32	3,09	2,23
Hungría	16,01 (de las importaciones realizadas en 1992)	7,00	5,67	2,78	0,56
India	16,35 (de las importaciones realizadas entre abril de 1990 y marzo de 1991)	16,35	0,00	0,00	0,00
Indonesia	16	15,96	0,03	0,01	0,00
Japón	16	4,45	2,10	9,02	0,44
Corea	16,35	14,81	1,52	0,00	0,01
Malasia	18,09 (del valor de las importaciones realizadas en 1990)	6,97	9,79	0,14	1,17
Malta	17,3	0,74	16,32	0,15	0,09
Mauricio	16,94 (del valor de las importaciones realizadas en 1990 de textiles y prendas de vestir)	7,6	9,2	0,04	0,2
México	16	5,46	9,20	0,54	0,79
Marruecos	16,89 (de las importaciones realizadas en 1990 de textiles y prendas de vestir)	14,54	0,16	2,17	0,00
Nicaragua	16,64 (de las importaciones realizadas en 1990 de textiles y prendas de vestir)	10,19	6,38	0,01	0,12
Noruega	16,26	3,51	11,95	0,65	0,15
Pakistán	28,14 (de las importaciones realizadas entre julio de 1990 y junio de 1991)	0,33	0,00	0,01	27,79
Paraguay	16,78	0,10	2,53	8,45	5,71
Perú	16,26	0,26	15,87	0,00	0,13
Filipinas	16,13	9,61	4,91	0,32	1,28
Polonia	16,28	15,70	0,04	0,20	0,34
Rumania	43,34 (del valor de las importaciones realizadas en 1990)	17,06	0,00	26,28	0,00

Miembro de la OMC	Parte porcentual del volumen total de las importaciones realizadas en 1990 por el Miembro correspondiente a los productos enumerados en el anexo que ha integrado (salvo que se indique lo contrario)	Parte porcentual correspondiente a "tops" e hilados*	Parte porcentual correspondiente a tejidos*	Parte porcentual correspondiente a artículos textiles confeccionados*	Parte porcentual correspondiente a prendas de vestir*
Rep. Eslovaca	16,11 (de las importaciones realizadas en 1993)	6,46	5,82	3,82	0,003
Eslovenia	18,61 (de las importaciones realizadas en 1992)	7,74	4,47	3,52	2,88
Sri Lanka	16,06 (del valor de las importaciones realizadas en 1990)	7,42	7,56	0,56	0,51
Suiza	16,19	4,99	2,40	8,13	0,67
Tailandia	16,02	15,10	0,00	0,69	0,23
Túnez	17,34	15,22	0,59	1,53	0,00
Turquía	18	15,0	2,30	0,67	0,03
Estados Unidos	16,21	8,42	2,38	3,25	2,16
Uruguay	16,49	6,78	9,59	0,11	0,01
Venezuela	16	7,35	8,09	0,33	0,23
Zambia	16,01 (del valor de las importaciones realizadas en 1990 de textiles y prendas de vestir)	4,44	7,26	2,21	2,11

*Partes porcentuales calculadas en la mayoría de los casos por la Secretaría sobre la base de las notificaciones.

ANEXO II

Aplicación del mecanismo de salvaguardia de transición de conformidad con el artículo 6 del Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido
Situación al 1° de octubre de 1996

Miembro que presenta la solicitud de consultas	Miembro que es objeto de la solicitud de consultas	Categoría	Designación de los productos	Fecha de la solicitud de consultas	Tipo de medida de salvaguardia aplicada	Examen por el OST	Seguimiento del examen del OST	Medida de salvaguardia actualmente en vigor
Estados Unidos	El Salvador	351/651	Pijamas y camisones de algodón y fibras sintéticas o artificiales	27 de marzo de 1995	Limitación acordada	Revocación por los Estados Unidos		No
Estados Unidos	Honduras	351/651	Pijamas y camisones de algodón y fibras sintéticas o artificiales	27 de marzo de 1995	Limitación unilateral	Sí	Revocación por los Estados Unidos	No
Estados Unidos	Jamaica	351/651	Pijamas y camisones de algodón y fibras sintéticas o artificiales	27 de marzo de 1995	Limitación acordada	Revocación por los Estados Unidos		No
Estados Unidos	Costa Rica	352/652	Ropa interior de algodón y fibras sintéticas o artificiales	27 de marzo de 1995	Limitación unilateral	Sí	Grupo Especial de Solución de Diferencias	Sí
Estados Unidos	Rep. Dominicana	352/652	Ropa interior de algodón y fibras sintéticas o artificiales	27 de marzo de 1995	Limitación acordada	Sí		Sí
Estados Unidos	El Salvador	352/652	Ropa interior de algodón y fibras sintéticas o artificiales	27 de marzo de 1995	Limitación acordada	Sí		Sí
Estados Unidos	Honduras	352/652	Ropa interior de algodón y fibras sintéticas o artificiales	27 de marzo de 1995	Limitación unilateral	Sí	Revisión de la limitación posteriormente acordada	Sí
Estados Unidos	Turquía	352/652	Ropa interior de algodón y de fibras sintéticas o artificiales	28 de marzo de 1995	Limitación unilateral	Limitación acordada en el curso del examen	Revisión de la limitación acordada	Sí
Estados Unidos	Colombia	352/652	Ropa interior de algodón y de fibras sintéticas o artificiales	29 de marzo de 1995	Limitación acordada	Sí		Sí
Estados Unidos	Tailandia	352/652	Ropa interior de algodón y de fibras sintéticas o artificiales	29 de marzo de 1995	Limitación unilateral	Revocación por los Estados Unidos en el curso del examen		No
Estados Unidos	India	440	Camisas y blusas de lana, de punto	18 de abril de 1995	Limitación unilateral	Sí	Grupo Especial de Solución de Diferencias	Sí

Miembro que presenta la solicitud de consultas	Miembro que es objeto de la solicitud de consultas	Categoría	Designación de los productos	Fecha de la solicitud de consultas	Tipo de medida de salvaguardia aplicada	Examen por el OST	Seguimiento del examen del OST	Medida de salvaguardia actualmente en vigor
Estados Unidos	India	435	Chaquetas de lana para mujeres y niñas	18 de abril de 1995	Limitación unilateral	Sí	Grupo Especial de Solución de Diferencias; revocación por los Estados Unidos; solicitud de la India de finalización de la actuación resultante de la decisión de establecer un grupo especial	No
Estados Unidos	India	434	Chaquetas de lana para hombres y niños, distintas de las de vestir	18 de abril de 1995	Limitación unilateral	Sí	Revocación por los Estados Unidos	No
Estados Unidos	Honduras	435	Chaquetas de lana para mujeres y niñas	24 de abril de 1995	Limitación unilateral	Limitación acordada en el curso del examen	Revisión de la limitación acordada	Sí
Estados Unidos	Filipinas	670-L	Artículos de viaje de fibras sintéticas o artificiales	24 de abril de 1995	Limitación unilateral	Revocación con anterioridad al examen		No
Estados Unidos	Brasil	434	Chaquetas de lana para hombres y niños, distintas de las de vestir	26 de abril de 1995	Ninguna			No
Estados Unidos	Hong Kong	440	Camisas y blusas de lana, de punto	27 de abril de 1995	Limitación unilateral	Sí	Revocación por los Estados Unidos	No
Estados Unidos	Sri Lanka	670-L	Artículos de viaje de fibras sintéticas o artificiales	27 de abril de 1995	Limitación acordada	Revocación por los Estados Unidos		No
Estados Unidos	Tailandia	670-L	Artículos de viaje de fibras sintéticas o artificiales	28 de abril de 1995	Limitación unilateral	Revocación con anterioridad al examen		No
Estados Unidos	Tailandia	603	Hilados de fibras artificiales discontinuas	28 de abril de 1995	Limitación unilateral	Revocación con anterioridad al examen		No
Estados Unidos	Guatemala	342/642	Faldas de algodón y fibras sintéticas o artificiales	31 de mayo de 1995	Limitación acordada	Revisión de la limitación acordada		Sí
Estados Unidos	Colombia	444	Trajes de lana para mujeres y niñas	31 de mayo de 1995	Limitación acordada	Revisión de la limitación acordada		Sí
Estados Unidos	Filipinas	444	Trajes de lana para mujeres y niñas	31 de mayo de 1995	Limitación unilateral	Revocación con anterioridad al examen		No
Estados Unidos	Costa Rica	351/651	Pijamas y camiones de algodón y fibras sintéticas o artificiales	29 de junio de 1995	Limitación unilateral	Revocación con anterioridad al examen		No

Miembro que presenta la solicitud de consultas	Miembro que es objeto de la solicitud de consultas	Categoría	Designación de los productos	Fecha de la solicitud de consultas	Tipo de medida de salvaguardia aplicada	Examen por el OST	Seguimiento del examen del OST	Medida de salvaguardia actualmente en vigor
Estados Unidos	El Salvador	342/642	Faldas de algodón y fibras sintéticas o artificiales	29 de marzo de 1996	Limitación unilateral	Limitación acordada con anterioridad al examen		Sí
Brasil	Hong Kong	618	Tejidos de punto, de filamentos artificiales	1º de junio de 1996	Limitación unilateral	Examen en curso		Sí
Brasil	Hong Kong	838	Camisas de punto para hombres y niños, de otros materiales textiles	1º de junio de 1996	Limitación unilateral	Examen en curso		Sí
Brasil	Corea	611	Tejidos de punto con 85 por ciento o más de fibras artificiales discontinuas en peso	1º de junio de 1996	Limitación unilateral	Examen aplazado a petición de ambas partes		Sí
Brasil	Corea	618	Tejidos de punto, de filamentos artificiales	1º de junio de 1996	Limitación unilateral	Examen aplazado a petición de ambas partes		Sí
Brasil	Corea	619	Tejidos de filamentos de polímeros	1º de junio de 1996	Limitación unilateral	Examen aplazado a petición de ambas partes		Sí
Brasil	Corea	620	Otros tejidos de filamentos sintéticos	1º de junio de 1996	Limitación unilateral	Examen aplazado a petición de ambas partes		Sí
Brasil	Corea	627	Telas para sábanas de mezclas de fibras sintéticas o artificiales y filamentos discontinuos	1º de junio de 1996	Limitación unilateral	Examen aplazado a petición de ambas partes		Sí

ANEXO III

Reuniones del OST

Número de la reunión	Fecha de la reunión	Informe de la reunión
1º	8-9 y 23-24 de marzo, 10-11 de abril, 15-19 de mayo, 7-9 de junio y 4-6 y 12-13 de julio de 1995	G/TMB/R/1
2º	13-15 y 17-21 de julio de 1995	G/TMB/R/2
3º	28 de agosto a 1º de septiembre de 1995	G/TMB/R/3
4º	12-15 de septiembre de 1995	G/TMB/R/3
5º	25-28 de septiembre de 1995	G/TMB/R/4
6º	16-20 de octubre de 1995	G/TMB/R/5
7º	13-17 de noviembre de 1995	G/TMB/R/6
8º	4-5 de diciembre de 1995	G/TMB/R/7
9º	18-20 de diciembre de 1995	G/TMB/R/8
10º	1º -2 de febrero de 1996	G/TMB/R/9
11º	26-29 de febrero de 1996	G/TMB/R/10
12º	20-22 de marzo de 1996	G/TMB/R/11
13º	22-24 de abril de 1996	G/TMB/R/12
14º	3-5 de junio de 1996	G/TMB/R/13
15º	24-27 de junio de 1996	G/TMB/R/14
16º	22-23 de julio de 1996	G/TMB/R/15
17º	9-11 de septiembre de 1996	G/TMB/R/16
18º	16-18 de septiembre de 1996	G/TMB/R/17
19º	30 de septiembre-1º de octubre de 1996	G/TMB/R/18

SECCIÓN III

COMITÉ DE MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS

INFORME DEL COMITÉ DE MEDIDAS SANITARIAS
Y FITOSANITARIAS

El presente informe fue adoptado por el Comité de Medidas Sanitarias y fitosanitarias el 8 de octubre de 1996, para su examen por la Conferencia Ministerial de Singapur.

* * *

1. El Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias enuncia los derechos y obligaciones de los Miembros respecto de medidas no tratadas anteriormente en detalle en el marco del Acuerdo General.
2. El Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (denominado en adelante "el Comité") fue establecido con el fin de que sirva regularmente de foro para celebrar consultas y desempeñe las funciones necesarias para aplicar el Acuerdo y para la consecución de sus objetivos, especialmente con respecto al proceso de armonización internacional de las medidas sanitarias y fitosanitarias. El Comité debe fomentar y facilitar la celebración entre los Miembros de consultas o negociaciones *ad hoc* sobre cuestiones sanitarias y fitosanitarias concretas, examinar las notificaciones y fomentar la utilización de normas, directrices o recomendaciones internacionales. El Comité celebró tres reuniones ordinarias en 1995 y otras tres en 1996 (véanse los documentos G/SPS/R/1 a 5). Además, se celebraron reuniones y consultas informales sobre varios temas. Se celebró una reunión extraordinaria conjunta con el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio sobre las disposiciones en materia de transparencia, en particular sobre los procedimientos de notificación y el funcionamiento de los servicios de información.
3. En la primera reunión que celebró en 1995, el Comité adoptó su procedimiento de trabajo (G/SPS/1) y el procedimiento y modelo recomendados para la aplicación de las disposiciones en materia de notificación contenidas en el Acuerdo (G/SPS/2). Posteriormente el Comité acordó la introducción de modificaciones en el procedimiento y modelo recomendados, al tiempo que un procedimiento para la notificación de medidas de urgencia (G/SPS/7). Además, el Comité estableció listas (actualizadas regularmente) de los servicios nacionales de información (documentos de la serie G/SPS/ENQ/-) y de los organismos nacionales encargados de la notificación (G/SPS/6). En esa reunión y en otras posteriores, el Comité convino asimismo en invitar sobre una base *ad hoc* a sus reuniones, en calidad de observadores, a las siguientes organizaciones internacionales intergubernamentales: la Oficina Internacional de Epizootias (OIE); la Comisión del Codex Alimentarius (Codex); la Secretaría de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF); la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO); la Organización Mundial de la Salud (OMS); la UNCTAD; el Centro de Comercio Internacional (CCI); y la Organización Internacional de Normalización (ISO).
4. Conforme a las disposiciones del Acuerdo, todos los Miembros (salvo los menos adelantados, que pueden diferir la aplicación del Acuerdo hasta el año 2000) deben notificar las reglamentaciones sanitarias o fitosanitarias por ellos adoptadas cuyo contenido no sea en sustancia el mismo que el de una norma internacional y que puedan tener un efecto significativo en el comercio internacional o las modificaciones por ellos introducidas en las reglamentaciones existentes. Cada Miembro debe designar

un solo organismo del gobierno central que será el responsable de estas notificaciones. Asimismo, deben establecer un servicio nacional de información encargado de responder a las peticiones de información sobre medidas sanitarias y fitosanitarias e identificarlos. Al 8 de octubre de 1996 se habían recibido 396 notificaciones de 31 Miembros y 82 Miembros habían identificado su servicio nacional de información y 63 el respectivo organismo nacional encargado de la notificación.

5. El Acuerdo prevé dos tareas explícitas que el Comité ha iniciado pero no ha ultimado todavía. Según el párrafo 5 del artículo 5 del Acuerdo, el Comité ha de elaborar directrices que fomenten la aplicación práctica de esta disposición.¹ Después de haberse celebrado consultas formales e informales se está elaborando un proyecto de directrices que se someterá a la consideración del Comité.

6. El Acuerdo estipula que, el Comité ha de elaborar un procedimiento para vigilar el proceso de armonización internacional y la utilización de normas, directrices o recomendaciones internacionales. Se ha propuesto un procedimiento con tal fin, que el Comité tiene en examen. Al mismo tiempo, el Comité está considerando hasta qué punto, como estipula el Acuerdo, puede utilizarse la información generada por las instituciones internacionales de normalización competentes. Otro aspecto que está considerando el Comité es en qué medida estas instituciones podrían participar en las actividades de vigilancia.

7. El Comité sirve regularmente de foro para el examen de notificaciones concretas presentadas por los Miembros y de cuestiones relacionadas con las notificaciones, incluida la falta de tiempo suficiente para hacer observaciones. El Comité ha abordado también otras cuestiones relativas a la aplicación del Acuerdo. Algunas de ellas se refieren a medidas concretas en proyecto o adoptadas por determinados Miembros que según otros Miembros violan las disposiciones del Acuerdo, mientras que otras cuestiones tienen que ver con medidas que han adoptado distintos Miembros para facilitar la aplicación del Acuerdo, por ejemplo en materia de evaluación del riesgo. También se han debatido en el seno del Comité cuestiones comerciales más genéricas relacionadas con las medidas sanitarias y fitosanitarias, como el establecimiento de prescripciones aplicables a los residuos de plaguicidas, los procedimientos para el intercambio de información científica y técnica entre Miembros importadores y exportadores, y las medidas subnacionales.

8. El artículo 14 da a los países menos adelantados Miembros la posibilidad de diferir la aplicación del Acuerdo hasta el año 2000. Los demás países en desarrollo Miembros pueden diferir, si es necesario, la aplicación de las disposiciones no relacionadas con la transparencia hasta el 1º de enero de 1997 en caso de falta de conocimientos técnicos especializados, infraestructura técnica o recursos. Además, según el Acuerdo el Comité puede conceder en determinadas circunstancias excepciones especificadas y de duración limitada al cumplimiento de las obligaciones. Determinados Miembros han expresado la preocupación de que algunos países en desarrollo y países menos adelantados Miembros puedan tener dificultades para aplicar las disposiciones sobre notificación y otras disposiciones del Acuerdo, pero no se han presentado ante el Comité problemas concretos de esta índole.

¹El párrafo 5 del artículo 5 dispone lo siguiente: "Con objeto de lograr coherencia en la aplicación del concepto de nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria contra los riesgos tanto para la vida y la salud de las personas como para las de los animales o la preservación de los vegetales, cada Miembro evitará distinciones arbitrarias o injustificables en los niveles que considere adecuados en diferentes situaciones, si tales distinciones tienen por resultado una discriminación o una restricción encubierta del comercio internacional. Los Miembros colaborarán en el Comité, de conformidad con los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 12, para elaborar directrices que fomenten la aplicación práctica de la presente disposición. Al elaborar esas directrices el Comité tendrá en cuenta todos los factores pertinentes, con inclusión del carácter excepcional de los riesgos para la salud humana a los que las personas se exponen por su propia voluntad."

9. El Comité se ha ocupado regularmente de la cuestión de la necesidad de asistencia técnica. La Secretaría de la OMC ha puesto en marcha una serie de seminarios regionales en África, Asia, Europa Central y Oriental y América Latina, varios de ellos en cooperación con otras organizaciones internacionales competentes, para facilitar la aplicación del Acuerdo por los Miembros. Han prestado otras formas de asistencia técnica, la Secretaría, los Miembros directamente y las organizaciones regionales o internacionales. Se ha alentado tanto a los Miembros que tengan necesidades específicas de asistencia técnica comprendidas en el ámbito del artículo 9 del Acuerdo, como a los que estén en condiciones de ofrecer asistencia técnica, a que lo pongan en conocimiento del Comité.

10. La aplicación eficaz del Acuerdo exige la coordinación y cooperación con las instituciones internacionales intergubernamentales competentes que elaboran normas, directrices y recomendaciones en relación con las medidas sanitarias y fitosanitarias, en particular la Oficina Internacional de Epizootias (OIE), la Comisión Mixta FAO/OMS del Codex Alimentarius (Codex) y la Secretaría de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria de la FAO (CIPF). Se han establecido estrechas relaciones de trabajo con esas instituciones, que aportan regularmente su contribución a la labor del Comité. En la labor por ellas realizada se han hecho considerables progresos que pueden facilitar la aplicación del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias por los Miembros de la OMC. A este respecto son de importancia fundamental los progresos en la elaboración de normas internacionales pertinentes y de métodos de evaluación del riesgo, así como la revisión de la CIPF (que se está examinando actualmente).

11. El Comité ha examinado los elementos de un programa práctico, eficaz y permanente de trabajo futuro. Ese programa abarca: la revisión de la eficacia del proceso de notificación previsto en el Acuerdo; el mejoramiento de la transparencia en otros sectores, inclusive mediante el intercambio de información sobre las estructuras y procedimientos administrativos de los Miembros, que guarden relación con la aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias; la facilitación de consultas para la solución de los problemas comerciales actuales; la coordinación y el mejoramiento de la calidad y la eficiencia de la asistencia técnica internacional; y la promoción del reconocimiento de la equivalencia de las medidas sanitarias y fitosanitarias con arreglo a las disposiciones del Acuerdo.

12. Según el párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo, el Comité ha de examinar el funcionamiento y aplicación del Acuerdo a los tres años de su entrada en vigor y, cuando proceda, podrá someter al Consejo del Comercio de Mercancías propuestas de modificación del texto del Acuerdo teniendo en cuenta, entre otras cosas, la experiencia adquirida en su aplicación. El Comité iniciará, cuando corresponda, los preparativos necesarios para llevar a cabo dicho examen.

13. El Comité recomienda que los Ministros suscriban el planteamiento que se hace en los párrafos 5, 6, 11 y 12 *supra*. Además, el Comité recomienda que los Ministros reiteren el fuerte compromiso de todos los Miembros con la cabal aplicación del Acuerdo, incluidas sus disposiciones sobre notificación y las demás disposiciones sobre transparencia.

SECCIÓN IV

COMITÉ DE NORMAS DE ORIGEN

INFORME DEL COMITÉ DE NORMAS DE ORIGEN

SECCIÓN A - ANTECEDENTES

Introducción

1. El presente informe abarca los años 1995 y 1996. En él se aborda la labor realizada por el Comité de Normas de Origen (el Comité) con respecto a la ejecución del mandato incorporado para la armonización de las normas de origen no preferenciales (programa de trabajo de armonización); la aplicación del Acuerdo sobre Normas de Origen (el Acuerdo) en general; y la determinación de las cuestiones planteadas en el programa de trabajo de armonización. Como se prevé en el Acuerdo (párrafos 1 y 2 del artículo 4 y párrafo 2 b) del artículo 9), el programa de trabajo de armonización es realizado por el Comité conjuntamente con el Comité Técnico de Normas de Origen (el Comité Técnico) establecido bajo los auspicios de la Organización Mundial de Aduanas.

2. La existencia de normas de origen convenidas multilateralmente es indispensable para que el comercio internacional se desenvuelva sin trabas, pues facilitan la previsibilidad y la transparencia. En segundo lugar, eliminan obstáculos al libre flujo del comercio, creados por la existencia de diferentes normas de origen nacionales, que en algunos casos aplican métodos de evaluación contradictorios para la atribución de origen. Por último, en las condiciones propias de la mundialización, en las cuales la producción de las mercancías se realiza cada vez menos en un país, existe la urgente necesidad de acordar un conjunto de normas comunes para la atribución de origen a las mercancías. Los debates realizados en el marco del programa de trabajo ilustran estos problemas y dificultades.

3. Los Miembros han reconocido y reafirmado que las negociaciones para la armonización de las normas de origen no preferenciales deben establecer normas que se puedan aplicar de manera imparcial, transparente, previsible, coherente y que no tenga efectos en el comercio. Los objetivos y principios esenciales del programa de trabajo de armonización figuran en el párrafo 1 del artículo 9 del Acuerdo. Se ha anexoado al Acuerdo una declaración común acerca de las normas de origen preferenciales, en la que se establecen ciertas disciplinas que han de regir la aplicación de esas normas.

Labor del Comité de Normas de Origen

4. En el período que se examina, el Comité celebró ocho reuniones formales, que estuvieron precedidas por amplias consultas informales (las actas se indican en el anexo II). El Comité eligió al Sr. Chiedu Osakwe (Nigeria) Presidente y a la Sra. Anikó Ivanka (Hungría) Presidenta para 1995, y los eligió nuevamente para 1996.

5. Pueden participar en el Comité todos los Miembros de la OMC. Además, los Gobiernos a los que el Consejo General de la OMC ha concedido la condición de observador, así como los representantes del FMI, la OCDE, la UNCTAD, la OMA y el Banco Mundial asistieron a sesiones del Comité como observadores.

6. En la reunión celebrada el 16 de noviembre de 1995 el Comité adoptó su reglamento, que fue aprobado por el Consejo del Comercio de Mercancías.

SECCIÓN B - INFORME DE SITUACIÓN DE LA LABOR DEL COMITÉ

Aplicación del Acuerdo

i) Programa de trabajo de armonización

7. El programa de trabajo de armonización se inició oficialmente el 20 de julio de 1995, y se prevé que estará terminado a más tardar el 20 de julio de 1998. El programa está dividido en tres fases:

- i) Definiciones de los productos obtenidos totalmente y de las operaciones o procesos mínimos;
- ii) Transformación sustancial - Cambio en la clasificación arancelaria; y
- iii) Transformación sustancial - Criterios complementarios.

8. Desde que se inició el programa de trabajo de armonización, en julio de 1995, hasta este momento, el Comité ha recibido y examinado cuatro informes del Comité Técnico de Normas de Origen (véase el anexo 2). De conformidad con el Acuerdo sobre Normas de Origen, el Comité Técnico debe presentar trimestralmente los resultados de su labor al Comité. En el momento en que se presenta este informe al Consejo del Comercio de Mercancías, el quinto informe del Comité Técnico se ha recibido ya, pero no ha sido aún distribuido para su examen, por lo que no ha sido posible incluir sus aportaciones en el presente informe.

9. En la reunión celebrada el 16 de noviembre de 1995, el Comité inició el examen del primer informe del Comité Técnico, relativo a la definición de los productos obtenidos totalmente (anexo A) y a la definición de las operaciones o procesos mínimos que de por sí no confieren el origen de un producto (anexo B). En esa reunión, el Comité aprobó las definiciones de 1 a), 1 b) y 1 e) del anexo A, y las definiciones de 1 a), 1 b) y 1 c) del anexo B. El Comité decidió pedir al Comité Técnico que perfilara las definiciones de 1 c), 1 d) y 1 g) del anexo A. El Comité acordó pedir al Comité Técnico que le enviara un modelo general en el que estableciera el diseño estructural global dentro del cual se terminarían las diferentes fases del programa de trabajo. Con respecto al problema de la definición del término "país", el Comité decidió pedir al Comité Técnico que siguiera enteramente adelante con el programa de trabajo de armonización en ausencia de una definición del término "país" elaborada en abstracto, y que remitiera al Comité las cuestiones prácticas no resueltas relativas a la definición del término "país", para una determinación final.

10. En la reunión celebrada el 1º de febrero de 1996, el Comité acordó que las notas explicativas a las definiciones de los anexos A y B del primer informe debían ser jurídicamente vinculantes. También acordó que el Comité pidiera al Comité Técnico que reexaminara las notas explicativas teniendo en cuenta que serían jurídicamente vinculantes. En esa reunión, el Comité examinó la cuestión de los "desechos y desperdicios" y determinó la existencia de tres conceptos distintos: desechos y desperdicios; artículos que ya no son aptos para su propósito originario y piezas recuperadas de esos artículos. El Comité reconoció que la cuestión de las piezas como cuestión independiente no había sido abordada por el Comité Técnico y acordó en consecuencia remitirla al Comité Técnico. Con respecto a la cuestión de la definición propuesta 2 del anexo A, incluido el origen de los productos obtenidos o producidos en una nave, nave fábrica, estructura o instalación fuera de un país, se formuló una propuesta de texto alternativo como posible base para una definición acordada. No obstante, en un examen posterior de la cuestión realizado en la reunión del mes de mayo, las distintas opiniones expuestas por los Miembros dieron lugar a cuatro propuestas alternativas de texto que también podrían servir de base para una definición acordada.

11. En la reunión celebrada el 10 de mayo de 1996, el Comité aprobó las definiciones 1 a), 1 b), 1 c), 1 d), 1 e) y 1 f) y las notas jurídicamente vinculantes a esas definiciones contenidas en el anexo 2 del tercer informe. Con respecto a la definición 1 i) se convino en que debía pedirse al Comité Técnico que examinara el sentido de los términos "producidas" y "solamente". El Comité determinó que era necesario transmitir al Comité Técnico la petición de que siguiera examinando y aclarando con miras a su posible definición los siguientes términos utilizados en el contexto de los productos totalmente obtenidos o producidos: "elaboración", "elaboración ulterior" y "fabricación". El Comité observó que las definiciones propuestas de operaciones y procesos mínimos serían examinadas a lo largo de todo el programa de trabajo de armonización.

12. El Comité examinó también la recomendación del Comité Técnico relativa a las normas generales para la interpretación y aplicación de las normas de origen y al formato general en el que se estableciera el modelo arquitectónico global de las normas de origen armonizadas. Se convino en que el proyecto presentado al Comité constituía una base válida para la prosecución del programa de trabajo de armonización, y en que era necesario seguir desarrollando el proyecto, de manera compatible con el Acuerdo, a medida que avanzara la labor.

13. El Comité estableció un texto de negociación integrado para el programa de trabajo de armonización, que ofrece un informe de situación y una relación fáctica de todas las etapas de las negociaciones, incluidas todas las reservas de los miembros (véase el anexo II). Constituye un documento de trabajo y un punto de referencia comunes para la labor conjunta de ambos Comités. Al establecer el texto de negociación integrado, se señaló que la finalidad del texto era acrecentar la eficacia y la disciplina en el proceso de negociación, ayudar a las delegaciones, en particular en sus capitales, a evaluar los progresos alcanzados en las negociaciones y los problemas existentes y, por último, también ayudar a tender un puente de entendimiento entre los dos Comités.

ii) Notificación de normas de origen no preferenciales

14. Se han recibido notificaciones relativas a normas de origen no preferenciales de 51 Miembros, de los cuales 22 Miembros notificaron que no tienen normas de origen no preferenciales (véase el anexo I). Esto constituye el 46 por ciento de los Miembros de la OMC. Cincuenta y nueve Miembros, que representan el 54 por ciento, no han presentado notificaciones.

iii) Notificación de normas de origen preferenciales

15. Se han recibido notificaciones relativas a normas de origen preferenciales de 51 Miembros, de los cuales un Miembro notificó que no tiene normas de origen preferenciales (véase el anexo I). Esto constituye el 46 por ciento de los Miembros de la OMC. Cincuenta y nueve Miembros aún no han notificado sus normas de origen preferenciales (véase el anexo I), lo que constituye el 54 por ciento de los Miembros de la OMC.

16. El Comité expresó reiteradamente la preocupación de que algunos Miembros aún no habían cumplido los requisitos de notificación, e instó a los Miembros que aún no lo hubieran hecho a que presentaran sus notificaciones sin demoras adicionales.

iv) Otras cuestiones relacionadas con la aplicación del Acuerdo

17. Además de las notificaciones, el Comité examinó también otras cuestiones relacionadas con la aplicación del Acuerdo. A este respecto, algunos Miembros expresaron su preocupación acerca de la necesidad de evitar cambios unilaterales de las normas de origen, que generan incertidumbre y tienen consecuencias negativas para el comercio internacional.

18. Los miembros del Comité también formularon observaciones sobre las notificaciones de la legislación nacional presentadas por algunos Miembros. Se plantearon varias cuestiones importantes. Por ejemplo, se expresaron opiniones en el sentido de que se debían evitar los procedimientos complicados para los certificados de origen y requisitos de exclusividad en materia de idiomas, en particular en relación con la aplicación de derechos antidumping; también se expuso la opinión de que los certificados de origen podían ser instrumentos útiles para prevenir prácticas encaminadas a enmascarar el origen real de las mercancías. Con este objeto, se hizo hincapié en la simplicidad de los procedimientos y la confidencialidad de la información proporcionada por los productores. Con respecto a los certificados de origen, empero, se expresó la opinión de que esos instrumentos no están abarcados por las disposiciones del Acuerdo. El Comité no llegó a una opinión común sobre las cuestiones planteadas. Por último, el Comité acordó que las normas y procedimientos de las legislaciones nacionales deben ser compatibles con las normas del GATT de 1994, y que todo cambio que se introduzca antes de la terminación de las negociaciones debe ser compatible con las disciplinas que rigen durante el período de transición.

SECCIÓN C - CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Aplicación del Acuerdo en general

19. El Comité se ocupó principalmente de la aplicación del Acuerdo, y particularmente del programa de trabajo de armonización.

20. El Comité adoptó un procedimiento para tratar las preguntas de sus Miembros sobre las notificaciones de las legislaciones nacionales. Este procedimiento servirá para asegurar un examen adecuado y coordinado de esas notificaciones y para garantizar la conformidad con las disciplinas establecidas en el Acuerdo. El Comité recomienda que los Miembros observen las directrices establecidas para el tratamiento de las notificaciones por los Miembros.

21. El Comité reconoció que las notificaciones eran indispensables para un funcionamiento eficaz y convincente del Acuerdo de la OMC. Los bajos niveles de notificaciones limitan la capacidad del Comité para evaluar la situación global de las normas de origen y, en consecuencia, la eficacia de las nuevas disciplinas una vez que se han establecido. El Comité exhorta a todos los Miembros que aún no han notificado sus normas de origen no preferenciales o preferenciales a que lo hagan sin demoras adicionales.

Programa de trabajo de armonización

22. El programa de trabajo de armonización ofrece un panorama en el que se combinan los progresos y los problemas. El programa de trabajo está dividido en tres fases -I, II y III-, según lo previsto en el artículo 9 del Acuerdo. La fase I se ha terminado en gran medida, aunque quedan sin resolver dos cuestiones.

23. En primer lugar, el origen que se debe atribuir a las piezas recuperadas de artículos en un país distinto del país en el que los artículos se han utilizado (consumido) suscitó varias cuestiones.

24. La cuestión pendiente más importante se refiere a las piezas recuperadas de artículos usados que no sean aptos para su propósito originario ni puedan ser restaurados o reparados, y que se han importado, entre otros propósitos, con fines de reciclado. Sobre esta cuestión, algunos Miembros plantearon consideraciones sobre políticas ambientales, en el sentido de que el comercio de artículos y piezas usados no se debe utilizar para "deshacerse" de desechos y desperdicios, materiales tóxicos, peligrosos o radiactivos en otros países. El Comité reconoció la validez de estas preocupaciones. Por otra parte, la mayoría de los Miembros respaldó la opinión de que el Comité debía limitar

técnicamente su labor a la atribución de origen a los productos, y excluir las consideraciones ajenas al origen, que podrían comprometer la labor del Comité.

25. La segunda cuestión pendiente de solución se refiere al origen que debe conferirse a los productos obtenidos o producidos en naves, naves fábrica, estructuras e instalaciones fuera de un país. Esta cuestión plantea varios problemas complejos de derecho internacional y de política pública, especialmente en conexión con la aplicación práctica del término "país" en relación con los productos que habría que considerar totalmente obtenidos. En esta cuestión existen desde hace largo tiempo posiciones nacionales en juego. La solución de este problema sólo será posible mediante transacciones constructivas y mutuas y la comprensión de los Miembros. Con este objeto, al ocuparse del programa de trabajo de armonización, el Comité sólo aborda las cuestiones relacionadas con el término "país" en la medida en que tengan consecuencias prácticas para la atribución de origen a determinados productos, a fin de alcanzar los objetivos de este Acuerdo.

26. El Comité recomienda que la atención se centre estrictamente en la atribución de origen a los productos, y que las consideraciones ajenas al origen queden excluidas de su labor. Si bien se reconoce que las negociaciones sobre armonización no se pueden llevar a cabo en el vacío, el Comité debe remitir las cuestiones conexas que se planteen a los Comités pertinentes.

27. Aunque se han realizado progresos considerables en la fase II del programa de trabajo de armonización, esta fase no ha finalizado en el plazo previsto debido a las complejidades que conlleva. A pesar de ese retraso, el Comité considera necesario terminar el programa de trabajo de armonización dentro del marco temporal de tres años. Con este fin, es necesario adoptar medidas adicionales, de conformidad con las disposiciones del Acuerdo, para garantizar el cumplimiento del marco temporal. Se deben tener en cuenta los esfuerzos que se están realizando para aumentar aún más la eficacia de la labor llevada a cabo conjuntamente por el Comité y el Comité Técnico. Además, el texto de negociación integrado para el programa de trabajo de armonización es un documento importante y útil que facilitará el programa de trabajo de armonización. Proporciona la base para medir los progresos y la eficiencia de las negociaciones, así como la coherencia de las normas que se están estableciendo.

Anexo I

1. Miembros que han notificado normas de origen no preferenciales

Argentina (G/RO/N/2 y 10)	Hungría (G/RO/N/2)	República Eslovaca (G/RO/N/1)
Australia (G/RO/N/1)	Japón (G/RO/N/1)	República Checa (G/RO/N/2)
Canadá (G/RO/N/1)	Madagascar (G/RO/N/11)	Rumania (G/RO/N/1)
CE (G/RO/N/1)	Malta (G/RO/N/4)	Senegal (G/RO/N/10)
Colombia (G/RO/N/1)	Marruecos (G/RO/N/2)	Sudáfrica (G/RO/N/3)
Corea (G/RO/N/1)	México (G/RO/N/12)	Suiza (G/RO/N/4)
Cuba (G/RO/N/3)	Noruega (G/RO/N/8)	Túnez (G/RO/N/7)
Eslovenia (G/RO/N/5 y 7)	Nueva Zelandia (G/RO/N/1)	Turquía (G/RO/N/8)
Estados Unidos (G/RO/N/1 y 6)	Perú (G/RO/N/4 y 5)	Venezuela (G/RO/N/1 y 10)
Hong Kong (G/RO/N/1)	Polonia (G/RO/N/8)	

2. Miembros que han notificado que no tienen normas de origen no preferenciales

Bolivia (G/RO/N/9)	Honduras (G/RO/N/3)	Nicaragua (G/RO/N/10)
Brunei Darussalam (G/RO/N/5)	India (G/RO/N/1)	República Dominicana (G/RO/N/9)
Chile (G/RO/N/6)	Islandia (G/RO/N/5)	Singapur (G/RO/N/3)
Costa Rica (G/RO/N/1)	Israel (G/RO/N/13)	Tailandia (G/RO/N/1)
El Salvador (G/RO/N/10)	Jamaica (G/RO/N/4)	Trinidad y Tabago (G/RO/N/7)
Emiratos Árabes Unidos (G/RO/N/13)	Kenya (G/RO/N/9)	Uganda (G/RO/N/13)
Filipinas (G/RO/N/6)	Malasia (G/RO/N/6)	Uruguay (G/RO/N/12)
	Mauricio (G/RO/N/1)	

3. Miembros que no han notificado normas de origen no preferenciales

Antigua y Barbuda	Gambia	Namibia
Bahrein	Ghana	Nigeria
Bangladesh	Granada	Pakistán
Barbados	Guatemala	Papua Nueva Guinea
Belice	Guinea, Rep. de	Paraguay
Benin	Guinea Bissau	Qatar
Botswana	Guyana	República Centroafricana
Brasil	Haití	Rwanda
Burkina Faso	Indonesia	San Kitts y Nevis
Burundi	Islas Salomón	San Vicente y las Granadinas
Camerún	Kuwait	Santa Lucía
Chad	Lesotho	Sierra Leona
Chipre	Liechtenstein	Sri Lanka
Côte d'Ivoire	Macao	Suriname
Djibouti	Malawi	Swazilandia
Dominica	Maldivas	Tanzania
Ecuador	Malí	Togo
Egipto	Mauritania	Zambia
Fiji	Mozambique	Zimbabwe
Gabón	Myanmar	

4. Miembros que han notificado normas de origen preferenciales

Argentina (G/RO/N/10 y 12)	Honduras (G/RO/N/3 y 10)	Paraguay (G/RO/N/12)
Australia (G/RO/N/1)	Hungría (G/RO/N/2)	Perú (G/RO/N/1 y 12)
Bolivia (G/RO/N/1 y 12)	India (G/RO/N/1)	Polonia (G/RO/N/8)
Brasil (G/RO/N/12)	Indonesia (G/RO/N/4)	República Checa (G/RO/N/2)
Brunei Darussalam (G/RO/N/4)	Israel (G/RO/N/13)	República Dominicana (G/RO/N/5)
Canadá (G/RO/N/1, 6 y 8)	Jamaica (G/RO/N/4)	República Eslovaca (G/RO/N/1)
CE (G/RO/N/1)	Japón (G/RO/N/6)	Senegal (G/RO/N/10)
Chile (G/RO/N/6)	Kenya (G/RO/N/9)	Singapur (G/RO/N/3 y 4)
Colombia (G/RO/N/1 y 12)	Madagascar (G/RO/N/11)	Suiza (G/RO/N/6)
Corea (G/RO/N/7)	Malasia (G/RO/N/4)	Tailandia (G/RO/N/1 y 4)
Côte d'Ivoire (G/RO/N/11)	Malta (G/RO/N/4)	Trinidad y Tabago (G/RO/N/7)
Cuba (G/RO/N/3)	Marruecos (G/RO/N/2)	Túnez (G/RO/N/7)
Ecuador (G/RO/N/12)	Mauricio (G/RO/N/1)	Turquía (G/RO/N/8)
El Salvador (G/RO/N/10 y 11)	México (G/RO/N/12)	Uganda (G/RO/N/13)
Eslovenia (G/RO/N/5 y 7)	Nicaragua (G/RO/N/10)	Uruguay (G/RO/N/5)
Estados Unidos (G/RO/N/1, 6 y 12)	Noruega (G/RO/N/8)	Venezuela (G/RO/N/1 y 12)
Filipinas (G/RO/N/4)	Nueva Zelandia (G/RO/N/1)	

5. Miembro que ha notificado que no tiene normas de origen preferenciales

Hong Kong (G/RO/N/1)

6. Miembros que no han notificado normas de origen preferenciales

Antigua y Barbuda	Ghana	Nigeria
Bahrein	Granada	Pakistán
Bangladesh	Guatemala	Papua Nueva Guinea
Barbados	Guinea, Rep. de	Qatar
Belice	Guinea Bissau	República Centroafricana
Benin	Guyana	Rumania
Botswana	Haití	Rwanda
Burkina Faso	Islandia	San Kitts y Nevis
Burundi	Islas Salomón	San Vicente y las Granadinas
Camerún	Kuwait	Santa Lucía
Chad	Lesotho	Sierra Leona
Chipre	Liechtenstein	Sri Lanka
Costa Rica	Macao	Sudáfrica
Djibouti	Malawi	Suriname
Dominica	Maldivas	Swazilandia
Egipto	Malí	Tanzania
Emiratos Árabes Unidos	Mauritania	Togo
Fiji	Mozambique	Zambia
Gabón	Myanmar	Zimbabwe
Gambia	Namibia	

Anexo II

1. Actas de las reuniones del Comité de Normas de Origen

- 4 de abril de 1995 (G/RO/M/1)
- 27 de junio de 1995 (G/RO/M/2)
- 16 de noviembre de 1995 (G/RO/M/3)
- 29 de noviembre de 1995 (G/RO/M/4)
- 1º de febrero de 1996 (G/RO/M/5)
- 10 de mayo de 1996 (G/RO/M/6)
- 13 de septiembre de 1996 (G/RO/M/7)
- 11 de octubre de 1996 (G/RO/M/8)

2. Informes del Comité Técnico de Normas de Origen

- G/RO/1 (primer informe)
- G/RO/4 (segundo informe)
- G/RO/5 (tercer informe)
- G/RO/6 (cuarto informe)
- G/RO/9 (quinto informe, que se ha recibido ya pero que no ha sido aún examinado)

3. Cartas del Presidente del Comité de Normas de Origen al Presidente del Comité Técnico de Normas de Origen

- Idiomas de trabajo del Comité Técnico de Normas de Origen (6 de abril de 1995, G/RO/W/1)
- Iniciación del programa de trabajo de armonización (20 de julio de 1995, G/RO/W/4)
- Definición del término "país": establecimiento de un Grupo de Redacción (29 de junio de 1995, G/RO/W/5)
- Armonización de las normas de origen (2 de enero de 1996, G/RO/W/9)
- Armonización de las normas de origen (1º de febrero de 1996, G/RO/W/11)
- Texto de negociación integrado para el programa de trabajo de armonización (22 de mayo de 1996, G/RO/W/13)
- Armonización de las normas de origen (21 de mayo de 1996, G/RO/W/14)
- Texto de negociación integrado para el programa de trabajo de armonización (12 de septiembre de 1996, G/RO/7)
- Armonización de las normas de origen (16 de septiembre de 1996, G/RO/8)

4. Texto de negociación integrado para el programa de trabajo de armonización

- G/RO/W/13
- G/RO/W/13/Rev.1

SECCIÓN V

ENTIDAD INDEPENDIENTE ESTABLECIDA EN VIRTUD DEL
ACUERDO SOBRE INSPECCIÓN PREVIA A LA EXPEDICIÓN

Acuerdo sobre Inspección Previa a la Expedición Entidad Independiente

INFORME DE LA ENTIDAD INDEPENDIENTE AL CONSEJO DEL COMERCIO DE MERCANCÍAS

El Acuerdo sobre Inspección Previa a la Expedición prevé el establecimiento de una Entidad Independiente a fin de administrar el procedimiento de examen independiente enunciado en el artículo 4 del Acuerdo. La Entidad Independiente (EI) fue establecida por Decisión del Consejo General de 13 de diciembre de 1995 (WT/L/125/Rev.1). En el párrafo I.C de la Estructura y Funcionamiento de la Entidad Independiente (anexo II del documento WT/L/125/Rev.1) se prescribe que:

"La EI informará al Consejo del Comercio de Mercancías por lo menos una vez al año, pero con mayor frecuencia si es necesario."

El informe que figura a continuación se presenta de conformidad con la citada prescripción.

1. Mediante la Decisión del Consejo General de 13 de diciembre de 1995 (WT/L/125/Rev.1) se aprobó el Acuerdo concertado entre la OMC, la Cámara de Comercio Internacional (CCI) y la Federación Internacional de Organismos de Inspección (FIOI) por el que se establece la Entidad Independiente prevista en el apartado a) del artículo 4 del Acuerdo sobre Inspección Previa a la Expedición. El anexo I de la Decisión contiene las condiciones del Acuerdo entre la OMC, la CCI y la FIOI; el anexo II contiene la Estructura y Funcionamiento de la Entidad Independiente; y el anexo III contiene el Reglamento de Funcionamiento de los Exámenes Independientes.
2. Conforme a la Decisión del Consejo General, las formalidades administrativas y de procedimiento necesarias para iniciar las operaciones de la EI se ultimaron en abril de 1996. Concretamente, ha terminado la elaboración de la Lista de expertos para los exámenes independientes, distribuida como documento G/PSI/IE/1, y los formularios de información y de solicitud se han traducido y distribuido a los centros afiliados y de contacto de la CCI y de la FIOI en todo el mundo. Una vez confirmadas estas formalidades, se notificó a los Miembros de la OMC que, a partir del 1º de mayo de 1996, la EI estaría en condiciones de recibir solicitudes de exámenes independientes (G/PSI/IE/2).
3. Durante el período que es objeto del presente informe, la EI no ha recibido ninguna solicitud de examen independiente.

SECCIÓN VI

COMITÉ DE VALORACIÓN EN ADUANA

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

G/L/121

29 de octubre de 1996

(96-4527)

Comité de Valoración en Aduana

INFORME DEL COMITÉ DE VALORACIÓN EN ADUANA AL CONSEJO DEL COMERCIO DE MERCANCÍAS

A. Antecedentes

1. El Acuerdo sobre la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (el Acuerdo) entró en vigor el 1º de enero de 1995. El presente informe abarca los años 1995 y 1996. Aborda la labor emprendida por el Comité de Valoración en Aduana (el Comité) respecto de los objetivos del Acuerdo, que son: conseguir una mayor uniformidad y certidumbre en la aplicación de lo dispuesto en el artículo VII del GATT de 1994; establecer un sistema equitativo, uniforme y neutro de valoración en aduana de las mercancías que excluya la utilización de valores arbitrarios o ficticios; asegurar que la base para la valoración en aduana de las mercancías sea en la mayor medida posible el valor de transacción de las mercancías que se valoran; y garantizar beneficios adicionales para el comercio internacional de los países en desarrollo.

2. Durante el período que se examina, el Comité celebró cuatro reuniones formales, el 12 de mayo de 1995 (G/VAL/M/1), el 24 de octubre de 1995 (G/VAL/M/2), el 25 de abril de 1996 (G/VAL/M/3) y el 25 de octubre de 1996 (G/VAL/M/4, por publicar). El Comité eligió Presidente al Sr. P. Palecka (República Checa) y Vicepresidente al Sr. Baumbach (Brasil) para 1995, y los reeligió para 1996.

3. La participación en el Comité está abierta a todos los Miembros de la OMC. Además, asistieron como observadores a las reuniones del Comité los gobiernos a los que el Consejo General de la OMC había concedido la condición de observador, así como representantes de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), del FMI y de la UNCTAD.

4. En su reunión de 24 de octubre de 1995 el Comité adoptó su reglamento, que fue aprobado por el Consejo del Comercio de Mercancías.

B. Aplicación del Acuerdo

5. El Comité examinó las legislaciones nacionales de ocho Miembros que habían sido presentadas durante el período que se examina. El Comité terminó el examen de las leyes del Canadá, las Comunidades Europeas, Eslovenia, Macao, la República Checa y Sudáfrica. En lo que respecta a las leyes de México y de la India, el Comité tomó nota de los diversos puntos suscitados y de las explicaciones que se dieron, y acordó continuar el examen.

6. El Comité adoptó dos decisiones que fueron presentadas al Comité para su adopción por recomendación de los Ministros en Marrakech: i) decisión relativa a los casos en que las administraciones de aduanas tengan motivos para dudar de la veracidad o exactitud del valor declarado; y ii) decisión sobre los textos relativos a los valores mínimos y a las importaciones efectuadas por agentes exclusivos, distribuidores exclusivos y concesionarios exclusivos (G/VAL/1). El Comité adoptó también decisiones referentes a la interpretación y administración del Acuerdo (G/VAL/5). Esas decisiones habían sido adoptadas inicialmente por el Comité de Valoración en Aduana de la Ronda de Tokio. El Comité acordó

además procedimientos para la notificación de legislación nacional y la respuesta a la lista recapitulativa de cuestiones de los Miembros que eran signatarios de la Ronda de Tokio y cuya legislación ya había sido examinada.

7. De conformidad con el párrafo 1 del artículo 20 del Acuerdo, 51 países en desarrollo Miembros invocaron la posibilidad de retrasar la aplicación de las disposiciones del Acuerdo. Se llegó al entendimiento en el Comité de que los textos de la legislación nacional de esos países en desarrollo Miembros deberían comunicarse al Comité antes de que esos países en desarrollo Miembros comenzaran a aplicar las disposiciones del Acuerdo (G/VAL/5, párrafo B 2 ii)).

8. Hasta la fecha, 14 Miembros han presentado comunicaciones en las que indican que sus leyes notificadas en el marco del Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la Ronda de Tokio seguían siendo válidas respecto del Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC; además, ocho Miembros notificaron su legislación nacional completa sobre valoración en aduana y modificaciones a la misma; 37 Miembros no han hecho todavía ninguna notificación. (Véase el anexo.) El Presidente del Comité ha manifestado reiteradamente su preocupación por el hecho de que una serie de Miembros no ha cumplido todavía las prescripciones en materia de notificación, y ahora exhorta a los Miembros que todavía no lo hayan hecho a que presenten sus notificaciones sin demora.

9. Un Miembro notificó la fecha de su aplicación del párrafo 2 de la Decisión del Comité de Valoración en Aduana sobre la valoración de los soportes informáticos con software para equipos de proceso de datos (véase el anexo).

10. El Comité tomó nota de que el Consejo General, en su reunión de 31 de enero de 1995, adoptó una decisión sobre la "Continuación, en el marco del Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC, de la aplicación de los recursos a las disposiciones en favor de los países en desarrollo relativas al retraso en la aplicación y a las reservas del Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la Ronda de Tokio" (WT/L/38); y de que el Consejo General, en su reunión de 31 de enero de 1995, adoptó una decisión sobre la "Evitación de la duplicación institucional y de procedimientos" (WT/L/29). El Comité tomó nota asimismo de los informes sobre la labor de los períodos de sesiones primero (2 a 6 de octubre de 1995), segundo (4 a 8 de marzo de 1996) y tercero (30 de septiembre a 4 de octubre de 1996) del Comité Técnico de la OMA.

C. Recomendaciones

11. El Comité recomienda que, de conformidad con las disposiciones del párrafo 3 del artículo 20 del Acuerdo sobre Valoración en Aduana, se insista en atender las necesidades de asistencia técnica de los países en desarrollo en colaboración con las actividades de asistencia técnica de la Organización Mundial de Aduanas con objeto de garantizar una transición sin problemas y a tiempo de todos los Miembros hacia la aplicación plena y efectiva del Acuerdo.

ANEXO

- i) Miembros que han indicado que su legislación sigue siendo válida en virtud del Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC de conformidad con la decisión adoptada por el Comité (G/VAL/M/1) (14)

Australia (G/VAL/N/1/AUS/1)	Noruega (G/VAL/N/1/NOR/1)
Brasil (G/VAL/N/1/BRZ/1)	Nueva Zelandia (G/VAL/N/1/NZL/1)
Corea (G/VAL/N/1/KOR/1)	República Eslovaca (G/VAL/N/1/SVK/1)
Estados Unidos (G/VAL/N/1/USA/1)	Rumania (G/VAL/N/1/ROM/1)
Hong Kong (G/VAL/N/1/HKG/1)	Suiza (G/VAL/N/1/CHE/1)
Hungría (G/VAL/N/1/HUN/1)	Turquía (G/VAL/N/1/TUR/1)
Japón (G/VAL/N/1/JPN/1)	Zimbabwe (G/VAL/N/1/ZWE/1)

- ii) Miembros que han presentado sus legislaciones o modificaciones de conformidad con los artículos 22.1 y 22.2 del Acuerdo (8)

Canadá (G/VAL/N/1/CAN/1)	México (VAL/1/Add.25/Suppl.1/Rev.1, Suppl.2, y Suppl.3)
Comunidades Europeas (G/VAL/N/1/EEC/1/Rev.1)	República Checa (G/VAL/N/1/CZE/1)
Eslovenia (G/VAL/N/1/SVN/1)	Sudáfrica (G/VAL/N/1/ZAF)
India (G/VAL/N/1/IND/ 2)	
Macao (G/VAL/N/1/MAC/1)	

- iii) Miembros que han retrasado la aplicación de las disposiciones del Acuerdo de conformidad con el artículo 20.1 del Acuerdo (51)

Bangladesh (WT/Let/1/Rev.1)	Madagascar (WT/Let/85)
Bolivia (WT/Let/48)	Malasia (WT/Let/1/Rev.1)
Brunei Darussalam (WT/Let/36)	Malí (WT/Let/78)
Burkina Faso (WT/Let/19)	Malta (WT/Let/1/Rev.1)
Burundi (WT/Let/24)	Marruecos (Decisión en WT/L/38)
Camerún (WT/Let/41)	Mauricio (WT/Let/1/Rev.2)
Chile (WT/Let/1/Rev.1)	Mauritania (WT/Let/82)
Colombia (WT/Let/1/Rev.2)	Myanmar (WT/Let/1/Rev.1)
Costa Rica (WT/Let/1/Rev.1)	Nicaragua (WT/Let/29)
Côte d'Ivoire (WT/Let/1/Rev.1)	Nigeria (WT/Let/106)
Cuba (WT/Let/19)	Pakistán (WT/Let/1/Rev.1)
Djibouti (WT/Let/108)	Paraguay (WT/Let/1/Rev.1)
Ecuador (WT/Let/72)	Perú (Decisión en WT/L/38)
Egipto (WT/Let/19)	República Centroafricana (WT/Let/19)
El Salvador (WT/Let/1/Rev.2)	República Dominicana (WT/Let/1/Rev.1)
Emiratos Árabes Unidos (WT/Let/72)	Senegal (WT/Let/1/Rev.1)
Filipinas (WT/Let/1/Rev.1)	Singapur (WT/Let/1/Rev.1)
Gabón (WT/Let/1/Rev.1)	Sri Lanka (WT/Let/1/Rev.1)
Ghana (WT/Let/1/Rev.1)	Tailandia (WT/Let/1/Rev.1)
Guatemala (WT/Let/24)	Togo (WT/Let/19)
Honduras (WT/Let/1/Rev.1)	Túnez (WT/Let/1/Rev.2)
Indonesia (WT/Let/1/Rev.1)	Uganda (WT/Let/108)
Israel (WT/Let/1/Rev.2)	Uruguay (WT/Let/1/Rev.1)
Jamaica (WT/Let/1/Rev.2)	Venezuela (WT/Let/1/Rev.1)
Kenya (WT/Let/1/Rev.1)	Zambia (WT/Let/28)
Kuwait (WT/Let/72)	

iv) Miembros que no han hecho ninguna notificación (36)

Antigua y Barbuda	Islas Salomón
Argentina	Lesotho
Bahrein	Malawi
Barbados	Maldivas
Belice	Mozambique
Benin	Namibia
Botswana	Papua Nueva Guinea
Chad	Polonia
Chipre	Qatar
Dominica	Rwanda
Fiji	Saint Kitts y Nevis
Gambia	Santa Lucía
Granada	San Vicente y las Granadinas
Guinea-Bissau	Sierra Leona
Guinea, Rep. de	Suriname
Guyana	Swazilandia
Haití	Tanzanía
Islandia	Trinidad y Tabago

v) Miembros que han notificado que aplican el párrafo 2 de la decisión del Comité de Valoración en Aduana sobre la valoración de los soportes informáticos con software para equipos de proceso de datos

Chipre (G/VAL/N/1/CYP/1)

SECCIÓN VII

COMITÉ DE OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

G/L/122

28 de octubre de 1996

(96-4491)

Original: inglés

INFORME DEL COMITÉ DE OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO

El presente informe fue adoptado por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio el 22 de octubre de 1996, para su examen por la Conferencia Ministerial de Singapur.

I. INTRODUCCIÓN

1. El Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio fue establecido el 1º de enero de 1995 en virtud del párrafo 1 del artículo 13 del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio. Pueden formar parte de dicho Comité todos los Miembros de la OMC. Los gobiernos y las organizaciones internacionales intergubernamentales que tengan la condición de observador han sido invitados a participar en las reuniones formales del Comité de conformidad con las Decisiones pertinentes del Consejo General.¹

2. El Comité celebró sus reuniones primera, segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta y séptima los días 21 de abril de 1995 (G/TBT/M/1), 14 de julio de 1995 (G/TBT/M/2), 20 de octubre de 1995 (G/TBT/M/3), 1º de marzo de 1996 (G/TBT/M/4), 28 de junio de 1996 (G/TBT/M/5), 16 de octubre de 1996 (G/TBT/M/6) y 22 de octubre de 1996 (G/TBT/M/7), respectivamente. En su primera reunión, el Comité eligió Presidenta a la Sra. Embajadora C. L. Guarda (Chile). Los días 6 y 7 de noviembre de 1995 el Comité celebró una reunión extraordinaria conjunta con el Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias sobre los procedimientos de intercambio de información para facilitar la aplicación por algunos Miembros de dichos procedimientos. En dicha reunión no se tomó ninguna decisión formal, pero las propuestas dimanantes de las deliberaciones se señalaron a la atención del Comité para su examen (G/TBT/W/16). El 27 de febrero de 1996 el Comité celebró una reunión conjunta informal con el Comité de Comercio y Medio Ambiente con el fin de continuar las deliberaciones sobre el etiquetado ecológico.

II. APLICACIÓN DE LAS DECISIONES MINISTERIALES ADOPTADAS EN MARRAKECH

3. Los Ministros reunidos en Marrakech adoptaron el 15 de abril de 1994 dos Decisiones relativas al Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio: i) Decisión relativa al proyecto de entendimiento sobre un sistema de información OMC-ISO sobre normas; y ii) Decisión sobre el examen de la información publicada por el Centro de Información de la ISO/CEI. A raíz de estas Decisiones, el

¹Decisiones adoptadas por el Consejo General: Participación en las reuniones de los órganos de la OMC de ciertos Signatarios del Acta Final que reúnen las condiciones para ser Miembros de la OMC (WT/L/27); Directrices para el reconocimiento a los gobiernos de la condición de observador en la OMC (WT/L/161 - Anexo 2) y Condición de observador de las organizaciones internacionales intergubernamentales en la OMC (WT/L/161 - Anexo 3). Se invita a los representantes del FMI, la UNCTAD, el CCI (UNCTAD/GATT), la ISO, la CEI, la FAO, la OMS, la Comisión FAO/OMS del Codex Alimentarius, la Oficina Internacional de Epizootias, la OCDE y la CEPE/NU a asistir a las reuniones del Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio en calidad de observador.

Secretario General de la secretaría central de la ISO y el Director General de la OMC llegaron al acuerdo de establecer un servicio de información de la OMC sobre normas administrado por la ISO, para facilitar información sobre las instituciones con actividades de normalización en virtud de los párrafos C y J del Código de Buena Conducta para la Elaboración, Adopción, y Aplicación de Normas que figura en el Anexo 3 del Acuerdo de la OMC sobre Obstáculos Técnicos al Comercio. El Memorándum de Entendimiento convenido fue distribuido en el documento G/L/1.

4. En su primera reunión, el Comité tomó nota de las declaraciones formuladas acerca de los procedimientos de notificación previstos en el Código de Buena Conducta (G/TBT/W/4/Rev.1) y convino en que su Presidenta informara al Presidente del Comité de Asuntos Presupuestarios de los recursos financieros que el Centro de Información ISO/CEI necesitaba para el funcionamiento del Servicio de Información de la OMC sobre normas administrado por la ISO.

5. El Centro de Información de la ISO/CEI preparó a principios de 1996 el primer Repertorio anual del Código de Normas (OTC) de la OMC que contiene la información recibida de conformidad con los párrafos C y J del Código de Buena Conducta y en el cual se incluye información sobre los programas de trabajo de las instituciones con actividades de normalización que han aceptado dicho Código. A fines de 1995, 28 instituciones con actividades de normalización de 26 Miembros habían aceptado el Código de Buena Conducta. En su cuarta reunión, celebrada el 1º de marzo de 1996, el Comité llevó a cabo su primer examen anual del Código de Buena Conducta, de conformidad con la Decisión Ministerial sobre el examen de la información publicada por el Centro de Información de la ISO/CEI.

III. SITUACIÓN DE LA APLICACIÓN DEL ACUERDO

A. Declaraciones que, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 15, se han recibido de los Miembros sobre las medidas adoptadas para la aplicación y administración del Acuerdo (G/TBT/2 y Add.1-26)

6. Cada Miembro presenta una notificación única en la que se detallan las medidas legislativas, reglamentarias y administrativas adoptadas para garantizar la aplicación de las disposiciones del Acuerdo.

Total: 42

distribuidas así:

Signatarios del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Ronda de Tokio (46): 37

Nuevos Miembros del Acuerdo de la OMC (79): 5

A principios de mayo de 1996, la Presidenta envió recordatorios a las delegaciones cuyas declaraciones no se habían recibido todavía.

B. Instituciones con actividades de normalización que aceptan el Código de Buena Conducta para la Elaboración, Adopción y Aplicación de Normas (G/TBT/CS/N/1-60)

7. El artículo 4 impone a las instituciones de los gobiernos centrales con actividades de normalización de los Miembros la obligación de aceptar y cumplir el Código de Buena Conducta. Los Miembros también tomarán las medidas razonables que estén a su alcance para lograr que las instituciones públicas locales, las instituciones no gubernamentales y las instituciones regionales con actividades de normalización acepten y cumplan el Código. Se estima que hay en el mundo más de 600 instituciones con actividades de normalización.

Total: 60

distribuidas así:

Instituciones de los gobiernos centrales con actividades de normalización: 23

Otros: 37

- C. Notificaciones efectuadas por los Miembros, de conformidad con los artículos 2.9.2, 2.10.1, 3.2, 5.6.2, 5.7.1 y 7.2 del Acuerdo, desde el 1º de enero de 1995
(G/TBT/Notif.95.1-365 y G/TBT/Notif.96.1-390)

8. Se trata de notificaciones periódicas de las modificaciones de los reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad introducidas por los gobiernos centrales y locales. En el Anexo 1 se incluye una lista en la que se indica el número de notificaciones efectuadas por Miembros, desglosados por artículos.

Total: 755

distribuidas así:

Signatarios del antiguo Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Ronda de Tokio (46): 31

Nuevos Miembros del Acuerdo de la OMC (79): 2

Notificaciones relativas a los reglamentos técnicos y a los procedimientos de evaluación de la conformidad de los gobiernos locales: 3

Medidas no notificadas a las que se ha hecho referencia en reuniones del Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio: 1

- D. Establecimiento por los Miembros de servicios de información, de conformidad con el artículo 10
(G/TBT/ENQ/7)

9. Los Miembros deben establecer servicios nacionales de información que puedan responder a todas las peticiones razonables de información sobre la forma en que aplican los reglamentos técnicos, las normas y los procedimientos de evaluación de la conformidad relacionados con el comercio.

Total: 73

distribuidas así:

Signatarios del antiguo Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Ronda de Tokio (46): 45

Nuevos Miembros del Acuerdo de la OMC (79): 28

E. Notificaciones efectuadas por los Miembros, de conformidad con el párrafo 7 del artículo 10 del Acuerdo

10. Los Miembros tienen la obligación de efectuar una notificación en cada caso en que hayan llegado con algún otro país o países a un acuerdo acerca de cuestiones relacionadas con reglamentos técnicos, normas o procedimientos de evaluación de la conformidad que puedan tener un efecto significativo en el comercio.

Total: ninguna

F. Valoración general

11. En la quinta reunión del Comité, la Presidenta opinó que la aplicación del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio se estaba desarrollando a un ritmo más lento de lo deseable en lo concerniente a la presentación de declaraciones en virtud del párrafo 2 del artículo 15 y al número de instituciones con actividades de normalización que habían aceptado el Código de Buena Conducta. En la medida en que esa situación fuera imputable a dificultades técnicas reales o al desconocimiento de las obligaciones que impone el Acuerdo, se animó a la Secretaría a intensificar su labor de asistencia técnica en esta esfera. La Secretaría ha organizado en Sudáfrica, América Latina y América Central tres seminarios regionales conjuntos con la ISO y el CCI en 1996, con el objetivo de proporcionar asistencia técnica a los nuevos Miembros, en particular los países en desarrollo, para que pudieran comprender mejor el Acuerdo y éste pudiera aplicarse plenamente.

IV. ACTIVIDADES DEL COMITÉ DESDE EL 1º DE ENERO DE 1995

A. Decisiones y recomendaciones adoptadas por el Comité (G/TBT/1/Rev.4)

12. En su primera reunión el Comité adoptó su reglamento, que fue aprobado posteriormente por el Consejo del Comercio de Mercancías. En su segunda reunión el Comité adoptó decisiones y recomendaciones sobre: i) declaraciones en materia de aplicación y administración del Acuerdo de conformidad con el párrafo 2 del artículo 15 del Acuerdo; ii) procedimientos de notificación; y iii) procedimientos de intercambio de información. En su tercera reunión el Comité adoptó decisiones y recomendaciones sobre: i) asistencia técnica y ii) actividades regionales relacionadas con las normas. En su cuarta reunión el Comité aprobó ciertas modificaciones del modelo para las notificaciones previstas en los artículos 2, 3, 5 y 7 y acordó suprimir el carácter restringido de las notificaciones en materia de obstáculos técnicos al comercio, así como de la lista de los servicios de información. En su quinta reunión el Comité adoptó el modelo para las notificaciones previstas en el párrafo 7 del artículo 10 del Acuerdo y acordó modificar su decisión relativa a la asistencia técnica para hacer especial mención de las necesidades de asistencia técnica de los países menos adelantados.

B. Principales temas debatidos en las reuniones del Comité

13. En cada una de las reuniones del Comité se presentaron a éste declaraciones sobre la aplicación y administración del Acuerdo. Varios Miembros informaron al Comité de las medidas que habían adoptado para garantizar la aplicación y administración del Acuerdo. Por parte de algunos Miembros se señalaron a la atención del Comité varias medidas por considerar que en su opinión podían tener repercusiones negativas en el comercio o ser incompatibles con el Acuerdo. Se hicieron diversas peticiones a una serie de Miembros para que proporcionaran más información acerca de los reglamentos técnicos, las normas y los procedimientos de evaluación de la conformidad que esos Miembros habían adoptado o se proponían adoptar. En varios casos los Miembros interesados prefirieron comunicar por conducto del Comité sus respuestas a dichas peticiones (G/TBT/M/1, 5 y 6).

14. El Comité ha examinado la cuestión de la asistencia técnica (G/TBT/W/26 y G/TBT/M/1, 3 y 5). En sus reuniones tercera y quinta, el Comité adoptó decisiones en materia de asistencia técnica (G/TBT/1/Rev.4).

15. La cuestión del etiquetado ecológico fue abordada en varias reuniones del Comité (G/TBT/M/2-6), así como en la reunión conjunta informal de carácter extraordinario con el Comité de Comercio y Medio Ambiente. Las deliberaciones se centraron en los programas y medidas de etiquetado medioambiental (etiquetado ecológico) y su relación con las disposiciones del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio. Aunque no hay consenso acerca de si el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio abarca también los planes y criterios de etiquetado ecológico basados en los métodos de producción y los procesos no relacionados con productos, en general se considera que es importante llevar a cabo un examen de todas las etapas del proceso de etiquetado ecológico, desde la del diseño hasta la de su aplicación práctica, a la luz de los principios y disciplinas del Acuerdo en materia de transparencia, armonización, no discriminación, evitación de los obstáculos innecesarios al comercio internacional y trato especial y diferenciado para los países en desarrollo Miembros. En respuesta a una petición formulada en la reunión que celebró el 21 de junio de 1995 el Comité de Comercio y Medio Ambiente, la Secretaría preparó una nota sobre la historia de la negociación del alcance del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio en lo que respecta a los requisitos de etiquetado, las normas de aplicación voluntaria y los procesos y métodos de producción no relacionados con las características de productos (G/TBT/W/11). El debate sobre la cuestión se ha enriquecido gracias a la presentación, en la reunión conjunta informal del Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio y el Comité de Comercio y Medio Ambiente, de varios programas de etiquetado ecológico vigentes (G/TBT/W/23). La delegación del Canadá presentó documentos y un proyecto de decisión (G/TBT/W/9, 21 y 30) con miras a promover los debates sobre esta cuestión. La delegación de los Estados Unidos formuló una propuesta en relación con los futuros trabajos sobre la transparencia en el etiquetado ecológico (G/TBT/W/29).

16. Varios Miembros manifestaron su interés en las series de normas ISO 9000 e ISO 14000 sobre gestión de la calidad y ordenación del medio y solicitaron más información al respecto (G/TBT/M/2-4). La ISO hizo una exposición y presentó una comunicación sobre la cuestión (G/TBT/W/20).

C. Otras actividades y exámenes realizados por el Comité

17. En su cuarta reunión el Comité llevó a cabo su primer examen anual de la aplicación y el funcionamiento del Acuerdo de conformidad con el párrafo 3 del artículo 15, utilizando a tal efecto la información de base contenida en los documentos G/TBT/3 y Corr.1. Se hizo hincapié en la necesidad de mejorar la aplicación.

18. En su sexta reunión el Comité llevó a cabo su examen periódico del trato especial y diferenciado otorgado a los países en desarrollo Miembros de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 10 del artículo 12 del Acuerdo (G/TBT/M/6).

19. El Comité deliberó sobre las decisiones y recomendaciones relativas a los procedimientos de evaluación de la conformidad y oyó los informes presentados por el representante de la ISO sobre los últimos acontecimientos en lo que respecta a la labor de la ISO/CEI relativa a las normas y directrices para las actividades de evaluación de la conformidad; por el representante de la Conferencia Internacional sobre Acreditación de Laboratorios de Ensayo (ILAC) en lo que respecta a las actividades de acreditación en el ámbito de la evaluación de la conformidad; y por el representante de la Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa acerca de las normas y la labor de la CEPE.

V. PROGRESOS REALIZADOS EN LA LABOR RELACIONADA CON EL PROGRAMA INCORPORADO

20. En virtud de lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 15 del Acuerdo, el Comité celebrará su primer examen trienal sobre el funcionamiento y aplicación del Acuerdo, incluidas las disposiciones relativas a la transparencia, antes de finales de 1997, con objeto de recomendar que se ajusten los derechos y las obligaciones dimanantes del mismo cuando ello sea menester. Teniendo en cuenta la experiencia adquirida en la aplicación del presente Acuerdo, el Comité, cuando corresponda, presentará propuestas de enmiendas del texto del Acuerdo al Consejo del Comercio de Mercancías.

21. Se considera importante garantizar que puedan examinarse en profundidad todos los aspectos del Acuerdo sobre OTC pertinentes a los reglamentos técnicos, las normas o los procedimientos de evaluación de la conformidad en el examen trienal, para fortalecer la aplicación de las disciplinas vigentes y potenciar el Acuerdo con el fin de facilitar el comercio mediante una reglamentación más eficaz y eficiente. Los asuntos que los Miembros han propuesto que sean incluidos en el examen trienal son los siguientes: el Código de Buena Conducta para la Elaboración, Adopción y Aplicación de Normas; las normas internacionales; el procedimiento de notificación; los acuerdos sobre reconocimiento mutuo y la equivalencia de los sistemas; las medidas que no restrinjan el comercio más de lo necesario; y los procedimientos de evaluación de la conformidad.

Anexo 1

Notificaciones efectuadas en los años 1995 y 1996 por Miembros y por artículos pertinentes del Acuerdo

Miembro	Número de notificaciones efectuadas en 1995	Número de notificaciones efectuadas de conformidad con los diversos artículos en 1995							Número total de notificaciones efectuadas en 1996	Número de notificaciones efectuadas de conformidad con los diversos artículos en 1996						
		2.9	2.10	3.2	5.6	5.7	7.2	no especificado		2.9	2.10	3.2	5.6	5.7	7.2	no especificado
Alemania	2	2							1						1	
Argentina	-								1	1						
Australia	20	20							14	14						
Bélgica	17	17							13	13						
Brasil	-								7	2	3				2	
Canadá ²	29	27		2					18	18	1					
Comunidad Europea ²	32	32							36	34		8			1	
Corea, Rep. de ²	13	8	1					4	8	8	2					
Dinamarca ²	28	20	10		7	6			10	5					5	
El Salvador	1		1						-							
España	4	4							6	5					1	
Estados Unidos	29	29							34	34						
Filipinas ²	-								11	11	1		1			
Finlandia	4	4							3	3						
Francia	1	1							1	1						
Hong Kong	6	5			1				4	3		1				
India	11	10						1	14	14						
Jamaica	-								1	1						

Miembro	Número de notificaciones efectuadas en 1995	Número de notificaciones efectuadas de conformidad con los diversos artículos en 1995							Número total de notificaciones efectuadas en 1996	Número de notificaciones efectuadas de conformidad con los diversos artículos en 1996						
		2.9	2.10	3.2	5.6	5.7	7.2	no especificado		2.9	2.10	3.2	5.6	5.7	7.2	no especificado
Japón ²	48	41	1		6				34	31	1		3			
Malasia	1							1	19	5						14
México	29	28	1						20	20						
Noruega	6	6							25	25						
Nueva Zelandia	1	1							1	1						
Países Bajos	33	33							29	29						
Singapur	8	8							-							
Suecia ²	5	4						1	26	26			1			
Suiza	4	4							9	9						
República Checa	12	12							13	13						
República Eslovaca	14	9			5				4	3			1			
Tailandia	7	7							9	3	4					2
TOTAL	365	332	14	2	19	6	-	7	371	331	10	1	16	1	-	26

²El número de notificaciones efectuadas de conformidad con los diversos artículos no coincide con el número total de notificaciones efectuadas en el período en curso ya que algunas de ellas se efectuaron de conformidad con más de un artículo.

Anexo 2

Notificaciones previstas en el párrafo 2 del artículo 15 y en relación con el establecimiento por los Miembros de Servicios a los que puede solicitarse información de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10; y notificaciones de aceptación del Código de Buena Conducta para la Elaboración, Adopción y Aplicación de Normas presentadas por las instituciones con actividades de normalización

Miembro	Artículo 15.2	Aceptación del Código de Buena Conducta	Servicios de información
Alemania	x	1	x
Antigua y Barbuda			
Argentina	x		x
Australia	x	1	x
Austria	x	2	x
Bahrein	x		x
Bangladesh			
Barbados			
Bélgica	x		x
Belize			
Benin			x
Bolivia			x
Botswana			
Brasil	x	1	x
Brunei Darussalam			
Burkina Faso			
Burundi			
Camerún			
Canadá	x		x
Chad			
Chile	x	1	x
Chipre			x
Colombia	x	1	x
Comunidad Europea	x	3	x
Corea			x
Costa Rica			x
Côte d'Ivoire			
Cuba	x	1	x
Dinamarca	x	1	x
Djibouti			

Miembro	Artículo 15.2	Aceptación del Código de Buena Conducta	Servicios de información
Dominica			
Ecuador		1	
Egipto		1	x
El Salvador			x
Emiratos Árabes Unidos			
Eslovenia	x	1	x
España	x	1	x
Estados Unidos	x		x
Fiji			x
Filipinas	x	1	x
Finlandia	x	1	x
Francia	x	1	x
Gabón			
Gambia			
Ghana			
Granada			
Grecia	x		x
Guatemala			
Guinea			
Guinea-Bissau			
Guyana			
Haití			
Honduras			
Hong Kong	x		x
Hungría		1	x
India		1	x
Indonesia	x	1	x
Irlanda	x		x
Islandia			x
Islas Salomón			
Israel			x
Italia	x	2	x
Jamaica		1	x
Japón	x	4	x
Kenya		1	x

Miembro	Artículo 15.2	Aceptación del Código de Buena Conducta	Servicios de información
Kuwait			
Lesotho			
Liechtenstein			
Luxemburgo	x		x
Macao			x
Madagascar			
Malasia	x	1	x
Malawi			x
Maldivas			
Malí			
Malta			
Marruecos			x
Mauricio			x
Mauritania			
México	x		x
Mozambique			
Myanmar			x
Namibia			
Nicaragua			
Nigeria	x		x
Noruega	x	1	x
Nueva Zelandia	x	1	x
Países Bajos	x	1	x
Pakistán			x
Papua Nueva Guinea			
Paraguay			
Perú		1	x
Polonia			
Portugal	x		x
Qatar			
Reino Unido	x		x
República Centroafricana			
República Checa	x	1	x
República Dominicana			x
República Eslovaca	x	1	x

Miembro	Artículo 15.2	Aceptación del Código de Buena Conducta	Servicios de información
Rumania	x	1	x
Rwanda			
Saint Kitts y Nevis			
San Vicente y las Granadinas			
Santa Lucía			
Senegal		1	
Sierra Leona			
Singapur	x	1	x
Sri Lanka			x
Sudáfrica		1	x
Suecia	x	9	x
Suiza	x	3	x
Suriname			
Swazilandia			
Tailandia		1	x
Tanzanía			x
Togo			
Trinidad y Tabago		1	x
Túnez	x	1	x
Turquía		1	x
Uganda	x		x
Uruguay			
Venezuela		1	
Zambia			x
Zimbabwe		1	x
Total	42	60	73

SECCIÓN VIII

COMITÉ DE PRÁCTICAS ANTIDUMPING

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

G/L/123

29 de octubre de 1996

(96-4499)

Comité de Prácticas Antidumping

INFORME (1996) DEL COMITÉ DE PRÁCTICAS ANTIDUMPING

I. Organización de los trabajos del Comité

1. El Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (denominado en adelante "el Acuerdo") entró en vigor el 1º de enero de 1995. Todos los Miembros de la OMC son miembros de pleno derecho del Comité de Prácticas Antidumping establecido en virtud del Acuerdo.

2. Los gobiernos que tienen la condición de observadores en el Consejo General de la OMC la tienen también en el Comité. Además, el Comité invitó, sobre una base *ad hoc*, a representantes del Banco Mundial, la OCDE, el FMI y la UNCTAD a asistir a las reuniones del Comité en calidad de observadores. En su reunión ordinaria de 21 de octubre de 1996, el Comité tomó nota de la decisión del Consejo General relativa a la condición de observadores en la OMC de las organizaciones internacionales y autorizó al Presidente a entablar consultas informales a fin de determinar cuáles serán las organizaciones internacionales intergubernamentales que tendrán la condición de observadores en el Comité. En espera del resultado de esas consultas, el Comité acordó que seguiría invitando a las organizaciones que venían asistiendo a las reuniones del Comité sobre una base *ad hoc*.

3. El presente informe abarca el período transcurrido desde el último informe anual del Comité (G/L/34), es decir, del 31 de octubre de 1995 al 21 de octubre de 1996. No obstante, se incluye información del período anterior cuando se considera pertinente. Durante el período considerado el Comité celebró cuatro reuniones. Las reuniones ordinarias del Comité se celebraron los días 29 de abril y 21 de octubre de 1996 (documentos G/ADP/M/7 y 9 respectivamente). Del 4 al 8 de diciembre de 1995 y del 24 al 26 de abril de 1996 el Comité celebró reuniones extraordinarias conjuntas con el Comité de Subvenciones y Medidas Compensatorias al objeto de examinar las notificaciones de legislación (G/ADP/M/6 y 8 respectivamente).

4. En su primera reunión, de febrero de 1995, el Comité eligió Presidente al Sr. Mohan Kumar (India) y Vicepresidente al Sr. John McNab (Canadá). En su reunión del 29 de abril de 1996 el Comité eligió respectivamente Presidente y Vicepresidente al Sr. Ole Lundby (Noruega) y al Dr. Kajit Sukhum (Tailandia), quienes al final de la reunión tomaron posesión de su cargo de conformidad con el Reglamento del Comité.

II. Notificación y examen de las leyes y/o reglamentos antidumping de los Miembros

5. En materia antidumping, los Miembros aplican las normas de la OMC a través de sus legislaciones nacionales. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 18 del Acuerdo, cuyo alcance ha sido ampliado mediante una decisión del Comité, los Miembros que dispongan de leyes y/o reglamentos relativos a investigaciones o exámenes antidumping en el marco del Acuerdo deberán notificar el texto completo y refundido de las leyes y/o reglamentos pertinentes al Comité. Los Miembros que no dispongan de leyes y/o reglamentos, o no estén en condiciones de presentarlos, deberán comunicarlo al Comité y, en caso de no poder presentarlo, habrán de exponer los motivos de ello. Estas notificaciones se han tratado desde el principio como documentos de distribución general.

En su reunión extraordinaria del 21 de febrero de 1995, el Comité también decidió que los gobiernos que tengan la condición de observadores deberán facilitar al Comité toda información que consideren pertinente sobre los asuntos a los que se refiere el Acuerdo, incluido el texto de sus leyes y reglamentos relativos a derechos antidumping e información acerca de toda medida antidumping adoptada por dichos gobiernos.

6. Ochenta y cuatro Miembros habían notificado al Comité su legislación antidumping nacional.¹ Estas notificaciones se recogen en la serie de documentos G/ADP/N/1/... . Cuarenta Miembros no han presentado hasta la fecha las notificaciones previstas en el párrafo 5 del artículo 18 del Acuerdo. En el anexo A se indica la situación de las notificaciones de legislación previstas en el párrafo 5 del artículo 18 del Acuerdo. De los 84 Miembros que han presentado notificaciones, 17 han indicado que no cuentan con legislación específica en materia antidumping, 31 han notificado textos legislativos nuevos y 36 han presentado notificaciones de la legislación adoptada con anterioridad a la entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC y que aún está vigente. De los 53 Miembros que han notificado que no tienen legislación en materia antidumping o que la legislación vigente es anterior a la entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC, 35 han señalado que se están examinando o redactando textos legislativos nuevos. Además, 26 Miembros han señalado que el Acuerdo sobre la OMC tiene fuerza de ley en su territorio.

7. En el período considerado, el Comité prosiguió el examen de las notificaciones de leyes y/o reglamentos antidumping iniciado en 1995. Además de las notificaciones de legislación y de las notificaciones sin texto legislativo examinadas en el período anterior, el Comité examinó en dos reuniones extraordinarias conjuntas con el Comité de Subvenciones y Medidas Compensatorias, las notificaciones sobre legislación antidumping de los siguientes Miembros: Barbados, Bolivia, Colombia, Costa Rica, Cuba, Ecuador, Eslovenia, Filipinas, Islandia, Israel, Jamaica, Japón, Malawi, Malasia, Noruega, Rumania, Santa Lucía, Sudáfrica, Tailandia, Trinidad y Tabago, Túnez, Turquía y Zambia. El Comité también examinó las notificaciones presentadas sin texto legislativo por los siguientes Miembros: Botswana, Chipre, El Salvador, Guatemala, Honduras, Hong Kong, Indonesia, Macao, Maldivas, Malta, Marruecos, Nicaragua, Pakistán, Paraguay, Polonia, República Dominicana, República de Guinea, Sri Lanka, Suriname, Turquía, Uganda y Zimbabwe. El examen se basa esencialmente en las preguntas escritas formuladas a los Miembros y las respuestas que éstos presentan por escrito. Las referencias a dichas preguntas y respuestas figuran en las actas de las reuniones extraordinarias conjuntas de examen de la legislación (documentos G/ADP/M/6 y Suppl.1 y M/8). Las referencias a las preguntas y respuestas correspondientes a las reuniones de examen de las legislaciones celebradas en 1995 figuran en las actas de cada reunión (documentos G/ADP/M/3 y Suppl.1 y G/ADP/M/4 y Suppl.1).

8. A finales de abril de 1996, el Comité había realizado un examen inicial de todas las notificaciones recibidas hasta la fecha y que se habían distribuido a los Miembros con tiempo suficiente a fin de que pudieran prepararse para las reuniones de examen. Desde julio de 1995 se han celebrado cuatro reuniones extraordinarias de examen de las legislaciones conjuntamente con el Comité de Subvenciones y Medidas Compensatorias. En su reunión extraordinaria de diciembre de 1995, el Comité decidió que ya no era necesario celebrar en un futuro inmediato reuniones extraordinarias conjuntas de examen de las legislaciones y que el examen tanto de las nuevas notificaciones como de las legislaciones examinadas previamente se efectuaría en el marco de las reuniones ordinarias del Comité. El Comité adoptó el procedimiento para el futuro examen de las legislaciones (documento G/ADP/W/284), basado fundamentalmente en un proceso de preguntas y respuestas escritas a fin de facilitar debates fructíferos cuando prosiga el examen de las legislaciones. Para el examen de textos legislativos nuevos o modificados se seguirá el mismo procedimiento utilizado en las reuniones extraordinarias conjuntas de examen de las legislaciones. En el acta de la reunión ordinaria del Comité (G/ADP/M/9) figuran las firmas de los documentos que contienen las preguntas y respuestas presentadas en relación con el futuro examen de las notificaciones de legislación.

¹La CE se cuenta como 16 Miembros.

9. Al final del período considerado, aún no se había dado respuesta a un número importante de preguntas escritas planteadas a los Miembros en el transcurso de las reuniones de examen de las legislaciones. A pesar de ello, el Presidente se declaró satisfecho con los progresos realizados en las reuniones. Las preguntas planteadas a los Miembros se referían tanto a cuestiones de política general como a aspectos muy concretos y sumamente técnicos en relación con la aplicación de medidas antidumping a nivel nacional. Entre las preocupaciones planteadas por los Miembros cabe destacar las incompatibilidades identificadas entre el Acuerdo y los textos legislativos recientemente adoptados o los promulgados con anterioridad a la entrada en vigor del Acuerdo. Además, los Miembros expresaron su preocupación ante la posibilidad de que se aplicaran medidas incompatibles con el Acuerdo en el caso de que éstas se adoptaran en virtud de legislaciones promulgadas con anterioridad a la entrada en vigor del Acuerdo. Otra preocupación expresada se refería a la complejidad de las obligaciones sustantivas y de procedimiento establecidas en el Acuerdo y a la necesidad de facilitar formación y orientación significativas, en particular a los nuevos usuarios de medidas antidumping y a los países en desarrollo, al objeto de garantizar que las medidas se tomen de conformidad con el Acuerdo.

III. Informes semestrales sobre las medidas antidumping adoptadas por los Miembros

10. En el párrafo 4 del artículo 16 del Acuerdo se estipula que los Miembros deberán presentar informes semestrales sobre las medidas en materia de derechos antidumping que hayan tomado en los seis meses precedentes. De conformidad con la recomendación del Grupo Informal de Contacto (documento PC/IPL/11, anexo 7), adoptada por el Comité en su reunión del 21 de febrero (documento G/ADP/M/1, párrafos 21 y 22), el primer informe semestral que presenten los Miembros de la OMC deberá abarcar el período de julio a diciembre o de enero a junio, es decir, el período más reciente anterior a la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC para ese Miembro. Además, los Miembros que no adopten ninguna medida durante un período determinado deben notificarlo al Comité.

11. Las directrices para la información que ha de facilitarse en los informes semestrales presentados de conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 están contenidas en el documento G/ADP/1. Aunque desde principios de 1995 ha mejorado la presentación de informes semestrales por los Miembros que utilizan medidas antidumping, un número elevado de Miembros no ha presentado nunca un informe semestral. Pese a que muchos de estos Miembros, por no decir la mayoría, no están considerados usuarios de medidas antidumping, la situación sigue siendo poco clara ante la falta de informes semestrales. En sus reuniones ordinarias de abril y octubre el Comité examinó las notificaciones de medidas correspondientes a los períodos comprendidos entre el 1º de julio y el 31 de diciembre de 1995 y el 1º de enero y el 30 de junio de 1996. Además de las preguntas concretas relativas a las medidas adoptadas por los Miembros, se expresó preocupación por la falta de notificaciones, y por el hecho de que éstas a menudo no se ajustan al modelo establecido en las directrices. Las observaciones de los Miembros están contenidas en las actas de las reuniones ordinarias (documentos G/ADP/M/7 y M/9).

12. Informes semestrales correspondientes al período comprendido entre el 1º de julio y el 31 de diciembre de 1995. Treinta y tres de los 107 Miembros² que estaban sujetos a la obligación de presentar informes correspondientes a este período (el 31 por ciento) habían notificado al Comité no haber adoptado ninguna medida antidumping durante ese período. Se recibieron informes semestrales sobre las medidas adoptadas durante ese período de 22 Miembros (el 21 por ciento). No se recibieron informes semestrales de 52 Miembros (el 48 por ciento). Los informes semestrales se han distribuido en los documentos de la serie G/ADP/N/9/..., y la situación de la presentación de informes semestrales se comunicó en el documento G/ADP/N/9/Add.1/Rev.2, y se reproduce en el anexo B.

13. Informes semestrales correspondientes al período comprendido entre el 1º de enero y el 30 de junio de 1996. Veintisiete de los 109 Miembros² que estaban sujetos a la obligación de presentar

²La CE se cuenta como un Miembro.

informes correspondientes a este período (el 25 por ciento) habían notificado al Comité no haber adoptado ninguna medida antidumping durante ese período. Se recibieron informes semestrales sobre las medidas adoptadas durante ese período de 19 Miembros (el 17 por ciento). No se recibieron informes semestrales de 63 Miembros (el 58 por ciento). Los informes semestrales se han distribuido en los documentos de la serie G/ADP/N/16/..., y la situación de la presentación de informes semestrales se comunicó en el documento G/ADP/N/16/Add.1, y se reproduce en el anexo B.

14. En el anexo C del presente informe figura un cuadro en el que se resumen las medidas antidumping adoptadas por los Miembros durante el período comprendido entre el 1º de julio de 1995 y el 30 de junio de 1996.

IV. Informes sobre todas las medidas antidumping preliminares o definitivas

15. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 16 del Acuerdo, los Miembros deben informar sin demora al Comité de todas las medidas antidumping que adopten, ya sean preliminares o definitivas. En el documento G/ADP/2 figuran las directrices de información mínima que debe facilitarse en estos informes. Se habían recibido informes sobre medidas antidumping preliminares o definitivas adoptadas durante el período objeto de examen de: Argentina, Australia, Canadá, Comunidades Europeas, Corea, Estados Unidos, Guatemala, Malasia, México, Nueva Zelandia, Perú, Sudáfrica, Turquía y Venezuela (documentos G/ADP/N/7, 8, 10, 11, 12, 13, 15, 17, 18 y 19). Si bien algunos países que utilizan medidas antidumping presentan regularmente estos informes, otros Miembros de los que se sabe que han adoptado medidas preliminares o definitivas, incluidos algunos que han presentado informes semestrales al respecto, no han informado sin demora de ello al Comité. En sus reuniones ordinarias de abril y octubre el Comité examinó las notificaciones de medidas preliminares y definitivas. Además de las preguntas concretas planteadas con respecto a las medidas adoptadas por los Miembros, se expresó preocupación por el hecho de que numerosos Miembros no habían presentado notificaciones. Las observaciones de los Miembros se recogen en las actas de las reuniones ordinarias, contenidas en los documentos G/ADP/M/7 y 9.

V. Otras cuestiones examinadas por el Comité

16. Reglamento. En su reunión ordinaria de abril, el Comité adoptó un Reglamento (documento G/ADP/4), que se basa en el Reglamento del Consejo General y del Consejo General de Mercancías y en el que se incorporan las modificaciones pertinentes para que sea aplicable al Comité. El Consejo de Comercio de Mercancías aprobó posteriormente el Reglamento del Comité en su reunión del 22 de mayo de 1996.

17. Notificación de las autoridades competentes. En su reunión ordinaria de abril, el Comité decidió solicitar a los Miembros que notificasen el nombre, la dirección, el número de teléfono y de fax, y la dirección de correo electrónico, en su caso, de las autoridades competentes para iniciar y llevar a cabo investigaciones antidumping. Esta notificación se haría una sola vez, y se actualizaría o corregiría en caso de que cambiara la información correspondiente a un Miembro. La lista con la información notificada por los Miembros obra en poder de la Secretaría y se distribuye como adiciones al documento G/ADP/N/14. Los siguientes Miembros habían notificado a la Secretaría la información pertinente: Argentina, Australia, Bolivia, Brasil, Canadá, CE, Chile, Corea, Eslovenia, Estados Unidos, Guatemala, Hong Kong, Hungría, Islandia, Israel, Jamaica, Kenya, Mauricio, México, Noruega, Nueva Zelandia, Perú, Rumania, Singapur, Suiza, Tailandia, Turquía, Uganda, Venezuela y Zambia (documento G/ADP/N/14/Add.3). En la reunión ordinaria celebrada por el Comité en octubre, se propuso que el Comité pidiera a los Miembros que notificasen, aparte de sus leyes y/o reglamentos, sus procedimientos internos para llevar a cabo investigaciones antidumping.

18. Grupo *ad hoc* sobre la aplicación. En su reunión ordinaria de abril, el Comité decidió establecer un Grupo *ad hoc* sobre la aplicación, a fin de que preparase recomendaciones para el Comité sobre cuestiones en las que parece posible llegar a un acuerdo. Además, el Grupo *ad hoc* podría examinar otros aspectos relativos a la aplicación en los que los Miembros consideren que puede ser útil celebrar un debate, e informar al Comité al respecto. Se solicitó a los Miembros que presentaran a la Secretaría propuestas de temas que el Grupo podría examinar. La Secretaría distribuyó las propuestas recibidas en el documento G/ADP/W/399. En una reunión informal realizada el 1º de octubre de 1996, los Miembros examinaron dichas propuestas y, en general, acordaron un conjunto de temas que el Comité podía someter de momento a la consideración del Grupo *ad hoc*. Los Miembros consideraron también favorablemente una propuesta en el sentido de que el Grupo *ad hoc* examinara, en el orden recibido, los documentos y propuestas presentados por escrito por un Miembro sobre cualquier tema que se hubiera remitido al Grupo. Se consideró asimismo la posibilidad de que el Grupo *ad hoc* debatiera más de un tema en una determinada reunión, siempre y cuando se tratara de propuestas presentadas por los Miembros. El Grupo *ad hoc* podría hacer recomendaciones al Comité respecto de los temas que se le hubieran remitido. En su reunión ordinaria de octubre, el Comité llegó a un acuerdo sobre un conjunto de temas y lo sometió a la consideración del Grupo con objeto de que éste formulara posibles recomendaciones al Comité.

19. Procedimiento para la preparación y adopción del Informe Anual. En su reunión ordinaria de abril, el Comité examinó el procedimiento para la preparación y adopción de su Informe Anual, adoptado en su primera reunión de febrero de 1995 a la luz de las propuestas presentadas por el Presidente del Consejo General. El Comité decidió que la Secretaría debía preparar un proyecto de informe conforme al mismo modelo que se había seguido en el informe del año anterior, tomando de éste aquellos aspectos de la aplicación que pudieran servir para explicar los progresos realizados por el Comité. Se encargó asimismo a la Secretaría la redacción de una sección breve sobre medidas contra la elusión, en la que se informase de lo que había hecho el Comité y de las consultas informales celebradas en el transcurso del año. El proyecto de informe se distribuiría a los Miembros a finales de septiembre o principios de octubre, momento en el cual el Comité tendrá que decidir si celebra una reunión informal antes de la reunión ordinaria de octubre a fin de debatir cualquier cuestión adicional que vaya a incluirse en el informe.

VI. Medidas contra la elusión

20. En su reunión del 30 de octubre de 1995, el Comité autorizó al Presidente a celebrar consultas informales con miras a informar al Comité en su reunión de diciembre acerca de cómo el Comité dará cumplimiento a la Decisión Ministerial, incluido el mandato y las cuestiones de procedimiento. El Presidente celebró dichas consultas informales el 21 de noviembre de 1995. En ellas participó un número elevado de Miembros y la deliberación se centró en las cuestiones relativas al desarrollo de los debates.

21. Sobre la base del informe relativo a las consultas informales que presentó el Presidente al Comité en su reunión extraordinaria de diciembre de 1995, el Comité le autorizó a proseguir consultas informales sobre la tarea que incumbe al Comité en virtud de la Decisión Ministerial sobre las medidas contra la elusión. El Presidente observó que, en las primeras consultas informales, los Miembros quizá desearan considerar la orientación que han de seguir las consultas informales y los principales temas que han de abordarse. Entre los ejemplos mencionados en dichas consultas figuran el alcance de la cuestión de las medidas contra la elusión y la conveniencia de hacer frente a la elusión mediante los mecanismos previstos en el Acuerdo. El Presidente señaló además que en las consultas informales podría, desde luego, participar todo Miembro interesado, sin perjuicio de los derechos y obligaciones de cualquier Miembro en virtud del Acuerdo, y todo Miembro que hubiese planteado la cuestión de la antielusión durante las reuniones del Comité, y se comprometió a informar periódicamente al Comité sobre el desarrollo de estas consultas informales. El Presidente sugirió asimismo que si algún Miembro

consideraba que debían examinarse cuestiones específicas en la primera serie de consultas informales, podría presentar sus propuestas al Presidente, quien se encargaría de comunicar esas ideas a los Miembros interesados antes de la primera serie de consultas informales, puesto que tal vez contribuirían a orientar con mayor precisión las discusiones iniciales.

22. Varias delegaciones presentaron propuestas acerca del marco en el que han de desarrollarse las consultas informales y los temas de debate. El 7 de marzo de 1996 se celebraron nuevas consultas informales. El debate volvió a centrarse fundamentalmente en la cuestión del marco para proseguir con las consultas informales, incluida una propuesta formulada por el Presidente, pero no se llegó a ningún acuerdo. En el transcurso de otra ronda de consultas informales, el 30 de abril de 1996, se presentaron documentos adicionales sobre un posible marco para proseguir los debates. Aunque tanto el Presidente como varios Miembros presentaron propuestas, no se llegó a ningún consenso sobre esta cuestión. El Presidente prosiguió las consultas con las delegaciones en un intento de hallar una base común de acuerdo acerca del marco para proseguir los debates, e invitó a los Miembros interesados a participar en nuevas consultas informales tras la reunión ordinaria que tiene previsto celebrar el Comité en octubre.

VII. Observaciones a modo de conclusión

23. El Comité estimó que, en general, durante los dos primeros años de la aplicación del Acuerdo se habían realizado progresos considerables. Sin embargo, quedaba mucho por hacer y era necesario que los Miembros realizaran esfuerzos suplementarios para lograr la plena aplicación del Acuerdo.

24. El Comité observó que durante los dos primeros años de la aplicación del Acuerdo, una de sus principales tareas había consistido en examinar las legislaciones antidumping nacionales notificadas por los Miembros. El proceso de examen ponía de manifiesto que no se había logrado la plena aplicación a ese respecto. No todos los Miembros que son usuarios activos o potenciales de medidas antidumping habían concluido sus procesos legislativos internos para incorporar las disposiciones pertinentes del Acuerdo, por lo que se requerían mayores esfuerzos a fin de lograr la aplicación sustantiva del Acuerdo. Además, en el curso de las reuniones de examen de las notificaciones de legislación se habían planteado diversas cuestiones relativas a la compatibilidad de las legislaciones notificadas con la OMC. Las reuniones brindaban a los Miembros la posibilidad de pedir aclaraciones acerca de cuestiones derivadas de las legislaciones de los demás Miembros. Por regla general, los Miembros lograban aclarar las cuestiones planteadas. En general, tanto los Miembros que notificaban legislación como los que presentaban preguntas reconocían la utilidad del proceso y deseaban proseguir esta labor en el seno del Comité. El Comité hizo particular hincapié en la importancia de que los Miembros examinaran detenidamente todas las preguntas planteadas, las observaciones formuladas y las respuestas facilitadas en el marco de esas reuniones de examen.

25. Además, el Comité consideró que se requerían esfuerzos suplementarios a fin de que todos los Miembros presentaran dentro de los plazos previstos notificaciones completas de las medidas antidumping adoptadas e informes semestrales. La transparencia plena era esencial a efectos de la supervisión y vigilancia de la aplicación del Acuerdo. Si bien el logro de ese objetivo dependía principalmente de los esfuerzos realizados por los distintos Miembros, el Comité podría contemplar la adopción de medidas tendentes a mejorar el cumplimiento, entre otras las de informar a los gobiernos afectados de los problemas que planteaba el cumplimiento y ayudar a los países en desarrollo Miembros a cumplir sus obligaciones de notificación.

26. El Comité observó que las prescripciones de procedimiento y de fondo del nuevo Acuerdo eran detalladas y que para cumplirlas los Miembros debían contar con amplios conocimientos técnicos y utilizar recursos considerables. El Grupo *ad hoc* sobre la aplicación se había creado con objeto de que examinara las cuestiones relativas a la aplicación del Acuerdo y, de ser posible, formulara recomendaciones al Comité acerca de las mismas. El Comité consideró que debía hacerse todo lo posible por ayudar a los Miembros, y en particular a los que son países en desarrollo, a lograr la plena aplicación del Acuerdo.

27. El Comité señaló que proseguirían los debates relativos a la Decisión Ministerial sobre las medidas contra la elusión.

ANEXO A

NOTIFICACIONES DE LEGISLACIÓN ANTIDUMPING

Miembro	Notificación presentada
Antigua y Barbuda	
Argentina	G/ADP/N/1/ARG/1 + Suppl.1
Australia	G/ADP/N/1/AUS/1 + Suppl.1
Bahrein	
Bangladesh	
Barbados	G/ADP/N/1/BRB/1
Belice	
Benin	
Bolivia	G/ADP/N/1/BOL/1 + Suppl.1
Botswana	G/ADP/N/1/BWA/1
Brasil	G/ADP/N/1/BRA/1 + Suppl.1
Brunei Darussalam	
Burkina Faso	
Burundi	
Camerún	
Canadá	G/ADP/N/1/CAN/2
Chad	
Chile	G/ADP/N/1/CHL/1
Chipre	G/ADP/N/1/CYP/2
Colombia	G/ADP/N/1/COL/1
Comunidades Europeas ³	G/ADP/N/1/EEC/2 + Corr.1
Corea	G/ADP/N/1/KOR/1 + Corr.1 y 2
Costa Rica	G/ADP/N/1/CRI/1
Côte d'Ivoire	G/ADP/N/1/CIV/1
Cuba	G/ADP/N/1/CUB/1 + Suppl.1
Djibouti	
Dominica	
Ecuador	G/ADP/N/1/ECU/1
Egipto	G/ADP/N/1/EGY/1
El Salvador	G/ADP/N/1/SLV/1
Emiratos Árabes Unidos	
Eslovenia	G/ADP/N/1/SVN/1
Estados Unidos	G/ADP/N/1/USA/1 + Corr.1 + Suppl.1
Fiji	
Filipinas	G/ADP/N/1/PHL/1
Gabón	

³La CE se cuenta como 16 Miembros.

Miembro	Notificación presentada
Ghana	
Granada	
Guatemala	G/ADP/N/1/GTM/2
Guinea-Bissau	
Guyana	
Haití	
Honduras	G/ADP/N/1/HND/2
Hong Kong	G/ADP/N/1/HKG/1
Hungría	G/ADP/N/1/HUN/1
India	G/ADP/N/1/IND/2 + Corr.1 + Suppl.1
Indonesia	G/ADP/N/1/IDN/2
Islandia	G/ADP/N/1/ISL/1
Islas Salomón	
Israel	G/ADP/N/1/ISR/2
Jamaica	G/ADP/N/1/JAM/1
Japón	G/ADP/N/1/JPN/2 + Corr.1 y 2 + Suppl.1
Kenya	G/ADP/N/1/KEN/1
Kuwait	
Lesotho	
Liechtenstein	
Macao	G/ADP/N/1/MAC/1
Madagascar	
Malasia	G/ADP/N/1/MYS/1
Malawi	G/ADP/N/1/MWI/1 + Corr.1
Maldivas	G/ADP/N/1/MDV/1
Malí	
Malta	G/ADP/N/1/MLT/1
Marruecos	G/ADP/N/1/MAR/1
Mauricio	G/ADP/N/1/MUS/2
Mauritania	
México	G/ADP/N/1/MEX/1 + Corr.1 y 2
Mozambique	
Myanmar	
Namibia	
Nicaragua	G/ADP/N/1/NIC/1
Nigeria	
Noruega	G/ADP/N/1/NOR/3
Nueva Zelandia	G/ADP/N/1/NZL/2
Pakistán	G/ADP/N/1/PAK/1
Papua Nueva Guinea	
Paraguay	G/ADP/N/1/PRY/1

Miembro	Notificación presentada
Perú	G/ADP/N/1/PER/1 + Suppl.1 + Corr.1
Polonia	G/ADP/N/1/POL/1
Qatar	
República Centrafricana	
República Checa	G/ADP/N/1/CZE/1
República de Guinea	G/ADP/N/1/GIN/1
República Dominicana	G/ADP/N/1/DOM/2
República Eslovaca	G/ADP/N/1/SVK/1
Rumania	G/ADP/N/1/ROM/1
Rwanda	
Saint Kitts & Nevis	
San Vicente y las Granadinas	
Santa Lucía	G/ADP/N/1/LCA/1
Senegal	G/ADP/N/1/SEN/1
Sierra Leona	
Singapur	G/ADP/N/1/SGP/1
Sri Lanka	G/ADP/N/1/LKA/1
Sudáfrica	G/ADP/N/1/ZAF/1
Suiza	G/ADP/N/1/CHE/1
Suriname	G/ADP/N/1/SUR/1
Swazilandia	G/ADP/N/1/SWZ/1
Tailandia	G/ADP/N/1/THA/2 + Corr.1
Tanzania	
Togo	
Trinidad y Tabago	G/ADP/N/1/TTO/1 + Corr.1
Túnez	G/ADP/N/1/TUN/1
Turquía	G/ADP/N/1/TUR/2
Uganda	G/ADP/N/1/UGA/2
Uruguay	G/ADP/N/1/URY/2
Venezuela	G/ADP/N/1/VEN/1 + Suppl.1 y 2
Zambia	G/ADP/N/1/ZMB/1
Zimbabue	G/ADP/N/1/ZWE/2

ANEXO B

INFORMES SEMESTRALES

Nota explicativa: X = Presentó un informe semestral de las medidas adoptadas
N = Comunicó no haber adoptado ninguna medida
No aplicable = El Miembro no estaba sujeto a la obligación de presentar un informe para ese período
Casilla en blanco = No presentó informe

Miembro	1º de julio - 31 de diciembre de 1995	1º de enero - 30 de junio de 1996
Antigua y Barbuda		
Argentina	X	X
Australia	X	X
Bahrein		
Bangladesh		
Barbados	N	
Belice		
Benin		
Bolivia	N	
Botswana		
Brasil	X	X
Brunei Darussalam		
Burkina Faso		
Burundi		
Camerún		
Canadá	X	X
Chad	no aplicable	
Chile	X	X
Chipre	N	N
Colombia	X	X
Comunidades Europeas ⁴	X	X
Corea	X	X
Costa Rica	N	
Côte d'Ivoire		
Cuba	N	N
Djibouti		
Dominica		
Ecuador		
Egipto	N	N
El Salvador		
Emiratos Árabes Unidos		N
Eslovenia	N	N

⁴La CE se cuenta como un Miembro.

Miembro	1° de julio - 31 de diciembre de 1995	1° de enero - 30 de junio de 1996
Estados Unidos	X	X
Fiji		
Filipinas	X	N
Gabón		
Ghana		
Granada		
Guatemala	N	X
Guinea-Bissau		
Guyana		
Haití		
Honduras	N	N
Hong Kong	N	N
Hungría	N	N
India	X	X
Indonesia		N
Islandia	N	N
Islas Salomón	no aplicable	
Israel	X	X
Jamaica	N	
Japón	X	X
Kenya		
Kuwait		N
Lesotho		
Liechtenstein		
Macao		
Madagascar		
Malasia	X	X
Malawi		
Maldivas		
Malí		
Malta	N	N
Marruecos	N	N
Mauricio	N	
Mauritania		
México	X	X
Mozambique		
Myanmar		
Namibia		
Nicaragua		
Nigeria		
Noruega	N	N
Nueva Zelandia	X	X
Pakistán		
Papua Nueva Guinea		

Miembro	1° de julio - 31 de diciembre de 1995	1° de enero - 30 de junio de 1996
Paraguay	N	N
Perú	X	X
Polonia	N	
Qatar		
República Centroafricana		
República Checa	N	N
República de Guinea		
República Dominicana	N	N
República Eslovaca	N	N
Rumania	N	N
Rwanda		
Saint Kitts & Nevis		
San Vicente y las Granadinas		
Santa Lucía	N	
Senegal	N	N
Sierra Leona		
Singapur	X	N
Sri Lanka	N	N
Sudáfrica	X	
Suiza	N	N
Suriname		
Swazilandia	N	
Tailandia	X	N
Tanzanía		
Togo		
Trinidad y Tabago		
Túnez	N	
Turquía	X	X
Uganda		N
Uruguay	N	N
Venezuela	X	X
Zambia	N	
Zimbabwe	N	

ANEXO C⁵Resumen de las medidas antidumping
(1º de Julio de 1995-30 de junio de 1996)

Iniciación		Medidas provisionales (no se incluyen las determinaciones preliminares negativas)				Derechos definitivos (no se incluyen las determinaciones negativas)				Compromisos en materia de precios				Medidas en vigor al 30 de junio de 1996 (derechos definitivos y compromisos en materia de precios)
Nº	Países ⁶ afectados		Nº	Países afectados		Nº	Países afectados		Nº	Países afectados		Países afectados		
	ARGENTINA													
42	BRA(10)	CHL(2)	0	NINGUNO		21	BRA(4)	CHN(6)	CHT(2)	0	NINGUNO			28
	CHT(1)	DEU(3)					CZE(1)	DEU(1)	HKG(1)					
	FRA(1)	KOR(1)					HUN(1)	IND(1)	JPN(1)					
	URY(1)	USA(5)					KOR(1)	POL(1)	VEN(1)					
	AUSTRALIA													
8	CHN(1)	GBR(1)	2	THA(1)	USA(1)	1	CHN(1)			0	NINGUNO			86
	MYS(1)	THA(1)												
	ZAF(1)													
	BRASIL													
1	CHN(1)		3	CHN(3)		9	BIH(1)	CHN(3)	HRV(1)	0	NINGUNO			20
							IND(1)	MKD(1)	SVN(1)					
							YUG(1)							

Iniciación		Medidas provisionales (no se incluyen las determinaciones preliminares negativas)				Derechos definitivos (no se incluyen las determinaciones negativas)				Compromisos en materia de precios				Medidas en vigor al 30 de junio de 1996 (derechos definitivos y compromisos en materia de precios)
Nº	Países ⁶ afectados	Nº	Países afectados		Nº	Países afectados		Nº	Países afectados					
CANADÁ														
6	BRA(1) CHN(1) GBR(1)	12	BRA(1)	CHN(1)	DEU(1)	6	DEU(1)	DNK(1)	GBR(1)	0	NINGUNO			96
	IDN(1)		DNK(1)	GBR(2)	IDN(1)		NLD(1)	USA(2)						
			ITA(1)	KOR(1)	NLD(1)									
			USA(2)											
CHILE														
4	BRA(2) NZL(1) USA(1)	0	NINGUNO			0	NINGUNO			0	NINGUNO			0
COLOMBIA														
5	CHN(1) KOR(4)	1	CHN(1)			0	NINGUNO			0	NINGUNO			7
COMUNIDAD EUROPEA														
16	CHN(6) CZE(1) EGY(1)	23	BLR(1)	CHN(6)	HRV(1)	25	BRA(1)	CHN(6)	CZE(1)	6	CZE(1)	HRV(1)	RUS(1)	76
	HUN(1) IDN(1)		IDN(2)	KOR(1)	MEX(1)		HRV(1)	IDN(1)	KOR(1)		THA(1)	UKR(1)	ZAF(1)	
	MYS(1) PAK(1) POL(1)		MYS(3)	RUS(2)	THA(4)		MEX(1)	MYS(3)	RUS(3)					
	TUR(1)		UKR(1)	USA(1)			THA(3)	UKR(1)	USA(2)					
							ZAF(1)							
COREA														
6	CHN(1) JPN(2) USA(3)	0	NINGUNO			0	NINGUNO			0	NINGUNO			8

Iniciación			Medidas provisionales (no se incluyen las determinaciones preliminares negativas)				Derechos definitivos (no se incluyen las determinaciones negativas)				Compromisos en materia de precios				Medidas en vigor al 30 de junio de 1996 (derechos definitivos y compromisos en materia de precios)
Nº	Países ⁶ afectados		Nº	Países afectados			Nº	Países afectados			Nº	Países afectados			
ESTADOS UNIDOS															
16	CHN(3)	CHT(1)	DEU(1)	13	CHN(3)	CHT(1)	DEU(2)	17	BRA(1)	CHN(7)	CHT(1)	0	NINGUNO	294	
	GBR(1)	IDN(1)	JPN(4)		GBR(1)	ITA(1)	JPN(3)		DEU(1)	ITA(1)	JPN(2)				
	KAZ(1)	MEX(2)	TUR(1)		ROM(1)	TUR(1)	ZAF(1)		ROM(1)	THA(1)	TUR(1)				
									ZAF(1)						
FILIPINAS ⁶															
0	NINGUNO			2	CHT(1)	IDN(1)		0	NINGUNO			0	NINGUNO	Información no disponible	
GUATEMALA															
1	MEX(1)			0	NINGUNO			0	NINGUNO			0	NINGUNO	Información no disponible	
INDIA															
5	CHN(2)	DEU(1)	KOR(1)	0	NINGUNO			7	BRA(1)	CHN(4)	JPN(1)	0	NINGUNO	8 ⁷	
	USA(1)								RUS(1)						
ISRAEL															
4	DEU(1)	ESP(1)	ITA(1)	1	ESP(1)			0	NINGUNO			0	NINGUNO	Información no disponible	
	USA(1)														

Iniciación		Medidas provisionales (no se incluyen las determinaciones preliminares negativas)				Derechos definitivos (no se incluyen las determinaciones negativas)				Compromisos en materia de precios				Medidas en vigor al 30 de junio de 1996 (derechos definitivos y compromisos en materia de precios)
Nº	Países ⁶ afectados	Nº	Países afectados		Nº	Países afectados		Nº	Países afectados		Países afectados			
JAPÓN														
0	NINGUNO		0	NINGUNO				1	PAK(1)			0	NINGUNO	3
MALASIA														
0	NINGUNO		2	KOR(1)	THA(1)			2	KOR(1)	THA(1)		0	NINGUNO	0
MÉXICO														
3	CHN(1)	CHT(1)	USA(1)	1	BRA(1)			20	BRA(6)	CAN(2)	CHN(1)	3	VEN(3)	61
									DEU(1)	IND(1)	JPN(1)			
									NLD(1)	RUS(1)	USA(3)			
									VEN(3)					
NUEVA ZELANDIA														
9	CAN(1)	GBR(1)	IDN(1)	2	CHT(1)	KOR(1)		3	CHT(1)	GBR(1)	THA(1)	0	NINGUNO	26
	KOR(1)	THA(3)	ZAF(2)											
PERÚ														
4	CHL(1)	CHN(2)	MEX(1)	1	CHN(1)			2	CHN(2)			0	NINGUNO	2
SINGAPUR														
0	NINGUNO			0	NINGUNO			2	MYS(1)	TUR(1)		0	NINGUNO	2

Iniciación			Medidas provisionales (no se incluyen las determinaciones preliminares negativas)				Derechos definitivos (no se incluyen las determinaciones negativas)				Compromisos en materia de precios				Medidas en vigor al 30 de junio de 1996 (derechos definitivos y compromisos en materia de precios)
Nº	Países ⁶ afectados		Nº	Países afectados		Nº	Países afectados		Nº	Países afectados		Países afectados			
	SUDÁFRICA ⁹														
14	BEL(1)	CHN(1)	DEU(1)		BEL(1)*	CHT(2)	FRA(1)	0	NINGUNO				NINGUNO	15	
	EGY(1)	ESP(1)	FRA(1)		IND(1)*	ITA(1)									
	GBR(2)	HKG(1)	HUN(1)												
	IND(2)	TUR(1)	ZWE(1)												
	TAILANDIA														
0	NINGUNO		0	NINGUNO				0	NINGUNO				NINGUNO	1	
	TURQUÍA														
0	NINGUNO		0	NINGUNO				0	NINGUNO				NINGUNO	38	
	VENEZUELA														
5	ARG(1)	CHN(2)	MEX(1)	1	PER(1)			0	NINGUNO				NINGUNO	4	
	PER(1)														

5 Incluye las medidas adoptadas en el marco del Acuerdo de la Ronda de Tokio, del Acuerdo de la OMC y del artículo VI del GATT de 1947.

6 En todos los casos, "países" se refiere a países o territorios aduaneros. Las abreviaturas utilizadas se reseñan en una lista al final del cuadro.

7 Al 31 de diciembre de 1995.

8 Filipinas no presentó el informe correspondiente al período 1º de enero - 30 de junio de 1996. Por consiguiente, las cifras reflejan únicamente las medidas adoptadas durante el período 1º de julio - 31 de diciembre de 1995.

9 Sudáfrica no presentó el informe correspondiente al período 1º de enero - 30 de junio de 1996. Por consiguiente, las cifras reflejan únicamente las medidas adoptadas durante el período 1º de julio - 31 de diciembre de 1995, salvo las que están marcadas con un asterisco (*), que se adoptaron con posterioridad al 1º de enero de 1996 pero se notificaron con respecto al período anterior.

LISTA DE LAS ABREVIATURAS UTILIZADAS EN EL ANEXO C

AFG	AFGANISTÁN	GAB	GABÓN	PAK	PAKISTÁN
ALB	ALBANIA	GMB	GAMBIA	PAN	PANAMÁ
DZA	ARGELIA	GEO	GEORGIA	PNG	PAPUA NUEVA GUINEA
ATG	ANTIGUA Y BARBUDA	DEU	ALEMANIA	PRY	PARAGUAY
ARG	ARGENTINA	GHA	GHANA	PER	PERÚ
ARM	ARMENIA	GRC	GRECIA	PHL	FILIPINAS
AUS	AUSTRALIA	GRD	GRANADA	POL	POLONIA
AUT	AUSTRIA	GTM	GUATEMALA	PRT	PORTUGAL
AZE	AZERBAIYÁN	GNB	GUINEA-BISSAU	PRI	PUERTO RICO
BHS	BAHAMAS	GIN	GUINEA, REP.DE	QUT	QATAR
BHR	BAHREIN	GUY	GUYANA	ROM	RUMANIA
BGD	BANGLADESH	HTI	HAITÍ	RUS	FEDERACIÓN DE RUSIA
BRB	BARBADOS	HND	HONDURAS	RWA	RWANDA
BLR	BELARÚS	HKG	HONG KONG	KNA	SAN CRISTÓBAL Y NIEVES
BEL	BÉLGICA	HUN	HUNGRÍA	LCA	SANTA LUCÍA
BLZ	BELICE	ISL	ISLANDIA	SAU	ARABIA SAUDITA
BEN	BENIN	IND	INDIA	SEN	SENEGAL
BMU	BERMUDAS	IDN	INDONESIA	SYC	SEYCHELLES
BOL	BOLIVIA	IRN	IRÁN	SLE	SIERRA LEONA
BIH	BOSNIA-HERZEGOVINA	IRQ	IRAQ	SGP	SINGAPUR
BWA	BOTSWANA	IRL	IRLANDA	SVK	REPÚBLICA ESLOVACA
BRA	BRASIL	ISR	ISRAEL	SVN	ESLOVENIA
BRN	BRUNEI DARUSSALAM	ITA	ITALIA	ZAF	SUDÁFRICA
BGR	BULGARIA	JAM	JAMAICA	ESP	ESPAÑA
BFA	BURKINA FASO	JPN	JAPÓN	LKA	SRI LANKA
BUR	BURUNDI	JOR	JORDANIA	VCT	SAN VICENTE Y LAS GRANADINAS
CMR	CAMERÚN	KAZ	KAZAJSTÁN	SDN	SUDÁN
CAN	CANADÁ	KEN	KENYA	SUR	SURINAME
CAF	REPÚBLICA CENTROAFRICANA	KOR	COREA	SWE	SUECIA
TCO	CHAD	KWT	KUWAIT	CHE	SUIZA
CHL	CHILE	KGZ	KIRGUISTÁN	TJK	TAYIKISTÁN
CHN	CHINA	LVA	LETONIA	TZA	TANZANIA
CHT	TAIPEI CHINO	LBN	LÍBANO	THA	TAILANDIA
COG	CONGO, REPÚBLICA DE	LSO	LESOTHO	TGO	TOGO
COL	COLOMBIA	LIE	LIECHTENSTEIN	TTO	TRINIDAD Y TABAGO
CRI	COSTA RICA	LTU	LITUANIA	TUN	TÚNEZ
CIV	CÔTE D'IVOIRE	LUX	LUXEMBURGO	TUR	TURQUÍA
HRV	CROACIA	MAC	MACAO	TKM	TURKMENISTÁN
CUB	CUBA	MDG	MADAGASCAR	UGA	UGANDA
CYP	CHIPRE	MWI	MALAWI	UKR	UCRANIA
CZE	REPÚBLICA CHECA	MYS	MALASIA	ARE	EMIRATOS ÁRABES UNIDOS
DNK	DINAMARCA	MDV	MALDIVAS	GBR	REINO UNIDO
DJI	DJIBOUTI	MLI	MALÍ	USA	ESTADOS UNIDOS
DMA	DOMINICA	MLT	MALTA	URY	URUGUAY
DOM	REPÚBLICA DOMINICANA	MRT	MAURITANIA	UZB	UZBEKISTÁN
EEC	COMUNIDAD EUROPEA	MUS	MAURICIO	VUT	VANUATU
ECU	ECUADOR	MEX	MÉXICO	VEN	VENEZUELA
EGY	EGIPTO	MDA	MOLDOVA, REP. DE	VNM	VIET NAM
SLV	EL SALVADOR	MNG	MONGOLIA	ZAR	ZAIRE
EST	ESTONIA	MAR	MARRUECOS	ZMB	ZAMBIA
FJI	FIJI	MOZ	MOZAMBIQUE	ZWE	ZIMBABWE
FIN	FINLANDIA	NAM	NAMIBIA		
FRA	FRANCIA	NLD	PAÍSES BAJOS		
MKD	EX REPÚBLICA YUGOSLAVA DE MACEDONIA	NZL	NUEVA ZELANDIA		
		NIC	NICARAGUA		
		NER	NÍGER		
		NGA	NIGERIA		
		NOR	NORUEGA		
		OMN	OMÁN		

SECCIÓN IX

COMITÉ DE AGRICULTURA: DECISIÓN MINISTERIAL DE MARRAKECH
SOBRE MEDIDAS RELATIVAS A LOS POSIBLES EFECTOS
NEGATIVOS DEL PROGRAMA DE REFORMA EN LOS
PAÍSES MENOS ADELANTADOS Y EN LOS PAÍSES
EN DESARROLLO IMPORTADORES NETOS
DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS

INFORME DEL COMITÉ DE AGRICULTURA ACERCA DE LA DECISIÓN
MINISTERIAL DE MARRAKECH SOBRE MEDIDAS RELATIVAS A LOS
POSIBLES EFECTOS NEGATIVOS DEL PROGRAMA DE REFORMA EN
LOS PAÍSES MENOS ADELANTADOS Y EN LOS PAÍSES EN
DESARROLLO IMPORTADORES NETOS DE
PRODUCTOS ALIMENTICIOS

Informe adoptado por el Comité de Agricultura el 24 de octubre de 1996
para la Conferencia Ministerial de Singapur

I. Introducción

1. La Decisión sobre medidas relativas a los posibles efectos negativos del programa de reforma en los países menos adelantados y en los países en desarrollo importadores netos de productos alimenticios ("la Decisión") fue adoptada por los Ministros en Marrakech como parte integrante de los resultados de la Ronda Uruguay. El texto de la Decisión figura en anexo al presente informe.

2. Al tiempo que se reconoce que la aplicación de los resultados de la Ronda Uruguay en su conjunto beneficiará a todos los participantes, en la Decisión se reconoce asimismo que durante el programa de reforma conducente a una mayor liberalización del comercio de productos agropecuarios los países menos adelantados y los países en desarrollo importadores netos de productos alimenticios podrían experimentar efectos negativos en cuanto a la disponibilidad de suministros suficientes de productos alimenticios básicos de fuentes exteriores en términos y condiciones razonables, e incluso dificultades a corto plazo para financiar niveles normales de importaciones comerciales de productos alimenticios básicos. La Decisión establece en consecuencia mecanismos que prevén: i) el examen del nivel de ayuda alimentaria y el inicio de negociaciones en el foro apropiado para establecer un nivel de compromisos en materia de ayuda alimentaria suficiente para satisfacer las necesidades legítimas de los países en desarrollo durante el programa de reforma; ii) la adopción de directrices sobre condiciones de favor; iii) la prestación de asistencia técnica y financiera en el contexto de los programas de ayuda para mejorar la productividad e infraestructura del sector agrícola; y iv) el trato diferenciado en el marco de todo acuerdo que se negocie en materia de créditos a la exportación de productos agropecuarios. En la Decisión se tiene también en cuenta la cuestión del acceso a los recursos de las instituciones financieras internacionales con arreglo a las facilidades existentes, o a las que puedan establecerse, con el fin de resolver las dificultades a corto plazo para financiar niveles normales de importaciones comerciales.

3. El Acuerdo sobre la Agricultura ("el Acuerdo") dispone en el párrafo 1 de su artículo 16 que los países desarrollados Miembros de la OMC tomarán las medidas previstas en el marco de la Decisión, y en el párrafo 2 del citado artículo que el Comité de Agricultura vigilará, según proceda, el seguimiento de dicha Decisión. De acuerdo con su mandato (documento WT/L/43) el Comité está encargado en general de supervisar la aplicación del Acuerdo y de dar a los Miembros la oportunidad de celebrar consultas sobre toda cuestión relacionada con la aplicación de las disposiciones del Acuerdo, incluido su artículo 16.

4. De conformidad con lo dispuesto en su párrafo 6, la Decisión será regularmente objeto de examen por la Conferencia Ministerial de la OMC. El procedimiento de actuación del Comité (párrafo 18 del documento G/AG/1) establece que éste debe preparar un informe sobre el seguimiento de la Decisión a efectos de dicho examen. El presente informe se presenta por consiguiente a la consideración de la Conferencia Ministerial con arreglo al procedimiento de presentación de informes para la Conferencia Ministerial de Singapur (documento WT/L/145), como base para el examen de las disposiciones de la Decisión.

5. En la sección II del presente informe se resumen el procedimiento establecido para la vigilancia del seguimiento de la Decisión, así como las medidas adoptadas por el Comité a fin de contribuir a que la Decisión sea operativa. En la sección III se describe en líneas generales el seguimiento con respecto a las medidas previstas en el marco de la Decisión y en la sección IV se exponen recomendaciones para su consideración por la Conferencia Ministerial a los efectos del examen de las disposiciones de la Decisión, de conformidad con el párrafo 6 de la misma.

II. Procedimiento de vigilancia del seguimiento de la Decisión

6. Según lo dispuesto en el procedimiento de actuación adoptado por el Comité en su primera reunión de marzo de 1995, la vigilancia sistemática del seguimiento de la Decisión se realiza anualmente en las reuniones ordinarias que celebra el Comité en noviembre. Además, el procedimiento de actuación establece que en todas las reuniones ordinarias del Comité se ofrecerá la posibilidad de plantear todo tipo de cuestiones relacionadas con la Decisión. En la práctica, en cada reunión del Comité se han planteado cuestiones relacionadas con la aplicación de la Decisión y muchas de ellas se han seguido tratando en consultas informales que han llevado a la adopción de decisiones por el Comité. Los principales puntos planteados en el curso de los debates celebrados por el Comité acerca de la Decisión figuran en las secciones correspondientes de los informes resumidos de las reuniones del Comité (documentos G/AG/R/1 a 6), preparados por la Secretaría, y a los que se hace referencia, según proceda, en la sección III del presente informe.

7. El proceso de vigilancia se basa en las contribuciones efectuadas en general por los Miembros, así como en las notificaciones que han de presentar en relación con las medidas previstas en el marco de la Decisión (véanse páginas 33 y 34 del documento G/AG/2). Por consiguiente, los Miembros donantes deben efectuar al menos una notificación anual con respecto a las siguientes cuestiones: i) la cantidad de ayuda alimentaria facilitada a países menos adelantados y países en desarrollo importadores netos de productos alimenticios; ii) la proporción de ayuda alimentaria suministrada en forma de donación total o en condiciones de favor apropiadas; y iii) la asistencia técnica y financiera prestada en el marco de los programas de ayuda. Además, los Miembros pueden notificar otra información pertinente con respecto a las medidas adoptadas en el marco de la Decisión.

8. Puesto que importantes esferas de las medidas previstas en el marco de la Decisión están incluidas en el ámbito de competencia o responsabilidad operativa de otras organizaciones internacionales, el Comité ha invitado, y ha adoptado las disposiciones necesarias para facilitar su participación activa en el proceso de vigilancia, a observadores de las siguientes organizaciones internacionales: la FAO, el Programa Mundial de Alimentos, la OCDE, la UNCTAD y el Consejo Internacional de Cereales (Convenio sobre la Ayuda Alimentaria) con respecto, entre otras cosas, a la ayuda alimentaria, el desarrollo del sector agrícola y otras cuestiones conexas; y el FMI y el Banco Mundial, con respecto, principalmente, a cuestiones relacionadas con el acceso a los recursos financieros de estas organizaciones.

9. La primera operación de vigilancia, realizada en la reunión del Comité los días 20 y 21 de noviembre de 1995, se basó esencialmente en contribuciones presentadas por los Miembros y las organizaciones internacionales observadores, ya que en esa fase del proceso de aplicación no se requería la presentación de notificaciones (que pueden corresponder a un año civil, una campaña u

otra referencia anual). Estas notificaciones se están recibiendo actualmente y se tendrán en cuenta como corresponda en la operación de vigilancia prevista para noviembre de 1996.

10. La Decisión adoptada en Marrakech describía pero no enumeraba los países que debían estar cubiertos por la Decisión. Tras la celebración de amplias consultas informales sobre esta cuestión, el Comité adoptó en su reunión de noviembre de 1995 una decisión relativa al establecimiento de una lista de la OMC de países en desarrollo importadores netos de productos alimenticios (véase el documento G/AG/3). La decisión se adoptó en el entendimiento de que la inclusión en la lista no conferiría por sí sola beneficios automáticos ya que, en virtud de los mecanismos previstos en la Decisión Ministerial de Marrakech, los donantes y las organizaciones internacionales afectadas tenían una función que desempeñar (véase el párrafo 17 del documento G/AG/R/4).

11. La lista de la OMC en cuanto tal se elaboró inicialmente en la reunión celebrada por el Comité en marzo de 1996. Además de los países menos adelantados reconocidos como tales por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, la lista incluye actualmente los siguientes 16 países en desarrollo Miembros de la OMC que notificaron su solicitud de inclusión en la lista y han presentado datos estadísticos pertinentes en relación con su situación de importadores netos de productos alimenticios básicos durante un período representativo: Barbados, Côte d'Ivoire, Egipto, Honduras, Jamaica, Kenya, Marruecos, Mauricio, Perú, República Dominicana, Santa Lucía, Senegal, Sri Lanka, Trinidad y Tabago, Túnez y Venezuela (véase el documento G/AG/5/Rev.1). El Comité examinará esa lista en sus reuniones ordinarias de marzo.

III. Seguimiento de las medidas previstas en el marco de la Decisión

Ayuda alimentaria (incisos i) y ii) del párrafo 3 de la Decisión)

12. El párrafo 3 de la Decisión establece ciertos mecanismos acordados por los Ministros para asegurarse de que la aplicación de los resultados de la Ronda Uruguay en la esfera del comercio de productos agropecuarios no afecta desfavorablemente a la disponibilidad de ayuda alimentaria a nivel suficiente para seguir prestando asistencia encaminada a satisfacer las necesidades de los países en desarrollo, especialmente de los países menos adelantados y de los países en desarrollo importadores netos de productos alimenticios. Los mecanismos convenidos por los Ministros incluyen:

- i) el examen del nivel de ayuda alimentaria establecido periódicamente por el Comité de Ayuda Alimentaria en el marco del Convenio sobre la Ayuda Alimentaria de 1986 y el inicio de negociaciones en el foro apropiado para establecer un nivel de compromisos en materia de ayuda alimentaria suficiente para satisfacer las necesidades legítimas de los países en desarrollo durante el período de reforma;
- ii) la adopción de directrices para asegurarse de que una producción creciente de productos alimenticios básicos se suministra a los países menos adelantados y a los países en desarrollo importadores netos de productos alimenticios en forma de donación total y/o en condiciones de favor apropiadas acordes con el artículo IV del Convenio sobre la Ayuda Alimentaria de 1986.

13. En su reunión de noviembre de 1995 el Comité adoptó un programa de trabajo preparatorio (véase el documento G/AG/4) referente a los incisos i) y ii) del párrafo 3 de la Decisión, así como el procedimiento a seguir para la formulación de propuestas detalladas. En su reunión de marzo de 1996 el Comité inició un examen, y un intercambio de puntos de vista, sobre las cuestiones relativas a los niveles y compromisos de ayuda alimentaria, así como con respecto a las directrices sobre el suministro de ayuda alimentaria en condiciones de favor. A este fin, el Comité tenía ante sí una nota documental (documento G/AG/W/20), preparada por la Secretaría a petición del Comité, en la que se señala que

tanto los compromisos internacionales en materia de ayuda alimentaria como el volumen real de la misma han descendido en los últimos años. En estos debates participaron representantes de la FAO, del Programa Mundial de Alimentos de las Naciones Unidas y del Consejo Internacional de Cereales/Comité de Ayuda Alimentaria. Conforme a lo convenido por el Comité en su reunión de marzo de 1996, se entablaron a instancias del Presidente consultas informales sobre la aplicación del programa de trabajo preparatorio.

Asistencia técnica y financiera en el contexto de los programas de ayuda para mejorar la productividad e infraestructura del sector agrícola (inciso iii) del párrafo 3 de la Decisión)

14. Los miembros del Comité consideran que el seguimiento de la Decisión en la esfera de la asistencia técnica y financiera en el contexto de los programas de ayuda debe evaluarse, entre otras cosas, a la luz de las notificaciones que han de presentarse al Comité con anterioridad a la labor de vigilancia que éste debe realizar en su reunión de noviembre del año en curso. En este contexto general, los Miembros reconocieron que la mejora de la productividad e infraestructura del sector agrícola en los países menos adelantados y los países en desarrollo importadores netos de productos alimenticios es un objetivo de importancia fundamental y que la asistencia técnica y financiera facilitada en el marco de los programas de ayuda es un factor clave para la realización de este objetivo. Si bien observaron que, habida cuenta de las limitaciones presupuestarias, deben tenerse en cuenta las distintas prioridades y la eficacia relativa de las diferentes formas de asistencia, los Miembros convinieron en que deben seguirse tomando plenamente en consideración, en el contexto de sus programas de ayuda, las solicitudes de prestación de asistencia técnica y financiera a los países menos adelantados y a los países en desarrollo importadores netos de productos alimenticios para mejorar la productividad e infraestructura de su sector agrícola.

Trato diferenciado en el contexto de los Acuerdos en materia de créditos a la exportación de productos agropecuarios (párrafo 4 de la Decisión)

15. Conforme al párrafo 2 del artículo 10 del Acuerdo, cuyo fin es prevenir que se eludan los compromisos relativos a las subvenciones a la exportación, los Miembros se comprometen a "esforzarse en elaborar disciplinas internacionalmente convenidas por las que se rija la concesión de créditos a la exportación, garantías de créditos a la exportación o programas de seguro y, una vez convenidas tales disciplinas, a otorgar los créditos a la exportación, garantías de créditos a la exportación o programas de seguro únicamente de conformidad con las mismas". Es necesario seguir trabajando en perfilar los elementos de un esquema de acuerdo. En el momento adecuado el Comité de Agricultura tendrá que discutir cómo se podría multilateralizar un entendimiento en esta esfera en el marco del Acuerdo sobre la Agricultura y cómo se han tenido en cuenta las disposiciones del párrafo 4 de la Decisión.

Acceso a los recursos de las instituciones financieras internacionales con arreglo a las facilidades existentes o a las que puedan establecerse (párrafo 5 de la Decisión)

16. En el párrafo 5 de la Decisión se reconoce que, como resultado de la Ronda Uruguay, algunos países en desarrollo podrían experimentar dificultades a corto plazo para financiar niveles normales de importaciones comerciales y que esos países podrían tener derecho a utilizar los recursos de las instituciones financieras internacionales con arreglo a las facilidades existentes, o a las que puedan establecerse, en el contexto de los programas de reajuste, con el fin de resolver esas dificultades de financiación. En respuesta a la petición hecha a este respecto en la reunión del Comité celebrada en septiembre de 1995, el Director General ha planteado en sus consultas con el Director Gerente del FMI y con el Presidente del Banco Mundial una serie de preguntas en relación con las respectivas contribuciones de estas organizaciones al seguimiento a que se hace referencia en el párrafo 5 de la Decisión.

17. Las respuestas del Fondo y del Banco a las preguntas relativas a la posibilidad de mejorar las condiciones de acceso o las facilidades para los países en desarrollo importadores netos de productos alimenticios (posibilidad de conceder cierto grado de prioridad en el acceso a las facilidades existentes y de atenuar la condicionalidad, posibilidades de establecer nuevas facilidades para ayudar a los importadores netos de productos alimenticios, y de qué modo podría apoyar la OMC los posibles esfuerzos futuros del FMI y del Banco Mundial en tal sentido) se presentaron y debatieron en el transcurso de la operación de vigilancia efectuada por el Comité en noviembre de 1995. En general, dada la gama de facilidades disponibles, el FMI y el Banco Mundial no consideran necesario establecer, en esta fase, nuevas facilidades relacionadas con la Ronda Uruguay. Los países en desarrollo Miembros importadores netos de productos alimenticios manifestaron su decepción con respecto al acceso a las facilidades existentes y a la posibilidad de establecer nuevas facilidades relacionadas con la Ronda Uruguay en estos momentos, especialmente teniendo en cuenta la referencia explícita a dichas facilidades efectuada por los Ministros en el párrafo 5 de la Decisión. Las preguntas concretas formuladas por el Director General, las respuestas del Fondo Monetario Internacional y del Banco Mundial a las mismas y el resumen de las deliberaciones del Comité figuran en los documentos G/AG/W/12 y Add.1 y G/AG/R/4.

IV. Recomendaciones para someter a la consideración de la Conferencia Ministerial

18. A la luz de los debates del Comité sobre el seguimiento de la Decisión, se presentan las siguientes recomendaciones para su consideración por la Conferencia Ministerial en el contexto del examen de las disposiciones de la Decisión Ministerial de Marrakech sobre medidas relativas a los posibles efectos negativos del programa de reforma en los países menos adelantados y en los países en desarrollo importadores netos de productos alimenticios, a saber:

- i) que, antes de que expire en junio de 1998 el Convenio sobre la Ayuda Alimentaria actualmente en vigor y como preparación para la renegociación del mismo, en 1997 se inicie en el marco del Convenio sobre la Ayuda Alimentaria, con disposiciones para la participación de todos los países interesados y, según proceda, de las organizaciones internacionales competentes, una acción encaminada a elaborar recomendaciones con miras a establecer un nivel de compromisos en materia de ayuda alimentaria que abarque una gama lo más amplia posible de donantes y productos alimenticios suministrables y que sea suficiente para satisfacer las necesidades legítimas de los países en desarrollo durante el programa de reforma. Estas recomendaciones deberán incluir la adopción de directrices para asegurarse de que una proporción creciente de productos alimenticios básicos se suministre a los países menos adelantados y a los países en desarrollo importadores netos de productos alimenticios en forma de donación total y/o en condiciones de favor apropiadas acordes con el artículo IV del Convenio sobre la Ayuda Alimentaria de 1995 así como los medios para mejorar la eficacia y las consecuencias positivas de la ayuda alimentaria;
- ii) que los países desarrollados Miembros de la OMC sigan tomando plenamente en consideración, en el contexto de sus programas de ayuda, las solicitudes de prestación de asistencia técnica y financiera a los países menos adelantados y a los países en desarrollo importadores netos de productos alimenticios para mejorar la productividad e infraestructura de su sector agrícola;
- iii) que en el acuerdo que ha de negociarse en materia de créditos a la exportación de productos agropecuarios se tengan plenamente en cuenta las disposiciones del párrafo 4 de la Decisión Ministerial de Marrakech, en la que los Ministros convinieron en asegurarse de que todo acuerdo en materia de créditos a la exportación de productos agropecuarios contenga disposiciones apropiadas sobre trato diferenciado en favor de

los países menos adelantados y de los países en desarrollo importadores netos de productos alimenticios;

- iv) que los Miembros de la OMC, cada uno en su calidad de miembro de las instituciones financieras internacionales competentes, adopten las medidas necesarias para alentar a las instituciones en cuestión, a través de sus respectivos órganos rectores, a seguir examinando la posibilidad de establecer nuevas facilidades o mejorar las ya existentes en favor de los países en desarrollo que experimentan dificultades relacionadas con la Ronda Uruguay para financiar niveles normales de importaciones comerciales de productos alimenticios básicos.

ANEXO

DECISIÓN SOBRE MEDIDAS RELATIVAS A LOS POSIBLES EFECTOS NEGATIVOS DEL PROGRAMA DE REFORMA EN LOS PAÍSES MENOS ADELANTADOS Y EN LOS PAÍSES EN DESARROLLO IMPORTADORES NETOS DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS

1. *Los Ministros reconocen* que la aplicación progresiva de los resultados de la Ronda Uruguay en su conjunto creará oportunidades cada vez mayores de expansión comercial y crecimiento económico en beneficio de todos los participantes.
2. *Los Ministros reconocen* que durante el programa de reforma conducente a una mayor liberalización del comercio de productos agropecuarios los países menos adelantados y los países en desarrollo importadores netos de productos alimenticios podrían experimentar efectos negativos en cuanto a la disponibilidad de suministros suficientes de productos alimenticios básicos de fuentes exteriores en términos y condiciones razonables, e incluso dificultades a corto plazo para financiar niveles normales de importaciones comerciales de productos alimenticios básicos.
3. Por consiguiente, *los Ministros convienen* en establecer mecanismos apropiados para asegurarse de que la aplicación de los resultados de la Ronda Uruguay en la esfera del comercio de productos agropecuarios no afecte desfavorablemente a la disponibilidad de ayuda alimentaria a nivel suficiente para seguir prestando asistencia encaminada a satisfacer las necesidades alimentarias de los países en desarrollo, especialmente de los países menos adelantados y de los países en desarrollo importadores netos de productos alimenticios. A tal fin, *los Ministros convienen* en:
 - i) examinar el nivel de ayuda alimentaria establecido periódicamente por el Comité de Ayuda Alimentaria en el marco del Convenio sobre la Ayuda Alimentaria de 1986 e iniciar negociaciones en el foro apropiado para establecer un nivel de compromisos en materia de ayuda alimentaria suficiente para satisfacer las necesidades legítimas de los países en desarrollo durante el programa de reforma;
 - ii) adoptar directrices para asegurarse de que una proporción creciente de productos alimenticios básicos se suministre a los países menos adelantados y a los países en desarrollo importadores netos de productos alimenticios en forma de donación total y/o en condiciones de favor apropiadas acordes con el artículo IV del Convenio sobre la Ayuda Alimentaria de 1986;
 - iii) tomar plenamente en consideración, en el contexto de sus programas de ayuda, las solicitudes de prestación de asistencia técnica y financiera a los países menos adelantados y a los países en desarrollo importadores netos de productos alimenticios para mejorar la productividad e infraestructura de su sector agrícola.
4. *Los Ministros convienen* también en asegurarse de que todo acuerdo en materia de créditos a la exportación de productos agropecuarios contenga disposiciones apropiadas sobre trato diferenciado en favor de los países menos adelantados y de los países en desarrollo importadores netos de productos alimenticios.
5. *Los Ministros reconocen* que, como resultado de la Ronda Uruguay, algunos países en desarrollo podrían experimentar dificultades a corto plazo para financiar niveles normales de importaciones

comerciales y que esos países podrían tener derecho a utilizar los recursos de las instituciones financieras internacionales con arreglo a las facilidades existentes o a las que puedan establecerse, en el contexto de programas de reajuste, con el fin de resolver esas dificultades de financiación. A este respecto, los Ministros toman nota del párrafo 37 del informe del Director General a las PARTES CONTRATANTES del GATT de 1947 sobre las consultas que ha celebrado con el Director Gerente del Fondo Monetario Internacional y el Presidente del Banco Mundial (MTN.GNG/NG14/W/35).

6. Las disposiciones de la presente Decisión serán regularmente objeto de examen por la Conferencia Ministerial, y el Comité de Agricultura vigilará, según proceda, el seguimiento de la presente Decisión.

SECCIÓN X

COMITÉ DE AGRICULTURA

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

RESTRICTED

G/L/131

6 de noviembre de 1996

(96-0000)

INFORME DEL COMITÉ DE AGRICULTURA

Informe adoptado por el Comité de Agricultura el 6 de noviembre de 1996

1. Con arreglo a su mandato, que fue aprobado por el Consejo General de la OMC el 31 de enero de 1995 (WT/L/43), el Comité debe supervisar la aplicación del Acuerdo sobre la Agricultura (en adelante "el Acuerdo") y dar a los Miembros la oportunidad de celebrar consultas sobre toda cuestión relacionada con la aplicación de las disposiciones del Acuerdo.
2. De conformidad con lo estipulado en el artículo 18 del Acuerdo, una de las funciones principales del Comité es examinar los progresos realizados en la aplicación de los compromisos negociados en el marco del programa de reforma de la Ronda Uruguay. Según lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 16 del Acuerdo, el Comité también está encargado de vigilar, según proceda, el seguimiento de la Decisión Ministerial de Marrakech sobre medidas relativas a los posibles efectos negativos del programa de reforma en los países menos adelantados y en los países en desarrollo importadores netos de productos alimenticios. La labor del Comité a este respecto se resume en la sección correspondiente del informe que somete por separado el Comité a los efectos del examen de las disposiciones de esta decisión por la Conferencia Ministerial.
3. El Comité de Agricultura ha celebrado siete reuniones ordinarias (cuatro en 1995 y tres hasta el momento en lo que va del presente año) y una reunión extraordinaria, que fue convocada a intervalos entre el 24 de octubre y el 6 de noviembre de 1996 (los informes resumidos sobre cada una de estas reuniones figuran en los documentos G/AG/R/1 a 8). Cuando se ha considerado oportuno, esas reuniones se han completado con consultas y reuniones informales. Está programada otra reunión ordinaria del Comité para los días 28 y 29 de noviembre de 1996. El Comité lleva a cabo su trabajo guiándose por el procedimiento de actuación adaptado expresamente a las funciones del Comité (G/AG/1) y por un reglamento general basado en el aprobado por el Consejo General de la OMC (G/AG/W/22). A las reuniones ordinarias del Comité asisten, con carácter *ad hoc*, observadores de las organizaciones internacionales intergubernamentales siguientes: el Banco Mundial, el Consejo Internacional de Cereales, la FAO, el FMI, la OCDE, el Programa Mundial de Alimentos de las Naciones Unidas y la UNCTAD.
4. Conforme a lo estipulado en el artículo 18 del Acuerdo, el Comité, en cada una de sus reuniones, ha examinado los progresos realizados en aplicación de los compromisos negociados en el marco del programa de reforma de la Ronda Uruguay. Este proceso de examen se realiza sobre la base de las notificaciones que presentan los Miembros en las esferas del acceso a los mercados, la ayuda interna y las subvenciones a la exportación, así como en virtud de las disposiciones del Acuerdo relativas a las prohibiciones y restricciones a la exportación. El Comité también ha abordado una serie de cuestiones generales específicas relacionadas con la aplicación de los compromisos conforme a la disposición del Acuerdo (párrafo 6 del artículo 18) que permite a los Miembros plantear, como parte del proceso de examen, cualquier cuestión relativa a la aplicación de los compromisos contraídos en el marco del programa de reforma.
5. En general, la mayoría de los Miembros está cumpliendo de forma satisfactoria las prescripciones en materia de notificación establecidas por el Comité con el fin de examinar la aplicación de los compromisos y obligaciones negociados en el marco del programa de reforma de la Ronda Uruguay. Sin embargo, ha habido una serie de casos en que las notificaciones han sido incompletas o no se han presentado en los plazos especificados. En un pequeño número de casos siguen pendientes las

notificaciones requeridas. En el anexo al presente informe se resume la situación general en lo que se refiere al cumplimiento de la obligación de presentar las notificaciones previstas en el párrafo 2 del artículo 18 y otras disposiciones pertinentes del Acuerdo. Los miembros del Comité coinciden en que, para la labor del Comité de examinar los progresos realizados en la aplicación de los compromisos negociados en el marco del programa de reforma, es esencial que la obligación de presentar las referidas notificaciones se cumpla plena y puntualmente.

6. Hasta el momento, el proceso de examen que ha llevado a cabo el Comité ha versado principalmente sobre la aplicación de los compromisos en materia de acceso a los mercados, particularmente en lo que concierne a la administración de los compromisos expresados en contingentes arancelarios y de otro tipo y el funcionamiento de las disposiciones de salvaguardia especial. En el curso del presente año se ha ampliado el ámbito del proceso de examen con el fin de incluir una gama más amplia de notificaciones, así como las cuestiones planteadas al amparo del párrafo 6 del artículo 18 del Acuerdo, con respecto a los compromisos en materia de subvenciones a la exportación y de ayuda interna. Los miembros del Comité consideran que se han realizado buenos progresos en la aplicación de los compromisos negociados en el marco del programa de reforma de la Ronda Uruguay, aun cuando queden por resolver ciertas cuestiones relativas a la aplicación.

7. Muchas de las cuestiones planteadas durante el examen sistemático por el Comité de la aplicación de los compromisos han sido aclaradas satisfactoriamente en el Comité o han sido resueltas posteriormente tras su discusión en él. Sin embargo, en una serie de casos siguen pendientes diversas cuestiones planteadas en el curso del proceso de examen que atañen al aparente incumplimiento de los compromisos u obligaciones estipulados en el Acuerdo. Esas cuestiones incluyen, por ejemplo, la aplicación tardía o insuficiente, la introducción o el mantenimiento de medidas no arancelarias en frontera o el incumplimiento de los compromisos en materia de subvenciones a las exportaciones. Algunas de estas cuestiones también se han intentado solucionar acudiendo a los procedimientos formales de consultas y de solución de diferencias. En este contexto general, los miembros del Comité insisten en la conveniencia de que todos esos asuntos se solucionen de forma positiva y subrayan la importancia que dan al cumplimiento puntual y pleno por todos los Miembros de los compromisos y obligaciones que les impone el Acuerdo.

8. En el curso del proceso de examen por el Comité también se han abordado cuestiones de índole más general relacionadas con la forma en que se aplican los compromisos. Estas cuestiones incluyen la asignación de acceso en el marco de los contingentes arancelarios NMF a proveedores preferenciales o a países que no son Miembros, la asignación de acceso de importación a empresas comerciales del Estado o a organizaciones de productores, la subasta de licencias de importación en el marco de contingentes arancelarios, la imposición de limitaciones a las importaciones de determinados productos en virtud de compromisos definidos de forma amplia en materia de contingentes arancelarios, la supeditación de la realización de importaciones en el marco de contingentes arancelarios a la absorción de la producción interior del producto correspondiente, la relación entre el Acuerdo sobre la Agricultura y los Acuerdos sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación y sobre las Medidas en materia de Inversiones relacionadas con el Comercio, y las restricciones a la exportación. Algunas de estas cuestiones han sido objeto de consultas informales realizadas por el Presidente a petición del Comité con el fin de aclarar las disciplinas pertinentes en las respectivas esferas. El Comité considera que debe continuarse el trabajo en estas otras esferas pertinentes con objeto de explorar la posibilidad de seguir mejorando en general la aplicación de los compromisos y de elaborar directrices o buscar otras soluciones que se consideren apropiadas.

9. El trato especial y diferenciado en favor de los países en desarrollo Miembros, incorporado en los compromisos consignados en las listas y estipulado también en el propio Acuerdo, forma parte integrante del programa de reforma de la Ronda Uruguay. La aplicación de estos compromisos y la utilización que se ha hecho de estas disposiciones ha sido abordada de forma completa dentro del ámbito del proceso de examen del Comité, incluido el párrafo 6 del artículo 18. Para establecer las

prescripciones en materia de notificación (G/AG/2) se tuvieron en cuenta los intereses de los países en desarrollo y los países menos adelantados Miembros, para lo cual se suavizaron ciertas obligaciones en la materia y se adoptaron prescripciones sobre notificación que facilitasen la aplicación y vigilancia de la Decisión relativa a los países menos adelantados y a los países en desarrollo importadores netos de productos alimenticios. Además, la Secretaría ha prestado a los países en desarrollo Miembros que lo solicitaron una extensa asistencia y asesoramiento técnico sobre distintos aspectos de la aplicación.

10. En conjunto, los miembros del Comité convienen en que el proceso de examen se ha llevado a cabo de forma eficiente y eficaz y en que debe seguirse otorgando la máxima prioridad a este elemento esencial del trabajo del Comité.

11. Conforme al párrafo 2 del artículo 10 del Acuerdo, que se refiere a la prevención de la elusión de los compromisos relativos a las subvenciones a la exportación, los Miembros se comprometen a "esforzarse en elaborar disciplinas internacionalmente convenidas por las que se rija la concesión de créditos a la exportación, garantías de créditos a la exportación o programas de seguro y, una vez convenidas tales disciplinas, a otorgar los créditos a la exportación, garantías de créditos a la exportación o programas de seguro únicamente de conformidad con las mismas". Es necesario proseguir la labor sobre los elementos de un esquema de entendimiento. En el momento adecuado el Comité tendrá que discutir cómo se podría llegar a un entendimiento multilateral en esta esfera en el marco del Acuerdo sobre la Agricultura y cómo habrán de tenerse en cuenta las disposiciones del párrafo 4 de la Decisión relativa a los países menos adelantados y a los países en desarrollo importadores netos de productos alimenticios.

12. Las negociaciones para continuar el proceso de reforma a las que se refiere el artículo 20 del Acuerdo sobre la Agricultura se llevarán a cabo de conformidad con el calendario y todas las demás disposiciones de ese artículo. El Comité de Agricultura obtendrá una útil experiencia del examen de la aplicación de los compromisos existentes, lo que le permitirá continuar en 1997 y posteriormente:

- a) la evaluación del cumplimiento de estos compromisos, teniendo en cuenta la necesidad de un cumplimiento completo y oportuno; y
- b) un proceso de análisis e intercambio de información, de conformidad con todas las disposiciones pertinentes del Acuerdo sobre la Agricultura.

Esto permitirá que los Miembros de la OMC comprendan mejor las cuestiones involucradas e identifiquen sus intereses respecto de las mismas antes de entablar las negociaciones cuya celebración se encomienda en el artículo 20.¹

¹Artículo 20 - Continuación del proceso de reforma:

"Reconociendo que el logro del objetivo a largo plazo de reducciones sustanciales y progresivas de la ayuda y la protección que se traduzcan en una reforma fundamental es un proceso continuo, los Miembros acuerdan que las negociaciones para proseguir ese proceso se inicien un año antes del término del período de aplicación, teniendo en cuenta:

- a) la experiencia adquirida hasta esa fecha en la aplicación de los compromisos de reducción;
- b) los efectos de los compromisos de reducción en el comercio mundial en el sector de la agricultura;
- c) las preocupaciones no comerciales, el trato especial y diferenciado para los países en desarrollo Miembros y el objetivo de establecer un sistema de comercio agropecuario equitativo y orientado al mercado, así como los demás objetivos y preocupaciones mencionados en el preámbulo del presente Acuerdo; y
- d) qué nuevos compromisos son necesarios para alcanzar los mencionados objetivos a largo plazo."

Anexo

Notificaciones periódicas correspondientes al año 1995 hechas
en virtud del Acuerdo sobre la Agricultura

	Cuadro MA.1 Administración de los contingentes arancelarios	Cuadro MA.2 Importaciones efectuadas en virtud de contingentes arancelarios	Cuadro MA.5 Salvaguardia especial - anual	Cuadro DS.1+ Ayuda interna	Cuadro ES.1+ Subvenciones a la exportación	Cuadro ES.2 Exporta- ciones totales	Cuadro ES.3 Ayuda alimentaria
Antigua y Barbuda	ND	ND	ND			ND	?
Argentina	ND	ND	ND	X	X	X	?
Australia	X	X	X	X	X	X	?
Bahrein	ND	ND	ND			ND	?
Bangladesh	ND	ND	ND	(ND)		ND	?
Barbados	X		X		X	ND	?
Belice	ND	ND	ND			ND	?
Benin	ND	ND	ND	ND	ND	ND	ND
Bolivia	ND	ND	ND			ND	?
Botswana	ND	ND	X		X	ND	?
Brasil	X	X	ND	X	X	X	X
Brunei Darussalam	ND	ND	ND			ND	?
Burkina Faso	ND	ND	ND	(ND)		ND	?
Burundi	ND	ND	ND	(ND)		ND	?
Camerún	ND	ND	ND			ND	?
Canadá	X	X	X				?
Chad	ND	ND	ND	ND	ND	ND	ND
Chile	ND	ND	ND	X	X	X	?
Chipre	ND	ND	ND	X			?
Colombia	X	X					?
Comunidades Europeas	X						?
Corea	X	X	X			ND	?
Costa Rica	X						?
Côte d'Ivoire	ND	ND	ND			ND	?
Cuba	ND	ND	ND			X	?
Djibouti	ND	ND	ND	(ND)		ND	?
Dominica	ND	ND	ND			ND	?
Ecuador		ND	ND	ND	ND	ND	ND
Egipto	ND	ND	ND			ND	?
El Salvador						ND	?
Emiratos Árabes Unidos	ND	ND	ND	ND	ND	ND	ND
Eslovenia	X	X	ND	X	X	ND	?
Estados Unidos	X	X	X		X		?
Fiji	ND	ND	ND	ND	ND	ND	ND
Filipinas	X	X	X		X		?
Gabón	ND	ND	ND			ND	?
Gambia	ND	ND	ND	ND	ND	ND	ND
Ghana	ND	ND	ND			ND	?
Granada	ND	ND	ND	ND	ND	ND	ND
Guatemala	X	X	X	X	X	ND	?
Guinea-Bissau	ND	ND	ND	(ND)		ND	?
Guinea, República de	ND	ND	ND	(ND)		ND	?
Guyana	ND	ND	ND			ND	?
Haití	ND	ND	ND	ND	ND	ND	ND
Honduras	ND	ND	ND		X	X	?
Hong Kong	ND	ND	ND	X	X	ND	?

	Cuadro MA.1 Administración de los contingentes arancelarios	Cuadro MA.2 Importaciones efectuadas en virtud de contingentes arancelarios	Cuadro MA.5 Salvaguardia especial - anual	Cuadro DS.1+ Ayuda interna	Cuadro ES.1+ Subvenciones a la exportación	Cuadro ES.2 Exporta- ciones totales	Cuadro ES.3 Ayuda alimentaria
Hungría	X	X	X				?
India	ND	ND	ND			ND	?
Indonesia	X				X		?
Islandia	X		X	X			?
Islas Salomón	ND	ND	ND	ND	ND	ND	ND
Israel	X		X	X	X	X	?
Jamaica	ND	ND	ND			ND	?
Japón	X	X	X		X	ND	X
Kenya	ND	ND	ND			ND	?
Kuwait	ND	ND	ND			ND	?
Lesotho	ND	ND	ND	(ND)		ND	?
Macao	ND	ND	ND	X	X	ND	?
Madagascar	ND	ND	ND	(ND)		ND	?
Malasia	X	X	X		X	X	?
Malawi	ND	ND	ND	(ND)		ND	?
Maldivas	ND	ND	ND	(ND)		ND	?
Malí	ND	ND	ND	(ND)		ND	?
Malta	ND	ND	ND			ND	?
Marruecos	X	X	X	X	X	ND	?
Mauricio	ND	ND	ND			ND	?
Mauritania	ND	ND	ND	(ND)		ND	?
México							?
Mozambique	ND	ND	ND	(ND)		ND	?
Myanmar	ND	ND	ND	(ND)		ND	?
Namibia	ND	ND				ND	?
Nicaragua	X		X	X	X	ND	?
Nigeria	ND	ND	ND			ND	?
Noruega	X	X	X	X	X		?
Nueva Zelandia	X	X	X	X	X	X	X
Pakistán	ND	ND	ND		X	X	?
Papua Nueva Guinea	ND	ND	ND	ND	ND	ND	ND
Paraguay	ND	ND	ND			ND	?
Perú	ND	ND	ND		X	ND	?
Polonia	X	X	X		X		?
Qatar	ND	ND	ND	ND	ND	ND	ND
República Dominicana	ND	ND	ND		X	ND	?
República Checa	X	X	X	X	X	X	X
República Centroafricana	ND	ND	ND	(ND)		ND	?
República Eslovaca	X	X	X	X	X	X	X
Rumania	X	X	X		X		?
Rwanda	ND	ND	ND	ND	ND	ND	ND
Saint Kitts y Nevis	ND	ND	ND	ND	ND	ND	ND
San Vicente y las Granadinas	ND	ND	ND			ND	?
Santa Lucía	ND	ND	ND			ND	?
Senegal	ND	ND	ND			ND	?
Sierra Leona	ND	ND	ND	(ND)		ND	?
Singapur	ND	ND	ND	X	X	ND	?
Sri Lanka	ND	ND	ND			ND	?
Sudáfrica	X	X	X	X			?

	Cuadro MA.1 Administración de los contingentes arancelarios	Cuadro MA.2 Importaciones efectuadas en virtud de contingentes arancelarios	Cuadro MA.5 Salvaguardia especial - anual	Cuadro DS.1+ Ayuda interna	Cuadro ES.1+ Subvenciones a la exportación	Cuadro ES.2 Exporta- ciones totales	Cuadro ES.3 Ayuda alimentaria
Suiza - Liechtenstein	X	X	X	X	X		?
Suriname	ND	ND	ND			ND	?
Swazilandia	ND	ND				ND	?
Tailandia	X	X	X	X	X	X	?
Tanzanía	ND	ND	ND	(ND)		ND	?
Togo	ND	ND	ND	(ND)		ND	?
Trinidad y Tabago	ND	ND	ND		X	ND	?
Túnez	X		X	X	X	ND	?
Turquía	ND	ND	ND	X	X	X	?
Uganda	ND	ND	ND	(ND)		ND	?
Uruguay	ND	ND	X	X	X	X	X
Venezuela	X						?
Zambia	ND	ND	ND	(ND)		ND	?
Zimbabwe	ND	ND	ND				?
Número total de Miembros obligados a notificar	34	33	35	76	96	33	ND
Notificaciones recibidas	31	22	26	24	35	15	6
Porcentaje de cumplimiento	91	-	-	-	-	-	-

1. Las prescripciones en materia de notificación de medidas agrícolas están enunciadas en los documentos G/AG/2 y G/G/2/Add.1. Deben tenerse en cuenta estos documentos con el fin de establecer la aplicabilidad de esas prescripciones y los plazos correspondientes para la presentación de las notificaciones.

2. Actualmente la OMC cuenta con 125 Miembros. Sin embargo, la anterior lista de los Miembros de la OMC comprende 109 nombres solamente porque las Comunidades Europeas y sus 15 Estados miembros presentan una sola notificación con respecto a cada una de las medidas que deben notificar y porque las notificaciones que hace Suiza se considera que abarcan también Liechtenstein ya que estos dos Miembros tienen una lista común.

3. Los símbolos utilizados en el cuadro son los siguientes:

- Una casilla en blanco indica que, aunque se trata de una prescripción aplicable al Miembro interesado, no se recibió de él ninguna notificación hasta la fecha fijada como plazo (6 de noviembre de 1996). Las notificaciones pueden presentarse según diversas bases (año civil, año agrícola, ejercicio fiscal, etc.). Por consiguiente, la ausencia de una notificación no significa forzosamente que esté pendiente de cumplimiento la obligación respectiva, ya que puede ocurrir que la notificación sólo sea exigible en una fecha posterior del año 1996. Para estos casos no se ha calculado el correspondiente porcentaje de cumplimiento. El plazo para la presentación de las notificaciones de la columna MA:1 ha expirado ya para todos los Miembros (incluidos los que se hicieron Miembros en 1996) y se ha calculado el porcentaje de cumplimiento de esta prescripción.
- El símbolo "X" significa que se ha recibido la correspondiente notificación en la OMC. No se hace ni se infiere juicio alguno acerca de la calidad de la notificación o del detalle de la información consignada en ella.
- El símbolo "ND" significa que la prescripción no era aplicable a este Miembro de la OMC durante el período abarcado, sea porque no estaba en vigor ninguna de las medidas notificables (por ejemplo, contingentes arancelarios), sea porque el país no ingresó en la OMC hasta 1996, en cuyo caso no estaba obligado a presentar notificación alguna con respecto al año 1995. En lo que se refiere al cuadro DS:1, los países menos adelantados Miembros deben efectuar la notificación al final de cada segundo año (lo que se indica mediante el símbolo "(ND)"), de modo que esos Miembros no están incluidos en el número total de Miembros obligados a presentar la correspondiente notificación.
- El símbolo "?" significa que no se recibió ninguna notificación del Miembro, pero esta prescripción (cuadro ES:3 -volumen total de la ayuda alimentaria) se aplica únicamente a aquellos Miembros que son donantes de ayuda alimentaria; no es posible determinar qué Miembros son donantes de esa ayuda, y a los Miembros que no son donantes no se les exige que notifiquen que no han concedido ninguna. Por este motivo, no se puede determinar el cumplimiento de esta obligación (y, como ocurre con otras obligaciones, las notificaciones pueden presentarse según diversas bases anuales).

SECCIÓN XI

COMITÉ DE SUBVENCIONES Y MEDIDAS COMPENSATORIAS

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

G/L/126

28 de octubre de 1996

(96-4486)

Comité de Subvenciones y Medidas Compensatorias

INFORME (1996) DEL COMITÉ DE SUBVENCIONES Y MEDIDAS COMPENSATORIAS

I. Organización de los trabajos del Comité

1. El Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (denominado en adelante "el Acuerdo") entró en vigor el 1º de enero de 1995. Todos los Miembros de la OMC son miembros de pleno derecho del Comité de Subvenciones y Medidas Compensatorias establecido en virtud del Acuerdo.

2. Los gobiernos que tienen reconocida la condición de observador en el Consejo General de la OMC la tienen también en el Comité. Además, el Comité invitó, sobre una base *ad hoc*, a representantes del Banco Mundial, la OCDE, el FMI y la UNCTAD a que asistieran a las reuniones del Comité en calidad de observadores. En la reunión ordinaria que celebró el 23 de octubre de 1996, el Comité tomó nota de la decisión adoptada por el Consejo General en relación con el reconocimiento de la condición de observador en la OMC a las organizaciones internacionales y autorizó al Presidente a realizar consultas informales para determinar a qué organizaciones internacionales intergubernamentales se reconocería la condición de observador en el Comité. En espera del resultado de esas consultas, el Comité acordó que seguiría invitando a las organizaciones que venían asistiendo a las reuniones del Comité sobre una base *ad hoc*.

3. El presente Informe abarca el período transcurrido desde que el Comité presentó su último informe anual (G/L/31 y Corr.1), es decir, desde noviembre de 1995 hasta octubre de 1996. No obstante, se proporciona información relativa al período anterior cuando procede. Durante el período considerado (1º de noviembre de 1995 - 24 de octubre de 1996) el Comité celebró seis reuniones. Las reuniones ordinarias del Comité tuvieron lugar los días 1º y 2 mayo de 1996 y 23 y 24 de octubre de 1996 (G/SCM/M/9 y G/SCM/M/12). El Comité celebró dos reuniones extraordinarias los días 6 de marzo de 1996 y 22 a 26 de julio de 1996 (G/SCM/M/8 y G/SCM/M/11). Además, se celebraron dos reuniones extraordinarias conjuntas con el Comité de Prácticas Antidumping, que tuvieron lugar del 4 al 7 de diciembre de 1995 y del 24 al 26 de abril de 1996 (G/SCM/M/7 y G/SCM/M/10).

4. En su reunión extraordinaria del 22 de febrero de 1995 el Comité eligió Presidente al Sr. Ole Lundby (Noruega). En su reunión ordinaria del 13 de junio de 1995, el Comité eligió Vicepresidente al Sr. Victor do Prado (Brasil). En su reunión ordinaria de los días 1º y 2 de mayo de 1996 el Comité eligió Presidente al Sr. Victor do Prado (Brasil) y Vicepresidenta a la Sra. Michelle Slade (Nueva Zelandia). Conforme a lo prescrito en el Reglamento del Comité, la elección se hizo efectiva al término de la reunión.

5. En su reunión ordinaria de los días 1º y 2 de mayo de 1996 el Comité adoptó el Reglamento de las reuniones del Comité de Subvenciones y Medidas Compensatorias (G/SCM/10). Posteriormente, en la reunión que celebró el 22 de mayo de 1996, el Consejo del Comercio de Mercancías aprobó el Reglamento del Comité.

II. Grupo Permanente de Expertos

6. El párrafo 3 del artículo 24 del Acuerdo dispone que el Comité establecerá un Grupo Permanente de Expertos (GPE). Según el Acuerdo, las tareas del GPE son las siguientes: prestar asistencia a un grupo especial, si así se le solicita, con respecto a la cuestión de si una determinada medida es una subvención prohibida; dar a los Miembros opiniones consultivas confidenciales sobre la naturaleza de cualquier subvención que un Miembro se proponga establecer o tenga en aplicación, y dar al Comité opiniones consultivas sobre la existencia y la naturaleza de cualquier subvención. En su reunión extraordinaria del 6 de marzo de 1996, el Comité eligió a las siguientes personas como integrantes del Grupo Permanente de Expertos: Sr. Seung-Wha Chang, Sr. Gary Horlick, Sr. Friedrich Klein, Sr. Akira Kotera y Sr. Robert Martin.

7. De conformidad con una Decisión adoptada por el Comité (G/SCM/4), el GPE elaborará, teniendo en cuenta las orientaciones que le dé el Comité, un Reglamento que estará sujeto a la aprobación del Comité. El GPE elaboró un proyecto de Reglamento, que se distribuyó al Comité el 18 de abril de 1996 (G/SCM/W/365) y fue examinado por éste en su reunión ordinaria de los días 1º y 2 de mayo de 1996. El 24 de junio de 1996 se distribuyó al Comité un proyecto revisado de Reglamento (G/SCM/W/365/Rev.1). Sin embargo, en su reunión extraordinaria de los días 22 a 26 de julio de 1996 el Comité no aprobó ese proyecto de Reglamento. Teniendo en cuenta la probabilidad de que los Miembros solicitaran del GPE opiniones consultivas y las diferencias pendientes en relación con las subvenciones prohibidas, en esta reunión el Comité tomó nota de que el GPE se basaría en el proyecto de Reglamento para llevar a cabo su labor hasta la reunión ordinaria que el Comité celebraría el 23 de octubre de 1996. En su reunión ordinaria del 23 de octubre de 1996, el Comité no aprobó el proyecto de Reglamento del GPE y tampoco autorizó su aplicación provisional.

III. Grupo Informal de Expertos

8. En el anexo IV del Acuerdo figuran directrices relativas al cálculo del total de subvención *ad valorem* para determinar si existe una presunción de perjuicio grave según el párrafo 1 a) del artículo 6 del Acuerdo. La nota 62 del anexo IV del Acuerdo dispone que "deberá establecerse entre los Miembros un entendimiento, según sea necesario, sobre las cuestiones que no se especifican en este anexo o que requieren mayor aclaración a efectos del párrafo 1 a) del artículo 6". En su reunión del 13 de junio de 1995, el Comité estableció un Grupo Informal de Expertos para que examinara esas cuestiones y presentara al Comité las recomendaciones que a juicio del Grupo pudieran ayudar al Comité en la elaboración de un entendimiento, según fuera necesario, acerca de esas cuestiones. El Grupo Informal está compuesto por expertos que actúan a título personal y no como representantes de los gobiernos. El Grupo inició su labor el 1º de noviembre de 1995 y hasta la fecha se ha reunido en seis ocasiones. El 14 de octubre de 1996 el Grupo distribuyó a los miembros del Comité un resumen de los temas tratados hasta la fecha (G/SCM/W/413).

IV. Notificación de subvenciones

9. Notificaciones nuevas y completas. La transparencia es fundamental para el funcionamiento eficaz del Acuerdo. Según lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 25 del Acuerdo y en el párrafo 1 del artículo XVI del GATT 1994, todos los Miembros del Comité debían presentar al Comité una notificación nueva y completa de subvenciones no más tarde del 30 de junio de 1995. El Comité aprobó un modelo para la representación de esas notificaciones el 21 de julio de 1995 (G/SCM/6). Si bien un número considerable de Miembros han presentado notificaciones de subvenciones de conformidad con esas disposiciones, de las deliberaciones mantenidas por el Comité se desprende la opinión ampliamente compartida de que el índice de cumplimiento no es plenamente satisfactorio, tanto en lo que respecta al número de notificaciones presentadas como en lo referente a su contenido (G/SCM/M/8, párrafos 21 a 23, G/SCM/M/11, párrafos 29 a 31).

10. Al 24 de octubre de 1996, 46 de los 125 Miembros¹ de la OMC habían notificado subvenciones con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 del Acuerdo y en el artículo XVI del GATT de 1994. Además, 18 Miembros habían notificado que no mantenían ninguna subvención que estuviera sujeta al requisito de notificación de conformidad con esas disposiciones. Esas notificaciones figuran en los documentos de la serie G/SCM/N/3/... Sin embargo, al cierre del período abarcado por el presente Informe, 61 Miembros no habían presentado ninguna notificación. Así pues, 16 meses después de la fecha límite estipulada en el Acuerdo, casi la mitad de los Miembros de la OMC no han presentado aún ninguna notificación de subvenciones. De esos Miembros, 22 son países menos adelantados, y el resto son países en desarrollo, países en transición a una economía de mercado, y (en contados casos) países desarrollados. En el anexo A del presente Informe se reproduce un cuadro en el que se da cuenta de la situación de las notificaciones relativas a las subvenciones. En varias ocasiones el Presidente expresó gran preocupación por el número de Miembros que no habían presentado aún ninguna notificación.

11. Reuniones especiales. El párrafo 1 del artículo 26 del Acuerdo dispone que el Comité examinará, en reuniones especiales que se celebrarán cada tres años, las notificaciones nuevas y completas presentadas. Dado que sólo se presentó a tiempo un número muy reducido de notificaciones nuevas y completas, la primera reunión especial para examinar esas notificaciones no se celebró hasta la semana del 22 de julio de 1996, y en la semana del 28 de octubre de 1996 se celebrará una segunda reunión. Al término de la segunda reunión, se habrán examinado 54 notificaciones nuevas y completas correspondientes a 1995 que se hayan recibido hasta la fecha. De conformidad con una decisión adoptada por el Comité, en esas reuniones los exámenes se realizan sobre la base de las preguntas planteadas por escrito, y después de la reunión especial se facilitan las respuestas por escrito. Alrededor de una docena de Miembros han formulado preguntas por escrito (G/SCM/Q2/...) con respecto a la casi totalidad de las notificaciones examinadas.

12. Al término de la primera reunión especial, celebrada en julio de 1996, el Presidente hizo observar que se habían logrado progresos en el proceso de examen. Los exámenes se han llevado a cabo en un clima de cooperación y buena voluntad, y se ha intercambiado una cantidad considerable de información. Sin embargo, las preguntas escritas y los debates pusieron al descubierto la preocupación de algunos Miembros por el hecho de que muchas de las notificaciones examinadas no estaban completas. En muchos casos, se formularon preguntas acerca de ciertos programas o medidas que no se habían notificado al Comité. También se pidieron explicaciones sobre el incumplimiento por algunos Miembros de la obligación de notificar sus subvenciones agrícolas, y por una amplia mayoría de los Miembros de la obligación de notificar las subvenciones a nivel subnacional (G/SCM/Q2/...).

13. Notificaciones de actualización. El párrafo 1 del artículo 25 del Acuerdo estipula que los Miembros presentarán una notificación de actualización no más tarde del 30 de junio de 1996. Al 24 de octubre de 1996 se habían recibido nueve notificaciones comprendidas en esa categoría. Australia, el Brasil, Islandia, el Japón, Noruega, Rumania y Tailandia habían notificado subvenciones, mientras que Hong Kong y Nueva Zelandia habían notificado que no mantenían ninguna subvención sujeta al requisito de notificación. Esas notificaciones figuran en los documentos de la serie G/SCM/N/16/... . Los 116 Miembros restantes no han presentado todavía ninguna notificación de actualización.

V. Notificación de las subvenciones incompatibles vigentes

14. El párrafo 1 del artículo 28 del Acuerdo dispone que los programas de subvención establecidos en el territorio de un Miembro antes de la fecha de la firma por ese Miembro del Acuerdo sobre la OMC que sean incompatibles con las disposiciones del Acuerdo se notificarán a más tardar 90 días

¹La CE se cuenta como 16 Miembros.

después de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC para ese Miembro. Al 24 de octubre de 1996, Chile, Malasia y Sudáfrica habían notificado programas de conformidad con esta disposición (en la notificación de Chile también se hace referencia al artículo 27 del Acuerdo). El Canadá, Cuba y Honduras habían notificado que no tenían programas incompatibles con las disposiciones del Acuerdo (G/SCM/N/2 y Corr.1 y adiciones). El Comité también había recibido una notificación de Singapur de conformidad con el artículo 27 (G/SCM/N/6).

VI. Notificaciones de los Miembros que se encuentran en proceso de transformación en una economía de mercado

15. El párrafo 3 del artículo 29 establece que los Miembros que se encuentren en proceso de transformación en una economía de mercado notificarán los programas de subvención comprendidos en el ámbito del artículo 3 en la fecha más pronta posible después de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC. En su reunión ordinaria del 13 de junio de 1995 el Comité decidió la fecha indicativa del 30 de junio de 1995 para la presentación de esas notificaciones. Al 24 de octubre de 1996, Hungría, Polonia y Rumania habían notificado programas de conformidad con esa disposición (G/SCM/N/9/HUN, G/SCM/N/9/POL y Corr.1 y G/SCM/N/9/ROM). La República Checa había notificado que no tenía programas de subvención comprendidos en esa categoría (G/SCM/N/9/CZE). Ningún otro Miembro había presentado una notificación a tal efecto.

VII. Subvenciones no recurribles

16. Notificaciones. Según lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 8 del Acuerdo, los programas de subvenciones para los que se invoque la condición de no recurribles de conformidad con el párrafo 2 de dicho artículo serán notificados al Comité antes de su aplicación. En su reunión del 22 de febrero de 1995 el Comité aprobó una recomendación formulada por el Grupo Informal de Contacto en relación con un modelo para las notificaciones iniciales (PC/IPL/11, anexo 1). Al 24 de octubre de 1996 no se había presentado ninguna notificación comprendida en esa categoría. Además, el 22 de febrero de 1995 se estableció el Grupo de Trabajo sobre las Notificaciones de Subvenciones, que hasta la fecha ha celebrado cinco reuniones formales para examinar, entre otras cosas, un modelo para la actualización de las notificaciones relativas a las subvenciones no recurribles. El 26 de abril de 1996 se distribuyó a los miembros del Comité un proyecto de modelo (G/SCM/W/390). Al final del período de examen, todavía no se había adoptado ningún modelo. Sin embargo, en la reunión ordinaria del Comité que tuvo lugar el 23 de octubre de 1996, el Presidente indicó que celebraría consultas para fijar la fecha de una nueva reunión del Grupo de Trabajo a fin de examinar el proyecto de modelo.

17. Arbitraje. En el párrafo 5 del artículo 8 del Acuerdo se prevé el recurso al arbitraje vinculante en determinados casos relativos a las notificaciones de subvenciones no recurribles. El grupo informal sobre el procedimiento de arbitraje establecido de conformidad con el párrafo 5 del artículo 8 se ha reunido repetidas veces a fin de discutir sobre el procedimiento para la realización de arbitrajes en virtud de dicho párrafo, y el 11 de mayo de 1995 se distribuyó al Comité un documento que contiene el procedimiento propuesto (G/SCM/W/5). Sin embargo, todavía no se ha adoptado ningún procedimiento.

18. Examen del funcionamiento de las disposiciones del apartado 2 a) del artículo 8. La nota 25 al apartado 2 a) del artículo 8 del Acuerdo establece que "a más tardar 18 meses después de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC, el Comité examinará el funcionamiento de las disposiciones del apartado 2 a) con el fin de efectuar todas las modificaciones necesarias para mejorarlo. Al considerar las posibles modificaciones, el Comité examinará cuidadosamente las definiciones de las categorías establecidas en dicho apartado, teniendo en cuenta la experiencia adquirida por los Miembros en la ejecución de programas de investigación y la labor de otras organizaciones internacionales pertinentes". Así, en la reunión ordinaria que celebró los días 1º y 2 de mayo de 1996 el Comité

examinó el funcionamiento de esta disposición (G/SCM/M/9, párrafos 50 a 57). Algunos Miembros señalaron que las actividades desarrolladas en el marco del apartado 2 a) del artículo 8 del Acuerdo habían sido limitadas y, en particular, que no se había presentado ninguna notificación de subvenciones no recurribles para actividades de investigación conforme al párrafo 3 del artículo 8. Se hizo observar que, según lo dispuesto en el artículo 31 del Acuerdo, habría que proceder a un examen más amplio del funcionamiento de las disposiciones del párrafo 1 del artículo 6, del artículo 8 y del artículo 9 del Acuerdo no más tarde del 5 de julio de 1999. El Comité tomó nota de las declaraciones formuladas y consideró que por el momento había concluido el examen del funcionamiento de las disposiciones del apartado 2 a) del artículo 8 previsto en la nota 25 del Acuerdo pero que, si los Miembros lo desearan, podría volver a examinar este tema en el futuro.

VIII. Notificaciones de subvenciones vinculadas a programas de privatización

19. El párrafo 13 del artículo 27 estipula que las disposiciones de la Parte III del Acuerdo no se aplicarán a ciertas subvenciones que se concedan en el marco de un programa de privatización de un país en desarrollo Miembro y estén directamente vinculadas a dicho programa, y que se hayan notificado debidamente al Comité. El Comité Preparatorio recomendó un modelo para estas notificaciones (PC/IPL/11), que fue adoptado por el Comité (G/SCM/M/1, párrafos 19 y 20). El Brasil presentó una notificación de conformidad con esta disposición (G/SCM/N/13/BRA) y señaló que lo hacía con vistas a facilitar información esencial sobre el programa de privatización brasileño, aunque la notificación no contuviera necesariamente toda la información que se pedía en el modelo. La notificación fue examinada en la reunión ordinaria que el Comité celebró los días 1º y 2 de mayo de 1996 (G/SCM/M/9, párrafos 40 a 42).

IX. Notificación y examen de las leyes y/o reglamentos en materia de derechos compensatorios

20. Los Miembros aplican las normas de la OMC en materia de derechos compensatorios a través de su legislación nacional. De conformidad con el párrafo 6 del artículo 32 del Acuerdo, cuyo alcance ha sido ampliado por una decisión del Comité, los Miembros que dispongan de leyes y/o reglamentos aplicables a las investigaciones o exámenes en materia de derechos compensatorios abarcados por el Acuerdo deberán notificar al Comité el texto íntegro y refundido de las leyes y/o reglamentos pertinentes. En el caso de que tales leyes y/o reglamentos no existan o no estén aún disponibles, el Miembro deberá informar de ello al Comité y, si no están aún disponibles, explicar las razones pertinentes. Además, en su reunión extraordinaria del 22 de febrero de 1995, el Comité decidió que los gobiernos observadores deberán facilitar al Comité toda información que consideren pertinente sobre los asuntos a que se refiere el Acuerdo, incluido el texto de sus leyes y reglamentos en materia de derechos compensatorios, e información acerca de toda medida compensatoria que hayan adoptado.

21. Al 24 de octubre de 1996, 80 Miembros² habían notificado al Comité su legislación nacional en materia de derechos compensatorios. Estas notificaciones figuran en los documentos de la serie G/SCM/N/1/... . Cuarenta y cinco Miembros no habían presentado aún las notificaciones previstas en el párrafo 6 del artículo 32 del Acuerdo. En el anexo B se da cuenta de la situación de esas notificaciones. De los 80 Miembros que habían presentado notificaciones, 18 notificaron que no tenían legislación específica en materia de derechos compensatorios, 29 notificaron textos legislativos nuevos y 35 notificaron legislación adoptada con anterioridad a la entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC que seguía vigente. De los 53 Miembros que notificaron que no tenían legislación sobre derechos compensatorios ni legislación anterior a la OMC todavía vigente, 36 indicaron que estaban considerando la adopción de nueva legislación o en proceso de redactarla. Además, 26 Miembros indicaron que el Acuerdo sobre la OMC tenía fuerza de ley en su territorio.

²La CE se cuenta como 16 Miembros.

22. En el período considerado, el Comité prosiguió el examen de las notificaciones de leyes y/o reglamentos en materia de derechos compensatorios iniciado en 1995. Además de las legislaciones y las notificaciones presentadas sin texto legislativo examinadas durante el período anterior en dos reuniones extraordinarias celebradas conjuntamente con el Comité de Prácticas Antidumping, el Comité examinó las notificaciones relativas a la legislación en materia de derechos compensatorios de los siguientes Miembros: Barbados, Bolivia, Colombia, Costa Rica, Cuba, Ecuador, Eslovenia, Filipinas, Islandia, Israel, Jamaica, Japón, Malasia, Malawi, Noruega, Rumania, Santa Lucía, Sudáfrica, Tailandia, Trinidad y Tabago, Túnez, Turquía y Zambia. El Comité examinó asimismo las notificaciones presentadas sin texto legislativo por los siguientes Miembros: Botswana, Chipre, El Salvador, Guatemala, Honduras, Indonesia, Maldivas, Malta, Marruecos, Nicaragua, Pakistán, Paraguay, Polonia, República de Guinea, República Dominicana, Sri Lanka, Suriname, Turquía, Uganda y Zimbabwe. El examen se basa esencialmente en las preguntas planteadas por escrito a los Miembros y en las respuestas escritas que éstos han facilitado. En las actas de las reuniones extraordinarias conjuntas celebradas para examinar las legislaciones (G/SCM/M/6 y G/SCM/M/10) figuran las firmas de los documentos que contienen esas preguntas y respuestas.

23. A finales de abril de 1996, el Comité había realizado un primer examen de casi todas las notificaciones recibidas hasta la fecha, en el transcurso de cuatro reuniones extraordinarias conjuntas con el Comité de Prácticas Antidumping. Por consiguiente, el Comité decidió que en el futuro inmediato no sería necesario celebrar más reuniones extraordinarias conjuntas para examinar las legislaciones, y que dicho examen proseguiría durante las reuniones ordinarias del Comité. El Comité adoptó un procedimiento para el futuro examen de las legislaciones (G/SCM/W/293), basado en un proceso de presentación de preguntas y respuestas por escrito a fin de facilitar debates fructíferos cuando prosiga el examen de las legislaciones. En el caso de los textos legislativos nuevos o modificados, el procedimiento de examen será el utilizado en las reuniones extraordinarias conjuntas de examen de las legislaciones. En el acta de la reunión ordinaria del Comité (G/SCM/M/12) figuran las firmas de los documentos que contienen las preguntas y las respuestas presentadas en relación con la prosecución del examen de las notificaciones de legislación.

24. Al término del período considerado, todavía no se había facilitado respuesta a un considerable número de preguntas planteadas por escrito a los Miembros en el curso de las reuniones de examen de las legislaciones. No obstante, el Presidente tomó nota de los progresos que se habían logrado en el proceso de examen (G/SCM/M/7, párrafo 30). Las preguntas planteadas a los Miembros se referían tanto a cuestiones de política general como a aspectos muy concretos y sumamente técnicos en relación con la aplicación de medidas compensatorias a nivel nacional. Entre las preocupaciones planteadas por los Miembros cabe citar las incompatibilidades identificadas entre el Acuerdo y los textos legislativos recientemente adoptados o los promulgados con anterioridad a la entrada en vigor del Acuerdo. Además, los Miembros expresaron su inquietud ante la posibilidad de que se aplicaran medidas incompatibles con el Acuerdo en el caso de que éstas se hubieran adoptado en virtud de legislaciones promulgadas con anterioridad a la entrada en vigor del Acuerdo. Otra preocupación expresada se refería a la complejidad de las obligaciones sustantivas y de procedimiento establecidas en el Acuerdo y a la necesidad de proporcionar formación y orientación adecuadas, especialmente a los nuevos usuarios de medidas compensatorias y a los países en desarrollo, a fin de garantizar que las medidas adoptadas fueran compatibles con el Acuerdo.

X. Informes semestrales sobre las medidas adoptadas en materia de derechos compensatorios

25. El párrafo 11 del artículo 25 del Acuerdo estipula que los Miembros presentarán informes semestrales sobre las medidas en materia de derechos compensatorios adoptadas durante los seis meses precedentes. Con arreglo a la recomendación hecha por el Grupo Informal de Contacto (PC/IPL/11, anexo 7), adoptada por el Comité en su reunión de 22 de febrero de 1995 (G/SCM/M/1, párrafos 19 a 20), el primer informe semestral que presente cada Miembro de la OMC se referirá al período

julio-diciembre, o enero-junio si fuera más reciente, que preceda a la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC para ese Miembro. Además, los Miembros que no adopten ninguna medida durante un período dado deberán informar de ello al Comité.

26. Las directrices sobre la información que ha de facilitarse en los informes semestrales presentados de conformidad con el párrafo 11 del artículo 25 figuran en el documento G/SCM/2. Aunque desde principios de 1995 ha mejorado la presentación de informes semestrales por los Miembros que más utilizan medidas compensatorias, un número elevado de Miembros no ha presentado nunca un informe semestral. Pese a que muchos de estos Miembros, por no decir la mayoría, no están considerados usuarios activos de medidas compensatorias, ante la falta de informes semestrales la situación sigue siendo poco clara. En sus reuniones ordinarias de mayo y octubre de 1996 el Comité examinó las notificaciones de medidas correspondientes a los períodos comprendidos entre el 1º de julio y el 31 de diciembre de 1995 y el 1º de enero y el 30 de junio de 1996. Además de las preguntas concretas que se plantearon sobre las medidas adoptadas por los Miembros, se expresó preocupación por la falta de notificaciones, y por el hecho de que éstas a menudo no se ajustan al modelo establecido en las directrices. Las observaciones de los Miembros están recogidas en el acta de la reunión ordinaria de los días 1º y 2 de mayo de 1996 (G/SCM/M/9, párrafo 33).

27. Notificaciones correspondientes al período 1º de julio-31 de diciembre de 1995. Al 24 de octubre de 1996, ocho Miembros habían notificado las medidas adoptadas durante el período 1º de julio-31 de diciembre de 1995. Cuarenta y seis Miembros habían notificado al Comité que no habían tomado ninguna medida en materia de derechos compensatorios durante ese período. Aproximadamente la mitad de los Miembros de la OMC no habían presentado ninguna notificación. Los informes semestrales fueron distribuidos en los documentos de la serie G/SCM/N/12. La situación de los informes semestrales figura en el anexo C.

28. Notificaciones correspondientes al período 1º de enero-30 de junio de 1996. Al 24 de octubre de 1996, nueve Miembros habían notificado las medidas adoptadas durante el período 1º de enero-30 de junio de 1996. Treinta y nueve Miembros habían notificado al Comité que no habían adoptado ninguna medida en materia de derechos compensatorios durante este período (G/SCM/N/19 y adiciones). Aproximadamente dos tercios de los Miembros de la OMC no habían presentado ninguna notificación. Los informes semestrales fueron distribuidos en los documentos de la serie G/SCM/N/19. La situación de los informes semestrales figura en el anexo C.

29. En el anexo D del presente Informe figura un cuadro recapitulativo de las notificaciones de medidas en materia de derechos compensatorios adoptadas por los Miembros durante el período 1º de julio de 1995-30 de junio de 1996.

XI. Informes sobre todas las medidas preliminares o definitivas adoptadas en materia de derechos compensatorios

30. Conforme a lo dispuesto en el párrafo 11 del artículo 25 del Acuerdo, los Miembros deben informar sin demora al Comité de todas las medidas preliminares o definitivas adoptadas en relación con los derechos compensatorios. Las directrices sobre la información que ha de facilitarse en esos informes figuran en el documento G/SCM/3. Al 24 de octubre de 1996, se habían recibido informes sobre las medidas preliminares y definitivas adoptadas en materia de derechos compensatorios durante el período considerado de: Argentina, Australia, Brasil, Canadá, CE, Côte d'Ivoire, Estados Unidos, México, Nueva Zelandia y Perú (G/SCM/N/14, 15, 17 y 20). Si bien estos informes son presentados regularmente por los Miembros que más utilizan medidas compensatorias, se tiene conocimiento de que muchos Miembros han adoptado medidas preliminares y definitivas y no las han comunicado sin demora al Comité. En sus reuniones ordinarias de mayo y octubre de 1996 el Comité examinó las notificaciones de medidas preliminares y definitivas. En el curso de esos exámenes, el Presidente estimó

que el índice de cumplimiento de esta obligación de notificar no había sido plenamente satisfactorio (G/SCM/M/5, párrafo 7).

XII. Otras cuestiones examinadas por el Comité

31. Notificación de las autoridades competentes. En su reunión ordinaria de los días 1º y 2 de mayo de 1996, el Comité decidió solicitar a los Miembros que notificasen el nombre, la dirección, el número de teléfono y de fax, y la dirección de correo electrónico, en su caso, de las autoridades competentes para iniciar y llevar a cabo investigaciones en materia de derechos compensatorios. Esta notificación se haría una sola vez y se actualizaría o corregiría en caso de que cambiara la información correspondiente a un Miembro. La lista que contiene la información notificada por los Miembros obra en poder de la Secretaría y se distribuye como adiciones al documento G/SCM/N/18. Al 24 de octubre de 1996, los siguientes Miembros habían notificado la información pertinente a la Secretaría: Argentina, Australia, Bolivia, Brasil, Canadá, CE, Chile, Corea, Eslovenia, Estados Unidos, Guatemala, Hong Kong, Hungría, Israel, Jamaica, Kenya, Malasia, Mauricio, México, Noruega, Nueva Zelandia, Perú, Rumania, Singapur, Suiza, Tailandia, Turquía, Uganda, Venezuela y Zambia. En la reunión ordinaria del Comité que se celebró en octubre, se propuso que el Comité pidiera a los Miembros que notificasen, separadamente de sus notificaciones de legislación y/o reglamentación, sus procedimientos internos para llevar a cabo exámenes en materia de derechos compensatorios.

32. Procedimiento para la preparación y adopción del informe anual. En su reunión ordinaria de los días 1º y 2 de mayo de 1996, el Comité examinó el procedimiento para la preparación y adopción de su informe anual adoptado en su primera reunión de febrero de 1995, a la luz de las propuestas presentadas por el Presidente del Consejo General. El Comité decidió que la Secretaría preparara un proyecto de informe siguiendo el mismo modelo que se había utilizado para el informe del año anterior, y que tomara de éste aquellos aspectos de la aplicación que pudieran servir para explicar los progresos realizados por el Comité. El proyecto de informe se distribuiría a los Miembros a finales de septiembre o principios de octubre, momento en que el Comité tendría que decidir si sería necesario realizar una reunión informal antes de la reunión ordinaria de octubre a fin de debatir la inclusión de cualquier cuestión adicional en el informe.

33. Situación de los Miembros que figuran en el Anexo VII. El Presidente informó al Comité de que, según datos procedentes del Atlas del Banco Mundial de 1996, el PNB anual por habitante de tres de los Miembros identificados en el apartado b) del Anexo VII del Acuerdo (la República Dominicana, Guatemala y Marruecos) supera en la actualidad los 1.000 dólares. Además, el Comité examinó la situación de Honduras, país al que no se hace referencia en el Anexo VII. El Presidente observó que Honduras es Miembro de la OMC, ya que ha firmado el Acuerdo de la OMC en Marrakech en abril de 1994, y que tiene un PNB por habitante muy inferior a los 1.000 dólares al año. No obstante, Honduras no figura en el Anexo VII. Después de las deliberaciones en el Comité, el Presidente declaró que mantendría consultas informales en relación con esta situación.

XIII. Observaciones a modo de conclusión

34. El Comité estimó que, en general, se habían realizado progresos valiosos en la aplicación del Acuerdo durante los dos primeros años. Sin embargo, consideró que quedaba mucho por hacer, y que era necesario que los Miembros realizaran esfuerzos suplementarios para lograr la plena aplicación del Acuerdo.

35. El Comité observó que un ámbito en el que la aplicación era insuficiente era el de las notificaciones. La transparencia plena era fundamental para garantizar la aplicación eficaz del Acuerdo, y no se debían escatimar esfuerzos a fin de que todos los Miembros presentaran dentro de los plazos previstos notificaciones plenas y completas. Si bien el logro de ese objetivo dependía principalmente

de los esfuerzos de los distintos Miembros, el Comité podría contemplar la adopción de medidas tendientes a mejorar el cumplimiento como, por ejemplo, informar a los gobiernos afectados de los problemas en materia de cumplimiento, examinar medios para racionalizar el proceso de notificación y ayudar a los países en desarrollo Miembros a cumplir sus obligaciones de notificación.

36. El Comité hizo notar que tenía numerosas tareas pendientes que llevar a cabo, entre ellas la elaboración de un modelo para las notificaciones de actualización previstas en el párrafo 3 del artículo 8, la finalización de los procedimientos para el arbitraje en relación con las subvenciones no recurribles a que se refiere el párrafo 5 del artículo 8, la aprobación del reglamento para el Grupo Permanente de Expertos, y la conclusión de los trabajos del Grupo Informal de Expertos establecido para examinar las cuestiones mencionadas en la nota 62 del Anexo IV del Acuerdo. El Comité consideró que era muy importante llevar a cabo estas tareas y que los Miembros debían realizar todos los esfuerzos posibles para lograr este objetivo. El Comité recordó que, si bien había concluido por el momento el examen del funcionamiento del apartado 2 a) del artículo 8 prescrito en la nota 25 del Acuerdo, no más tarde del 5 de julio de 1999 deberá realizar, en virtud del artículo 31 del Acuerdo, un examen más amplio del funcionamiento del párrafo 1 del artículo 6 y de los artículos 8 y 9. El Comité también observó que las disposiciones del párrafo 3 del artículo 8 no habían sido utilizadas por los Miembros, y que podría ser útil que examinara esta situación, teniendo en cuenta las obligaciones dimanantes del Acuerdo.

37. El Comité observó que durante los dos primeros años de la aplicación del Acuerdo una de sus principales tareas había consistido en examinar las legislaciones nacionales en materia de medidas compensatorias y los programas de subvención notificados por los Miembros. El proceso de examen ponía de manifiesto que no se había logrado la plena aplicación a este respecto. No todos los Miembros que utilizaban o podrían utilizar medidas compensatorias habían concluido sus procesos legislativos internos para incorporar las disposiciones pertinentes del Acuerdo, por lo que se requerían mayores esfuerzos a fin de lograr la aplicación sustantiva del mismo. Además, en las reuniones extraordinarias celebradas para examinar las notificaciones se habían planteado diversas cuestiones relativas a la compatibilidad con la OMC de las legislaciones, medidas y programas notificados. Las reuniones brindaron a los Miembros la posibilidad de pedir aclaraciones acerca de cuestiones derivadas de las legislaciones de los demás Miembros. Por regla general, los Miembros pudieron aclarar las cuestiones planteadas. Tanto los Miembros que notificaron su legislación como los que presentaron preguntas reconocían en general la utilidad del proceso y deseaban proseguir esta labor en el seno del Comité. El Comité consideró que era sumamente importante que los Miembros examinaran detenidamente todas las preguntas planteadas, las observaciones formuladas y las respuestas facilitadas en el marco de esas reuniones de examen.

38. El Comité observó que las disposiciones de procedimiento y de fondo del nuevo Acuerdo eran detalladas y que su aplicación exigía de los Miembros unos conocimientos técnicos considerables y la asignación de considerables recursos. El Comité estimó que debía hacerse todo lo posible para ayudar a los Miembros, en particular a los que son países en desarrollo, a lograr la plena aplicación del Acuerdo.

ANEXO A
NOTIFICACIONES DE SUBVENCIONES
(G/SCM/N/3/...)

País		País		País		País	
Antigua y Barbuda		Chile	X	Israel		República Dominicana	-
Argentina	X	Chipre		Jamaica		República Eslovaca	X
Australia	X	Colombia	X	Japón	X	Rumania	X
Bahrein		Corea	X	Kenya		Rwanda	
Bangladesh		Costa Rica	X	Kuwait		Saint Kitts y Nevis	
Barbados		Côte d'Ivoire	-	Lesotho		Santa Lucía	
Belice		Cuba		Liechtenstein	-	San Vicente y las Granadinas	
Benin		Djibouti		Macao		Senegal	
Bolivia	-	Dominica		Madagascar		Sierra Leona	
Botswana	-	Ecuador		Malasia	X	Singapur	X
Brasil	X	Egipto		Malawi		Sri Lanka	X
Brunei Darussalam		El Salvador		Maldivas		Sudáfrica	
Burkina Faso		Emiratos Árabes Unidos		Malí		Suiza	X
Burundi		Eslovenia	X	Malta		Suriname	-
Camerún		Estados Unidos	X	Marruecos	-	Swazilandia	-
Canadá	X	Fiji		Mauricio	-	Tailandia	X
CE	X	Filipinas	X	Mauritania		Tanzania	
Alemania	X	Gabón		México	X	Togo	
Austria	X	Gambia	n.d.	Mozambique		Trinidad y Tabago	-
Bélgica	X	Ghana	-	Myanmar		Túnez	
Dinamarca	X	Granada		Namibia		Turquía	X
España	X	Guatemala		Nicaragua	-	Uganda	-
Finlandia	X	Guinea-Bissau		Nigeria	X	Uruguay	
Francia	X	Guinea, Rep. de		Noruega	X	Venezuela	X
Grecia	X	Guyana		Nueva Zelandia	-	Zambia	-
Irlanda	X	Haití		Pakistán	X	Zimbabwe	
Italia	X	Honduras	-	Papua Nueva Guinea			
Luxemburgo	X	Hong Kong	-	Paraguay			
Países Bajos	X	Hungría	X	Perú	-		
Portugal	X	India	X	Polonia			
Reino Unido	X	Indonesia	X	Qatar			
Suecia	X	Islandia	X	República Centroafricana			
Chad	n.d.	Islas Salomón		República Checa	X		

"-" significa que el Miembro ha indicado que no mantiene ninguna subvención sujeta al requisito de notificación.

ANEXO B

NOTIFICACIONES RELATIVAS A LA LEGISLACIÓN
EN MATERIA DE DERECHOS COMPENSATORIOS

Miembro observador	Notificación presentada
Antigua y Barbuda	
Argentina	G/SCM/N/1/ARG/1 + Suppl.1
Australia	G/SCM/N/1/AUS/1 + Suppl.1
Bahrein	
Bangladesh	
Barbados	G/SCM/N/1/BRB/1
Belice	
Benin	
Bolivia	G/SCM/N/1/BOL/1 + Suppl.1
Botswana	
Brasil	G/SCM/N/1/BRA/1 + Suppl.1
Brunei Darussalam	
Burkina Faso	
Burundi	
Camerún	
Canadá	G/SCM/N/1/CAN/2
Colombia	G/SCM/N/1/COL/1
Comunidades Europeas	G/SCM/N/1/EEC/1
Corea	G/SCM/N/1/KOR/1 + Corr.1 & 2
Costa Rica	G/SCM/N/1/CRI/1
Côte d' Ivoire	
Cuba	G/SCM/N/1/CUB/1 + Suppl.1
Chad	
Chile	G/SCM/N/1/CHL/1
Chipre	G/SCM/N/1/CYP/2
Djibouti	
Dominica	

Miembro observador	Notificación presentada
Ecuador	G/SCM/N/1/ECU/1
Egipto	G/SCM/N/1/EGY/1
El Salvador	G/SCM/N/1/SLV/1
Emiratos Árabes Unidos	
Eslovenia	G/SCM/N/1/SVN/1
Estados Unidos	G/SCM/N/1/USA/1 + Corr.1 + Suppl.1
Fiji	
Filipinas	G/SCM/N/1/PHL/1
Gabón	
Gambia	
Ghana	
Granada	
Guatemala	G/SCM/N/1/GTM/2
Guinea-Bissau	
Guinea, Rep. de	G/SCM/N/1/GIN/1
Guyana	
Haití	
Honduras	G/SCM/N/1/HND/2
Hong Kong	G/SCM/N/1/HKG/1
Hungría	G/SCM/N/1/HUN/1
India	G/SCM/N/1/IND/2 + Corr.1 + Suppl.1
Indonesia	G/SCM/N/1/IDN/2
Islandia	G/SCM/N/1/ISL/1
Islas Salomón	
Israel	G/SCM/N/1/ISR/2
Jamaica	G/SCM/N/1/JAM/1
Japón	G/SCM/N/1/JPN/2 + Corr.1 & 2 + Suppl.1
Kenya	G/SCM/N/1/KEN/1
Kuwait	
Lesotho	
Liechtenstein	

Miembro observador	Notificación presentada
Macao	
Madagascar	
Malasia	G/SCM/N/1/MYS/1
Malawi	G/SCM/N/1/MWI/1
Maldivas	G/SCM/N/1/MDV/1
Malí	
Malta	G/SCM/N/1/MLT/1
Marruecos	G/SCM/N/1/MAR/1
Mauricio	G/SCM/N/1/MUS/2
Mauritania	
México	G/SCM/N/1/MEX/1 + Corr.1
Mozambique	
Myanmar	
Namibia	
Nicaragua	G/SCM/N/1/NIC/1
Nigeria	
Noruega	G/SCM/N/1/NOR/3
Nueva Zelandia	G/SCM/N/1/NZL/2
Pakistán	G/SCM/N/1/PAK/1
Papua Nueva Guinea	
Paraguay	G/SCM/N/1/PRY/1
Perú	G/SCM/N/1/PER/1 + Corr.1 + Suppl.1
Polonia	G/SCM/N/1/POL/1
Qatar	
República Centroafricana	
República Checa	G/SCM/N/1/CZE/1
República Dominicana	G/SCM/N/1/DOM/1
República Eslovaca	G/SCM/N/1/SVK/1
Rumania	G/SCM/N/1/ROM/1
Rwanda	
Saint Kitts y Nevis	

Miembro observador	Notificación presentada
San Vicente y las Granadinas	
Santa Lucía	G/SCM/N/1/LCA/1
Senegal	G/SCM/N/1/SEN/1
Sierra Leona	
Singapur	G/SCM/N/1/SGP/1
Sri Lanka	G/SCM/N/1/LKA/1
Sudáfrica	G/SCM/N/1/ZAF/1
Suiza	G/SCM/N/1/CHE/1
Suriname	G/SCM/N/1/SUR/1
Swazilandia	
Tailandia	G/SCM/N/1/THA/2 + Corr.1
Tanzanía	
Togo	
Trinidad y Tabago	G/SCM/N/1/TTO/1
Túnez	G/SCM/N/1/TUN/1
Turquía	G/SCM/N/1/TUR/2
Uganda	G/SCM/N/1/UGA/2
Uruguay	G/SCM/N/1/URY/1
Venezuela	G/SCM/N/1/VEN/1 + Suppl.1 & 2
Zambia	G/SCM/N/1/ZMB/1
Zimbabwe	G/SCM/N/1/ZWE/2

ANEXO C

INFORMES SEMESTRALES

X = Presentó un informe semestral de las medidas adoptadas
N = Comunicó no haber adoptado ninguna medida
no aplicable = obligación no aplicable al Miembro en ese período
Casilla en blanco = No presentó informe

Miembro	1° de julio-31 de diciembre de 1995	1° de enero-30 de junio de 1996
Antigua y Barbuda		
Argentina	X	X
Australia	X	X
Bahrein		
Bangladesh		
Barbados	N	
Belice		
Benin		
Bolivia	N	
Botswana	N	N
Brasil	X	X
Brunei Darussalam		
Burkina Faso		
Burundi		
Camerún		
Canadá	X	X
Chad	no aplicable	
Chile	N	N
Chipre	N	
Colombia	N	N
Comunidad Europea ³	X	X

³La CE se cuenta como un Miembro.

Miembro	1° de julio-31 de diciembre de 1995	1° de enero-30 de junio de 1996
Corea	N	N
Costa Rica	N	
Côte d'Ivoire		
Cuba	N	N
Djibouti		
Dominica		
Ecuador		
Egipto	N	N
El Salvador		
Emiratos Árabes Unidos		N
Eslovenia	N	N
Estados Unidos	X	X
Fiji		
Filipinas	N	N
Gabón		
Gambia	no aplicable	
Ghana		
Granada		
Guatemala		
Guinea-Bissau		
Guinea, República de		
Guyana		
Haití		
Honduras	N	
Hong Kong	N	N
Hungría	N	N
India	N	N
Indonesia	N	N
Islandia	N	N
Islas Salomón	no aplicable	

Miembro	1° de julio-31 de diciembre de 1995	1° de enero-30 de junio de 1996
Israel	X	N
Jamaica		
Japón	N	N
Kenya		
Kuwait		N
Lesotho		
Liechtenstein		
Macao		
Madagascar		
Malasia	N	N
Malawi		
Maldivas		
Malí		
Malta	N	N
Marruecos	N	N
Mauricio	N	
Mauritania		
México	X	X
Mozambique		
Myanmar		
Namibia		
Nicaragua		
Nigeria		
Noruega	N	N
Nueva Zelandia	X	X
Pakistán	N	N
Papua Nueva Guinea		
Paraguay	N	N
Perú	X	N
Polonia	N	

Miembro	1° de julio-31 de diciembre de 1995	1° de enero-30 de junio de 1996
Qatar		
República Checa	N	N
República Centroafricana		
República Eslovaca	N	N
República Dominicana	N	N
Rumania	N	N
Rwanda		
Saint Kitts y Nevis		
San Vicente y las Granadinas		
Santa Lucía	N	
Senegal	N	N
Sierra Leona		
Singapur	N	N
Sri Lanka	N	N
Sudáfrica	N	
Suiza	N	N
Suriname		
Swazilandia	N	
Tailandia	N	N
Tanzanía		
Togo		
Trinidad y Tabago	N	
Túnez	N	N
Turquía	N	N
Uganda		N
Uruguay	N	N
Venezuela	N	N
Zambia	N	N
Zimbabwe	N	

ANEXO D.*
RESUMEN DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS EN MATERIA DE DERECHOS COMPENSATORIOS
(1° de julio de 1995 - 30 de junio de 1996)

Iniciación		Medidas provisionales (no se incluyen los casos en que se llega a una determinación preliminar de que no existe daño)		Derechos definitivos		Compromisos en materia de precios		Medidas vigentes al 30 de junio de 1996 (derechos definitivos y compromisos en materia de precios)
N°	Países¹ afectados	N°	Países afectados	N°	Países afectados	N°	Países afectados	
	ARGENTINA							
0		0		1	EEC(1)	0		1
	AUSTRALIA							
1	GBR (1)	0		0		0		13
	BRASIL							
0				6	CIV(1) IDN(1) LKA(2)	0		7
					MYS(1) PHL(1)			

*Incluye las medidas abarcadas por el Acuerdo de la Ronda de Tokio, el Acuerdo sobre la OMC y el artículo VI del GATT de 1947.

¹En todos los casos "países" se refiere a países o territorios aduaneros. Las abreviaturas utilizadas se reseñan en una lista al final del cuadro.

Iniciación			Medidas provisionales (no se incluyen los casos en que se llega a una determinación preliminar de que no existe daño)				Derechos definitivos				Compromisos en materia de precios				Medidas vigentes al 30 de junio de 1996 (derechos definitivos y compromisos en materia de precios)
Nº	Países ¹ afectados		Nº	Países afectados		Nº	Países afectados		Nº	Países afectados					
	CANADÁ														
1	ITA(1)		2	EEC(1)	ITA(1)	1	EEC(1)		0					6	
	EEC														
0						0			0					3	
	ISRAEL														
2	EEC(1)	ITA(1)	0			0			0					0	
	MÉXICO														
0						7	BRA(4)	VEN(3)	5	CAN(1)	USA(1)	VEN(3)		13	
	NUEVA ZELANDIA														
2	ITA(2)		0			0			0					1	

Iniciación				Medidas provisionales (no se incluyen los casos en que se llega a una determinación preliminar de que no existe daño)				Derechos definitivos				Compromisos en materia de precios				Medidas vigentes al 30 de junio de 1996 (derechos definitivos y compromisos en materia de precios)
Nº	Países ¹ afectados			Nº	Países afectados			Nº	Países afectados			Nº	Países afectados			
	PERÚ															
0				0				1	ARG(1)			0			0	
	ESTADOS UNIDOS															
1		CAN(1)		2	ITA(1)	TUR(1)		2	ITA(1)	TUR(1)		0			65	
	VENEZUELA															
0				0				0				0			3	

LISTA DE LAS ABREVIATURAS UTILIZADAS EN EL ANEXO D

AFG	AFGANISTÁN	GAB	GABÓN	NGA	NIGERIA
ALB	ALBANIA	GMB	GAMBIA	NOR	NORUEGA
DZA	ARGELIA	GEO	GEORGIA	OMN	OMÁN
ATG	ANTIGUA Y BARBUDA	DEU	ALEMANIA	PAK	PAKISTÁN
ARG	ARGENTINA	GHA	GHANA	PAN	PANAMÁ
ARM	ARMENIA	GRC	GRECIA	PNG	PAPUA NUEVA GUINEA
AUS	AUSTRALIA	GRD	GRANADA	PRY	PARAGUAY
AUT	AUSTRIA	GTM	GUATEMALA	PER	PERÚ
AZE	AZERBAIYÁN	GNB	GUINEA-BISSAU	PHL	FILIPINAS
BHS	BAHAMAS	GIN	GUINEA, REP. DE	POL	POLONIA
BHR	BAHREIN	GUY	GUYANA	PRT	PORTUGAL
BGD	BANGLADESH	HTI	HAITÍ	PRI	PUERTO RICO
BRB	BARBADOS	HND	HONDURAS	QUT	QATAR
BLR	BELARÚS	HKG	HONG KONG	ROM	RUMANIA
BEL	BÉLGICA	HUN	HUNGRÍA	RUS	FEDERACIÓN DE RUSIA
BLZ	BELICE	ISL	ISLANDIA	RWA	RWANDA
BEN	BENIN	IND	INDIA	KNA	SAINT KITTS Y NEVIS
BMU	BERMUDA	IDN	INDONESIA	LCA	SANTA LUCÍA
BOL	BOLIVIA	IRN	IRÁN	SAU	ARABIA SAUDITA
BIH	BOSNIA Y HERZEGOVINA	IRQ	IRAQ	SEN	SENEGAL
BWA	BOTSWANA	IRL	IRLANDA	SYC	SEYCHELLES
BRA	BRASIL	ISR	ISRAEL	SLE	SIERRA LEONA
BRN	BRUNEI DARUSSALAM	ITA	ITALIA	SGP	SINGAPUR
BGR	BULGARIA	JAM	JAMAICA	SVK	REPÚBLICA ESLOVACA
BFA	BURKINA FASO	JPN	JAPÓN	SVN	ESLOVENIA
BUR	BURUNDI	JOR	JORDANIA	ZAF	SUDÁFRICA
CMR	CAMERÚN	KAZ	KAZAKSTÁN	ESP	ESPAÑA
CAN	CANADÁ	KEN	KENYA	LKA	SRI LANKA
CAF	REPÚBLICA CENTROAFRICANA	KOR	COREA	VCT	SAN VICENTE Y LAS GRANADINAS
TCO	CHAD	KWT	KUWAIT	SDN	SUDÁN
CHL	CHILE	KGZ	KIRGUISTÁN	SUR	SURINAME
CHN	CHINA	LVA	LETONIA	SWE	SUECIA
CHT	TAIPEI CHINO	LBN	LÍBANO	CHE	SUIZA
COG	CONGO, REP. DEL	LSO	LESOTHO	TJK	TAYIKISTÁN
COL	COLOMBIA	LIE	LIECHTENSTEIN	TZA	TANZANÍA
CRI	COSTA RICA	LTU	LITUANIA	THA	TAILANDIA
CIV	CÔTE D'IVOIRE	LUX	LUXEMBURGO	TGO	TOGO
HRV	CROACIA	MAC	MACAO	TTO	TRINIDAD Y TABAGO
CUB	CUBA	MDG	MADAGASCAR	TAN	TÚNEZ
CYP	CHIPRE	MWI	MALAWI	TUR	TURQUÍA
CZE	REPÚBLICA CHECA	MYS	MALASIA	TKM	TURKMENISTÁN
DNK	DINAMARCA	MDV	MALDIVAS	UGA	UGANDA
DJI	DJIBOUTI	MLI	MALÍ	UKR	UCRANIA
DMA	DOMINICA	MLT	MALTA	ARE	EMIRATOS ÁRABES UNIDOS
DOM	REPÚBLICA DOMINICANA	MRT	MAURITANIA	GBR	REINO UNIDO
EEC	COMUNIDAD EUROPEA	MUS	MAURICIO	USA	ESTADOS UNIDOS
ECU	ECUADOR	MEX	MÉXICO	URY	URUGUAY
EGY	EGIPTO	MDA	MOLDOVA, REP. DE	UZB	UZBEKISTÁN
SLV	EL SALVADOR	MNG	MONGOLIA	VUT	VANUATU
EST	ESTONIA	MAR	MARRUECOS	VEN	VENEZUELA
FJI	FIJI	MOZ	MOZAMBIQUE	VNM	VIET NAM
FIN	FINLANDIA	NAM	NAMIBIA	ZAR	ZAIRE
FRA	FRANCIA	NLD	PAÍSES BAJOS	ZMB	ZAMBIA
MKD	EX REPÚBLICA YUGOSLAVA DE MACEDONIA	NZL	NUEVA ZELANDIA	ZWE	ZIMBABWE
		NIC	NICARAGUA		
		NER	NÍGER		

SECCIÓN XII

COMITÉ DE LICENCIAS DE IMPORTACIÓN

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

G/L/127

30 de octubre de 1996

(96-4564)

Comité de Licencias de Importación

INFORME DEL COMITÉ DE LICENCIAS DE IMPORTACIÓN

A. Antecedentes

1. El Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación (el Acuerdo) entró en vigor el 1º de enero de 1995. El presente informe fue preparado de conformidad con la Declaración titulada "Procedimiento de presentación de informes para la Conferencia Ministerial de Singapur" (WT/L/145), hecha por el Presidente del Consejo General en la reunión de dicho Consejo celebrada el 16 de abril de 1996. En él se señala la labor llevada a cabo por el Comité de Licencias de Importación (el Comité) durante 1995 y 1996 en relación con la aplicación de ese Acuerdo.
2. El Acuerdo establece disciplinas para los usuarios de los sistemas de licencias de importación con el objetivo principal de asegurar que los procedimientos aplicados para la concesión de las licencias de importación no constituyan en sí una restricción al comercio. Su finalidad es también simplificar, aclarar y minimizar los requisitos administrativos necesarios para obtener las licencias de importación.
3. Durante el período que se examina en este informe, el Comité celebró cuatro reuniones (los días 3 de mayo y 12 de octubre de 1995 y 8 de marzo y 23 de octubre de 1996) (G/LIC/M/1-4). Eligió Presidente y Vicepresidente para 1995 a los señores Calson Mbegabolawe (Zimbabwe) y Jan Michalek (Polonia) respectivamente, y los reeligió para 1996.
4. El Comité está abierto a la participación de todos los Miembros de la OMC. Los gobiernos a los que el Consejo General de la OMC concedió la condición de observador, así como los representantes del FMI, la UNCTAD y el Banco Mundial, asistieron a las reuniones del Comité en calidad de observadores.
5. En su reunión del 12 de octubre de 1995, el Comité adoptó su Reglamento, que fue posteriormente aprobado por el Consejo del Comercio de Mercancías.

B. Aplicación del Acuerdo

6. Durante el período abarcado, el Comité aprobó los procedimientos relativos a la notificación y a los exámenes con arreglo a las disposiciones del Acuerdo. Con referencia a las notificaciones anuales previstas en el párrafo 3 del artículo 7, aprobó las revisiones al Cuestionario relativo a los procedimientos para el trámite de licencias de importación y fijó el 30 de septiembre como fecha límite para la presentación de estas notificaciones (G/LIC/M/2).
7. Hasta ahora, 30 Miembros (las Comunidades Europeas y sus Estados miembros cuentan como un solo Miembro) han notificado sus leyes y/o publicaciones con arreglo a lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 4 del artículo 1 y el apartado b) del párrafo 2 del artículo 8 del Acuerdo; 29 Miembros han presentado respuestas al Cuestionario relativo a los procedimientos para el trámite de licencias de importación de conformidad con el párrafo 3 del artículo 7; con arreglo al artículo 5, ocho Miembros han notificado el establecimiento de procedimientos para el trámite de licencias de importación o modificaciones de los procedimientos existentes. El Presidente del Comité expresó reiteradamente

su preocupación porque muchos Miembros no habían cumplido todavía las prescripciones obligatorias en materia de notificación establecidas en el apartado a) del párrafo 4 del artículo 1, el apartado b) del párrafo 2 del artículo 8 y el párrafo 3 del artículo 7, e instó a los Miembros que aún no lo habían hecho a que presentasen sus notificaciones sin más demora. Se ha pedido también a los Miembros que no aplican procedimientos para el trámite de licencias de importación o que no tienen leyes o reglamentos pertinentes al Acuerdo que lo notifiquen al Comité a fin de que éste tenga una visión completa de la situación. El anexo refleja la situación actual de las notificaciones.

8. En virtud del apartado a) del párrafo 4 del artículo 1 y/o del apartado b) del párrafo 2 del artículo 8 del Acuerdo, el Comité recibió notificaciones de las leyes y reglamentos pertinentes para el trámite de licencias de importación aplicables en los siguientes países: Argentina, Australia, Barbados, Canadá, Chile, Chipre, Colombia, Comunidades Europeas, Costa Rica, Cuba, Estados Unidos, Hong Kong, Hungría, Jamaica, Japón, Malta, Marruecos, Mauricio, Nicaragua, Noruega, Nueva Zelandia, Pakistán, Perú, Rumania, Singapur, Swazilandia, Turquía, Uganda, Uruguay y Zimbabwe.

9. En virtud del párrafo 3 del artículo 7 del Acuerdo, el Comité recibió respuestas al Cuestionario relativo a los procedimientos para el trámite de licencias de importación de los siguientes países: Argentina, Australia, Barbados, Bolivia, Canadá, Chile, Chipre, Colombia, Corea, Costa Rica, Ecuador, Estados Unidos, Filipinas, Hong Kong, Hungría, India, Japón, Malta, Marruecos, Mauricio, Nigeria, Nueva Zelandia, Noruega, Perú, Rumania, Singapur, Trinidad y Tabago, Turquía y Uruguay.

10. El Comité recibió también las notificaciones del establecimiento de procedimientos para el trámite de licencias de importación o de modificaciones de los procedimientos existentes presentadas por la Argentina, las Comunidades Europeas, Hong Kong, el Japón, Malasia, Nigeria, el Pakistán y Rumania.

11. El Comité tomó nota de que 24 países en desarrollo Miembros habían invocado las disposiciones de la nota 5 al párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo. En virtud de esta invocación, los países en desarrollo que no hayan sido partes en el Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación de la Ronda de Tokio pueden aplazar la aplicación de las disposiciones de los apartados a) ii) y a) iii) del párrafo 2 del artículo 2, relacionado con el trámite de licencias automáticas de importación, durante un período máximo de dos años a partir de la fecha en que pasen a ser Miembros de la OMC.

12. En cuanto a las cuestiones de fondo derivadas de las notificaciones de los procedimientos para el trámite de licencias de importación que podrían plantear los Miembros, el Comité llegó a un entendimiento sobre los procedimientos de examen en general, con miras a facilitar y acelerar el examen de las notificaciones y reducir al mínimo los plazos para clarificar o responder a las preguntas relativas a las notificaciones (G/LIC/4).

13. El Comité acordó que se notificasen al Comité de Licencias de Importación todos los procedimientos para el trámite de licencias de importación abarcados por el Acuerdo (G/LIC/M/2, párrafos 21 a 23).

14. El Comité tomó nota de una solicitud presentada por los Estados Unidos, Guatemala, Honduras y México para celebrar consultas con las Comunidades Europeas sobre el régimen comunitario de importación, venta y distribución de plátanos, al amparo, entre otras, de las disposiciones del Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación (G/LIC/M/2).

15. El Comité tomó nota también de una Decisión adoptada por el Consejo General sobre la evitación de la duplicación institucional y de procedimientos (WT/L/29).

16. El Comité llevó a cabo su primer examen bienal sobre la aplicación y funcionamiento del Acuerdo con arreglo al párrafo 1 del artículo 7 sobre la base de un informe fáctico preparado por la Secretaría (G/LIC/5 y G/LIC/M/4).

C. Conclusiones y recomendaciones

17. Por lo que se refiere a la aplicación del Acuerdo, el Comité estableció su Reglamento, acordó los procedimientos para la notificación y los exámenes bienales, llegó a un acuerdo sobre los procedimientos de examen en general para ocuparse de las preguntas de los Miembros con respecto a las notificaciones y recibió, de algunos Miembros, notificaciones de leyes, reglamentos y procedimientos relativos al trámite de licencias de importación. En conjunto, el cumplimiento de las obligaciones de notificación no ha sido satisfactorio.

18. El Comité, reconociendo la importancia de las notificaciones para la aplicación y el funcionamiento eficaces del Acuerdo y tomando nota del escaso número de notificaciones obligatorias recibidas hasta ahora, recomienda que los Miembros observen las obligaciones correspondientes.

Anexo

- i) Se recibieron notificaciones de leyes y/o publicaciones (apartado a) del párrafo 4 del artículo 1 y/o apartado b) del párrafo 2 del artículo 8) de los siguientes países: (30) (serie G/LIC/N/1/-)

Argentina	Estados Unidos	Nueva Zelandia
Australia	Hong Kong	Pakistán
Barbados	Hungría	Perú
Canadá	Jamaica	Rumania
Chile	Japón	Singapur
Chipre	Malta	Swazilandia
Colombia	Marruecos	Turquía
CE	Mauricio	Uganda
Costa Rica	Nicaragua	Uruguay
Cuba	Noruega	Zimbabwe

- ii) Se recibieron respuestas al Cuestionario relativo a los procedimientos para el trámite de licencias de importación (párrafo 3 del artículo 7) de los siguientes países: (29) (serie G/LIC/N/3/-)

Argentina	Filipinas	Nueva Zelandia
Australia	Ecuador	Nigeria
Barbados	Estados Unidos	Noruega
Bolivia	Hong Kong	Perú
Canadá	Hungría	Rumania
Chile	India	Singapur
Chipre	Japón	Trinidad y Tabago
Colombia	Malta	Turquía
Corea	Marruecos	Uruguay
Costa Rica	Mauricio	

- iii) Se recibieron notificaciones del establecimiento de procedimientos para el trámite de licencias de importación o de modificaciones de los procedimientos existentes (artículo 5) de los siguientes países: (8) (serie G/LIC/N/2/-)

Argentina	Malasia
CE	Nigeria
Hong Kong	Pakistán
Japón	Rumania

- iv) Países en desarrollo que han invocado las disposiciones relativas al aplazamiento de la aplicación durante dos años (nota 5 al párrafo 2 del artículo 2): (24) (G/LIC/1 y Add.1-3)

Bangladesh (a partir del 1.1.95)	Honduras (1.1.95)
Bolivia (13.9.95)	Indonesia (1.1.95)
Brasil (1.1.95)	Kenya (1.1.95)
Burkina Faso (3.6.95)	Malasia (1.1.95)
Camerún (13.12.95)	Myanmar (1.1.95)
Colombia (30.4.95)	República Dominicana (9.3.95)
Costa Rica (1.1.95)	Sri Lanka (1.1.95)
Côte d'Ivoire (1.1.95)	Tailandia (1.1.95)
El Salvador (7.5.95)	Túnez (29.3.95)
Emiratos Árabes Unidos (10.4.96)	Turquía (26.3.95)
Gabón (1.1.95)	Uruguay (1.1.95)
Guatemala (21.7.95)	Venezuela (1.1.95)

SECCIÓN XIII

GRUPO DE TRABAJO SOBRE LAS EMPRESAS
COMERCIALES DEL ESTADO

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

G/L/128

28 de octubre de 1996

(96-4496)

INFORME (1996) DEL GRUPO DE TRABAJO SOBRE LAS EMPRESAS COMERCIALES DEL ESTADO

I. Organización de la labor del Grupo de Trabajo

1. El Grupo de Trabajo sobre las Empresas Comerciales del Estado fue establecido por el Consejo del Comercio de Mercancías en su reunión de 20 de febrero de 1995, de conformidad con el párrafo 5 del Entendimiento relativo a la interpretación del artículo XVII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (denominado en adelante "el Entendimiento"). Pueden formar parte del Grupo de Trabajo todos los Miembros que lo deseen. Los gobiernos que tienen la condición de observador en el Consejo General de la OMC gozan también de esta condición en el Grupo de Trabajo. Durante el período de que se trata, el Sr. Peter May (Australia) actuó como Presidente del Grupo de Trabajo.

2. Conforme a lo estipulado en el párrafo 5 del Entendimiento, el mandato del Grupo de Trabajo es: 1) examinar las notificaciones y contranotificaciones sobre comercio de Estado; 2) examinar, a la luz de las notificaciones recibidas, la idoneidad del cuestionario sobre el comercio de Estado (IBDD 9S/197-198) y la cobertura de las empresas comerciales del Estado notificadas en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1 del Entendimiento; y 3) elaborar una lista ilustrativa en la que se indiquen los tipos de relaciones existentes entre los gobiernos y las empresas, y los tipos de actividades realizadas por estas últimas que puedan ser pertinentes a efectos de lo dispuesto en el artículo XVII.

3. El presente informe se presenta de conformidad con el párrafo 5 del Entendimiento. En él se exponen las actividades del Grupo de Trabajo en el período que se examina (diciembre de 1995 a octubre de 1996).

4. Hasta el momento han participado en las reuniones del Grupo de Trabajo los siguientes Miembros: Argentina, Australia, Bangladesh, Brasil, Brunei Darussalam, Canadá, Chile, Chipre, Colombia, Comunidades Europeas y sus Estados miembros, Corea, Costa Rica, Cuba, Egipto, El Salvador, Estados Unidos, Filipinas, Hong Kong, Honduras, Hungría, India, Indonesia, Israel, Japón, Malasia, Malta, Marruecos, Mauricio, México, Noruega, Nueva Zelandia, Pakistán, Perú, Polonia, República Checa, República Eslovaca, Rumania, Singapur, Sudáfrica, Suiza, Tailandia, Turquía, Uruguay, Venezuela y Zambia. Han participado en calidad de observadores China, el Taipei Chino, la Federación de Rusia y Viet Nam.

5. Durante el período que se examina, el Grupo de Trabajo celebró cuatro reuniones formales: los días 20 de febrero, 27 de junio, 26 de septiembre y 24 de octubre de 1996. Las actas de las reuniones del Grupo de Trabajo se recogen en los documentos G/STR/M/3 a 6. Además, el Presidente convocó cuatro reuniones informales para adelantar la labor encomendada al Grupo de Trabajo en virtud del Entendimiento, y otra reunión informal para el informe del Grupo de Trabajo al Consejo del Comercio de Mercancías.

6. La reunión celebrada por el Grupo de Trabajo el 24 de octubre de 1996 tuvo por objeto adoptar su informe al Consejo del Comercio de Mercancías.

II. Notificación y examen de las actividades de comercio de Estado de los Miembros

7. Lo dispuesto en el artículo XVII del GATT de 1994 y el párrafo 1 del Entendimiento exige a todos los Miembros presentar cada año notificaciones de las actividades de sus empresas comerciales del Estado. En el primer año y en el cuarto, han de presentar notificaciones "nuevas y completas" y en cada uno de los años intermedios, notificaciones de actualización en que se indiquen todos los cambios que se hayan producido desde la presentación de la notificación completa. En las tres primeras reuniones, el Presidente hizo una declaración acerca de lo insatisfactorio del cumplimiento de los requisitos de notificación en la esfera del comercio de Estado, y a la necesidad de una mayor transparencia en las actividades de las empresas comerciales del Estado.

8. Desde que se distribuyó la primera solicitud de presentación de notificaciones "nuevas y completas" de las empresas comerciales del Estado (en marzo de 1995), se han recibido notificaciones de 45 Miembros, contando a las Comunidades Europeas y sus Estados miembros como uno solo. Se han recibido notificaciones de actualización para 1996 de 16 Miembros (véase el Anexo de este informe).

9. En la reunión que celebró el 20 de febrero de 1996, el Grupo de Trabajo procedió al examen de las notificaciones nuevas y completas presentadas por los siguientes Miembros: Chile, Colombia, Comunidad Europea, India, Noruega, Suiza, Hungría, Guinea y Honduras. También volvió a examinar varias notificaciones anteriores. Una de las cuestiones centrales que se plantearon durante los exámenes fue que también debían notificarse las entidades no dedicadas al comercio pero cuyas actividades puedan influir en él. Muchas de las preguntas formuladas sobre determinadas notificaciones específicas pusieron de manifiesto que existían diferentes interpretaciones de lo que es el comercio de Estado que ha de notificarse, y destacaron la necesidad de acelerar la labor de revisión del cuestionario y la elaboración de una lista ilustrativa. Se hizo hincapié en que la necesidad de presentar respuestas al cuestionario más completas y precisas era un aspecto fundamental de la obligación de notificación.

10. En la reunión que celebró el 27 de junio de 1996, el Grupo de Trabajo procedió al examen de las notificaciones nuevas y completas presentadas por Marruecos y el Pakistán, y volvió a examinar numerosas notificaciones anteriores. Muchas delegaciones formularon nuevas preguntas sobre notificaciones que habían sido examinadas en reuniones anteriores y siguieron haciendo hincapié en los detalles específicos de las notificaciones y en las interpretaciones subyacentes de lo que se debe notificar.

11. En la reunión que celebró el 26 de septiembre de 1996, el Grupo de Trabajo procedió al examen de las notificaciones nuevas y completas de Barbados, el Brasil y Malta, y examinó las notificaciones de actualización de los siguientes Miembros: Australia, Canadá, CEE, Chile, Estados Unidos, Hong Kong, Noruega, Nueva Zelandia, Singapur y Suiza.

III. Programa de trabajo encomendado al Grupo

12. En relación con el programa de trabajo que tenía encomendado, el Grupo decidió en su reunión del 20 de febrero que la labor de fondo para la revisión del cuestionario de 1960 sobre el comercio de Estado y la elaboración de una lista ilustrativa se llevaría a cabo en consultas informales abiertas a todos los Miembros que desearan participar en ellas.

13. En la reunión del 27 de junio, el Presidente informó al Grupo de Trabajo sobre los resultados de las cuatro consultas informales que había celebrado sobre estas dos cuestiones. El Grupo de Trabajo examinó un proyecto de cuestionario revisado (G/STR/W/30) -que reflejaba en parte las deliberaciones de las consultas informales y se había distribuido como texto del Presidente- y acordó proseguir en consultas informales el examen de este proyecto y la labor sobre la lista ilustrativa. Teniendo en cuenta la oportunidad y la importancia de estos dos cometidos, el Presidente alentó a los Miembros a intensificar sus esfuerzos para progresar en ellos. Varios Miembros manifestaron la opinión de que era necesario

avanzar rápidamente y en paralelo sobre las dos cuestiones, ya que estaban inextricablemente vinculadas entre sí y ambas eran esenciales para mejorar la transparencia del comercio de Estado. Se hizo hincapié en la necesidad de elaborar un cuestionario que permitiese obtener la información pertinente, evitando toda duplicación y cualquier información innecesaria. Uno de los problemas que se planteaban al Grupo de Trabajo para ultimar el cuestionario era la diversidad de las opiniones manifestadas sobre la presentación de información comercialmente sensible.

14. En la reunión que celebró el 26 de septiembre, el Grupo de Trabajo examinó las propuestas presentadas por escrito por Nueva Zelandia (G/STR/W/31) y los Estados Unidos (G/STR/W/32) relativas a la lista ilustrativa de las relaciones y actividades de las empresas comerciales del Estado. Esas propuestas se consideraron una contribución positiva a los trabajos correspondientes y una buena base para nuevos progresos. Se expresaron opiniones preliminares en el sentido de que una comprensión más clara de lo que había que notificar ayudaría a los Miembros a cumplir sus obligaciones y fomentaría una mayor transparencia. Se sugirió que debían acelerarse los trabajos sobre el cuestionario revisado y la lista ilustrativa. De nuevo se insistió en la relación entre estas dos tareas y en la necesidad de que avanzasen rápidamente y en paralelo. Se acordó que los trabajos sobre el cuestionario continuarían sobre la base del texto que figura en el documento G/STR/W/30.

IV. Otras cuestiones

15. En la reunión de 26 de septiembre, las Comunidades Europeas presentaron un documento (G/STR/W/33) con sugerencias para la labor futura del Grupo de Trabajo, incluido el examen de si es necesario fortalecer más las disposiciones del artículo XVII y el Entendimiento. Se explicó que el propósito del documento no era renegociar el artículo XVII, sino sencillamente iniciar en el Grupo de Trabajo las deliberaciones sobre la idoneidad de las actuales disciplinas de la OMC sobre el Comercio de Estado. Esta delegación sugirió que, en ese sentido, al mismo tiempo que el Grupo de Trabajo llevaba adelante la labor encomendada en el Entendimiento, el Consejo del Comercio de Mercancías podía asignarle esa tarea. Si bien varias delegaciones apoyaron la propuesta en grados diversos, otras varias opinaron que lo que el documento sugería iba más allá del mandato del Grupo de Trabajo y que, dada la situación actual de la labor del Grupo, resultaba prematuro. Las Comunidades Europeas indicaron que tenían la intención de plantear esta cuestión en la siguiente reunión del Consejo del Comercio de Mercancías.

V. Recomendaciones

16. Habida cuenta de que desea terminar rápidamente la revisión del cuestionario y la preparación de una lista ilustrativa, el Grupo de Trabajo recomienda al Consejo del Comercio de Mercancías que inste a todos los Miembros a cumplir sin demora las obligaciones de notificación que les imponen el artículo XVII y el Entendimiento.

ANEXO

NOTIFICACIONES PRESENTADAS POR LOS MIEMBROS DE LA OMC
DE CONFORMIDAD CON DEL APARTADO a) DEL PÁRRAFO 4 DEL
ARTÍCULO XVII DEL GATT DE 1994 Y EL PÁRRAFO 1 DEL
ENTENDIMIENTO RELATIVO A LA INTERPRETACIÓN
DEL ARTÍCULO XVII

Situación al 17 de octubre de 1996

Miembro	Notificación nueva y completa	Notificación de actualización
Antigua y Barbuda		
Argentina	X	
Australia	X	X
Bahrein		
Bangladesh		
Barbados	X	
Belice		
Benin		
Bolivia		
Botswana		
Brasil	X	
Brunei Darussalam		
Burkina Faso		
Burundi		
Camerún		
Canadá	X	X
CE	X	X
Chile	X	X
Chipre	X	
Colombia	X	X
Corea	X	
Costa Rica	X	
Côte d'Ivoire	X	
Cuba		
Djibouti		
Dominica		
Ecuador		
Egipto		
El Salvador		
Emiratos Árabes Unidos	X	
Eslovenia	X	
Estados Unidos	X	X
Fiji		
Filipinas	X	

Miembro	Notificación nueva y completa	Notificación de actualización
Gabón		
Ghana		
Granada		
Guatemala		
Guinea Bissau		
Guinea, Rep. de	X	
Guyana		
Haití		
Honduras	X	
Hong Kong	X	X
Hungría	X	
India	X	
Indonesia	X	X
Islandia		
Islas Salomón		
Israel	X	
Jamaica	X	
Japón	X	X
Kenya		
Kuwait		
Lesotho		
Liechtenstein		
Macao	X	
Madagascar		
Malasia	X	
Malawi		
Maldivas		
Malí		
Malta	X	
Marruecos	X	
Mauricio	X	
Mauritania		
México		
Mozambique		
Myanmar		
Namibia		
Nicaragua		
Nigeria		
Noruega	X	X
Nueva Zelandia	X	X
Pakistán	X	
Papua Nueva Guinea		

Miembro	Notificación nueva y completa	Notificación de actualización
Paraguay		
Perú	X	
Polonia	X	
Qatar		
República Centroafricana		
República Checa	X	
República Dominicana		
República Eslovaca	X	X
Rumania	X	
Rwanda		
Saint Kitts y Nevis		
San Vicente y las Granadinas		
Santa Lucía		
Senegal		
Sierra Leona		
Singapur	X	X
Sri Lanka		
Sudáfrica	X	X
Suiza	X	X
Suriname		
Swazilandia		
Tailandia	X	X
Tanzanía		
Togo		
Trinidad y Tabago		
Túnez		
Turquía	X	
Uganda		
Uruguay	X	
Venezuela	X	
Zambia		
Zimbabwe		
Total [*]	45/108	16/108

X = Ha presentado notificación.

* = El denominador empleado (108) refleja el hecho de que para cada obligación, la CE presenta una sola notificación que abarca sus 15 Estados miembros. El número oficial de Miembros de la OMC (123) incluye las CE más sus 15 Estados miembros.

SECCIÓN XIV

COMITÉ DE SALVAGUARDIAS

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

G/L/129

29 de octubre de 1996

(96-4500)

Comité de Salvaguardias

INFORME (1996) DEL COMITÉ DE SALVAGUARDIAS

I. Organización del trabajo del Comité

1. El Acuerdo sobre Salvaguardias entró en vigor el 1º de enero de 1995. De conformidad con el párrafo 1 del artículo 13 del Acuerdo, pueden formar parte del Comité de Salvaguardias todos los Miembros que indiquen su deseo de participar en él. Según una decisión del Consejo del Comercio de Mercancías, adoptada en su reunión del 20 de febrero de 1995, todos los Miembros de la OMC lo son del Comité de Salvaguardias, excepto aquellos Miembros que manifestasen explícitamente su deseo en contrario antes del 22 de febrero de 1995. Ningún Miembro ha manifestado ese deseo y, por lo tanto, en su reunión del 24 de febrero el Comité tomó nota de que, en virtud de la decisión del Consejo del Comercio de Mercancías, todos los Miembros de la OMC lo son del Comité.

2. Los gobiernos que tienen la condición de observadores en el Consejo General de la OMC también tienen esa condición en el Comité. Además, en su reunión extraordinaria del 13-14 de julio de 1995, el Comité invitó, con carácter especial, a los representantes del Banco Mundial, la OCDE y el FMI a asistir a las reuniones del Comité como observadores. En su reunión ordinaria del 25 de octubre de 1996, el Comité tomó nota de la decisión del Consejo General relativa a la condición de observadores de las organizaciones internacionales en la OMC y autorizó al Presidente a que celebrase consultas informales acerca de cuáles organizaciones intergubernamentales internacionales tendrían la condición de observadores en el Comité. En espera del resultado de esas consultas, el Comité acordó que continuaría invitando caso por caso a las organizaciones que habían seguido las reuniones del Comité.

3. El presente informe está centrado en el período transcurrido desde el último informe anual del Comité (G/L/32), es decir, de noviembre de 1995 a octubre de 1996. Sin embargo, cuando es pertinente se facilitan informaciones correspondientes al período anterior. Durante el período examinado el Comité celebró tres reuniones. La reunión ordinaria del Comité tuvo lugar el 25 de octubre de 1996 (G/SG/M/7). El Comité celebró reuniones extraordinarias el 11-12 de diciembre de 1995 y el 6 de mayo de 1996 (G/SG/M/5 + Suppl.1 y 2, y G/SG/M/6, respectivamente).

4. Fue elegido Presidente del Comité el Sr. Jorge A. Ruiz (Argentina) para el período 1995-1996. En la reunión del 24 de febrero de 1995 el Comité decidió elegir su propia Mesa, Presidente y Vicepresidente. En su reunión extraordinaria del 13-14 de julio de 1995, el Comité eligió Vicepresidente al Sr. András Lakatos (Hungría) para el período 1995-1996. En la reunión extraordinaria del 6 de mayo de 1996, el Comité eligió Presidente al Sr. J. Antonio S. Buencamino (Filipinas), y Vicepresidenta a la Sra. Laurence Wiedmer (Suiza) para el período 1996-1997. De conformidad con el reglamento del Comité, el Sr. Buencamino y la Sra. Wiedmer ocuparon su cargo al terminar la reunión.

5. En la reunión extraordinaria del 6 de mayo de 1996, el Comité acordó añadir una segunda reunión ordinaria (de primavera) a su programa anual de reuniones. La fecha de celebración de esa reunión se fijará en coordinación con las reuniones de primavera del Comité de Prácticas Antidumping y el Comité de Subvenciones y Medidas Compensatorias.

6. En la reunión extraordinaria del 6 de mayo de 1996, el Comité aprobó el Reglamento de las reuniones del Comité de Salvaguardias (G/SG/4), basado en el Reglamento del Consejo General y del

Consejo del Comercio de Mercancías, con las modificaciones pertinentes para que fuesen aplicables al Comité. El Consejo del Comercio de Mercancías aprobó posteriormente el Reglamento del Comité en su reunión del 22 de mayo de 1996.

II. Notificación y examen de las leyes y reglamentos de los Miembros en materia de medidas de salvaguardia

7. En la esfera de las salvaguardias, las reglas de la OMC se aplican mediante medidas legislativas nacionales de los Miembros. De conformidad con el párrafo 6 del artículo 12 del Acuerdo, ampliado en virtud de una decisión del Comité, los Miembros que dispongan de leyes o reglamentos acerca de investigaciones o exámenes en materia de salvaguardias comprendidas en el Acuerdo deben notificar al Comité el texto completo y recopilado de las leyes y reglamentos pertinentes. En caso de que esas leyes o reglamentos no existan o no puedan facilitarse, el Miembro debe informar de ello al Comité y cuando no pueda facilitarlos ha de explicar las razones que lo impiden. Desde el principio se ha considerado que esas notificaciones no son documentos de carácter reservado. Además, el Comité decidió en su reunión extraordinaria del 24 de febrero de 1995 que los gobiernos observadores debían facilitar al Comité toda la información que considerasen de interés para las cuestiones comprendidas en el alcance del Acuerdo, con inclusión del texto de sus leyes y reglamentos en materia de medidas de salvaguardia, y una información completa acerca de las medidas de salvaguardia que adoptasen.

8. Hasta el 25 de octubre de 1996, 65 Miembros¹ habían notificado al Comité sus medidas legislativas en materia de salvaguardias o hecho comunicaciones a ese respecto (G/SG/N/1 y adiciones). Cuarenta y cinco Miembros no habían hecho, en esa fecha, ninguna notificación de conformidad con el párrafo 6 del artículo 12 del Acuerdo, aunque el plazo límite para tales notificaciones era el 15 de marzo de 1995. En el anexo se indica la situación de las notificaciones previstas en el párrafo 6 del artículo 12 del Acuerdo. La cuestión de la medida en que no se había cumplido esa obligación de notificación y las consecuencias de ello se examinaron en reuniones del Comité comprendidas en el período objeto de examen (G/SG/M/6, párrafos 29-30; y G/SG/M/7).

9. De los 65 Miembros que presentaron notificaciones, 36 comunicaron que no tenían disposiciones legislativas que se aplicasen específicamente a las salvaguardias, 9 notificaron sus nuevas medidas legislativas y 20 notificaron sus disposiciones anteriores a la OMC todavía vigentes. Sobre los 56 Miembros que notificaron que carecían de disposiciones legislativas en materia de salvaguardias o que esas disposiciones eran anteriores a la OMC y estaban todavía vigentes, 20 indicaron que tenían intención de adoptar nuevas disposiciones legislativas o que las estaban redactando. Además, 13 Miembros indicaron que el Acuerdo sobre la OMC tenía fuerza de ley en su territorio.

10. Durante el período objeto de examen, el Comité prosiguió la labor de examinar las notificaciones de las medidas legislativas y reglamentos nuevos o modificados en materia de salvaguardias que había iniciado en 1995. Además de las disposiciones legislativas y las notificaciones no acompañadas de textos legislativos examinadas durante el período anterior, el Comité examinó las notificaciones de disposiciones legislativas de los siguientes Miembros: la Argentina, el Brasil, Cuba, Ecuador, El Salvador, Hungría, Israel, Japón, Macao, México, Noruega, Santa Lucía, Sudáfrica y Turquía.

11. El Comité también examinó durante el período las notificaciones no acompañadas de textos legislativos de los siguientes Miembros: Australia, Bolivia, Côte d'Ivoire, El Salvador, Eslovenia, Filipinas, Guatemala, Guinea (República de), Honduras, Islandia, India, Kenya, Malasia, Maldivas, Malta, Marruecos, Mauricio, Myanmar, Nicaragua, Nigeria, Pakistán, Paraguay, Polonia,

¹La CE se cuenta como un solo Miembro a los efectos de la notificación de las disposiciones legislativas.

República Dominicana, República Eslovaca, Sri Lanka, Suiza, Tailandia, Trinidad y Tabago, Túnez, Uruguay, Zambia y Zimbabwe.

12. La esencia del examen de las notificaciones de las disposiciones legislativas se refleja en las preguntas escritas hechas a los Miembros y en las respuestas dadas por escrito a esas preguntas. Las referencias a las preguntas y respuestas correspondientes a cada notificación pueden verse en las actas de las reuniones en que se examinaron las notificaciones (G/SG/M/5 + Suppl.1. y 2, G/SG/M/6 y G/SG/M/7).

13. Ya en mayo de 1996 el Comité había llevado a cabo un examen inicial de casi todas las notificaciones recibidas hasta ese momento, en cuatro reuniones extraordinarias. Por lo tanto, el Comité decidió que en el futuro inmediato el examen de las notificaciones de legislaciones debía efectuarse en el marco de las reuniones ordinarias del Comité, en lugar de en reuniones extraordinarias convocadas para ese fin.

14. El Comité aprobó un procedimiento para los exámenes futuros de las notificaciones relativas a legislaciones (G/SG/W/116). El procedimiento para el examen de seguimiento de las legislaciones examinadas anteriormente se basaría en un proceso de preguntas y respuestas escritas, con objeto de facilitar la realización de debates fructíferos durante las reuniones dedicadas a los exámenes. El procedimiento para el examen de las legislaciones nuevas y modificadas sería el mismo que el utilizado durante las reuniones extraordinarias para examinar las legislaciones.

15. No todas las preguntas escritas hechas a los Miembros en el curso de las reuniones de examen de las legislaciones habían tenido respuesta al final del período objeto del presente informe. Sin embargo, el Presidente manifestó su satisfacción por el proceso de examen. Las preguntas hechas a los Miembros iban desde las relativas a cuestiones de política general hasta las muy específicas y técnicas referentes a la administración nacional de las medidas de salvaguardia. Entre las preocupaciones que señalaron los Miembros figuraban las contradicciones comprobadas entre el Acuerdo y medidas legislativas recientemente promulgadas o bien promulgadas antes de la entrada en vigor del Acuerdo. Además, los Miembros manifestaron su inquietud acerca de la posibilidad de adoptar medidas contrarias al Acuerdo si tales medidas se basaban en la legislación promulgada con anterioridad a la entrada en vigor del Acuerdo. Otra preocupación fue la complejidad de los requisitos tanto de procedimiento como de fondo exigidos en el Acuerdo, y la necesidad de una capacitación y educación de nivel elevado para asegurar que las medidas se tomaran en conformidad con el Acuerdo, en especial en el caso de nuevos países que recurriesen a la aplicación de medidas de salvaguardia con inclusión de los países en desarrollo.

III. Notificación de las medidas ya vigentes al amparo del artículo XIX

16. Durante el período considerado, el Comité continuó su examen de las medidas comprendidas en el artículo 10 del Acuerdo, a saber, las medidas de salvaguardia ya vigentes al amparo del artículo XIX, que debían notificarse en virtud del párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo. Esas notificaciones pueden verse en los documentos de la serie G/SG/N/2. En particular, en su reunión del 11-12 de diciembre de 1995, el Comité reanudó el examen de las notificaciones de esas medidas, que había iniciado en la reunión ordinaria del 6 de noviembre de 1995. Las observaciones de los Miembros acerca de esas notificaciones figuran en las actas de las reuniones del Comité (G/SG/M/3, párrafos 25-35; y G/SG/M/5, párrafos 4-15). En relación con ese examen, se señaló que muy pocas medidas de salvaguardia ya vigentes al amparo del artículo XIX habían sido notificadas. Se planteó la cuestión de si ello significaba que en realidad sólo existía un corto número de tales medidas o de si se trataba de un incumplimiento de la obligación de notificar. Se recordó la posibilidad de una contranotificación de esas medidas, de conformidad con el párrafo 8 del artículo 12 del Acuerdo.

17. En la reunión extraordinaria del 6 de mayo, el representante de Nigeria indicó que su país notificaría al Comité sus medidas ya vigentes al amparo del artículo XIX a cuyo examen se había procedido con ocasión del examen de su balanza de pagos realizado con anterioridad en el año (G/SG/M/6, párrafos 42-43). Al celebrarse la reunión ordinaria del 25 de octubre de 1996 esa notificación no se había recibido.

IV. Notificación de conformidad con el párrafo 7 del artículo 12 de las medidas sujetas a la prohibición y eliminación de determinadas medidas con arreglo al párrafo 1 del artículo 11

18. Durante el período considerado, el Comité prosiguió su examen de las llamadas medidas de "zona gris". Esas notificaciones pueden verse en los documentos de la serie G/SG/N/3. En particular, en su reunión del 11-12 de diciembre de 1995 el Comité reanudó el examen de las notificaciones relativas a tales medidas que había comenzado en su reunión ordinaria del 6 de noviembre de 1995. Las observaciones de los Miembros acerca de esas notificaciones figuran en las actas de las reuniones del Comité (G/SG/M/3, párrafos 38-56; y G/SG/M/5, párrafos 4-15). En relación con ese examen, se señaló que se habían notificado muy pocas medidas de zona gris. Se planteó la cuestión de si ello significaba en realidad que sólo existía un corto número de esas medidas o si podría tratarse de un incumplimiento de la obligación de notificar. Se recordó la posibilidad de proceder a una contranotificación de esas medidas, de conformidad con el párrafo 8 del artículo 12 del Acuerdo.

V. Notificaciones de conformidad con el párrafo 2 del artículo 11 en relación con los calendarios para eliminar progresivamente las medidas a que se refiere el apartado b) del párrafo 1 de dicho artículo o para ponerlas en conformidad con el Acuerdo

19. Durante el período considerado, el Comité prosiguió su examen de los calendarios para eliminar progresivamente las medidas de "zona gris". Esas notificaciones figuran en los documentos de la serie G/SG/N/5. En esos calendarios se prevé que la totalidad de esas medidas sea progresivamente eliminada o se ponga en conformidad con el Acuerdo en un plazo que no exceda de cuatro años contados a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC, con excepción de una medida como máximo por Miembro importador, cuya duración no se prolongará más allá del 31 de diciembre de 1999.² En su reunión extraordinaria del 11-12 de diciembre de 1995, el Comité reanudó su examen de las notificaciones de los calendarios que había comenzado en la reunión ordinaria del 6 de noviembre de 1995. Posteriormente, Eslovenia y Sudáfrica, que habían notificado el mantenimiento de tales medidas, presentaron notificaciones acerca de sus calendarios para eliminarlas progresivamente o ponerlas en conformidad con el Acuerdo, y la CE presentó un suplemento de los calendarios anteriormente notificados. La primera de esas notificaciones se examinó en la reunión extraordinaria del Comité del 6 de mayo de 1996, y las dos últimas en la reunión ordinaria del 25 de octubre de 1996. Las observaciones de los Miembros sobre esas notificaciones figuran en las actas de las reuniones del Comité (G/SG/M/3, párrafos 57-59; G/SG/M/5, párrafos 4 a 15; G/SG/M/6, párrafos 3-6 y G/SG/M/7).

VI. Notificaciones en virtud del párrafo 1 del artículo 12 de la iniciación de una investigación, la constatación de la existencia de daño o amenaza de daño, o la aplicación o prórroga de una medida de salvaguardia

20. En virtud del párrafo 1 del artículo 12 del Acuerdo, los Miembros han de hacer inmediatamente una notificación al Comité cuando inicien un proceso de investigación relativo al daño grave o la amenaza de daño grave y han de comunicar los motivos del mismo. También han de hacer inmediatamente

²Sólo existe una de esas excepciones, a saber, la medida de la CE indicada en el anexo del Acuerdo. Todos los demás Miembros tenían oportunidad de notificar, dentro de un plazo de 90 días contado a partir de la entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC (es decir, el 31 de marzo de 1995 a más tardar), una única excepción de esa clase. No se recibió ninguna notificación a ese respecto.

una notificación cuando constaten que existe daño grave o amenaza de daño grave a causa del aumento de las importaciones o cuando adopten la decisión de aplicar o prorrogar una medida de salvaguardia.

21. En la reunión extraordinaria del 11-12 de diciembre de 1995, el Comité reanudó el examen de las notificaciones hechas en virtud del apartado a) del párrafo 1 del artículo 12 acerca de la iniciación de investigaciones por parte de Corea y los Estados Unidos que había comenzado en su reunión ordinaria del 6 de noviembre de 1995 (G/SG/N/6/KOR + Suppl.1 y G/SG/N/6/USA). Posteriormente se recibieron notificaciones adicionales acerca de la iniciación de investigaciones por parte del Brasil, Corea y los Estados Unidos (G/SG/N/6/BRA/1, G/SG/N/6/KOR/2 y KOR/3, y G/SG/N/6/USA/2 y USA/3). El Comité examinó esas notificaciones en su reunión extraordinaria del 6 de mayo de 1996 y su reunión ordinaria del 25 de octubre de 1996. Las observaciones de los Miembros sobre esas notificaciones figuran en las actas de las reuniones del Comité (G/SG/M/3, párrafos 5-24; G/SG/M/5, párrafos 4-15; G/SG/M/6, párrafos 7-11 y G/SG/M/7).

22. Durante el período considerado, se recibió de los Estados Unidos una notificación en virtud del apartado b) del párrafo 1 del artículo 12 de una constatación de la existencia de daño grave o amenaza de daño grave a causa del aumento de las importaciones (G/SG/N/8/USA/1). El Comité examinó esa notificación en su reunión ordinaria del 25 de octubre de 1996. Las observaciones de los Miembros sobre esa notificación figuran en el acta de la reunión (G/SG/M/7).

23. Durante el período considerado, se recibió del Brasil una notificación en virtud del apartado c) del párrafo 1 del artículo 12 relativa a la aplicación de una medida de salvaguardia provisional (G/SG/N/7/BRA/1). El Comité examinó esa notificación en su reunión ordinaria del 25 de octubre de 1996. Las observaciones de los Miembros sobre la notificación figuran en el acta de la reunión (G/SG/M/7).

VII. Notificaciones en virtud del párrafo 5 del artículo 12 acerca de las consultas celebradas de conformidad con los párrafos 3 y 4 del mismo artículo

24. En virtud del párrafo 5 del artículo 12 del Acuerdo, los Miembros han de notificar al Consejo del Comercio de Mercancías (por conducto del Comité de Salvaguardias según el párrafo 10 del artículo 12) los resultados de las consultas celebradas de conformidad con los párrafos 3 y 4 del artículo 12 del Acuerdo, es decir, para la imposición de medidas de salvaguardia o de medidas de salvaguardia provisionales, respectivamente. Durante el período considerado, se recibió del Brasil una de esas notificaciones acerca de los resultados de sus consultas con la CE sobre una medida de salvaguardia provisional del Brasil (G/SG/5-G/L/110). El Comité examinó esa notificación en su reunión ordinaria del 25 de octubre de 1996. Las observaciones de los Miembros sobre la notificación figuran en el acta de la reunión (G/SG/M/7).

VIII. Modelos para las notificaciones

25. En su reunión extraordinaria del 24 de febrero de 1995, el Comité aprobó una serie de modelos que se habían propuesto para las diferentes notificaciones previstas en el Acuerdo. Esos modelos se distribuyeron originalmente en el documento G/SG/W/1. Con posterioridad algunos de esos modelos se volvieron a distribuir individualmente en los documentos G/SG/N/1-N/6. Durante el período considerado, los modelos restantes se distribuyeron de nuevo en el documento G/SG/1.

26. En su reunión extraordinaria del 6 de mayo de 1996, el Comité adoptó un modelo para la notificación de la terminación de una investigación en materia de salvaguardias cuando no se ha impuesto medida alguna. Aunque el Acuerdo no exige tales notificaciones, el Comité decidió que sería conveniente por razones de transparencia establecer un mecanismo mediante el cual los Miembros pudiesen comunicar al Comité que habían terminado o concluido una investigación que se había iniciado y notificado

al Comité de conformidad con el Acuerdo, pero que no había concluido con la imposición de medidas de salvaguardia. El modelo aprobado se distribuyó en el documento G/SG/2.

27. Durante el período considerado, se recibió de los Estados Unidos una notificación relativa a la terminación de una investigación en materia de salvaguardias en la que no se había impuesto ninguna medidas (G/SG/N/9/USA/1). El Comité examinó esa notificación en su reunión del 25 de octubre de 1996 (G/SG/M/7).

IX. Otras cuestiones examinadas por el Comité

28. Procedimiento para la preparación y aprobación del informe anual: En su reunión extraordinaria del 6 de mayo de 1996 el Comité examinó el procedimiento para la preparación y aprobación de su informe anual adoptado en su primera reunión en febrero de 1995, a la luz de las sugerencias del Presidente del Consejo General. El Comité decidió que la Secretaría preparase un proyecto de informe según el modelo utilizado para el informe del año anterior, tomando de ese informe aquellos aspectos referentes a la ejecución que facilitasen la explicación de los progresos hechos por el Comité. El proyecto de informe sería después distribuido a los Miembros a últimos de septiembre o primeros de octubre, momento en el que el Comité tendría que decidir si debía reunirse informalmente antes de la reunión ordinaria de octubre para examinar cualquier cuestión adicional que hubiera de incluirse en el informe.

29. Progresos en la eliminación progresiva de medidas ya vigentes: De conformidad con la decisión adoptada en su reunión extraordinaria del 24 de febrero de 1995, los Miembros informaron al Comité, en su reunión ordinaria del 25 de octubre, sobre los progresos realizados en la eliminación progresiva de medidas ya vigentes al amparo del artículo XIX y de medidas sujetas a prohibición y eliminación con arreglo al párrafo 1 del artículo 11 del Acuerdo. Las observaciones de los Miembros sobre esta cuestión figuran en el acta de la reunión (G/SG/M/7).

30. Ayuda en relación con los apartados b), c) y d) del párrafo 1 del artículo 13: De conformidad con una decisión del Comité adoptada en su reunión del 6 de noviembre de 1995, las solicitudes de ayuda para las cuestiones a que hacen referencia los párrafos b), c) y d) del párrafo 1 del artículo 13 han de atenderse caso por caso. Durante el período considerado, el Comité no recibió ninguna solicitud en ese sentido.

X. Observaciones finales

31. El Comité consideró que, en general, se habían hecho grandes progresos en los primeros dos años de aplicación del Acuerdo. Sin embargo, el Comité estimó que todavía quedaba mucho por hacer y eran necesarios esfuerzos adicionales de los Miembros para lograr una aplicación plena del Acuerdo.

32. El Comité observó que una de sus principales tareas durante los dos primeros años de vigencia del Acuerdo había sido el examen de las legislaciones nacionales en materia de salvaguardias notificadas por los Miembros. Ese examen indicaba que la aplicación a ese respecto distaba de ser completa. No todos los Miembros que habían recurrido o podían recurrir a la aplicación de medidas de salvaguardia habían terminado el proceso legislativo interno de incorporar los requisitos pertinentes del Acuerdo. Así pues, eran necesarios nuevos esfuerzos para lograr la aplicación sustantiva del Acuerdo. Además, durante las reuniones dedicadas a examinar las notificaciones sobre la legislación, se habían planteado diferentes cuestiones relativas a la compatibilidad con la OMC de la legislación notificada. Esas reuniones habían dado a los Miembros la posibilidad de pedir aclaraciones acerca de cuestiones dimanantes de la legislación de otros Miembros. En general, los Miembros pudieron aclarar las cuestiones planteadas. Tanto los Miembros que habían notificado su legislación como los que habían planteado cuestiones encontraron en general que el procedimiento era útil y desearon que el Comité continuase esa labor. El Comité consideró extremadamente importante que los Miembros examinasen

cuidadosamente todas las cuestiones planteadas, las observaciones hechas y las respuestas dadas en el contexto de las reuniones de examen.

33. El Comité señaló que los requisitos de procedimiento y de fondo del nuevo Acuerdo eran detallados, por lo que su aplicación exigía importantes conocimientos técnicos y la aportación de recursos sustanciales por parte de los Miembros. El Comité consideró que debían hacerse los máximos esfuerzos para ayudar a los Miembros, y en particular a los países en desarrollo Miembros, a lograr la plena aplicación del Acuerdo.

ANEXO

NOTIFICACIONES DE LEGISLACIÓN EN MATERIA
DE SALVAGUARDIAS

Miembro	Notificación presentada
Antigua y Barbuda	
Argentina	G/SG/N/1/ARG/3
Australia	G/SG/N/1/AUS/1
Bahrein	
Bangladesh	
Barbados	
Belice	
Benin	
Bolivia	G/SG/N/1/BOL/1
Botswana	
Brasil	G/SG/N/1/BRA/3
Brunei Darussalam	
Burkina Faso	
Burundi	
Camerún	
Canadá	G/SG/N/1/CAN/2
Colombia	G/SG/N/1/COL/1
Comunidad Europea	G/SG/N/1/EEC/1
Corea	G/SG/N/1/KOR/2
Costa Rica	G/SG/N/1/CRI/1 + Corr.1
Côte d'Ivoire	G/SG/N/1/CIV/1
Cuba	G/SG/N/1/CUB/1
Chad	
Chile	G/SG/N/1/CHL/1
Chipre	
Djibouti	
Dominica	
Ecuador	G/SG/N/1/ECU/1

Miembro	Notificación presentada
Egipto	G/SG/N/1/EGY/1
El Salvador	G/SG/N/1/SLV/2
Emiratos Árabes Unidos	
Eslovenia	G/SG/N/1/SVN/1
Estados Unidos	G/SG/N/1/USA/1
Fiji	
Filipinas	G/SG/N/1/PHL/1
Gabón	
Gambia	
Ghana	G/SG/N/1/GHA/1
Granada	
Guatemala	G/SG/N/1/GTM/1
Guinea Bissau	
Guyana	
Haití	
Honduras	G/SG/N/1/HND/1
Hong Kong	G/SG/N/1/HKG/1
Hungría	G/SG/N/1/HUN/2 + Add.1 + Suppl. 1 y 2
India	G/SG/N/1/IND/1
Indonesia	G/SG/N/1/IDN/1
Islandia	G/SG/N/1/ISL/1
Islas Salomón	
Israel	G/SG/N/1/ISR/2
Jamaica	
Japón	G/SG/N/1/JPN/2 + Corr.1
Kenya	G/SG/N/1/KEN/1
Kuwait	
Lesotho	
Liechtenstein	
Macao	G/SG/N/1/MAC/2
Madagascar	

Miembro	Notificación presentada
Malasia	G/SG/N/1/MYS/1
Malawi	
Maldivas	G/SG/N/1/MDV/1
Malí	
Malta	G/SG/N/1/MLT/1
Marruecos	G/SG/N/1/MAR/1
Mauricio	G/SG/N/1/MUS/1
Mauritania	
México	G/SG/N/1/MEX/1
Mozambique	
Myanmar	G/SG/N/1/MYM/1
Namibia	
Nicaragua	G/SG/N/1/NIC/1
Nigeria	G/SG/N/1/NGA/1
Noruega	G/SG/N/1/NOR/3
Nueva Zelandia	G/SG/N/1/NZL/1
Pakistán	G/SG/N/1/PAK/1
Papua Nueva Guinea	
Paraguay	G/SG/N/1/PRY/1
Perú	G/SG/N/1/PER/1
Polonia	G/SG/N/1/POL/1
Qatar	
República Checa	G/SG/N/1/CZE/1
República de Guinea	G/SG/N/1/GIN/1
República Dominicana	G/SG/N/1/DOM/1
República Eslovaca	G/SG/N/1/SVK/1
República Centroafricana	
Rumania	G/SG/N/1/ROM/1
Rwanda	
Saint Kitts y Nevis	
Sant Vicente y las Granadinas	

Miembro	Notificación presentada
Santa Lucía	G/SG/N/1/LCA/1
Senegal	G/SG/N/1/SEN/1
Sierra Leona	
Singapur	G/SG/N/1/SGP/1
Sri Lanka	G/SG/N/1/LKA/1
Sudáfrica	G/SG/N/1/ZAF/1
Suiza	G/SG/N/1/CHE/1
Suriname	
Swazilandia	
Tailandia	G/SG/N/1/THA/1 + Rev.1
Tanzanía	
Togo	
Trinidad y Tabago	G/SG/N/1/TTO/1
Túnez	G/SG/N/1/TUN/1
Turquía	G/SG/N/1/TUR/2
Uganda	G/SG/N/1/UGA/1
Uruguay	G/SG/N/1/URY/1
Venezuela	G/SG/N/1/VEN/1 + Corr.1
Zambia	G/SG/N/1/ZMB/1
Zimbabwe	G/SG/N/1/ZWE/2

SECCIÓN XV

COMITÉ DE ACCESO A LOS MERCADOS

INFORME DEL COMITÉ DE ACCESO A LOS MERCADOS

Sección A - Antecedentes

1. El Comité de Acceso a los Mercados fue establecido por el Consejo General en su reunión de 30 de enero de 1995 en virtud del párrafo 7 del artículo IV del Acuerdo sobre la OMC. Su mandato (WT/L/47) comprende las cuestiones de acceso a los mercados relacionadas con los aranceles, las medidas no arancelarias que no están abarcadas por ningún otro órgano de la OMC, y las cuestiones relacionadas con la Base Integrada de Datos.
2. Se eligió Presidente del Comité al Sr. Jean Saint-Jacques (Canadá), y Vicepresidenta, a la Sra. Marie Gosset (Côte d'Ivoire), y sus mandatos fueron renovados para 1996. Pueden participar en las reuniones del Comité todos los Miembros de la OMC, los gobiernos a los que el Consejo General haya reconocido la condición de observador y las siguientes organizaciones internacionales: FAO, FMI, OITPV, UNCTAD, OMA y Banco Mundial.
3. El 1º de diciembre de 1995 el Consejo del Comercio de Mercancías (CCM) adoptó el Reglamento del Comité, basado en el Reglamento adoptado por el CCM y aprobado por el Consejo General el 31 de julio de 1995 (WT/L/79).
4. El Comité celebró cuatro reuniones formales en 1995 y otras tantas en 1996, así como algunas de carácter informal.

Sección B - Informe sobre la situación de la labor del Comité

Cuestiones arancelarias

Aplicación de los resultados de la Ronda Uruguay

5. El 1º de enero de 1995 se inició la aplicación de las concesiones arancelarias que figuran en las Listas relativas a productos anexas al Acuerdo sobre la OMC, de conformidad con las disposiciones del Protocolo de Marrakech y las listas anexas al mismo. El 1º de enero de 1996 se inició la segunda etapa de reducciones. No existe un procedimiento de notificación específico en relación con la aplicación de esas reducciones arancelarias. El Comité acordó que, en caso de que surgieran problemas a ese respecto, recurriría a las notificaciones inversas. Hasta la fecha, no se ha presentado ninguna notificación inversa.

Introducción de los cambios del Sistema Armonizado de 1996

6. El Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado o SA), administrado por la Organización Mundial de Aduanas (OMA), es la nomenclatura aduanera empleada por la totalidad, prácticamente, de los Miembros de la OMC en sus listas de concesiones

arancelarias. Se establecieron procedimientos especiales para introducir en las listas de concesiones anexas al Acuerdo sobre la OMC los cambios realizados en el Sistema Armonizado. En 1993 la OMA acordó introducir aproximadamente 400 series de cambios en el SA, que entrarían en vigor el 1º de enero de 1996. Estos cambios afectan a las listas consolidadas de concesiones arancelarias de muchos Miembros de la OMC que, para cumplir sus obligaciones en el marco de la OMA, han tenido que introducir los cambios en su nomenclatura aduanera el 1º de enero de 1996. Sin embargo, no pudieron llevar a cabo los procedimientos relacionados con la introducción de dichos cambios del SA en sus listas anexas al Acuerdo sobre la OMC antes de iniciar la aplicación de éstas. De conformidad con el artículo IX del Acuerdo sobre la OMC, estos Miembros tuvieron que solicitar una exención de las obligaciones dimanantes para ellos del artículo II del GATT de 1994. En su reunión de 13 de diciembre de 1995 el Consejo General aprobó una Decisión por la que se concedía a 33 Miembros una exención que les permitía introducir los cambios del SA 96 el 1º de enero de ese mismo año y llevar a cabo posteriormente los procedimientos necesarios. Dicha exención debía expirar el 30 de junio de 1996.

7. En junio de 1996, 19 Miembros habían presentado la documentación necesaria en relación con la introducción de los cambios del SA 96, y se habían formulado reservas, tanto de carácter general como específico, respecto de casi toda la documentación presentada. Durante el período de que se trata, sólo se ultimaron y certificaron dos comunicaciones relativas a cambios del SA 96. Por consiguiente, se estimó necesario prorrogar la exención. En la reunión del Comité celebrada el 13 de junio de 1996, el Presidente, alegando motivos prácticos y el hecho de que no siempre se celebraba una reunión del Consejo General en diciembre, propuso cambiar los plazos de prórroga de las exenciones en general, que normalmente eran de seis meses -de enero a junio y de julio a diciembre- para que fueran de mayo a octubre y de noviembre a abril de cada año. El Comité aprobó esta propuesta y acordó que, para salvar el desfase entre la actual situación y la nueva propuesta, se fijara el 30 de abril de 1997 como fecha límite de prórroga de cualquier exención. A continuación, se decidió recomendar que las exenciones relativas al SA 96 se prorrogaran excepcionalmente hasta el 30 de abril de 1997 para los Miembros que presentaran, individualmente una solicitud documentada de prórroga o que se acogieran por primera vez a dicha exención en relación con los cambios del SA 96. Los Miembros afectados debían presentar la documentación completa exigida el 30 de septiembre de 1996 a más tardar. El proyecto de decisión relativo a la prórroga de las exenciones fue aprobado por el CCM en su reunión de 5 de julio de 1996 y adoptado por el Consejo General en su reunión de 18 de julio de 1996. En el documento G/MA/TAR/2/Rev.3 se indica cuál es la situación en lo relativo a la presentación de documentación.

8. Los países en desarrollo y los países menos adelantados Miembros hicieron hincapié en la necesidad de recibir asistencia técnica de la Secretaría para la introducción de los cambios del SA 96 y la preparación de las listas refundidas en hojas amovibles.

Procedimiento en virtud del artículo XXVIII

9. En relación con la presentación de documentación relativa a los cambios del SA 96, varios Miembros manifestaron su preocupación acerca de las reservas de carácter meramente general presentadas por otros Miembros en virtud del artículo XXVIII. A este respecto, se determinó que existían dos problemas: por una parte, la necesidad de que los Miembros que propongan los cambios proporcionen toda la información posible para que los demás Miembros puedan examinar estos cambios con facilidad; por otra parte, la necesidad de que los Miembros que formulen reservas indiquen con precisión la naturaleza de estas reservas a fin de que los Miembros interesados puedan facilitar la información que falte o entablar negociaciones. Se pidió al Presidente que celebrara consultas relativas al procedimiento establecido en el artículo XXVIII.

Propuestas de liberalización del comercio

10. El Comité de Acceso a los Mercados examinó varios documentos presentados por las delegaciones con respecto a una mayor liberalización del comercio. Dos propuestas se centraban en el futuro programa de liberalización arancelaria: una propuesta australiana sobre Nuevas negociaciones sobre los aranceles industriales (G/L/96), en la que se recomienda que en el año 2000 se inicien amplias negociaciones sobre los aranceles aplicados a los productos industriales y que el Consejo del Comercio de Mercancías o el Comité de Acceso a los Mercados realicen trabajos preparatorios; y una propuesta canadiense sobre Una mayor liberalización de los aranceles (G/MA/W/9) en la que se recomienda un programa de trabajo de la OMC para, entre otras cosas, la aceleración de las reducciones arancelarias resultantes de la Ronda Uruguay (incluidas las iniciativas existentes "cero por cero", de la Ronda Uruguay), un aumento del número de participantes en las iniciativas "cero por cero" y de armonización existentes, y la identificación de nuevos sectores para iniciativas "cero por cero" de armonización. Los Miembros expresaron opiniones divergentes con respecto a ambas propuestas. Las delegaciones que presentaron estas propuestas pidieron al Comité que recomendaran al Consejo del Comercio de Mercancías que los Miembros las consideraran positivamente. Mientras que algunos Miembros expresaron diversos grados de apoyo, otros Miembros manifestaron su oposición a las propuestas y a las recomendaciones solicitadas.

11. Además se presentaron otras dos comunicaciones relativas a iniciativas plurilaterales de acceso a los mercados: un documento referente al Acuerdo sobre Tecnología de la Información (G/MA/W/8), presentado por los Estados Unidos, en el que se resumen los beneficios de una mayor liberalización para los productos de la tecnología de la información y se esboza la cobertura de productos; y un documento sobre Comercio de productos farmacéuticos (G/MA/W/10) presentado por las Comunidades Europeas en nombre de los Miembros de la OMC interesados, en el que se reseña el examen realizado de la cobertura de productos farmacéuticos, que ha dado lugar a la adición de 465 productos al régimen de franquicia arancelaria. Varios Miembros señalaron que estas iniciativas plurilaterales de acceso a los mercados podrían aportar una contribución positiva a la liberalización del comercio, al hacerse extensivos los resultados sobre una base NMF. El Comité acogió con satisfacción la información facilitada y tomó nota de las comunicaciones.

Exenciones concedidas respecto de la introducción del Sistema Armonizado

12. El Comité examinó la situación relativa a la transposición y renegociación de las listas de algunos Miembros que adoptaron el Sistema Armonizado en los años siguientes a su introducción, el 1º de enero de 1988. Se pidió a dichos Miembros que facilitaran información fáctica en relación con sus solicitudes de prórroga de las exenciones; esta información se reproduce en un anexo a los informes semestrales del Comité al CCM (el último es el documento G/MA/4). Algunos Miembros han podido finalizar la transposición en los últimos años, pero otros 11 solicitaron prórrogas de la exención hasta el 30 de abril de 1997, prórrogas que fueron aprobadas por el Consejo General el 18 de julio de 1996. Se presta asistencia técnica a algunos Miembros para ayudarlos en la transposición al Sistema Armonizado de sus listas previas a la Ronda Uruguay.

Establecimiento de listas refundidas sobre mercancías en hojas amovibles

13. Durante los dos últimos años, el Comité examinó varias cuestiones relacionadas con el establecimiento de listas refundidas sobre mercancías en hojas amovibles, en particular, las repercusiones jurídicas del establecimiento de dichas listas y su contenido (p.ej., la cobertura de las partidas no consolidadas, el tratamiento de los derechos *ad valorem*, específicos y mixtos, las etapas de la aplicación, los demás derechos y cargas, las repercusiones de los compromisos relativos a la agricultura y la indicación de los derechos de primer negociador). En su reunión de 22 de noviembre de 1995, el Comité acordó el establecimiento de listas refundidas de mercancías en hojas amovibles, sobre la base de una

propuesta del Presidente. Sin embargo, queda por resolver la cuestión de la verificación. Algunos Miembros plantearon la posibilidad de crear un sistema de verificación de las listas asistidas por ordenador. El Presidente ha celebrado consultas informales para solventar este problema.

14. Como resultado de esas consultas, propuso que el Comité aprobara el Proyecto de Decisión relativa al establecimiento de listas refundidas en hojas amovibles sobre mercancías, contenido en el documento G/L/121. El Comité adoptó la Decisión y acordó remitirla al CCM para su aprobación. El Comité, observando que al 18 de octubre de 1996, 15 Miembros habían presentado listas refundidas en hojas amovibles sobre mercancías con motivo de la presentación de su documentación relativa al SA 96 utilizando el modelo anexo a la Decisión, reconoció la importancia de prestar consideración prioritaria a la verificación de esas listas.

Cuestiones no arancelarias

Notificaciones de restricciones cuantitativas

15. El 1º de diciembre de 1995 el CCM adoptó una Decisión sobre el procedimiento de notificación de restricciones cuantitativas (G/L/59). De conformidad con esa Decisión, los Miembros debían hacer notificaciones completas de las restricciones cuantitativas que mantuvieran, a más tardar el 31 de enero de 1996. La situación con respecto a dichas notificaciones dista mucho de ser satisfactoria, ya que solamente han presentado notificaciones 22 Miembros.

Notificaciones inversas de medidas no arancelarias

16. En su reunión de diciembre de 1995, el Consejo del Comercio de Mercancías también adoptó una decisión sobre la notificación inversa de medidas no arancelarias (G/L/60). Hasta la fecha se ha recibido una comunicación al respecto.

Base Integrada de Datos

17. En octubre de 1995 el Comité examinó varias cuestiones relacionadas con el futuro de la Base Integrada de Datos y acordó que los Miembros deberían esforzarse al máximo para facilitar la información comercial y arancelaria necesaria para establecer una base de datos fiable. Sin embargo, hasta la fecha muy pocos países han presentado la información requerida. Desde octubre de 1995, 10 Miembros han presentado a la Secretaría comunicaciones completas relativas a la BID, y 14 Miembros han presentado estadísticas recientes sobre las importaciones. Además, en respuesta a peticiones concretas, la Secretaría ha podido actualizar los archivos de varios países gracias a la información obtenida, entre otras fuentes, de la División de Examen de las Políticas Comerciales y de los aranceles de aduanas publicados.

18. El Comité también acordó que 1) la Secretaría preparase formatos simplificados para la presentación de datos destinados a la BID y desarrollase aplicaciones de ordenador personal (PC), para la preparación de los datos en las capitales; 2) la Secretaría iniciase un estudio acerca de la reestructuración de la BID, que de una configuración de ordenador central pasaría a un entorno PC; 3) la BID fuese operativa con información básica sobre aranceles e importaciones antes de ampliar su alcance para incluir las medidas no arancelarias y otros tipos de restricciones, y 4) se pudiese dar acceso a la BID a las organizaciones internacionales. Desde entonces, la Secretaría ha preparado y distribuido formatos simplificados para la presentación de datos y un programa de ordenador personal para la preparación de datos en las capitales en un formato compatible con la utilización en las aplicaciones de la BID en una configuración de ordenador central. En agosto de 1996 se inició un estudio acerca de la reestructuración de la BID para que de una configuración de ordenador central pase a un entorno PC.

Coordinación entre la OMC y la OMA

19. Los Miembros instaron a una mayor cooperación con la OMA en relación con los futuros cambios del Sistema Armonizado. Según el programa actual de la OMA, se introducen cambios en el Sistema Armonizado cada cuatro años, y la próxima actualización está prevista para el año 2000. Por consiguiente, el Comité indicó que una mayor comunicación entre las dos organizaciones sería beneficiosa para la aplicación de los cambios del Sistema Armonizado 2000 y para su introducción, de ser necesario, en las listas de concesiones anexas al Acuerdo sobre la OMC. El Presidente se comprometió a iniciar consultas sobre esta cuestión.

Labor futura del Comité

20. El Comité se centrará en las siguientes cuestiones:

- continuar supervisando la aplicación de las concesiones relativas a los aranceles y las medidas no arancelarias resultantes de la Ronda Uruguay y de las concesiones de los países en proceso de adhesión;
- mejorar la eficacia de su labor velando por que a) los Miembros presenten las notificaciones de restricciones cuantitativas en los plazos previstos y faciliten oportunamente información sobre el comercio y los aranceles; b) se completen y apliquen las listas en hojas amovibles sobre mercancías y se desarrolle un proceso electrónico de verificación; ambos elementos proporcionarán a los Miembros la información necesaria para esa supervisión;
- ultimar la introducción y verificación de los cambios del Sistema Armonizado aprobados por la Organización Mundial de Aduanas;
- examinar las cuestiones de procedimiento señaladas con respecto a las modificaciones de las listas;
- establecer una relación de trabajo más estrecha con la Organización Mundial de Aduanas, en particular por lo que se refiere a la introducción de los cambios futuros del Sistema Armonizado;
- poner en aplicación las modificaciones de la Base Integrada de Datos a fin de crear una base de datos que facilite los procesos de obtención y difusión de la información y mejorar así los instrumentos de análisis con que cuentan la OMC y sus Miembros.

Sección C - Recomendaciones

21. El Comité recomienda al Consejo del Comercio de Mercancías que:

- Dada la importancia de finalizar lo antes posible la introducción de los cambios del Sistema Armonizado acordados por la Organización Mundial de Aduanas, los Miembros se esfuercen al máximo por ultimar la verificación de los cambios del SA 96 ya presentados, a fin de evitar nuevas solicitudes de exención. Además, que inste a los Miembros que no hayan presentado una documentación completa a que lo hagan lo antes posible.

- Los Miembros convengan en la importancia de la labor que está considerando el Comité de Acceso a los Mercados para desarrollar la información básica y los instrumentos de análisis que permitan a los Miembros mejorar la eficacia de las negociaciones arancelarias. Estos instrumentos de análisis incluyen la elaboración y la puesta en aplicación de listas en hojas amovibles sobre mercancías y de una Base Integrada de Datos para ordenador personal.
- A fin de realizar esta labor, los Miembros:
 - a) ultimen el cumplimiento de sus obligaciones de notificación de restricciones cuantitativas;
 - b) participen plenamente en la elaboración de la Base Integrada de Datos y presenten a la Secretaría de la OMC los datos requeridos sobre comercio y aranceles;
 - c) se comprometan a presentar lo antes posible en formato electrónico sus listas en hojas amovibles sobre mercancías; y
 - d) completen lo antes posible la verificación de las listas en hojas amovibles sobre mercancías que se hayan presentado.
- El CCM tenga en cuenta la necesidad de prestar, cuando sea preciso, asistencia técnica a los países en desarrollo y los países menos adelantados para facilitar la aplicación de estas recomendaciones.

SECCIÓN XVI

COMITÉ DE MEDIDAS EN MATERIA DE INVERSIONES
RELACIONADAS CON EL COMERCIO

**Comité de Medidas en materia de Inversiones
relacionadas con el Comercio**

INFORME (1996) DEL COMITÉ DE MEDIDAS EN MATERIA DE
INVERSIONES RELACIONADAS CON EL COMERCIO

I. Información general

1. Este informe se presenta de conformidad con el párrafo 3 del artículo 7 del Acuerdo sobre las Medidas en materia de Inversiones relacionadas con el Comercio, en el que se estipula que el Comité de Medidas en materia de Inversiones relacionadas con el Comercio rinda informe anualmente al Consejo del Comercio de Mercancías. Si bien el período abarcado por el presente informe se extiende de noviembre de 1995 a octubre de 1996, se recogen también, de cara a la Conferencia Ministerial de Singapur, referencias a las actividades realizadas por el Comité en 1995.

2. Desde el período abarcado por el último informe anual¹, el Comité ha celebrado reuniones formales los días 18 de marzo, 30 de septiembre y 1º de noviembre de 1996, bajo la presidencia del Sr. Vassili Notis (Grecia). Las actas de dichas reuniones se han distribuido con las signaturas G/TRIMS/M/4 y 5. Las reuniones del Comité estuvieron abiertas a todos los Miembros de la OMC. Además, se invitó a asistir a ellas a los Gobiernos que tenían reconocida la condición de observador en la OMC. Con arreglo a las disposiciones provisionales acordadas por el Consejo General en abril de 1995 en relación con la participación de las organizaciones internacionales intergubernamentales en las reuniones de los órganos de la OMC, asistieron también a las reuniones del Comité en calidad de observadores los representantes del FMI, la OCDE, las Naciones Unidas, la UNCTAD y el Banco Mundial.

II. Aplicación del Acuerdo

3. En 1995 y 1996 el Comité ha centrado su labor en la aplicación de las disposiciones de notificación y disposiciones transitorias previstas en el artículo 5 del Acuerdo sobre las Medidas en materia de Inversiones relacionadas con el Comercio con respecto a las medidas en materia de inversiones relacionadas con el comercio ("MIC") existentes que son incompatibles con el Acuerdo. El párrafo 1 del artículo 5 obliga a los Miembros a notificar todas las MIC que no estén en conformidad con las disposiciones del Acuerdo dentro de los 90 días siguientes a la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC. El párrafo 2 del artículo 5 prevé la posibilidad de beneficiarse de un período de transición para la eliminación de las medidas notificadas con arreglo al párrafo 1 de dicho artículo.

4. En marzo de 1995, el Comité aprobó un modelo uniforme para las notificaciones previstas en el párrafo 1 del artículo 5² y presentó al Consejo General, por conducto del Consejo del Comercio de Mercancías, una recomendación relativa a la aplicación del plazo previsto para las notificaciones presentadas con arreglo al párrafo 1 del artículo 5 en el caso de países que, reuniendo las condiciones

¹G/L/37.

²G/TRIMS/1.

para ser Miembros iniciales de la OMC, hayan aceptado el Acuerdo sobre la OMC después del 1º de enero de 1995. Conforme a dicha recomendación, adoptada por el Consejo General en su reunión de 3 de abril de 1995, se estipula que los Gobiernos mencionados dispondrán de un plazo de 90 días, contados a partir de la fecha en que hayan aceptado el Acuerdo sobre la OMC, para hacer las notificaciones previstas en el párrafo 1 del artículo 5, si bien, los plazos previstos para la eliminación de las MIC notificadas de conformidad con el párrafo 1 del artículo 5 continuarán rigiéndose por la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC.³

5. Han presentado al Comité notificaciones de medidas con arreglo al párrafo 1 del artículo 5 Argentina, Barbados, Chile, Chipre, Colombia, Costa Rica, Cuba, Ecuador, Egipto, Filipinas, India, Indonesia, Malasia, México, Nigeria, Pakistán, Perú, Polonia, República Dominicana, Rumania, Sudáfrica, Tailandia, Uruguay y Venezuela.⁴ En algunos casos, los Miembros han presentado las notificaciones fuera del plazo de 90 días previsto para ellas. Aunque no están obligados a hacerlo, algunos Miembros han notificado al Comité que no aplican ningún tipo de MIC incompatible con el Acuerdo.⁵

6. Con respecto a ciertas notificaciones, algunas delegaciones han pedido aclaraciones o información adicional de carácter fáctico, incluso en relación con los planes de supresión gradual y eliminación de las medidas notificadas. Además, se ha planteado en la reuniones del Comité cierto número de cuestiones relativas a las medidas notificadas, así como a algunas otras medidas; en muchos casos se expresaron opiniones divergentes, entre ellas en relación con preocupaciones acerca de ciertas medidas en los sectores automotriz y agrícola. Entre dichas cuestiones figuran las siguientes:

- 1) el momento en que se han de hacer las notificaciones en relación con las disposiciones del párrafo 1 del artículo 5;
- 2) la suficiencia de la información facilitada en las notificaciones;
- 3) la reciente introducción o modificación de ciertas medidas en relación con las disposiciones del artículo 2 y del párrafo 4 del artículo 5; y
- 4) la relación entre las disposiciones del Acuerdo y las de otros acuerdos de la OMC, entre ellos el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias y el Acuerdo sobre la Agricultura.

Algunas delegaciones han manifestado la opinión de que estas cuestiones reflejan problemas de aplicación del Acuerdo, en tanto que otras han indicado que no compartían esta evaluación. El Comité ha sido informado de que en 1996 se han iniciado procedimientos en el marco del Entendimiento sobre Solución de Diferencias con respecto a determinadas medidas adoptadas por tres Miembros, que guardan relación, entre otras cosas, con el Acuerdo sobre las MIC, según consta en los documentos G/TRIMS/4 y G/TRIMS/D/1 a 5. En los puntos 27, 51, 52, 54, 55 y 59 de la sección I del anexo del informe del Órgano de Solución de Diferencias (WT/DSB/8) se reseñan los detalles de esos procedimientos.

7. A partir del 28 de mayo de 1996 se ha suprimido el carácter reservado de las notificaciones presentadas de conformidad con el párrafo 1 del artículo 5 y distribuidas en 1995. Con arreglo a la decisión adoptada por el Consejo General el 18 de julio de 1996 sobre la distribución y supresión del

³WT/L/64.

⁴Véase el anexo 1.

⁵Véase el anexo 2.

carácter reservado de los documentos de la OMC, los documentos en los que se recojan las notificaciones previstas en los párrafos 1 y 5 del artículo 5 y el párrafo 2 del artículo 6 serán objeto de distribución general, con la salvedad de que, con arreglo al párrafo g) del apéndice de esa decisión, cualquier Miembro podrá indicar a la Secretaría cuando entregue un documento para su distribución que dicho documento debe ser publicado con carácter reservado.

8. El Comité adoptó un modelo uniforme para las notificaciones previstas en el párrafo 5 del artículo 5, que establece las condiciones con arreglo a las cuales, durante los períodos de transición estipulados en el párrafo 2 del artículo 5, los Miembros podrán aplicar a una nueva inversión una MIC notificada en virtud del párrafo 1 del artículo 5.⁶ El Comité aprobó asimismo una propuesta relativa a la aplicación del párrafo 2 del artículo 6, que prevé que se notifiquen a la Secretaría las publicaciones en que figure información sobre las MIC.⁷

III. Programa incorporado

9. El artículo 9 del Acuerdo sobre las MIC establece que, a más tardar cinco años después de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC, el Consejo del Comercio de Mercancías examinará el funcionamiento del presente Acuerdo y, cuando proceda, propondrá modificaciones de su texto. En el curso de ese examen, el Consejo estudiará si el Acuerdo debe complementarse con disposiciones relativas a la política en materia de inversiones y competencia. Algunos Miembros han señalado la importancia de la labor que se realiza en cumplimiento de este mandato.

⁶G/TRIMS/3.

⁷G/TRIMS/5.

ANEXO 1

NOTIFICACIONES PRESENTADAS DE CONFORMIDAD CON EL PÁRRAFO 1
DEL ARTÍCULO 5 DEL ACUERDO SOBRE LAS MEDIDAS EN MATERIA
DE INVERSIONES RELACIONADAS CON EL COMERCIO

<u>Miembro</u>	<u>Signatura del documento</u>	<u>Fecha de la comunicación</u>
Argentina	G/TRIMS/N/1/ARG/1	30 de marzo de 1995
Barbados	G/TRIMS/N/1/BRB/1	31 de marzo de 1995
Chile	G/TRIMS/N/1/CHL/1	14 de diciembre de 1995
Colombia	G/TRIMS/N/1/COL/1	31 de marzo de 1995
Colombia	G/TRIMS/N/1/COL/Add.1	4 de junio de 1995
Colombia	G/TRIMS/N/1/COL/2	31 de julio de 1995
Costa Rica	G/TRIMS/N/1/CRI/1	30 de marzo de 1995
Cuba	G/TRIMS/N/1/CUB/1	18 de julio de 1995
Chipre	G/TRIMS/N/1/CYP/1	29 de junio de 1995
Chipre	G/TRIMS/N/1/CYP/2	30 de octubre de 1995
República Dominicana	G/TRIMS/N/1/DOM/1	26 de abril de 1995
Egipto	G/TRIMS/N/1/EGY/1	29 de septiembre de 1995
Ecuador	G/TRIMS/N/1/ECU/1	20 de marzo de 1996
Indonesia	G/TRIMS/N/1/IDN/1 ⁸	23 de mayo de 1995
India	G/TRIMS/N/1/IND/1	31 de marzo de 1995
India	G/TRIMS/N/1/IND/1/Add.1	22 de diciembre de 1995
India	G/TRIMS/N/1/IND/1/Add.1/Corr.1	18 de marzo de 1996
India	G/TRIMS/N/1/IND/1/Add.2	11 de abril de 1996
México	G/TRIMS/N/1/MEX/1	31 de marzo de 1995

⁸En una comunicación de fecha 28 de octubre de 1996 la Misión Permanente de Indonesia informó al Comité de que Indonesia había decidido suprimir la sección correspondiente a los vehículos automotores de la notificación presentada el 23 de mayo de 1995.

<u>Miembro</u>	<u>Signatura del documento</u>	<u>Fecha de la comunicación</u>
México	G/TRIMS/N/1/MEX/1/Rev.1 ⁹	31 de marzo de 1995
Malasia	G/TRIMS/N/1/MYS/1	31 de marzo de 1995
Malasia	G/TRIMS/N/1/MYS/1/Rev.1	14 de marzo de 1996
Nigeria	G/TRIMS/N/1/NGA/1	17 de julio de 1996
Pakistán	G/TRIMS/N/1/PAK/1	30 de marzo de 1995
Perú	G/TRIMS/N/1/PER/1	30 de marzo de 1995
Filipinas	G/TRIMS/N/1/PHL/1	31 de marzo de 1995
Polonia	G/TRIMS/N/1/POL/1	28 de septiembre de 1995
Rumania	G/TRIMS/N/1/ROM/1	31 de marzo de 1995
Tailandia	G/TRIMS/N/1/THA/1	30 de marzo de 1995
Uruguay	G/TRIMS/N/1/URY/1	31 de marzo de 1995
Uruguay	G/TRIMS/N/1/URY/1/Add.1	30 de agosto de 1995
Venezuela	G/TRIMS/N/1/VEN/1	31 de marzo de 1995
Sudáfrica	G/TRIMS/N/1/ZAF/1	19 de abril de 1995

⁹Disponible en inglés solamente.

ANEXO 2

NOTIFICACIONES DE QUE NO SE APLICAN MIC INCOMPATIBLES
CON EL ACUERDO SOBRE LAS MEDIDAS EN MATERIA DE
INVERSIONES RELACIONADAS CON EL COMERCIO

<u>Miembro</u>	<u>Signatura del documento</u>	<u>Fecha de la comunicación</u>
Suiza	G/TRIMS/N/1/CHE/1	8 de agosto de 1995
Israel	G/TRIMS/N/1/ISR/1	24 de octubre de 1996
Honduras	G/TRIMS/N/1/HND/1	7 de julio de 1995
Santa Lucía	G/TRIMS/N/1/LCA/1	14 de febrero de 1996
Mauricio	G/TRIMS/N/1/MUS/1	27 de marzo de 1995
Nicaragua	G/TRIMS/N/1/NIC/1	18 de julio de 1996
Singapur	G/TRIMS/N/1/SGP/1	9 de octubre de 1996
Eslovenia	G/TRIMS/N/1/SVN/1	27 de marzo de 1995
Trinidad y Tabago	G/TRIMS/N/1/TTO/1	1º de abril de 1996
Zambia	G/TRIMS/N/1/ZMB/1	13 de abril de 1995